06

QD-AG-06-001-ES-C

INFORME ANUAL 2005

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

ES

CVRIA

ISSN 1680-8312



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

INFORME ANUAL
2005

00_2006_0419_cover_ES.indd 1 22-05-2006 15:03:49

VENTA Y SUSCRIPCIONES

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestras oficinas de venta repartidas por todo el mundo.

¿Cómo puedo adquirir una de estas publicaciones?

Tras conseguir la relación de oficinas de venta, seleccione la oficina que más le convenga y póngase en contacto con ella para efectuar su pedido.

¿Cómo puedo obtener la relación de oficinas de venta?

- Puede consultar el sitio web de la Oficina de Publicaciones: http://publications.eu.int/
- También puede solicitarla por fax al número (352) 29 29-42758 y la recibirá en versión papel.

00_2006_0419_cover_ES.indd 2 22-05-2006 15:03:49

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

INFORME ANUAL 2005

Resumen de las actividades
del Tribunal de Justicia
y del Tribunal
de Primera Instancia
de las Comunidades
Europeas

Luxemburgo 2006

www.curia.eu.int

01_2006_0419_txt_ES.indd 1 22-05-2006 14:23:21

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
L-2925 Luxembourg
Tel. (352) 43 03-1
Telex de la Secretaria: 2510 CURIA LU
Fax del Tribunal de Justicia: (352) 43 03-2600
Fax de la División de Prensa e información (352) 43 03-2500

Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas
L-2925 Luxembourg
Tel: (352) 43 03-1
Fax del Tribunale de Primera Instancia: (352) 43 03-2100

Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea
L-2925 Luxembourg
Tel. (352) 43 03-1

Internet: http://www.curia.eu.int

Fecha de cierre de redacción: 20 de enero de 2006

Puede obtenerse información sobre la Unión Europea a través del servidor Europa en la siguiente dirección de Internet: http://europa.eu.

Al final de la obra figura una ficha bibliográfica.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2006

ISBN 92-829-0798-8

© Comunidades Europeas, 2006
Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica

Printed in Italy

IMPRESO EN PAPEL BLANQUEADO SIN CLORO

01_2006_0419_txt_ES.indd 2 22-05-2006 14:23:21

Índice

Página

Preámbulo por el Presidente del Tribunal de Justicia,
Sr. Vassilios Skouris 5

Capítulo I

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

A – Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2005
por el Presidente, Sr. Vassilios Skouris 9

B – Composición del Tribunal de Justicia 63

1. Miembros del Tribunal de Justicia 65

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 2005 79

3. Órdenes protocolarios 81

4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia 83

Capítulo II

El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas

A – Actividad del Tribunal de Primera Instancia en 2005
por el Presidente, Sr. Bo Vesterdorf 87

B – Composición del Tribunal de Primera Instancia 147

1. Miembros del Tribunal de Primera Instancia 149

2. Cambios producidos en la composición
del Tribunal de Primera Instancia en 2005 159

3. Órdenes protocolarios 161

4. Antiguos Miembros del Tribunal de Primera Instancia 163

01_2006_0419_txt_ES.indd 3 22-05-2006 14:23:21

Capítulo III

El Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

A – Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2005 por el Presidente Sr. Paul J. Mahoney 167

B – Composición del Tribunal de la Función Pública 171

1. Miembros del Tribunal de la Función Pública 173

2. Órdenes protocolarios 177

Capítulo IV

Reuniones y visitas

A – Visitas oficiales y actos en el Tribunal de Justicia y en el Tribunal de Primera Instancia en el año 2005 181

B – Visitas de estudio al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia en el año 2005 183

C – Audiencias solemnes en el año 2005 187

D – Visitas y participación en actos oficiales en el año 2005 189

Capítulo V

Estadísticas judiciales

A – Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia 197

B – Estadísticas judiciales del Tribunal de Primera Instancia 223

Organigrama sinóptico 243

Datos del Tribunal de Justicia 245

01_2006_0419_txt_ES.indd 4 22-05-2006 14:23:22

Preámbulo

Si 2004 fue un año histórico por la ampliación de la Unión Europea y la llegada al Tribunal de Justicia de los Jueces y colaboradores de los diez nuevos Estados miembros, el año 2005, por su parte, ha estado marcado por un cambio importante en la estructura de la arquitectura judicial de la Unión Europea. El Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, cuyos Miembros entraron en funciones en octubre de 2005, constituye la primera sala jurisdiccional especializada creada a raíz de las modificaciones aportadas por el Tratado de Niza.

El año transcurrido puede también calificarse como año de consolidación. En primer lugar, el Tribunal de Justicia tuvo que adaptarse a la nueva realidad constituida por 25 Estados miembros y 20 lenguas oficiales. En segundo lugar, las diversas medidas internas adoptadas por el Tribunal de Justicia en 2004 con objeto de mejorar la eficacia de sus métodos de trabajo comenzaron a desplegar plenos efectos en 2005. El acortamiento considerable de los plazos procesales, en particular en los procedimientos prejudiciales, es especialmente revelador a este respecto. Por último, cabe destacar el notable aumento del número de asuntos terminados por el Tribunal de Primera Instancia en 2005 en relación con el año 2004.

El lector encontrará en las páginas que siguen una exposición de la evolución de la institución durante el año 2005, la presentación de la actividad jurisdiccional propiamente dicha del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, junto con los datos estadísticos, así como un balance de las medidas organizativas adoptadas por el Tribunal de la Función Pública en los tres primeros meses que siguieron a la entrada en funciones de sus Miembros.



V. Skouris
Presidente del Tribunal de Justicia

01_2006_0419_txt_ES.indd 5 22-05-2006 14:23:22

01_2006_0419_txt_ES.indd 6 22-05-2006 14:23:22

Capítulo I

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

01_2006_0419_txt_ES.indd 7 22-05-2006 14:23:22

01_2006_0419_txt_ES.indd 8 22-05-2006 14:23:22

A – Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2005

por el Presidente, Sr. Vassilios Skouris

Esta parte del Informe Anual presenta de manera resumida la actividad del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas durante el año 2005. En primer lugar, ofrece una visión general de la evolución de la institución a lo largo de este año destacando los cambios institucionales que han afectado al funcionamiento del Tribunal de Justicia así como las modificaciones relativas a su organización interna y a sus métodos de trabajo (sección 1). En segundo lugar, incluye un análisis estadístico de la evolución de la carga de trabajo de la institución y de la duración media de los procedimientos (sección 2). En tercer lugar, presenta, como cada año, las principales aportaciones jurisprudenciales ordenadas según la materia (sección 3).

1. La evolución institucional del Tribunal de Justicia en 2005 ha estado marcada principalmente por la entrada en funciones del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (sección 1.1). Asimismo, merecen ser destacadas las modificaciones introducidas en el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia y las relativas al Reglamento de Procedimiento (sección 1.2).

1.1. La creación del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea mediante la Decisión del Consejo de 2 de noviembre de 2004 y la entrada en funciones de sus siete Miembros fueron momentos importantes para la institución. Se inscriben en el marco de las modificaciones introducidas por el Tratado de Niza en la estructura de los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea. El Tribunal de la Función Pública constituye el primer órgano jurisdiccional especializado creado con arreglo a los artículos 220 CE, párrafo segundo, y 225 A CE.

El contencioso sobre función pública de la Unión Europea ha constituido una parte importante de la carga de trabajo del Tribunal de Primera Instancia, al que se agrega el nuevo órgano jurisdiccional. Por lo que respecta al Tribunal de Justicia, los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia en materia de función pública han representado proporcionalmente una carga menor. Por tanto, la creación del nuevo órgano jurisdiccional está destinada a aligerar la carga de trabajo del Tribunal de Primera Instancia, que se había agravado a raíz de la transferencia a éste, en 2004, de conformidad con el Tratado de Niza, de la competencia para resolver determinados tipos de recursos directos que anteriormente competían al Tribunal de Justicia.

El lector encontrará, en la tercera parte del presente Informe, una exposición detallada del Presidente del Tribunal de la Función Pública, dedicada a las primeras actividades de este nuevo órgano jurisdiccional en 2005.

1.2. Por lo que respecta a las modificaciones de los textos que regulan el Procedimiento, cabe destacar, en primer lugar, que la creación del Tribunal de la Función Pública hizo necesario introducir en el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia determinadas disposiciones específicas relativas al procedimiento de reexamen por éste de las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia dictadas en casación. Mediante la Decisión del Consejo de 3 de octubre de 2005 se incluyeron los artículos 62 *bis* y 62 *ter* en el texto del

01_2006_0419_txt_ES.indd 9 22-05-2006 14:23:22

Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, artículos que establecen, en concreto, las normas generales relativas al carácter urgente de dicho procedimiento, a sus fases escrita y oral y a su posible efecto suspensivo.

Además, la reflexión emprendida por el Tribunal de Justicia sobre el desarrollo de los procedimientos y sobre sus métodos de trabajo le había llevado, en 2004, a proponer algunas modificaciones de su Reglamento de Procedimiento, con la intención de acortar la duración de los procedimientos. Tras una discusión en el Consejo, dichas modificaciones se adoptaron el 12 de julio de 2005 y entraron en vigor el 1 de octubre de 2005. Se refieren, en primer lugar, al artículo 37, apartado 7, del Reglamento de Procedimiento, que confiere al Tribunal de Justicia la posibilidad de establecer las condiciones en las que se considerará que un escrito procesal remitido por vía electrónica es un escrito original. En segundo lugar, hacen referencia al artículo 104, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, que permite al Tribunal de Justicia no traducir íntegramente, en todas las lenguas oficiales, las peticiones de decisión prejudicial cuando éstas son particularmente extensas. En este caso, la traducción íntegra de dichas peticiones será reemplazada por la traducción a la lengua oficial de los Estados destinatarios de un resumen. En tercer lugar, es preciso también señalar la modificación de los artículos 44 *bis*, 104, apartado 4, y 120 del Reglamento de Procedimiento, modificación relativa al plazo para presentar una solicitud de celebración de vista, que pasa de ser de un mes a tres semanas.

Por último, el Tribunal de Justicia propuso en 2005 otra serie de modificaciones del Reglamento de Procedimiento, que fue aprobada por el Consejo el 18 de octubre de 2005 y entró en vigor el 1 de diciembre de 2005. Estas modificaciones incluyen, en particular, la abolición de la sala de diligencias de prueba, formación que había quedado obsoleta (modificación de los artículos 9, apartado 2, 44, apartado 5, 45, apartado 3, 46, 60, 74, apartado 1, y 76, apartado 3); la modificación de los artículos 11 *ter*, apartado 1, y 11 *quater*, apartado 1, que pretenden garantizar una participación más equitativa de los jueces reunidos en Gran Sala y en las demás formaciones y, por último, la designación de dos jueces suplentes para los asuntos que, desde el principio de un año de renovación parcial de jueces y hasta que esta renovación haya tenido lugar, sean atribuidos a la Gran Sala.

2. El impacto del efecto acumulado de las medidas adoptadas con el fin de mejorar la eficacia de los métodos de trabajo del Tribunal de Justicia y de la llegada de diez nuevos jueces tras la ampliación sigue marcando de manera ostensible las estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia del año 2005. Cabe señalar una reducción de los asuntos pendientes de un 12 % aproximadamente y una disminución muy importante de la duración de los procedimientos ante el Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia terminó 512 asuntos en 2005 (cifra neta, teniendo en cuenta las acumulaciones). De ellos, 362 concluyeron con una sentencia y 150 dieron lugar a un auto. Cabe destacar que el número de sentencias dictadas en 2005 corresponde aproximadamente al de 2004 (375 sentencias), mientras que el de autos dictados, por su parte, ha disminuido.

Se sometieron al Tribunal de Justicia 474 asuntos nuevos (531 en 2004, cifra bruta). El número de asuntos pendientes al finalizar el año 2005 ascendía a 740 (cifra bruta), frente a los 840 a finales del año 2004 y a los 974 al término del año 2003. En otras palabras, el Tribunal

01_2006_0419_txt_ES.indd 10 22-05-2006 14:23:22

de Justicia consiguió reducir en un 24 % aproximadamente el número de asuntos pendientes y ello, tan sólo en dos años.

La reducción de la duración de los procedimientos, ya observada en 2004, resulta aún más clara en 2005 en relación con las cuestiones prejudiciales: la duración media de tramitación ha pasado de 23,5 meses a 20,4 meses. En cuanto a los recursos directos y a los recursos de casación, la duración media de tramitación fue de 21 meses. A este respecto, es preciso recordar que, en 2003, la duración media de tramitación fue de 25 meses para los asuntos prejudiciales y los recursos directos, y de 28 meses para los recursos de casación.

Durante el año transcurrido, el Tribunal de Justicia ha utilizado oportunamente los distintos instrumentos de que dispone para acelerar la tramitación de algunos asuntos (resolución prioritaria, procedimiento acelerado, procedimiento simplificado y posibilidad de juzgar sin conclusiones del Abogado General). El procedimiento acelerado se solicitó en seis asuntos, pero no se cumplían los requisitos excepcionales de urgencia previstos en el Reglamento de Procedimiento. En virtud de una práctica establecida en 2004, las solicitudes de procedimiento acelerado se admitirán o se desestimarán mediante auto motivado del Presidente del Tribunal de Justicia.

Además, el Tribunal de Justicia ha seguido utilizando el procedimiento simplificado, previsto en el artículo 104, apartado 3, de su Reglamento de Procedimiento, para responder a algunas cuestiones planteadas con carácter prejudicial. Así, se dictaron doce autos en virtud de esta disposición, terminando un total de 29 asuntos.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia recurrió con bastante frecuencia a la posibilidad que le ofrece el artículo 20 del Estatuto de juzgar sin conclusiones del Abogado General cuando el asunto no plantee ninguna cuestión de derecho nueva. Señalemos que en 2005 alrededor de un 35 % de las sentencias se pronunciaron sin conclusiones (frente a un 30 % en 2004).

Con respecto a la distribución de los asuntos entre las distintas composiciones del Tribunal de Justicia, procede señalar que la Gran Sala y el Pleno resolvieron casi el 13 %, las Salas de cinco jueces el 54 %, y las Salas de tres jueces, por su parte, resolvieron el 33 % de los asuntos terminados en 2005. Cabe observar que, salvo un aumento marginal de los asuntos tratados en Gran Sala, el porcentaje respectivo de asuntos tratados en cada tipo de formación no varía respecto del año 2004.

Para más información sobre los datos estadísticos del año judicial 2005, el lector puede remitirse al capítulo V del presente Informe.

3. Esta sección presenta los principales puntos de evolución de la jurisprudencia ordenados por materias de la siguiente manera:

Derecho institucional; prohibición de toda discriminación por razón de la nacionalidad y ciudadanía de la Unión; libre circulación de mercancías; agricultura; libre circulación de trabajadores; libertad de establecimiento y libre prestación de servicios; libre circulación de capitales; normas en materia de competencia; aproximación de las legislaciones; Derecho social; Derecho de sociedades; medio ambiente.

01_2006_0419_txt_ES.indd 11 22-05-2006 14:23:23

Conviene precisar que una sentencia, clasificada en una materia determinada, puede abordar cuestiones de gran interés sobre otra materia.

3.1. Entre las sentencias relativas a temas constitucionales o institucionales, seis merecen ser destacadas; dos de ellas se refieren a Decisiones marco en el contexto del título VI del Tratado de la Unión Europea («tercer pilar»), mientras que las otras cuatro se refieren, respectivamente, a los efectos de un acuerdo de colaboración entre la Comunidad y un Estado tercero, el reparto de las competencias de ejecución entre el Consejo y la Comisión, las condiciones de admisibilidad del recurso de anulación y, por último, las facultades del Tribunal de Justicia cuando conoce de un recurso dirigido contra un Estado miembro que no ha acatado una sentencia en la que se declara un incumplimiento de Estado.

En el asunto *Pupino* (sentencia de 16 de junio de 2005, C-105/03, Rec. p. I-5285), el Tribunal de Justicia conoció de una cuestión prejudicial, relativa al título VI del Tratado de la Unión Europea, planteada por el Juez de Instrucción del Tribunale di Firenze (Italia). Este último conocía de un asunto en vía penal relativo a una maestra de parvulario, la Sra. Pupino, que estaba acusada de infligir malos tratos a niños menores de cinco años en el momento de los hechos.

Durante la instrucción, el Juez remitente había recogido el testimonio de las víctimas menores. Con arreglo al Derecho procesal italiano, los elementos de prueba recabados durante la fase de instrucción sólo se consideran pruebas en el sentido técnico cuando se someten al debate contradictorio en la segunda fase del proceso, los debates en audiencia pública. Sin embargo, existe una excepción prevista en los artículos 392, apartado 1 y 398, apartado 5, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal italiana (en lo sucesivo, «CPP»), para el supuesto de menores de dieciséis años que han sido víctimas de determinados delitos, enumerados exhaustivamente en tales disposiciones, como los abusos sexuales. En estos casos, los testimonios recabados durante la primera fase del procedimiento tienen valor probatorio sin que sea necesario someterlos al principio de contradicción y para proteger a las víctimas. Sobre esta base, el Ministerio Fiscal solicitó que se aplicara dicha excepción en el caso de la Sra. Pupino, al objeto de no enfrentar a los menores con la acusada y habida cuenta de sus traumas psicológicos.

Los artículos del CPP que prevén la excepción en materia de prueba se adoptaron tras la Decisión marco 2001/220/JAI, [1] en la que se establece el reconocimiento de los derechos de las víctimas (artículo 2), la posibilidad de que las víctimas sean oídas (artículo 3), así como su protección, en particular, contra las consecuencias de prestar declaración pública (artículo 8).

El juez remitente decidió suspender el procedimiento y solicitar al Tribunal de Justicia que se pronunciase sobre el alcance de los artículos 2, 3 y 8 de la Decisión marco, con objeto de examinar la posibilidad de extender al excepción del CPP al caso de autos y de interpretar la ley italiana a la luz de la Decisión marco comunitaria.

Tras analizar, en un primer momento, su competencia para pronunciarse sobre la petición de decisión prejudicial, en virtud del artículo 35 UE, apartado 2, el Tribunal de Justicia exa-

[1] Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (DO L 82, p. 1; en lo sucesivo, «Decisión marco»).

01_2006_0419_txt_ES.indd 12 22-05-2006 14:23:23

mina la excepción de inadmisibilidad propuesta por los Gobiernos francés e italiano y basada en que la respuesta del Tribunal de Justicia no sería útil para la solución del litigio principal. El Gobierno francés alega que el juez remitente pretende aplicar directamente la Decisión marco, mientras que tales disposiciones no tienen efecto directo, conforme al artículo 34 UE, apartado 2, letra b). A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que existe una presunción de pertinencia para las cuestiones prejudiciales, que sólo puede descartarse en casos excepcionales, cuando la interpretación solicitada no tiene relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio o «cuando el problema sea de naturaleza hipotética o el Tribunal de Justicia no disponga de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para responder de manera útil a las cuestiones planteadas».

El Tribunal de Justicia desestima la excepción de inadmisibilidad y declara que la redacción del artículo 34 UE, apartado 2, confiere carácter vinculante a las decisiones marco, lo que implica, para las autoridades nacionales, una obligación de interpretación conforme del Derecho nacional, como ocurre con las directivas, en virtud del artículo 249 CE, párrafo tercero. Por lo tanto, cuando aplica el Derecho interno, «el órgano jurisdiccional [nacional] que debe interpretarlo está obligado a hacer todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Decisión marco, para alcanzar el resultado a que se refiere ésta». La obligación del juez nacional de tener presente el contenido de una Decisión marco cuando interpreta las correspondientes normas de su Derecho nacional tiene, sin embargo, sus límites «en los principios generales del Derecho y, en particular, en los de seguridad jurídica y no retroactividad». Del mismo modo, «el principio de interpretación conforme no puede servir de base para una interpretación *contra legem* del Derecho nacional». «Sin embargo, dicho principio requiere que el órgano jurisdiccional nacional tome en consideración, en su caso, todo el Derecho nacional para apreciar en qué medida puede éste ser objeto de una aplicación que no lleve a un resultado contrario al perseguido por la Decisión marco.»

Por tanto, pese al carácter intergubernamental de las Decisiones marco en cuanto que se integran en el tercer pilar y la ausencia de efecto directo de dichas disposiciones, el Derecho nacional de que están constituidas puede ser interpretado a la luz de tales disposiciones y de sus finalidades. Esto va en la línea de la voluntad de los Estados miembros de crear una «Unión cada vez más estrecha» que se sirve de instrumentos jurídicos con efectos análogos a los previstos en el Tratado CE dirigidos a una integración más profunda (apartado 36).

El Tribunal de Justicia concluye que las disposiciones de la Decisión marco deben interpretarse en el sentido de que «el órgano jurisdiccional [competente] debe poder autorizar que niños de corta edad que […] alegan haber sido víctimas de malos tratos presten declaración según unas formas que garanticen a dichos niños un nivel adecuado de protección, por ejemplo, fuera de la audiencia pública y antes de la celebración de ésta».

En el asunto *Comisión/Consejo* (sentencia de 13 de septiembre de 2005, C-176/03, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Justicia conoce de un recurso de anulación de la Decisión marco 2003/80/JAI. [2]

[2] Decisión marco 2003/80/JAI del Consejo, de 27 de enero de 2003, relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal.

01_2006_0419_txt_ES.indd 13 22-05-2006 14:23:23

Dicha Decisión marco tiene como base jurídica el título VI del Tratado de la Unión Europea, en particular, los artículos 29 UE, 31 UE, letra e), y 34 UE, apartado 2, letra b), en sus versiones anteriores a la entrada en vigor del Tratado de Niza, para reaccionar de modo concertado al aumento preocupante de las infracciones contra el medio ambiente. Sus artículos 2 y 3 establecen que los Estados miembros castigarán penalmente siete clases de infracciones cometidas dolosamente o por imprudencia y perjudiciales para el medio ambiente. El artículo 4 prevé la tipificación de formas de participación distintas de la autoría, así como la provocación a delinquir. Las sanciones penales adoptadas deberán ser, en virtud del artículo 5 de dicha Decisión marco, «efectivas, proporcionadas y disuasorias». En el artículo 5, apartado 1, de la Decisión marco se puntualiza que las conductas más graves se castigarán con una pena de privación de libertad que puede dar lugar a extradición. El artículo 6 regula la responsabilidad en la que incurren, por acción u omisión, las personas jurídicas en relación con las conductas descritas en los artículos 2 a 4, mientras que el artículo 7 dispone que serán objeto de «sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias». El artículo 7 enuncia cinco sanciones penales concretas para estas infracciones atribuidas a las personas jurídicas.

Antes de la adopción de la Decisión marco impugnada, la Comisión había presentado una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, basada en el artículo 175 CE, apartado 1, relativa a la protección del medio ambiente por el Derecho penal. El Parlamento Europeo se había pronunciado sobre ambos textos, y pidió al Consejo que convirtiera la Decisión marco en un instrumento complementario de la Directiva que iba a adoptarse en materia de protección del medio ambiente a través del Derecho penal, instrumento limitado a la cooperación judicial, y que se abstuviera de adoptar la Decisión marco antes de que se hubiera aprobado la propuesta de Directiva. El Consejo no adoptó la propuesta de Directiva, sino la Decisión marco, en cuyos considerandos quinto y séptimo menciona la propuesta de Directiva y señala la existencia en su seno de una mayoría que consideraba que la propuesta de Directiva superaba las competencias otorgadas a la Comunidad, en la medida en que tenía como objetivo obligar a los Estados miembros a adoptar sanciones penales. La Comisión había manifestado su desacuerdo al respecto.

Ante el Tribunal de Justicia, en apoyo de su petición de anulación de la Decisión marco, la Comisión impugnó la elección de las disposiciones anteriormente citadas del Tratado de la Unión Europea como base jurídica de los artículos 1 a 7 de la Decisión marco. Señala que, con arreglo al artículo 2 CE, la Comunidad es competente para exigir a los Estados miembros la imposición de sanciones a nivel nacional, inclusive, si es necesario, sanciones penales, cuando esto resulte necesario para alcanzar los objetivos de la Comunidad.

El Consejo opone que el reparto de competencias en materia penal entre los Estados miembros y la Comunidad Europea está claramente establecido y que el Tribunal de Justicia nunca ha obligado a los Estados miembros a adoptar sanciones penales.

El Tribunal de Justicia empieza por recordar que le corresponde velar por que los actos que, según el Consejo, están comprendidos en el ámbito de aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea no invadan las competencias que las disposiciones del Tratado CE atribuyen a la Comunidad.

Por lo que respecta al problema concreto que se le somete, señala que la protección del medio ambiente constituye uno de los objetivos de la Comunidad, de carácter transversal

01_2006_0419_txt_ES.indd 14 22-05-2006 14:23:23

y fundamental, para cuya realización los artículos 174 CE a 176 CE proporcionan los instrumentos adecuados, al observar que todas las medidas contempladas en los tres guiones del artículo 175 CE, apartado 2, párrafo primero, suponen una intervención de las instituciones comunitarias en ámbitos como la política fiscal, la política energética o la política de ordenación del territorio, en los que, al margen de la política comunitaria sobre el medio ambiente, o bien la Comunidad carece de competencias legislativas, o bien el Consejo ha de decidir por unanimidad.

A continuación, aplicando su reiterada jurisprudencia de que la elección de la base jurídica de un acto comunitario debe basarse en elementos objetivos susceptibles de control jurisdiccional, entre los que figuran, en especial, la finalidad y el contenido del acto, el Tribunal de Justicia señala que la Decisión marco persigue un objetivo de protección del medio ambiente y que sus artículos 2 a 7 comportan una armonización parcial de la legislación penal de los Estados miembros, ámbito en el que, en principio, la Comunidad no es competente. Declara que esta constatación no es óbice para que el legislador comunitario adopte las medidas relacionadas con el Derecho penal de los Estados miembros que estime necesarias para garantizar la plena efectividad de las normas que dicte en materia de protección medioambiental, cuando la aplicación por las autoridades nacionales competentes de sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias constituye una medida indispensable para combatir los graves atentados contra el medio ambiente.

Precisamente, toda vez que estos requisitos se reunían en el caso de autos, se habían podido adoptar válidamente los artículos 1 a 7 de la Decisión marco sobre la base del artículo 175 CE, de modo que la Decisión marco, infringe en su conjunto, debido a su indivisibilidad, el artículo 47 UE, puesto que invade las competencias que el artículo 175 CE atribuye a la Comunidad. Debe ser anulada.

En la misma línea del asunto que dio lugar a la sentencia *Deutscher Handballbund* (sentencia de 8 de mayo de 2003, C-438/00, Rec. p. I-4135), el asunto *Simutenkov* (sentencia de 12 de abril de 2005, C-265/03, Rec. p. I-2579) dio al Tribunal de Justicia la ocasión de pronunciarse, por primera vez, sobre los efectos de un acuerdo de colaboración entre la Comunidad Europea y un Estado tercero.

Igor Simutenkov es un nacional ruso que tenía tarjeta de residencia y permiso de trabajo en España. Fue contratado como jugador de fútbol profesional en virtud de un contrato de trabajo suscrito con el Club Deportivo Tenerife y era titular de una licencia federativa como jugador no comunitario emitida por la Real Federación Española de Fútbol.

Según la normativa de dicha Federación, los clubes sólo pueden alinear en las competiciones de ámbito estatal un número limitado de jugadores nacionales de Estados terceros que no pertenecen al Espacio Económico Europeo. El Sr. Simutenkov solicitó que se sustituyera su licencia por una licencia como jugador comunitario, basándose en el Acuerdo de colaboración CE-Federación de Rusia que, en relación con las condiciones de trabajo, prohíbe que un nacional ruso sea discriminado por razón de su nacionalidad. La Federación de Fútbol denegó esta solicitud. El órgano jurisdiccional español que conocía del litigio planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia para saber si la normativa de la Federación deportiva española es compatible con el Acuerdo.

01_2006_0419_txt_ES.indd 15 22-05-2006 14:23:23

Tras haber establecido que el principio de no discriminación enunciado en el artículo 23, apartado 1, del Acuerdo de colaboración CE-Rusia puede ser invocado por un particular ante los órganos jurisdiccionales nacionales, el Tribunal de Justicia se centra en el alcance de dicho principio.

En primer lugar, señala que el Acuerdo de colaboración de que se trata establece, en favor de los trabajadores rusos contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, un derecho a la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo del mismo alcance que el que, en términos similares, reconoce el Tratado CE a los nacionales de los Estados miembros. Este derecho se opone a una limitación basada en la nacionalidad como la controvertida, cosa que ya declaró en circunstancias similares en las sentencias *Bosman y Deutscher Handballbund*.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señala que la limitación basada en la nacionalidad no se refiere a encuentros específicos entre equipos representativos de sus respectivos países, sino que se aplica a los encuentros oficiales entre clubes y, por lo tanto, a la parte esencial de la actividad ejercida por los jugadores profesionales. Así pues, dicha limitación no está justificada por consideraciones deportivas.

Por consiguiente, el artículo 23, apartado 1, del Acuerdo de colaboración CE- Federación de Rusia se opone a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad rusa, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado en virtud de la cual los clubes sólo pueden alinear en las competiciones de ámbito estatal un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros que no formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico.

En el asunto C-257/01 (sentencia de 18 de enero de 2005, *Comisión/Consejo*, Rec. p. I-345), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre un recurso de anulación interpuesto por la Comisión contra dos Reglamentos del Consejo que reservan a éste las competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos, por un lado, en materia de examen de visados (Reglamento nº 789/2001 [3]) y, por otro lado, para la realización de controles y vigilancia en las fronteras (Reglamento nº 790/2001 [4]).

En el marco del reparto de competencias entre el Consejo y la Comisión en materia de expedición de visados y de control en las fronteras, el Tratado de Ámsterdam establece en los artículos 62 CE y 67 CE un período transitorio de cinco años a partir de su entrada en vigor, a fin de que el Consejo delimite la competencia de ejecución de la Comisión en determinados ámbitos del tercer pilar. Durante la realización de la «comunitarización» del tercer pilar y, en particular, del acervo de Schengen, la Decisión 1999/468/CE del Consejo (en lo sucesivo, «Segunda Decisión de Comitología») se consideró la base jurídica para la

[3] Reglamento (CE) nº 789/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por la que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado (DO L 116, p. 2).

[4] Reglamento (CE) nº 790/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras (DO L 116, p. 5).

01_2006_0419_txt_ES.indd 16 22-05-2006 14:23:24

delimitación de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión. Integró en el marco comunitario el Manual común por lo que se refiere a los controles en las fronteras (en lo sucesivo, «MC») y la Instrucción consular común por lo que se refiere a las solicitudes de visados (en lo sucesivo, «ICC») que establecen las normas de desarrollo del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen [5] (en lo sucesivo, «CAAS»), así como sus anexos. Para enmarcar las modificaciones del MC y de la ICC, así como sus anexos, el Consejo adoptó los Reglamentos de que se trata en el presente asunto.

Los dos Reglamentos controvertidos contienen un articulado idéntico cuyo objetivo es establecer una reserva de competencias a favor del Consejo, por un lado, en relación con las medidas de ejecución en materia de control en las fronteras y de visados y, por otro lado, en relación con las modificaciones y la actualización del MC, de la ICC y de sus anexos. El octavo considerando del Reglamento nº 789/2001 y el quinto considerando del Reglamento nº 790/2001 disponen que, por razón del mayor protagonismo de los Estados miembros en materia de política de visados y de política de fronteras, respectivamente, el Consejo se reserva el «derecho de adoptar, modificar y actualizar» las «normas de desarrollo y los procedimientos prácticos». Estas normas se enumeran en el artículo 1 de ambos Reglamentos. El artículo 2 de los Reglamentos establece un procedimiento mediante el cual los Estados miembros comunicarán al Consejo las modificaciones que deseen introducir en determinadas partes de los anexos del MC y de la ICC.

La Comisión solicita la anulación de los Reglamentos en la medida en que infringen los artículos 202 CE y 1 de la Segunda Decisión de Comitología, que sientan el principio de la competencia de la Comisión en materia de ejecución. A este respecto, alega que el Consejo proporcionó una «motivación genérica» en la exposición de motivos de los Reglamentos de que se trata, cuando estaba obligado a precisar la naturaleza y el contenido de las competencias de ejecución que se reserva. En efecto, en ese caso existe una obligación de motivación circunstanciada en virtud del artículo 253 CE y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 17 de octubre de 1989, *Comisión/Consejo*, 16/88, Rec. p. 3457, apartado 10). Además, materias como las fronteras exteriores y la inmigración se han hecho comunitarias y, en consecuencia, están comprendidas en el marco del procedimiento del artículo 202 CE. Ahora bien, los artículos 2 de los Reglamentos atribuyen a los Estados miembros la competencia para modificar determinadas disposiciones de la ICC, del MC y de sus anexos.

A esto, el Consejo opone que los ámbitos objeto de reciente comunitarización constituían ámbitos delicados en los que los Estados miembros desearon conservar sus competencias. Además, los artículos 1 de los Reglamentos delimitan clara y taxativamente el ámbito de ejecución en el que únicamente es competente el Consejo. Por último, por lo que respecta a la actualización de la información contenida en el MC, la ICC y sus anexos, solamente los Estados miembros pueden aportar la información necesaria para actualizar los textos, razón por la cual se reservaron esta competencia.

5 Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO 2000, L 239, p. 19).

01_2006_0419_txt_ES.indd 17 22-05-2006 14:23:24

El Tribunal de Justicia, al apartarse de las conclusiones de su Abogado General, hace propio el razonamiento del Consejo y desestima el recurso de anulación de la Comisión.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que, con arreglo a los artículos 202 CE y 1 de la Segunda Decisión de Comitología, la Comisión es competente para adoptar las medidas de ejecución de un acto de base. En cambio, «el Consejo debe justificar de manera suficiente, en función de la naturaleza y del contenido del acto de base que se deba aplicar o modificar, [cualquier] excepción a [dicha] regla». A este respecto, el preámbulo de los Reglamentos n°s 789/2001 y 790/2001, se refiere expresamente al mayor protagonismo de los Estados miembros en materia de visados y de vigilancia de las fronteras, así como a lo delicado de estas cuestiones, en particular en lo que atañe a las relaciones políticas con Estados terceros. Por tanto, el Consejo pudo «estimar fundadamente que se encontraba en un caso específico y que, con arreglo al artículo 253 CE, motivó suficientemente la decisión de reservarse, con carácter transitorio, la competencia de ejecutar un conjunto de disposiciones enumeradas taxativamente en la ICC y el MC».

En segundo lugar, por lo que respecta al artículo 2 de los Reglamentos, el Tribunal de Justicia afirma que, al haber sido adoptados en una época en que la materia de que se trata estaba incluida en el ámbito de la cooperación intergubernamental, «su introducción en el marco de la Unión Europea, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, no produjo por sí sola el efecto de privar inmediatamente a los Estados miembros de las competencias que se les había permitido ejercer en virtud de dichos actos para garantizar su correcta aplicación».

Por tanto, el Tribunal de Justicia concluye que «en este contexto, bien concreto y transitorio, a la espera del desarrollo del acervo de Schengen en el marco jurídico e institucional de la Unión Europea, no puede reprocharse al Consejo que haya establecido un procedimiento de comunicación, por parte de los Estados miembros, de las modificaciones que están autorizados a introducir, unilateralmente o de común acuerdo con los demás Estados miembros, en ciertas disposiciones de la ICC y del MC cuyo contenido depende exclusivamente de información que sólo ellos poseen», en la medida en que no se ha demostrado que era necesario recurrir a un procedimiento de actualización uniforme para garantizar una aplicación eficaz o correcta.

En el asunto *Comisión/T-Mobile Austria GmbH* (sentencia de 22 de febrero de 2005, C-141/02 P, Rec. p. I-1283), el Tribunal de Justicia conoció de un recurso de casación de la Comisión que solicitaba la anulación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de enero de 2002, *max.mobil Telekommunikation Service/Comisión* (T-54/99, Rec. p. II-313), por la que éste había acordado la admisibilidad del recurso de anulación interpuesto por la sociedad max.mobil Telekommunikation Service GmbH, posteriormente denominada T-Mobile Austria GmbH, contra un escrito de la Comisión por el que ésta se había negado a formular un recurso por incumplimiento contra la República de Austria. La sociedad max.mobil había presentado una denuncia ante la Comisión cuyo objeto consistía, en particular, en que se declarase que la República de Austria había infringido el artículo 86 en relación con el artículo 90, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículos 82 CE y 86 CE, apartado 1, respectivamente). En esencia, dicha denuncia se dirigía contra la inexistencia de diferenciación entre los importes de los cánones exigidos a la demandante y a uno de sus competidores y contra las facilidades de pago de dichos cánones de que gozaba este último.

01_2006_0419_txt_ES.indd 18 22-05-2006 14:23:24

Al haberle comunicado mediante escrito la Comisión que desestimaba parcialmente su denuncia, la sociedad max.mobil interpuso recurso. Entonces, la Comisión, por su parte, propuso una excepción de inadmisibilidad de dicho recurso sobre la base del artículo 114, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia. Si bien éste declaró la admisibilidad del recurso de la sociedad max.mobil, lo desestimó en cuanto al fondo. No obstante, la Comisión prefirió interponer un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia para solicitar su anulación en la medida en que declaraba la admisibilidad del recurso interpuesto por la sociedad max.mobil. Sin embargo, la sociedad max.mobil consideraba que, puesto que se habían estimado las pretensiones de la Comisión, el artículo 49, párrafo segundo, del Estatuto CE del Tribunal de Justicia era aplicable y se oponía a que se admitiera el recurso de casación de la Comisión.

El Tribunal de Justicia desestimó la excepción de inadmisibilidad propuesta por la sociedad max.mobil contra el recurso de casación interpuesto por la Comisión. A este respecto, recordó que las decisiones que ponen fin a un incidente procesal relativo a una excepción de inadmisibilidad, en el sentido del artículo 49, párrafo primero, del Estatuto CE del Tribunal de Justicia, son aquellas que resultan lesivas para una de las partes cuando estiman o desestiman esta excepción de inadmisibilidad y que, por tanto, es admisible el recurso de casación dirigido por la Comisión contra la parte de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia en la que se desestimaba expresamente la excepción de inadmisibilidad que había propuesto frente al recurso interpuesto a raíz de la desestimación de una denuncia en su contra, y ello aun cuando el Tribunal de Primera Instancia desestimó finalmente dicho recurso por infundado. Por otra parte, el Tribunal de Justicia consideró que el Tribunal de Primera Instancia había declarado erróneamente la admisibilidad del recurso de la sociedad max.mobil y que, por lo tanto, su sentencia debía ser anulada. Este asunto proporcionó al Tribunal de Justicia la ocasión para precisar el alcance de su jurisprudencia *Bundesverband der Bilanzbuchhalter/Comisión* (sentencia de 20 de febrero de 1997, C-107/95 P, Rec. p. I-947), según la cual la Comisión tiene la facultad de declarar, haciendo uso de las competencias que le confiere el artículo 90, apartado 3, del Tratado (actualmente artículo 86 CE, apartado 3), que una medida estatal determinada es incompatible con las normas del Tratado y de indicar las medidas que el Estado destinatario habrá de adoptar para cumplir las obligaciones derivadas del Derecho comunitario. Recordó que de dicha jurisprudencia se deduce que un particular puede, en su caso, tener derecho a interponer un recurso de anulación contra una decisión de la Comisión dirigida a un Estado miembro adoptada sobre la base del artículo 90, apartado 3, del Tratado, si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, párrafo cuarto, tras su modificación). Sin embargo, el Tribunal de Justicia declaró que del tenor literal del artículo 90, apartado 3, del Tratado y del sistema del conjunto de las disposiciones de este artículo se desprende que la Comisión no está obligada a actuar en el sentido de dichas disposiciones y los particulares no pueden exigir que esta institución se pronuncie de un modo determinado. Consideró que la circunstancia de que el demandante tenga un interés directo e individual en la anulación de la decisión por la que la Comisión se niega a dar curso a su denuncia no le da derecho a impugnar esta decisión y que el demandante no puede tampoco invocar un derecho a interponer un recurso basándose en el Reglamento nº 17, que no se aplica al artículo 90 del Tratado. Según el Tribunal de Justicia, esta apreciación no es contraria al principio de buena administración ni a ningún otro principio general del Derecho comunitario. En efecto, ningún principio general del Derecho comunitario requiere que una empresa esté legitimada para impugnar ante el

01_2006_0419_txt_ES.indd 19 22-05-2006 14:23:24

juez comunitario la negativa de la Comisión a actuar contra un Estado miembro, sobre la base del artículo 90, apartado 3, del Tratado.

En el asunto *Comisión/Francia* (sentencia de 12 de julio de 2005, C-304/02, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Justicia conoció de un recurso por incumplimiento contra la República Francesa, interpuesto con arreglo al artículo 228 CE, apartado 2, que se refiere a la no ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia. Se reprochaba a la República Francesa no haber ejecutado la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de junio de 1991 (C-64/88, Rec. p. I-2727), en la que se había declarado el incumplimiento por Francia de las obligaciones derivadas de los Reglamentos sobre la pesca y el control de las actividades pesqueras. La Comisión, tras numerosas inspecciones realizadas en distintos puertos franceses, concluyó, por un lado, que persistía una insuficiencia de los controles y, por otro lado, que la insuficiencia de procedimientos era notoria, habida cuenta de que no siempre se respetaba la normativa comunitaria. En consecuencia, en su opinión, el incumplimiento de Francia continuó tras el pronunciamiento de la sentencia, infringiendo la política pesquera común, aun cuando el Gobierno francés había realizado esfuerzos para aplicar las disposiciones comunitarias.

El Tribunal de Justicia comienza recordando la importancia de cumplir las normas comunitarias en el ámbito de la política pesquera común, en la medida en que el cumplimiento de las obligaciones permite «garantizar la protección de los fondos pesqueros, la conservación de los recursos biológicos del mar y su explotación sobre bases duraderas y en condiciones económicas y sociales apropiadas». Tras haber examinado los hechos que se le presentaron en los informes de inspección de la Comisión, declara que la República Francesa no garantizó un control de las actividades pesqueras conforme con las disposiciones comunitarias ni adoptó todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 11 de junio de 1991, *Comisión/Francia*.

Sobre la segunda imputación planteada por la Comisión, sosteniendo que Francia no perseguía suficientemente las infracciones cometidas a las disposiciones de la política pesquera común, el Tribunal de Justicia señala que, si las «autoridades competentes de un Estado miembro se abstuvieran sistemáticamente de ejercitar acciones de esta índole contra los responsables de dichas infracciones, correrían grave peligro tanto la conservación y la gestión de los recursos pesqueros como la ejecución uniforme de la política pesquera común». Al no haber hecho Francia lo necesario para perseguir sistemáticamente a los infractores, el Tribunal de Justicia concluye que Francia ha incurrido en incumpliendo al no haber adoptado todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 11 de junio de 1991, *Comisión/Francia*.

Por lo que respecta a la sanción económica que debía pronunciar contra Francia y tras las conclusiones del Abogado General, de 29 de abril de 2004, el Tribunal de Justicia se preguntó, por un lado, si podía imponer una suma a tanto alzado, cuando la Comisión había solicitado la condena a una multa coercitiva y, por otro lado, si podía imponer simultáneamente una suma a tanto alzado y una multa coercitiva, y ordenó la reapertura de la fase oral, en la medida en que estas cuestiones, relativas a la interpretación del artículo 228 CE, apartado 2, no habían sido debatidas durante el procedimiento.

01_2006_0419_txt_ES.indd 20 22-05-2006 14:23:24

En relación con la posibilidad de acumular una multa coercitiva y una suma a tanto alzado, el Tribunal de Justicia recuerda que el artículo 228 CE, apartado 2, tiene por objeto «inducir a un Estado miembro infractor a ejecutar una sentencia dictada en un procedimiento por incumplimiento y, por ende, garantizar la aplicación efectiva del Derecho comunitario». El Tribunal de Justicia considera que las medidas previstas en esta disposición, a saber, la suma a tanto alzado y la multa coercitiva, pretenden ambas ese mismo objetivo. La finalidad de la multa coercitiva es inducir a los Estados miembros a poner fin lo antes posible a un incumplimiento que, de no existir esta medida, tendría tendencia a persistir (efecto persuasivo), mientras que la suma a tanto alzado «descansa más bien en la apreciación de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del Estado miembro afectado en los intereses privados y públicos, en especial cuando el incumplimiento se ha mantenido largo tiempo después de la sentencia que […] lo declaró» (efecto disuasorio). El Tribunal de Justicia concluye que cabe recurrir a los dos tipos de sanciones, toda vez que el incumplimiento se ha mantenido durante largo tiempo y, a la vez, tiende a persistir. Así, la conjunción «o» del artículo 228 CE, apartado 2, «puede tener un significado alternativo o acumulativo y, por tanto, debe interpretarse en el contexto en el que se emplea». El hecho de que en asuntos anteriores no se hayan impuesto simultáneamente no constituye un obstáculo si tal acumulación resulta procedente habida cuenta de las características del caso concreto. Por lo tanto, «es competencia del Tribunal de Justicia apreciar en cada asunto, teniendo en cuenta sus características específicas, las sanciones pecuniarias que procede imponer», al no estar vinculado por las propuestas realizadas por la Comisión.

Por último, el Tribunal de Justicia examina su facultad de apreciación respecto a las sanciones pecuniarias que pueden imponerse. Cuando se trata de imponer a un Estado miembro una multa coercitiva para sancionar la no ejecución de una sentencia dictada en un procedimiento por incumplimiento, corresponde al Tribunal de Justicia fijar la multa coercitiva de tal manera que, por una parte, sea adecuada a las circunstancias y, por otra, proporcionada al incumplimiento declarado y a la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate. A estos efectos, los criterios de base que deben tomarse en consideración para garantizar la naturaleza coercitiva de la multa con vistas a la aplicación uniforme y efectiva del Derecho comunitario son, en principio, la duración de la infracción, su gravedad y la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate. Para aplicar estos criterios deben tenerse en cuenta, en particular, las consecuencias de la falta de ejecución sobre los intereses privados y públicos y la urgencia que exista de que el Estado miembro de que se trate cumpla sus obligaciones.

El Tribunal de Justicia concluye que persiste el incumplimiento por parte de Francia y le impone una doble sanción pecuniaria, 57.761.250 euros en concepto de multa coercitiva, por cada período de seis meses, a contar desde la fecha de la sentencia, al final del cual aún no se haya ejecutado plenamente la sentencia de 11 de junio de 1991, *Comisión/Francia*, y 20.000.000 de euros en concepto de suma a tanto alzado.

3.2. En materia de discriminación por razón de la nacionalidad y ciudadanía europea, tres son las sentencias que merecen particular atención.

La sentencia de 15 de marzo de 2005, C-209/03, *Bidar* (Rec. p. I-2119), examina si son conformes con el Derecho comunitario los requisitos de concesión, en Inglaterra y en el País de Gales, del «Student support». Se trata de una ayuda relativa a los gastos de manuten-

01_2006_0419_txt_ES.indd 21 22-05-2006 14:23:25

ción que el Estado concede a los estudiantes, en forma de préstamo a tipo preferencial, a devolver al término de los estudios cuando los ingresos profesionales superan un determinado importe. Un nacional de otro Estado miembro puede obtener tal préstamo si está «establecido» en el Reino Unido y si ha residido allí durante los tres años anteriores al comienzo de sus estudios. No obstante, con arreglo a la legislación británica, es imposible que un nacional de otro Estado miembro obtenga, en su condición de estudiante, el estatuto de persona establecida.

Por ello, Dany Bidar, un joven de nacionalidad francesa, que había completado sus tres últimos años de estudios de enseñanza secundaria en el Reino Unido, que estaba a cargo de un miembro de su familia y que nunca había solicitado la ayuda social, vio cómo se le denegaba la ayuda relativa a los gastos de manutención que había solicitado en el momento de iniciar sus estudios de Economía en el University College London, por no estar establecido en el Reino Unido en el sentido de dicha legislación. Interpuso un recurso del que conoció la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court), que planteó al Tribunal de Justicia une serie de cuestiones prejudiciales.

La primera de dichas cuestiones tenía como objeto determinar si, en el estado actual del Derecho comunitario, una ayuda como la controvertida en el presente caso sigue estando excluida del ámbito de aplicación del Tratado y, en particular, del artículo 12 CE. Hay que recordar que el Tribunal de Justicia declaró, en sus sentencias de 21 de junio de 1988, *Lair* (39/86, Rec. p. 3161) y *Brown* (197/86, Rec. p. 3205), que una ayuda concedida a los estudiantes para su manutención y formación, rebasa, en principio, el ámbito de aplicación del Tratado a los efectos del artículo 12 CE. Sobre este punto, el Tribunal de Justicia puntualiza que el artículo 12 CE debe leerse en relación con las disposiciones relativas a la ciudadanía de la Unión y recuerda que un ciudadano de la Unión que reside legalmente en el territorio del Estado miembro de acogida puede invocar el artículo 12 CE en todas las situaciones comprendidas en el ámbito de aplicación *ratione materiae* del Derecho comunitario, en particular, las relativas a la libertad de circulación y de residencia reconocida en el artículo 18 CE. Por lo que respecta a los estudiantes que se desplazan a otro Estado miembro para proseguir sus estudios, nada en el texto del Tratado permite considerar que carecen de los de los derechos reconocidos por el Tratado a los ciudadanos de la Unión. El Tribunal de Justicia añade que un nacional de un Estado miembro que, como en el caso de autos, vive en otro Estado miembro donde prosigue y completa sus estudios secundarios, y al que no se objete que no dispone de recursos suficientes o de un seguro de enfermedad, goza de un derecho de residencia con arreglo al artículo 18 CE y a la Directiva 90/364. [6] En cuanto a las sentencias *Lair* y *Brown*, el Tribunal de Justicia señala que, con posterioridad a su pronunciamiento, el Tratado de Maastricht introdujo en el Tratado la ciudadanía europea así como un capítulo dedicado a la educación y la formación. Habida cuenta de estos elementos, hay que considerar que una ayuda como la controvertida está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Tratado CE a efectos de la prohibición de discriminación mencionada en el artículo 12 CE.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia examina si puede estar justificada la diferencia de trato entre los nacionales y los de otros Estados miembros, toda vez que los requisitos de

[6] Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia (DO L 180, p. 26).

01_2006_0419_txt_ES.indd 22 22-05-2006 14:23:25

concesión de la ayuda vinculados al hecho de estar establecido o a la residencia tienden a perjudicar a éstos principalmente. A este respecto, considera que los Estados miembros deban dar muestras, a la hora de organizar y aplicar el sistema de asistencia social, de cierta solidaridad económica con los nacionales de otros Estados miembros, pero admite que les es lícito velar por que la concesión de ayudas de esta naturaleza no se convierta en una carga excesiva. Por lo tanto, respecto a la ayuda destinada a sufragar los gastos de manutención de los estudiantes, es legítimo querer cerciorarse de que exista un cierto grado de integración, comprobando que el estudiante residió, durante un determinado período de tiempo, en el Estado miembro de acogida. En cambio, no cabe exigir un vínculo con el mercado de trabajo, como en el supuesto de subsidios a favor de los demandantes de empleo, tema abordado en las sentencias *D'Hoop* (sentencia de 11 de julio de 2002, C-224/98, Rec. p. I-6191) y *Collins* (sentencia de 23 de marzo de 2004, C-138/02, Rec. p. I-2703).

A priori, puede también admitirse el requisito de que el demandante esté establecido en el Estado miembro de acogida. Pero, en la medida en que excluya toda posibilidad de que un estudiante nacional de otro Estado miembro obtenga el estatuto de persona establecida y, por tanto, disfrute de la ayuda, aun cuando haya establecido efectivamente un vínculo con la sociedad del Estado miembro de acogida, la normativa de que se trata es incompatible con el artículo 12 CE.

En el asunto C-147/03, que dio lugar a la sentencia de 7 de julio de 2005 (aún no publicada en la Recopilación), el recurso interpuesto por la Comisión de las Comunidades Europeas pretendía que se declarara que Austria había incumplido sus obligaciones derivadas de los artículos 12 CE, 149 CE y 150 CE, debido a que las condiciones de acceso a la enseñanza superior impuestas a quienes hayan obtenido títulos de enseñanza secundaria en los demás Estados miembros eran diferentes de las aplicables a quienes los obtuvieran en Austria. En efecto, la Ley austriaca relativa a los estudios universitarios establece que quienes hayan obtenido títulos en otros Estados miembros, además de cumplir los requisitos generales de admisión a los estudios superiores o universitarios, deben probar que cumplen los requisitos específicos de admisión a la rama de estudios elegida, requisitos fijados por el Estado de expedición de dichos títulos y que dan derecho a ser admitidos directamente a esos estudios, por ejemplo, haber aprobado un examen de ingreso u obtenido una nota suficiente para ser incluido en el *numerus clausus*.

El Tribunal de Justicia destaca que las facilidades concedidas por el Tratado en materia de libre circulación no producen plenos efectos si se penaliza a una persona por el hecho de que las haya ejercido. Esto es particularmente importante en el ámbito de la educación, donde uno de los objetivos perseguidos es, precisamente, favorecer la movilidad de estudiantes y de profesores.

El Tribunal de Justicia señala que la diferencia de trato establecida en perjuicio de los estudiantes que hayan obtenido su título de estudios secundarios en un Estado miembro distinto de Austria, y también entre esos mismos estudiantes en función del Estado miembro en que hayan obtenido su título, aunque sea aplicable indistintamente a todos los estudiantes, cualquiera que sea su nacionalidad, puede afectar en mayor medida a los nacionales de otros Estados miembros, por lo que les causa una discriminación indirecta prohibida por el Tratado.

01_2006_0419_txt_ES.indd 23 22-05-2006 14:23:25

A continuación, el Tribunal de Justicia rechaza los argumentos invocados por Austria para justificar la normativa controvertida. En primer lugar, se invocaba la necesidad de salvaguardar la homogeneidad del sistema de formación nacional, previniendo los problemas de orden estructural, personal y económico que generaría una posible afluencia masiva de estudiantes que no fueran admitidos en la enseñanza superior de Estados miembros más restrictivos. Austria se refiere principalmente a los estudiantes alemanes que no cumplan las condiciones requeridas para acceder a determinados estudios universitarios en Alemania.

A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que la demanda excesiva de acceso a determinados estudios podría atenderse mediante la adopción de medidas específicas no discriminatorias, como el establecimiento de un examen de ingreso o una nota mínima. Añade que estos problemas no son exclusivos de Austria; otros Estados miembros tienen o han tenido que enfrentarse a ellos, entre los cuales se encuentra Bélgica. El Tribunal de Justicia recuerda que este último Estado miembro había establecido restricciones similares a las controvertidas en el caso de autos y que fue objeto de un recurso por incumplimiento que se declaró fundado (sentencia de 1 de julio de 2004, *Comisión/Bélgica*, C-65/03, Rec. p. I-6427). El Tribunal de Justicia señala que, en cualquier caso, Austria no demostró, concretamente, que existiera un riesgo para la enseñanza austriaca.

Asimismo, el Gobierno austriaco alegaba una justificación basada en la necesidad de prevenir un abuso del Derecho comunitario, y señalaba el interés legítimo que un Estado miembro puede tener en impedir que, al amparo de las facilidades creadas en virtud del Tratado, algunos de sus nacionales eludan la aplicación de su legislación nacional en materia de formación profesional. Esta alegación se rechazó sin ambigüedad. El Tribunal de Justicia señala que, para un estudiante de la Unión Europea que haya obtenido su título de enseñanza secundaria en un Estado miembro, acceder a la enseñanza superior o universitaria en otro Estado miembro en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido sus títulos en este otro Estado constituye la esencia misma del principio de libre circulación de los estudiantes, garantizado por el Tratado, y no puede, por lo tanto, implicar un uso abusivo de ese derecho.

El asunto *Schempp* (sentencia de 12 de julio de 2005, C-403/03, aún no publicada en la Recopilación), que se refería a un problema de deducibilidad fiscal de las pensiones alimenticias pagadas a un beneficiario que reside en otro Estado miembro, dio al Tribunal de Justicia la ocasión de precisar los límites del ámbito de aplicación material del Tratado en relación con la ciudadanía de la Unión. En Alemania, la legislación relativa al impuesto sobre la renta establece que las pensiones alimenticias abonadas al cónyuge divorciado son deducibles. Esta desgravación se concede asimismo cuando el beneficiario tiene su domicilio o su residencia habitual en otro Estado miembro, siempre que las autoridades tributarias de este otro Estado miembro certifiquen que las pensiones alimenticias han tributado en sede del beneficiario. Egon Schempp, nacional alemán que reside en Alemania, vio cómo se le denegaba la deducción de las pensiones alimenticias pagadas a su ex mujer residente en Austria, toda vez que el Derecho tributario austriaco excluye de tributación a las pensiones alimenticias.

El Bundesfinanzhof plantea con carácter prejudicial una cuestión sobre la conformidad del régimen alemán con los artículos 12 CE y 18 CE, y el Tribunal de Justicia se centra primer

01_2006_0419_txt_ES.indd 24 22-05-2006 14:23:25

lugar en si tal situación está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario. Los Gobiernos que presentaron observaciones alegaban que el Sr. Schempp no había ejercido su derecho a la libre circulación, siendo el abono de la pensión en otro Estado miembro el único elemento externo. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que la ciudadanía de la Unión no tiene por objeto extender el ámbito de aplicación material del Tratado a situaciones internas que no tienen ningún vínculo con el Derecho comunitario. No obstante, señala que la situación de un nacional de un Estado miembro que no ha ejercido su derecho a la libre circulación no puede considerarse, sólo por esta razón, una situación puramente interna. En el caso de autos, el ejercicio por parte de la ex mujer del Sr. Schempp del derecho a la libre circulación y a la libertad de residencia que le confiere el ordenamiento jurídico comunitario afectó al derecho de éste a practicar una deducción en Alemania, de modo que no estamos ante una situación interna sin ningún vínculo con el Derecho comunitario.

En segundo lugar, en relación con el principio de no discriminación, el Tribunal de Justicia examina si la situación del Sr. Schempp puede compararse con la de una persona que, cuando paga pensiones alimenticias a su ex cónyuge residente en Alemania, tiene derecho a la deducción, y declara que no es ése el caso. Destaca que el trato discriminatorio que invoca el Sr. Schempp es consecuencia de la diferencia entre los regímenes fiscales alemán y austriaco en lo referente a la tributación de las pensiones alimenticias. Ahora bien, según su jurisprudencia, el artículo 12 CE no comprende las eventuales disparidades de trato que puedan derivarse, para las personas y empresas sujetas al Derecho comunitario, de las divergencias existentes entre las legislaciones de los Estados miembros, siempre que tales legislaciones se apliquen a todas las personas sometidas a ellas con arreglo a criterios objetivos y no por razón de su nacionalidad.

En cuanto a la aplicación del artículo 18 CE, el Tribunal de Justicia señala que la normativa alemana en absoluto obstaculiza el derecho a la libre circulación y a la libertad de residencia del Sr. Schempp. Cierto es que el traslado de la residencia de su ex mujer a Austria ha tenido para él consecuencias fiscales. No obstante, el Tribunal de Justicia recuerda que el Tratado no garantiza a un ciudadano de la Unión que el traslado de sus actividades a un Estado miembro que no sea aquel en el que residía hasta entonces sea neutro en materia de tributación. Habida cuenta de las disparidades de las legislaciones de los Estados miembros en esta materia, tal traslado puede, según los casos, ser más o menos ventajoso o desventajoso para el ciudadano en el plano de la tributación indirecta. *A fortiori* este principio se aplica a una situación en la que la persona afectada no ha ejercido ella misma su derecho a la libre circulación, sino que alega ser víctima de una desigualdad de trato como consecuencia del traslado de la residencia de su ex mujer a otro Estado miembro.

3.3. En materia de libre circulación de mercancías, cabe destacar la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Comisión/Austria* (sentencia de 15 de noviembre de 2005, C-320/03, aún no publicada en la Recopilación), relativa al Reglamento del Ministro-Presidente del Tirol, de 27 de mayo de 2003, por el que se limita el transporte en la autopista A 12 del Valle del Inn (prohibición sectorial de circulación). Este Reglamento prohíbe a los camiones de más de 7,5 toneladas que transportan determinadas mercancías, como residuos, piedras, tierra, vehículos a motor, leños o cereales, circular en un tramo de 46 km de la autopista A 12 del Valle del Inn. Dicho Reglamento tiene por objeto mejorar la calidad

01_2006_0419_txt_ES.indd 25 22-05-2006 14:23:25

del aire para garantizar a largo plazo la protección de la salud humana y de los recursos animales y vegetales.

Al conocer del recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión, el Tribunal de Justicia señala que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 CE y 29 CE, al haber promulgado el Reglamento controvertido.

La prohibición sectorial de circulación obstaculiza la libre circulación de mercancías y, en particular, su libre tránsito, y por tanto debe considerarse que constituye una medida de efecto equivalente a restricciones cuantitativas, incompatible con las obligaciones del Derecho comunitario derivadas de los artículos anteriormente citados que, por otra parte, no se puede justificar por exigencias imperativas derivadas de la protección del medio ambiente, debido a su carácter desproporcionado.

El Tribunal de Justicia considera que antes de la adopción de una medida tan radical como la referida prohibición, incumbía a las autoridades austriacas examinar detenidamente la posibilidad de recurrir a medios menos restrictivos de la libertad de circulación y descartarlos únicamente si estuviese claramente probado su carácter inadecuado con respecto al objetivo perseguido. Más concretamente, habida cuenta del objetivo declarado de realizar una transferencia del transporte de las mercancías de que se trata de la carretera al ferrocarril, dichas autoridades estaban obligadas a asegurarse de que existía una capacidad ferroviaria suficiente y adecuada para posibilitar tal transferencia antes de decidir si ponían en vigor una medida como la establecida por el Reglamento tirolés. Pues bien, observa el Tribunal de Justicia, en el caso de autos no se ha demostrado de manera concluyente que las autoridades austriacas, a la hora de elaborar el Reglamento controvertido, hayan analizado suficientemente si el objetivo de reducir la emisión de contaminantes podía alcanzarse con otros medios menos restrictivos de la libertad de circulación y si existía efectivamente una alternativa realista que permitiera garantizar el transporte de las mercancías afectadas por otros medios de transporte u otras rutas viarias. Además, considera el Tribunal de Justicia, un período de transición limitado a dos meses entre la fecha de adopción del Reglamento controvertido y la prevista por las autoridades austriacas para la entrada en vigor de la prohibición sectorial de circular es manifiestamente insuficiente para permitir razonablemente que los operadores afectados se adaptasen a las nuevas circunstancias.

3.4. Las tres sentencias seleccionadas en el ámbito de la agricultura se refieren, la primera, a la normativa comunitaria en materia de producción biológica; la segunda, a esta misma normativa respecto de las denominaciones y las indicaciones geográficas protegidas, y la tercera, a la traducción al ámbito vitivinícola de los compromisos suscritos por la Comunidad con Hungría en un acuerdo de 1993.

La sentencia del Tribunal de Justicia, de 14 de julio de 2005, *Comisión/España* (C-135/03, aún no publicada en la Recopilación), se refiere a las obligaciones derivadas, para los Estados miembros, del Reglamento nº 2092/91, [7] varias veces modificado.

[7] Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 198, p. 1).

01_2006_0419_txt_ES.indd 26 22-05-2006 14:23:25

Según dicho Reglamento, se considerará que un producto lleva indicaciones referentes al método de producción ecológica cuando en el etiquetado, en la publicidad o en los documentos comerciales, el producto se caracterice por las indicaciones que se utilicen en cada Estado miembro y que sugieran al comprador que se obtuvo conforme a un método de producción ecológica. El Reglamento, en su versión de 1991, contiene una lista que recoge, para cada una de las once lenguas oficiales de la Comunidad vigentes por entonces, una o dos expresiones. Para el español, sólo se menciona la expresión «ecológico», con su derivado «eco».

Una modificación del Reglamento, introducida en 2004 por el Reglamento nº 392/2004, [8] estableció que los términos recogidos en la lista, sus derivados habituales (como «bio», «eco») o diminutivos, solos o en combinación con otros términos, se consideran indicaciones que hacen referencia al método ecológico de producción en toda la Comunidad y en todas las lenguas comunitarias.

La normativa española reserva los términos «ecológico», «eco» y sus derivados al método de producción ecológica, pero autoriza el uso de los términos «biológico», «bio» y de sus derivados para productos que no responden a las exigencias de la agricultura ecológica. Al considerar que esta normativa es contraria al Reglamento comunitario, la Comisión presentó en 2003 un recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia empieza señalando que la lista de las indicaciones referentes al método de producción ecológica recogida en el artículo 2 del Reglamento nº 2092/91, en su versión modificada, no tiene carácter exhaustivo y que, por lo tanto, en el caso de que cambien los usos vigentes en su territorio, los Estados miembros pueden introducir en la legislación nacional otras expresiones, no previstas en la lista, para hacer referencia al método de producción ecológica.

Por lo que respecta, en especial, al español, el Tribunal de Justicia considera que no puede censurarse al Gobierno español no haber prohibido a los fabricantes de productos no obtenidos con arreglo al método de producción ecológica utilizar otros términos como «biológico» o «bio», puesto que en la versión anterior a 2004, en la lista incluida en el artículo 2 del Reglamento sólo se menciona el término «ecológico», que abarca su abreviación «eco». Del texto del mencionado artículo tampoco se desprende que la abreviación «bio» deba, por el hecho de aparecer mencionada en el artículo 2 como abreviación usual, ser objeto de especial protección en todos los Estados miembros y en todas las lenguas, incluidas aquellas para las que la lista incluida en dicho artículo asigna términos que no se corresponden con la palabra francesa «biologique». Toda vez que la existencia de un incumplimiento del Derecho comunitario debe apreciarse en función de la situación del Estado miembro tal como ésta se presentaba al final del plazo señalado en el dictamen motivado, el Tribunal de Justicia sólo puede declarar la falta de incumplimiento, cuya apreciación ha de efectuarse, en el presente caso, en relación con la versión anterior a 2004 del Reglamento comunitario de que se trata.

[8] Reglamento (CE) nº 392/2004 del Consejo, de 24 de febrero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 65, p. 1).

01_2006_0419_txt_ES.indd 27 22-05-2006 14:23:26

En cualquier caso, la Comisión no demostró que los términos «biológico» y «bio» sugieran a los compradores españoles, en general, que los productos de que se trata han sido obtenidos con arreglo al método de producción ecológica.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia desestima el recurso de la Comisión.

En los asuntos acumulados *Alemania/Comisión* y *Dinamarca/Comisión* (sentencia de 25 de octubre de 2005, C-465/02 y C-466/02, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Justicia se pronunció en un recurso de anulación dirigido contra el Reglamento nº 1829/2002 [9] (en lo sucesivo, «Reglamento impugnado»).

La Comisión introdujo el queso griego «feta» como denominación de origen en el Registro comunitario de denominaciones protegidas y de indicaciones geográficas protegidas, el 12 de junio de 1996, a través del Reglamento nº 1107/96. [10] Sin embargo, mediante una sentencia de 16 de marzo de 1999, *Dinamarca y otros/Comisión* (C-289/96, C-293/96 y C-299/96, Rec. p. I-1541), el Tribunal de Justicia anuló dicho registro, debido a que la Comisión no había tenido en cuenta que esta denominación se había utilizado desde hacía mucho tiempo en algunos Estados miembros distintos de la República Helénica. Por ello, la Comisión volvió a examinar la denominación «feta» a la luz de unos cuestionarios enviados a los Estados miembros relativo a la fabricación y consumo de los quesos denominados «feta», así como a la notoriedad de esta denominación entre los consumidores de cada uno de esos Estados. Siguiendo el procedimiento previsto en el Reglamento nº 2081/92, [11] la Comisión adoptó el Reglamento impugnado, y registró de nuevo «feta» como denominación de origen en el Registro comunitario de denominaciones protegidas.

Posteriormente, los Gobiernos alemán y danés interpusieron un recurso contra este nuevo Reglamento donde plantean tres motivos. El primer motivo está basado en la falta de remisión al Gobierno alemán de documentos en versión alemana. El Tribunal de Justicia desestimó este motivo porque dicha irregularidad no basta para anular un Reglamento. El segundo motivo se basa en la impugnación de la delimitación de la zona geográfica como región de origen del «feta». El tercer motivo se divide en dos apartados, el primero basado en que la denominación «feta» ha pasado a ser una denominación genérica y el segundo relativo a la motivación insuficiente proporcionada por la Comisión que para conceder la protección de denominación de origen al «feta» se basa en la afirmación de que no se ha demostrado el carácter genérico de la denominación «feta».

Los Gobiernos alemán y danés alegan una infracción del artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base nº 2081/92 en la medida en que el término «feta» proviene del italiano «fetta» que significa «rebanada» y que esta denominación se ha convertido en

9 Reglamento (CE) nº 1829/2002 de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 en lo que se refiere a la denominación «Feta» (DO L 277, p. 10).

10 Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo (DO L 148, p. 1).

11 Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 208, p. 1).

01_2006_0419_txt_ES.indd 28 22-05-2006 14:23:26

genérica. En efecto, al no ser esta palabra un término geográfico, ha adquirido un significado geográfico que no se extiende a todo el territorio de un Estado miembro. El feta no debe su calidad ni sus características fundamental o exclusivamente al medio geográfico. Además, no se no se ha aportado ninguna razón objetiva para justificar por qué la zona geográfica designada a efectos del registro excluía determinadas regiones de Grecia. Por último, Dinamarca recuerda que el «feta» es originario de toda la zona de los Balcanes y no solamente de Grecia.

El Tribunal de Justicia recuerda los requisitos para que un producto agrícola o alimenticio pueda ser protegido en concepto de denominación de origen, en virtud del artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base. En concreto, una denominación tradicional no geográfica debe designar un producto agrícola o alimenticio que sea «originario de una región o de un lugar determinado». Además, esta disposición exige, al remitirse al artículo 2, apartado 2, letra a), segundo guión, del mismo texto, que «la calidad o las características del producto agrícola o alimenticio se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y que la producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada». «La zona de procedencia de que se trata debe presentar factores naturales homogéneos que la delimiten respecto de las zonas limítrofes.»

A la luz de los criterios expuestos, el Tribunal de Justicia examina si la región delimitada en el Reglamento impugnado cumple las exigencias del artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base. Habida cuenta de que la zona geográfica de procedencia y de fabricación del feta seleccionada abarca esencialmente la parte continental de Grecia, que tiene unas características geomorfológicas y factores naturales distintos de las zonas limítrofes, el Tribunal de Justicia concluye que «en el presente caso la zona no ha sido delimitada de manera artificial» y, en consecuencia, desestima el motivo invocado por los demandantes.

Sobre el motivo basado en que «feta» se ha convertido en una denominación genérica, el Gobierno alemán alega que hay un riesgo de confusión para los consumidores debido a que Estados miembros distintos de Grecia fabrican y consumen «feta». El Gobierno danés, por su parte, señala que el Reglamento infringe los artículos 3, apartado 1, y 17, apartado 2, del Reglamento de base puesto que, desde el momento en que una denominación tiene carácter genérico o lo adquiere con posterioridad, lo conserva de manera irreversible. Dicho Gobierno añade que la producción y la comercialización danesa de «feta» respetan las costumbres tradicionales.

A este respecto, el Tribunal de Justicia repite los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de base para establecer si un nombre ha pasado a ser genérico. Así, «el hecho de que un producto haya sido comercializado legalmente con una denominación en algunos Estados miembros puede constituir un factor que se debe tener en cuenta a la hora de determinar si dicha denominación ha pasado a ser genérica, a efectos del artículo 3, apartado 1», del Reglamento nº 2081/92. Sin embargo, al tener en cuenta la situación de la producción en Grecia y en los demás Estados miembros, el Tribunal de Justicia concluye que la producción de «feta» sigue concentrada en Grecia. Además, el Tribunal de Justicia examina el consumo de «feta» en los Estados miembros y deduce que «el 85 % del consumo comunitario de feta, por persona y año, se produce en Grecia». Por último, el Tribunal de Justicia señala que el «feta»

01_2006_0419_txt_ES.indd 29 22-05-2006 14:23:26

vendido los Estados miembros distintos de Grecia se comercializa como queso asociado a la República Helénica, cuando en realidad ha sido producido en otro Estado miembro. En consecuencia, el Tribunal de Justicia desestima la alegación de que el «feta» ha pasado a ser una denominación genérica.

Por lo que respecta a la alegación del Gobierno alemán de que la motivación del Reglamento impugnado es insuficiente, el Tribunal de Justicia recuerda que «la motivación exigida por el artículo 253 CE debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y debe mostrar de forma clara e inequívoca el razonamiento de la institución de la que emane el acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el Tribunal de Justicia pueda ejercer su control». Sin embargo, el autor del acto no está obligado a definir su postura sobre elementos claramente secundarios ni a prever potenciales objeciones. En consecuencia, constituye una motivación suficiente a efectos del artículo 253 CE, la expuesta por la Comisión, en el Reglamento impugnado, de las razones que la llevaron a la conclusión de que la denominación «feta» no era genérica en el sentido del artículo 3 del Reglamento de base.

Por tanto, el Tribunal de Justicia desestima los recursos al considerar que es legal el Reglamento relativo a la anotación de la denominación «feta» en el Registro de denominaciones de origen protegidas.

En el asunto *Regione autonoma Friuli-Venezia Giulia y ERSA* (sentencia de 12 de mayo de 2005, C-347/03, Rec. p. I-3785), el Tribunal de Justicia conoció de una petición de decisión prejudicial relativa a la validez y la interpretación de la Decisión 93/724 [12] (en lo sucesivo, «Acuerdo CE-Hungría en materia de vinos»), y del Reglamento (CE) nº 753/2002. [13]

El «Tocai friulano» o «Tocai italico» es una variedad de vid cultivada tradicionalmente en la región de Friul-Venecia Julia (Italia) y utilizada en la elaboración de vinos blancos comercializados, en particular, bajo indicaciones geográficas como «Collio» o «Collio goriziano». En 1993 la Comunidad Europea y la República de Hungría celebraron el Acuerdo en materia de vinos anteriormente citado, que prohíbe el uso del término «Tocai» para la denominación de los vinos italianos mencionados una vez transcurrido un período transitorio que expira el 31 de marzo de 2007, y ello para proteger la indicación geográfica húngara «Tokaj». La Régione Autonoma Friuli-Venezia Giullia y l'Agenzia Regionale per lo sviluppo Rurale (ERSA) (Agencia Regional para el Desarrollo Rural) (en lo sucesivo, «demandantes») interpusieron un recurso ante el Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio solicitando la anulación de una norma nacional que recoge dicha prohibición. Las demandantes alegan fundamentalmente que la Comunidad carecía de competencia para celebrar el Acuerdo con Hungría, que la prohibición era contraria a otras disposiciones del Acuerdo, que dicho Acuerdo se basó en una percepción errónea de la realidad por lo que la disposición correspondiente es nula e ineficaz con arreglo al Derecho internacional, que la prohibición ha sido derogada por el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad

12 Decisión 93/724/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría sobre la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos (DO L 337, p. 93).

13 Reglamento (CE) nº 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas (DO L 118, p. 1).

01_2006_0419_txt_ES.indd 30 22-05-2006 14:23:26

intelectual relacionados con el comercio, recogido en el anexo 1 C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo, «Acuerdo ADPIC») y que la prohibición contraviene el derecho de propiedad protegido por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»).

El Tribunale administrativo regionale per il Lazio decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia una serie de cuestiones prejudiciales.

En primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, qué base jurídica es adecuada para adoptar la Decisión 93/724 y para la celebración por la Comunidad del Acuerdo CE-Hungría en materia de vinos: el Acuerdo de asociación CE-Hungría celebrado con anterioridad al Acuerdo en materia de vinos o el artículo 133 CE. El Tribunal de Justicia afirma que está incluido en el ámbito del artículo 133 CE un acto que tenga por objeto específico los intercambios internacionales, en la medida en que esté dirigido, en lo esencial, a promover, facilitar o regular los intercambios comerciales y produzca efectos directos e inmediatos en el comercio o en los intercambios de los productos de que se trate. En el presente caso, el Acuerdo CE-Hungría en materia de vinos está comprendido entre los previstos en el artículo 63 del Reglamento nº 822/87, [14] por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, y tiene como objetivo principal promover los intercambios comerciales entre las partes contratantes facilitando, siempre que exista reciprocidad, por una parte, la comercialización de vinos originarios de Hungría, a los que se garantiza la misma protección que a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas de origen comunitario, y, por otra parte, la comercialización en dicho país de vinos originarios de la Comunidad. En consecuencia, únicamente la Comunidad era competente para celebrar el Acuerdo de que se trata porque estaba comprendido en el ámbito de su competencia exclusiva.

En segundo lugar, se pregunta al Tribunal de Justicia si, en el supuesto de que el Acuerdo CE-Hungría en materia de vinos fuera legal, la prohibición de utilizar la denominación «Tocai» en Italia después del 31 de marzo de 2007 es nula e ineficaz porque se opone a las normas sobre las denominaciones homónimas establecidas en el artículo 4, apartado 5, del citado Acuerdo, que permite, bajo determinadas condiciones, la coexistencia de dos denominaciones homónimas. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que las normas sobre las denominaciones homónimas establecidas en el artículo 4, apartado 5, del Acuerdo CE-Hungría en materia de vinos se refiere a las indicaciones geográficas protegidas en virtud de ese mismo Acuerdo. Pues bien, puesto que las expresiones «Tocai friulano» y «Tocai italico», a diferencia de las denominaciones «Tokaj» y «Tokaji» de vinos húngaros, constituyen el nombre de una cepa o de una variedad de vid reconocida en Italia como apta para elaborar algunos vinos de calidad producidos en regiones determinadas, no pueden calificarse como indicaciones geográficas en el sentido de dicho Acuerdo. Por tanto, la prohibición de utilizar la denominación «Tocai» en Italia tras haber expirado el período transitorio previsto en el Acuerdo CE-Hungría en materia de vinos no se opone a

[14] Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 84, p. 1).

01_2006_0419_txt_ES.indd 31 22-05-2006 14:23:27

las normas sobre las denominaciones homónimas establecidas en el artículo 4, apartado 5, del mismo Acuerdo.

Mediante otra cuestión, se pregunta al Tribunal de Justicia si los artículos 22 a 24 del Acuerdo ADPIC deben interpretarse en el sentido de que, en caso de homonimia, cada una de las denominaciones podrá seguir siendo utilizada en el futuro bajo determinadas condiciones. El Tribunal de Justicia recuerda el contenido de las disposiciones del Acuerdo ADPIC de la OMC y afirma de nuevo que, contrariamente a la denominación húngara, las denominaciones italianas no constituyen una indicación geográfica en el sentido del Acuerdo CE-Hungría en materia de vinos. Por tanto, responde a la cuestión planteada declarando que los artículos 22 a 24 del Acuerdo ADPIC deben interpretarse en el sentido de que, en un caso como el del asunto principal, estas disposiciones no exigen que dicha denominación pueda seguir siendo utilizada en el futuro, aun cuando concurra la doble circunstancia de que haya sido utilizada anteriormente por los productores correspondientes bien de buena fe, bien durante al menos diez años antes del 15 de abril de 1994, y de que indique claramente el país, la región o la zona de origen del vino protegido para no inducir a error a los consumidores.

A instancias del órgano jurisdiccional remitente, el Tribunal de Justicia examina también la cuestión de si el derecho de propiedad establecido en el CEDH y en la Carta de los derechos fundamentales se extiende al derecho de propiedad intelectual, comprendiendo en éste el derecho de los operadores afectados a utilizar la denominación «Tocai» contra la prohibición establecida en el Acuerdo CE-Hungría en materia de vinos acabado el período transitorio. El Tribunal de Justicia estima que el derecho de propiedad no se opone a que se prohíba a los operadores afectados de una región autónoma italiana utilizar el término «Tocai» en la expresión «Tocai friulano» o «Tocai italico» para designar y presentar algunos vinos de de calidad producidos en regiones determinadas una vez transcurrido el referido período transitorio. Esta prohibición, en la medida en que no excluye toda posibilidad razonable de comercializar los vinos italianos de que se trata, no constituye una privación de la propiedad en el sentido del artículo 1, párrafo primero, del Protocolo adicional nº 1 del CEDH. Además, aun suponiendo que dicha restricción constituya una restricción al derecho fundamental de propiedad, puede estar justificada en la medida en que, al prohibir la utilización de dicha denominación que es homónima de la indicación geográfica «Tokaj» de los vinos húngaros, persiga un objetivo de interés general consistente en la promoción de los intercambios comerciales entre las partes contratantes facilitando, siempre que exista reciprocidad, la comercialización de vinos designados o presentados con una indicación geográfica.

3.5. En el ámbito de la libre circulación de los trabajadores, cabe llamar la atención sobre la sentencia de 15 de septiembre de 2005, *Ioannidis* (C-258/04, aún no publicada en la Recopilación), en la que el Tribunal de Justicia abordó el caso de un nacional griego, que llegó a Bélgica en 1994 una vez finalizados sus estudios de enseñanza secundaria en Grecia y que obtuvo el reconocimiento de la equivalencia de su certificado de estudios secundarios. Tras completar un ciclo de tres años de formación en un centro de Lieja, obtuvo un diploma de graduado en quinesioterapia, y seguidamente se inscribió como demandante de empleo. Se trasladó a Francia para recibir una formación retribuida de octubre de 2000 a junio de 2001, y volvió a Bélgica donde pre-

01_2006_0419_txt_ES.indd 32 22-05-2006 14:23:27

sentó una solicitud de «subsidio de espera», subsidio de desempleo previsto por la normativa belga en favor de jóvenes en busca de su primer empleo. Su solicitud fue denegada, porque el demandante no reunía los requisitos para su concesión aplicables en aquel momento, en concreto, haber terminado sus estudios secundarios en Bélgica o bien haber cursado estudios o recibido una enseñanza del mismo nivel y equivalentes en otro Estado miembro y estar, por ser menor, a cargo de trabajadores migrantes, a efectos del artículo 39 CE, residentes en Bélgica.

El procedimiento que siguió al recurso interpuesto por el interesado contra dicha denegación llevó la cour du travail de Lieja a preguntar al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad del sistema belga con el Derecho comunitario.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recuerda, con carácter preliminar, que los nacionales de un Estado miembro que buscan empleo en otro Estado miembro entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 39 CE y, por consiguiente, tienen derecho a la igualdad de trato regulada en el apartado 2 de dicha disposición.

Los principios de su jurisprudencia reciente, y en particular de las sentencias *D'Hoop* (sentencia de 11 de julio de 2002, C-224/98, Rec. p. I-6191) y *Collins* (sentencia de 23 de marzo de 2004, C-138/02, Rec. p. I-2703), van a basar la respuesta del Tribunal de Justicia en cuanto al resto.

El Tribunal de Justicia recuerda que, en la sentencia *Collins*, declaró que, habida cuenta de la creación de la ciudadanía de la Unión y de la interpretación del derecho a la igualdad de trato del que gozan quienes ostentan dicha ciudadanía, no es posible excluir del ámbito de aplicación del artículo 39 CE, apartado 2, una prestación de naturaleza financiera destinada a facilitar el acceso al empleo en el mercado laboral de un Estado miembro. Además, declaró en la sentencia *D'Hoop* que los subsidios de espera regulados por la normativa belga son prestaciones sociales, cuyo objetivo es facilitar a los jóvenes el paso de la enseñanza al mercado laboral. Por lo tanto, el interesado puede ampararse en el artículo 39 CE para defender que no puede ser objeto de discriminación por razón de la nacionalidad en materia de concesión de subsidios de espera. Ahora bien, el requisito de haber terminado los estudios secundarios en Bélgica puede ser cumplido más fácilmente por los nacionales belgas y, por tanto, perjudicar principalmente a los nacionales de otros Estados miembros.

En cuanto a una posible justificación de esta diferencia de trato, el Tribunal de Justicia hace de nuevo referencia a la sentencia *D'Hoop*, en la que declaró que, si bien resulta legítimo que el legislador nacional desee asegurarse de la existencia de un vínculo real entre el solicitante de dichos subsidios de espera y el mercado geográfico laboral objeto de controversia, un requisito único relativo al lugar de obtención del diploma de fin de estudios secundarios tiene, sin embargo, un carácter demasiado general y exclusivo y va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido. Por último, en cuanto al hecho de que la normativa belga concede, no obstante, el derecho a los subsidios de espera a un demandante de empleo si ha obtenido un título equivalente en otro Estado miembro y si está a cargo de trabajadores migrantes, residentes en Bélgica, el Tribunal de Justicia considera, *a contrario*, que una persona que curse estudios superiores en un Estado miembro y obtenga allí el correspondiente título tras haber completado sus estudios secundarios en otro Estado miembro puede muy bien justificar un vínculo real

01_2006_0419_txt_ES.indd 33 22-05-2006 14:23:27

con el mercado laboral del primer Estado, aun cuando no esté a cargo de trabajadores migrantes residentes en él. El Tribunal de Justicia señala que, en cualquier caso, los hijos a cargo de trabajadores migrantes residentes en Bélgica tienen derecho al subsidio de espera en virtud del artículo 7, apartado 2, del Reglamento nº 1612/68, [15] exista o no un vínculo real con el mercado laboral.

3.6. Las exigencias del Derecho comunitario en materia de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios fueron objeto de cinco asuntos que merecen ser destacados. Los dos primeros se refieren a concesiones de servicios públicos, el tercero a las interferencias entre las libertades y las normativas fiscales nacionales, el cuarto a las exigencias de la Directiva 96/71 sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y el quinto a las telecomunicaciones.

En el asunto *Coname* (sentencia de 21 de julio de 2005, C-231/03, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Justicia conoció de una petición de decisión prejudicial que tenía por objeto la interpretación de los artículos 43 CE, 49 CE, 81 CE y 86 CE, así como de los principios de no discriminación, transparencia e igualdad de trato.

Por lo que respecta al marco fáctico de este asunto, Coname (Consorzio Aziende Metano) celebró con el comune di Cingia de' Botti un contrato para la adjudicación del servicio de mantenimiento, gestión y vigilancia de la red de gas metano durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2000. Posteriormente, el Consejo Municipal había atribuido a Padania, mediante el sistema de adjudicación directa, el servicio de gestión, distribución y mantenimiento de las instalaciones de suministro de gas metano desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2005. Coname impugnó esta adjudicación debido a que debía haberse hecho mediante licitación pública. El Tribunale administrativo regionale per la Lombardia decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial. La cuestión versa sobre si los artículos 43 CE, 49 CE y 81 CE se oponen a que un Ayuntamiento proceda a la adjudicación directa, sin licitación pública, de la gestión del servicio público de distribución de gas a una sociedad de capital mayoritariamente público y en la que dicho Ayuntamiento posee una participación del 0,97 %.

El Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que las Directivas sobre contratos públicos no regulan la adjudicación de una concesión y que, por tanto, el examen hay que realizarlo a la luz de las libertades fundamentales previstas en el Tratado. El Tribunal de Justicia excluye, asimismo, la aplicación del artículo 81 CE porque éste sólo se refiere a los acuerdos entre empresas.

En la medida en que la concesión puede también interesar a una empresa establecida en un Estado miembro distinto del Ayuntamiento contratante, la adjudicación de la concesión, sin respetar el principio de transparencia, a una empresa establecida en este último Estado miembro constituye una diferencia de trato en perjuicio de la empresa establecida

[15] Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77).

01_2006_0419_txt_ES.indd 34 22-05-2006 14:23:27

en el otro Estado miembro. Si no existe transparencia, una empresa establecida en otro Estado miembro no tendrá ninguna posibilidad real de manifestar su interés en obtener dicha concesión. Esto constituye una discriminación indirecta por la nacionalidad prohibida con arreglo a los artículos 43 CE y 49 CE. Corresponde al juez nacional verificar si la adjudicación impugnada cumple el requisito de transparencia, el cual, sin imponer necesariamente la convocatoria de una licitación, permite que una empresa establecida en otro Estado miembro que no sea la República Italiana pueda tener acceso a una información adecuada sobre la concesión antes de su adjudicación, de forma que, de haberlo deseado, esté en condiciones de manifestar su interés por obtener dicha concesión.

El Tribunal de Justicia examina si, en el caso de autos, había no obstante circunstancias objetivas que pudieran justificar la diferencia de trato. A este respecto, el Tribunal de Justicia afirma que el hecho de que el comune di Cingia de' Botti posea una participación del 0,97 % en el capital de Padania no constituye una de estas circunstancias objetivas. Dado que la participación es muy pequeña, no permite el control de Padania por parte del Ayuntamiento.

Por último, el Tribunal de Justicia observa que de los autos se desprende que Padania es una sociedad abierta parcialmente al capital privado, lo que impide considerarla una entidad de gestión «directa» de un servicio público en el ámbito de los municipios que participan en ella.

En la misma línea jurisprudencial, cabe destacar el asunto *Parking Brixen* (sentencia de 13 de octubre de 2005, C-458/03, aún no publicada en la Recopilación), que presenta una problemática análoga a la del asunto *Coname*.

En el asunto *Marks & Spencer* (sentencia de 13 de diciembre de 2005, C-446/03, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Justicia conoció de una petición de decisión prejudicial que tenía por objeto la interpretación de los artículos 43 CE y 48 CE.

La sociedad Marks & Spencer, residente en el Reino Unido, era la principal sociedad de un grupo especializado en grandes almacenes donde se ofrecen artículos de confección, alimentos, electrodomésticos y servicios financieros. Tenía filiales en el Reino Unido y en varios estados miembros, en particular, en Alemania, Bélgica y Francia. En 2001 cesó en sus actividades en el continente europeo debido a las pérdidas registradas desde mediados de los años noventa. El 31 de diciembre de 2001, la filial francesa se vendió a un tercero, mientras que las filiales alemanas y belgas pusieron fin por completo a su actividad comercial.

En 2000 y 2001, Marks & Spencer presentó ante los servicios fiscales del Reino Unido solicitudes de desgravación fiscal de grupo por las pérdidas sufridas por las filiales alemana, belga y francesa. La normativa fiscal británica (Ley de 1988 del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre sociedades, Income and Corporation Tax Act 1988, «ICTA») permite, bajo ciertos requisitos, que la sociedad matriz de un grupo efectúe una compensación entre sus beneficios y las pérdidas sufridas por sus filiales. Sin embargo, tales solicitudes fueron desestimadas por considerar que el régimen legal de desgravación de grupo no se

01_2006_0419_txt_ES.indd 35 22-05-2006 14:23:27

aplica a las filiales que no tienen su domicilio ni ejercen actividades económicas en el Reino Unido. Marks & Spencer impugnó esta denegación ante los Special Comisionners of Income Tax (órgano jurisdiccional fiscal de primera instancia) que desestimaron el recurso. La demandante apeló ante la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, que decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales. Los jueces británicos se preguntan sobre la compatibilidad con los artículos 43 CE y 48 CE, relativos a la libertad de establecimiento, de la normativa británica, que excluye la posibilidad de que una sociedad matriz residente en el Reino Unido deduzca de su beneficio imponible las pérdidas sufridas en otros Estados miembros por sus filiales establecidas en éstos, mientras que lo permite en el caso de pérdidas sufridas por una filial residente.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que, si bien la fiscalidad directa es competencia de los Estados miembros, éstos deben ejercer dicha competencia respetando el Derecho comunitario.

Por lo que respecta a la normativa británica, el Tribunal de Justicia declara que constituye una restricción a la libertad de establecimiento e infringe los artículos 43 CE y 48 CE, en la medida en que establece para las pérdidas sufridas por una filial residente un trato fiscal diferente del dispensado a las sufridas por una filial no residente. Esto disuade a las sociedades matrices de crear filiales en otros Estados miembros.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia concede que cabe admitir tal restricción si persigue un objetivo legítimo compatible con el Tratado y se justifica por razones imperiosas de interés general. En tal caso, es necesario que su aplicación sea adecuada para garantizar la realización del objetivo que persigue y no vaya más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Por tanto, el Tribunal de Justicia recoge los criterios objetivos pertinentes, invocados por los Estados miembros en este asunto, para analizar si la normativa británica justifica la diferencia de trato que establece. Estos elementos de justificación son, por un lado, la salvaguardia del equilibrio en el reparto de la facultad tributaria entre los Estados miembros interesados, de modo que los beneficios y las pérdidas sean tratadas de modo simétrico en el marco de un mismo sistema fiscal, por otro lado, el hecho de que la Ley prevea evitar el riesgo de doble imputación de las pérdidas que existiría si se tomaran en consideración en el Estado miembro de la sociedad matriz y en los Estados miembros de las filiales. Por último, el último criterio es evitar el riesgo de evasión fiscal que existiría si no se tuvieran en cuenta las pérdidas en los Estados miembros de las filiales. Podrían organizarse transferencias de pérdidas dentro del grupo de sociedades e imputarse a sociedades establecidas en los Estados miembros que apliquen los tipos impositivos más elevados y en las que el valor fiscal de las pérdidas sea mayor.

El Tribunal de Justicia considera, atendiendo a dichos criterios, que la normativa británica persigue objetivos legítimos compatibles con el Tratado CE que están amparados por razones imperiosas de interés general.

No obstante, el Tribunal de Justicia estima que la normativa británica no cumple el principio de proporcionalidad, y va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguí-

01_2006_0419_txt_ES.indd 36 22-05-2006 14:23:28

dos cuando, por un lado, la filial no residente ha agotado las posibilidades de tomar en cuenta las pérdidas incurridas en su Estado de residencia en el período impositivo correspondiente a la solicitud de consolidación y en ejercicios anteriores y, por otro lado, no existe la posibilidad de que las pérdidas de la filial extranjera puedan tenerse en cuenta en su Estado de residencia en ejercicios futuros respecto de ella misma o de un tercero, en especial, en caso de cesión de la filial a éste.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia declara que, cuando en un Estado miembro la sociedad matriz residente demuestra a las autoridades tributarias que se cumplen estos requisitos, resulta contrario a la libertad de establecimiento excluir la posibilidad de que ésta deduzca de su beneficio imponible en dicho Estado miembro las pérdidas sufridas por su filial no residente.

La sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de abril de 2005, *Comisión/Alemania* (C-341/02, Rec. p. I-2733), se refiere a las normas que, habida cuenta de la Directiva 96/71, [16] sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, pueden promulgar los Estados miembros en materia de empleo de trabajadores desplazados de otro Estado miembro.

En 2002, la Comisión interpuso, contra Alemania, un recurso por incumplimiento que cuestiona la compatibilidad, con lo dispuesto en dicha Directiva, del método aplicado por dicho Estado miembro para comparar el salario mínimo fijado por las disposiciones nacionales con la retribución efectivamente abonada por el empresario establecido en otro Estado miembro.

En su recurso, la Comisión reprocha a Alemania no haber reconocido como conceptos que forman parte del salario mínimo la totalidad de los incrementos y de los complementos abonados por los empresarios establecidos en otros Estados miembros a sus trabajadores del sector de la construcción desplazados a Alemania, con excepción de la prima concedida a los trabajadores del citado sector. Según la Comisión, el hecho de que no se tengan en cuenta ocasiona –debido al modo de calcular la retribución en otros Estados miembros– unos costes salariales más elevados para los empresarios establecidos en otros Estados miembros, que se ven así en la imposibilidad de ofrecer sus servicios en Alemania. Si bien es cierto, admite la Comisión, que el Estado miembro a cuyo territorio se haya desplazado el trabajador está autorizado para determinar la cuantía del salario mínimo, en virtud de la Directiva 96/71, no es menos cierto que el referido Estado no puede imponer su propia estructura retributiva, al comparar la citada cuantía y la retribución abonada por los empresarios establecidos en otros Estados miembros.

El Gobierno alemán rebate esta alegación y sostiene que las horas de trabajo realizadas al margen del horario laboral habitual, que imponen exigencias especialmente elevadas en cuanto a la calidad del resultado o que establecen requisitos determinados y entrañan riesgos particulares, tienen un valor económico superior a las horas de trabajo habituales, de modo que no deben tenerse en cuenta las primas correspondientes para el cálculo del

[16] Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO 1997, L 18, p. 1).

01_2006_0419_txt_ES.indd 37 22-05-2006 14:23:28

salario mínimo. Si se tuvieran en cuenta tales importes para efectuar el citado cálculo, el trabajador se vería privado del contravalor económico correspondiente a las mencionadas horas de trabajo y la relación entre la retribución que debe abonar el empresario y los servicios que debe prestar el trabajador se vería modificada en perjuicio de éste.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia asevera que las partes coinciden en que, conforme a la Directiva 96/71, el salario por las horas extraordinarias, las cotizaciones a los regímenes complementarios de jubilación profesional, las cantidades abonadas en concepto de reembolso de los gastos efectivamente realizados a causa del desplazamiento y, finalmente, las cantidades a tanto alzado calculadas sobre la base de un criterio distinto del horario, no deben tenerse en cuenta como conceptos que forman parte del salario mínimo. Lo que debe tenerse en cuenta es el importe bruto del salario.

En segundo lugar, declara que las distintas modificaciones de su normativa aprobadas y propuestas por Alemania durante el procedimiento por incumplimiento pueden eliminar diversas incoherencias entre el Derecho alemán y la Directiva. En particular, se trata del hecho de tener en cuenta los incrementos y los complementos abonados por el empresario que, en el cálculo del salario mínimo, no modifican la relación entre la prestación del trabajador y la contrapartida que percibe, y de tener en cuenta, bajo determinadas condiciones, las pagas extraordinarias. Sin embargo, esta modificaciones se realizaron tras haber expirado el plazo señalado en el dictamen motivado, es decir, demasiado tarde para ser tenidas en cuenta por el Tribunal de Justicia. Por lo tanto, éste no puede sino declarar el incumplimiento por parte de Alemania.

Por último, el Tribunal de Justicia observa que es completamente normal que, si el empresario exige que el trabajador realice un trabajo suplementario o en unas condiciones concretas, las citadas prestaciones suplementarias se vean compensadas sin que dicha compensación se tenga en cuenta para calcular el salario mínimo. La Directiva 96/71 no exige que tales compensaciones que, si se tienen en cuenta para calcular el salario mínimo, modifican la relación entre prestación realizada y contrapartida percibida, se consideren elementos del salario mínimo. Por tanto, sobre este tema, el Tribunal de Justicia desestima el recurso de la Comisión.

En los asuntos acumulados *Mobistar y Belgacom Mobile* (sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de septiembre de 2005, C-544/03 y C-545/03, aún no publicada en la Recopilación), el Conseil d'État belga planteó al Tribunal de Justicia dos cuestiones prejudiciales que tenían por objeto la interpretación de los artículos 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) y 3 *quater* de la Directiva 90/388, [17] en su versión modificada, en lo relativo a la instauración de la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones, por la Directiva 96/19, [18] en el marco de litigios entablados por operadores de telefonía móvil establecidos en Bélgica, las sociedades Mobistar SA y Belgacom Mobile SA. Ambos operadores solicitaban en el litigio principal la anulación de impuestos establecidos

[17] Directiva 90/388/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones (DO L 192, p. 10).

[18] Directiva 96/19/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 1996, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE en lo relativo a la instauración de la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones (DO L 74, p. 13).

01_2006_0419_txt_ES.indd 38 22-05-2006 14:23:28

por los municipios de Fléron (Bélgica) y de Schaerbeek (Bélgica) sobre antenas, postes y torres de difusión para GSM o para antenas exteriores, respectivamente. Entre los motivos de anulación presentados en apoyo de sus respectivos recursos, cada uno de dichos operadores alegaba que las ordenanzas fiscales que establecían los impuestos controvertidos constituían una restricción al desarrollo de su red de telefonía móvil, restricción prohibida por el artículo 3 *quater* de la Directiva 90/388.

Al considerar, en el marco de los dos litigios principales, por una parte, que no estaba en condiciones de pronunciarse sobre la procedencia de tal motivo sin aplicar una norma de Derecho comunitario que suscitaba un problema de interpretación y, por otra, que tampoco resultaba claro que los impuestos impugnados fueran compatibles con el artículo 49 CE, el Conseil d'État decidió suspender el procedimiento y preguntar al Tribunal de Justicia. Mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente deseaba saber si el artículo 59 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una normativa de una autoridad nacional o de una corporación local establezca un impuesto sobre las infraestructuras de comunicaciones móviles y personales utilizadas en el marco de la explotación de las actividades previstas en las licencias y autorizaciones. Mediante su segunda cuestión, el órgano jurisdiccional remitente preguntaba, esencialmente, si las medidas de tipo fiscal aplicables a infraestructuras de comunicaciones móviles están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del artículo 3 *quater* de la Directiva 90/388.

En primer lugar, estos asuntos acumulados proporcionaron al Tribunal de Justicia la ocasión para recordar que el artículo 59 opone a la aplicación de toda normativa nacional que dificulte más la prestación de servicios entre Estados miembros que la puramente interna en un Estado miembro y que una medida fiscal nacional que obstaculiza el ejercicio de la libre prestación de servicios puede, a este respecto, constituir una medida prohibida, siendo indiferente que tal medida haya sido dictada por el propio Estado o por una corporación local. Sin embargo, puntualizó que el artículo 59 del Tratado no se refiere a medidas cuyo único efecto consiste en generar costes suplementarios para la prestación en cuestión y que afectan del mismo modo a la prestación de servicios entre Estados miembros y a la interna en un Estado miembro.

Por lo que respecta a la primera cuestión, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una normativa de una autoridad nacional o de una corporación local establezca un impuesto sobre las infraestructuras de comunicaciones móviles y personales, utilizadas en el marco de la explotación de las actividades previstas en las licencias y autorizaciones, que se aplique indistintamente a los prestadores de servicios nacionales y a los de los demás Estados miembros y que afecte del mismo modo a la prestación de servicios interna en un Estado miembro y a la prestación de servicios entre Estados miembros.

Sobre la segunda cuestión, el Tribunal de Justicia declaró que las medidas de tipo fiscal aplicables a infraestructuras de comunicaciones móviles no están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del artículo 3 *quater* de la Directiva 90/388, anteriormente citada, a no ser que favorezcan, directa o indirectamente, a los operadores que disfruten o hayan

01_2006_0419_txt_ES.indd 39 22-05-2006 14:23:28

disfrutado de derechos especiales o exclusivos en perjuicio de nuevos operadores y a no ser que afecten de forma apreciable a la competencia.

3.7. Las implicaciones de la libre circulación de capitales se han puntualizado en la sentencia *D.,* de 5 de julio de 2005, C-376/03 (aún no publicada en la Recopilación), en la que el Tribunal de Justicia se centró en el régimen neerlandés del impuesto sobre el patrimonio aplicable hasta el año 2000. Dicho régimen concedía a los contribuyentes residentes el derecho a deducir de la base imponible una cantidad exenta, mientras que los afincados en otros Estados miembros sólo pueden acogerse al beneficio si el 90 % como mínimo de su fortuna radica en el territorio neerlandés. El Gerechtshof te 's-Hertogenbosch (Países Bajos), plantea una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia para que éste se pronuncie sobre la compatibilidad de dicho régimen con las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de capitales.

Al declarar que la situación del sujeto pasivo del impuesto sobre el patrimonio y la del sujeto pasivo del impuesto sobre la renta se asemejan en varios aspectos, el Tribunal de Justicia establece un paralelismo con su jurisprudencia en materia de impuestos sobre la renta, en particular, la decisiva sentencia *Schumacker* (sentencia de 14 de febrero de 1995, C-279/93, Rec. p. I-225). El Tribunal de Justicia considera que, al igual que en el caso del impuesto sobre la renta, la situación del no residente, por lo que respecta al impuesto sobre el patrimonio, es distinta de la del residente dado que no sólo la parte principal de los ingresos, sino también la mayor parte del patrimonio de éste se concentran habitualmente en su Estado de residencia. Por consiguiente, este Estado miembro es el más indicado para tener en cuenta la capacidad contributiva global del residente, aplicándole, en su caso, las reducciones previstas por su normativa. El Tribunal de Justicia concluye que, al igual que en el caso del impuesto sobre la renta, un contribuyente que tiene sólo una parte no fundamental de su patrimonio en un Estado miembro distinto del Estado en el que es residente no se encuentra, por regla general, en una situación comparable a la de los residentes en este otro Estado miembro. Igualmente, la negativa de las autoridades afectadas a concederle la cantidad exenta a la que éstos tienen derecho no constituye una discriminación en su contra prohibida por los artículos 56 CE y 58 CE.

El Tribunal de Justicia se tuvo que pronunciar, además, sobre otra cuestión. En virtud del convenio para evitar la doble imposición celebrado entre los Países Bajos y Bélgica, los residentes belgas también pueden disfrutar de la deducción de que se trata en las mismas condiciones que los sujetos pasivos domiciliados en su territorio, cualquiera que sea la proporción representada por sus propiedades neerlandesas en el patrimonio global. Por tanto, la diferencia de trato que se genera entre los residentes belgas y los de otros Estados miembros es conforme a los artículos 56 CE y 58 CE.

El Tribunal de Justicia recuerda que los Estados miembros son libres, en el marco de convenios bilaterales, para fijar los criterios de sujeción a efectos del reparto de la competencia fiscal, y que ha admitido que una diferencia de trato entre nacionales de los dos Estados contratantes derivada del citado reparto no puede constituir una discriminación contraria al artículo 39 CE. Es cierto que declaró, en el asunto *Saint-Gobain ZN* (sentencia de 21 de septiembre de 1999, C-307/97, Rec. p. I-6161), que, cuando se trata de un convenio para evitar la doble imposición celebrado entre un Estado miembro y un país tercero, el principio del trato nacional obliga al Estado miembro parte en

01_2006_0419_txt_ES.indd 40 22-05-2006 14:23:28

dicho convenio a conceder a los establecimientos permanentes de sociedades no residentes, en las mismas condiciones aplicables a las sociedades residentes, las ventajas previstas en el convenio. Sin embargo, esto se justificaba por la equivalencia de las situaciones entre el sujeto pasivo no residente que tiene un establecimiento permanente y el sujeto pasivo residente en dicho Estado. Pues bien, el Tribunal de Justicia señala que un sujeto pasivo residente fuera de Bélgica por lo que respecta al impuesto sobre el patrimonio determinado en función de los bienes inmuebles situados en los Países Bajos. El hecho de que los derechos y obligaciones recíprocos previstos en el convenio belga-neerlandés sólo se apliquen a las personas residentes en uno de los dos Estados miembros contratantes es precisamente una consecuencia inherente a los convenios bilaterales para evitar la doble imposición.

3.8. En materia de competencia, cabe llamar la atención sobre tres sentencias. Una resolvió un asunto de concentración y las otras dos unos asuntos de ayudas de Estado.

En el asunto *Comisión/Tetra Laval BV* (sentencia de 15 de febrero de 2005, C-12/03 P, Rec. 2005 p. I-987), el Tribunal de Justicia conoció de un recurso de casación de la Comisión que solicitaba la anulación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 25 de octubre de 2002, *Tetra Laval/Comisión* (T-5/02, Rec. p. II-4381), por la que éste había anulado la Decisión 2004/124.

Mediante la Decisión 2004/124, la Comisión había declarado incompatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE la adquisición por Tetra Laval BV de la sociedad Sidel SA. La primera era una sociedad financiera de un grupo que engloba asimismo a la empresa líder a nivel mundial en el ámbito de los envases de cartón y que se considera que tiene una posición dominante en dicho mercado en lo que atañe al envasado aséptico, y la segunda era una empresa líder en la producción y suministro de máquinas estiradoras-sopladoras o máquinas SBM [Stretch Blow Moulding], es decir, máquinas que permiten formar botellas vacías a partir de un simple tubo de plástico, cuyos componentes son el polietileno tereftalato (PET), y el polietileno de alta densidad (PEAD). Según la Comisión, la operación de concentración notificada había incitado a Tetra Laval BV a valerse, mediante la práctica de un «apalancamiento», de su posición dominante en el mercado de equipos y de productos consumibles relativos a envases de cartón para persuadir a sus clientes en dicho mercado que se pasan al PET para el envasado de ciertos productos sensibles (leche y productos lácteos líquidos, zumos y néctares de frutas, bebidas sin gas con sabor a fruta y bebidas a base de té o de café) de que opten por las máquinas SBM de Sidel, excluyendo de este modo a los competidores mucho más pequeños y transformando en posición dominante el liderazgo de Sidel en el mercado de las máquinas SBM para productos sensibles. Asimismo, la Comisión había estimado que la operación de concentración notificada había reforzado la posición dominante de Tetra Laval BV en los mercados de envases de cartón y disminuido los incentivos que tendría para ajustar sus precios e innovar para hacer frente a la amenaza que el PET representa para su posición. Por último, la Comisión había considerado que los compromisos asumidos por Tetra Laval BV eran insuficientes para resolver los problemas estructurales de competencia suscitados por la operación de concentración notificada y había alegado que sería prácticamente imposible controlar su cumplimiento.

Sin embargo, en un recurso de anulación interpuesto por Tetra Laval BV contra la Decisión de la Comisión, el Tribunal de Primera Instancia había considerado que ésta había incurri-

01_2006_0419_txt_ES.indd 41 22-05-2006 14:23:29

do en errores manifiestos de apreciación en sus conclusiones relativas al apalancamiento y al refuerzo de la posición dominante de Tetra Laval BV en el sector del cartón, y, en consecuencia, había anulado la Decisión. El Tribunal de Justicia desestimó el recurso de casación interpuesto por la Comisión contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

En primer lugar, este asunto dió al Tribunal de Justicia la ocasión para confirmar los criterios del control judicial de las decisiones de la Comisión en materia de concentraciones tal y como los había formulado en la sentencia «*Kali & Salz*» (sentencia de 31 de marzo de 1998, *Francia y otros/Comisión*, C-68/94 y C-30/95, Rec. p. I-1375). Recordó que las normas materiales relativas al control de las operaciones de concentración entre empresas, contenidas entonces en el Reglamento nº 4064/89 [19] y, en particular, en su artículo 2, confieren a la Comisión cierta facultad discrecional, especialmente por lo que respecta a las apreciaciones de orden económico y que, por consiguiente, el control por parte del juez comunitario del ejercicio de dicha facultad, que es esencial a la hora de definir las normas en materia de concentraciones, debe ser efectuado teniendo en cuenta el margen de apreciación implícito en las normas de carácter económico que forman parte del régimen de las concentraciones. No obstante, el Tribunal de Justicia precisó que, si bien es cierto que le reconoce a la Comisión cierto margen de apreciación en materia económica, ello no implica que el juez comunitario deba abstenerse de controlar la interpretación de los datos de carácter económico por la Comisión. En efecto, el juez comunitario no sólo debe verificar la exactitud material de los elementos probatorios invocados, su fiabilidad y su coherencia, sino también comprobar si tales elementos constituyen el conjunto de datos pertinentes que deben tomarse en consideración para apreciar una situación compleja y si son adecuados para sostener las conclusiones que se deducen de los mismos. Un control de este tipo es aún más necesario, según el Tribunal de Justicia, cuando se trata de un análisis prospectivo que viene exigido por el examen de un proyecto de concentración que produce un efecto de conglomerado.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia indicó también que un análisis prospectivo, como los que resultan necesarios en materia de control de las concentraciones, debe ser efectuado con gran atención, puesto que no se trata de examinar hechos del pasado, en relación con los cuales se dispone con frecuencia de numerosos datos que permiten comprender sus causas, ni tan siquiera de hechos presentes, sino precisamente de prever hechos que se producirán en el futuro, según una probabilidad mayor o menor, en el caso de que no se adopte ninguna decisión que prohíba la concentración proyectada o que precise las condiciones de la misma. Tal análisis, que consiste en examinar de qué modo podría una operación de concentración modificar los factores que determinan la situación de la competencia en un mercado dado, a fin de verificar si dicha operación supondría un obstáculo significativo para una competencia efectiva requiere, según el Tribunal de Justicia, imaginar las diversas relaciones de causa a efecto posibles, para dar prioridad a aquellas cuya probabilidad sea mayor. Por lo que respecta al análisis de una operación de concentración de tipo conglomerado, en el cual la consideración de un lapso de tiempo proyectado hacia el futuro, por un lado, y el apalancamiento necesario para que exista un obstáculo significativo para una competencia efectiva, por otro, implican que las relaciones de causa a efecto no se perciben con nitidez, adolecen de incertidumbre y son difíciles

[19] Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 395, p. 1).

01_2006_0419_txt_ES.indd 42 22-05-2006 14:23:29

de determinar, el Tribunal de Justicia ha subrayado que es sumamente importante la calidad de las pruebas que presenta la Comisión para acreditar la necesidad de una decisión que declare la operación de concentración incompatible con el mercado común, puesto que tales pruebas deben confirmar las apreciaciones de la Comisión según las cuales, de no adoptarse una decisión de ese tipo, resultaría plausible una evolución económica como la que sirve de base a dicha institución.

Además, el Tribunal de Justicia declaró que, en el análisis, por la Comisión, de los efectos de una operación de concentración de tipo conglomerado, la probabilidad de que se adopten comportamientos contrarios a la competencia que pueden producir un apalancamiento debe examinarse de manera exhaustiva, es decir, tomando en consideración tanto los incentivos para la adopción de los referidos comportamientos como los factores que pueden disminuir, o incluso eliminar, tales incentivos, incluido el posible carácter ilegal de los comportamientos en cuestión. No obstante, el Tribunal de Justicia puntualizó que resultaría contrario al objetivo de prevención del Reglamento nº 4064/89 exigir a la Comisión que analice, respecto de cada proyecto de concentración, en qué medida los incentivos para la adopción de comportamientos contrarios a la competencia podrían verse reducidos, o incluso eliminados, como consecuencia de la ilegalidad de dichos comportamientos, de la posibilidad de que sean descubiertos y reprimidos por las autoridades competentes, tanto a nivel comunitario como nacional, y de las sanciones pecuniarias que podrían acarrear. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que tal análisis obligaría a un examen exhaustivo y detallado de la normativa de los diversos ordenamientos jurídicos que pudieran aplicarse, así como de la política represiva practicada en estos últimos y que, para que resulte útil, un análisis de este tipo presupone un elevado grado de probabilidad en cuanto a los hechos que se considera pueden ser objeto de reproche por formar parte de un comportamiento contrario a la competencia. Llegó a la conclusión de que, en la fase de valoración del proyecto de concentración, un análisis para verificar la probable existencia de una infracción del artículo 82 CE y comprobar si la misma será objeto de sanción en varios ordenamientos jurídicos sería demasiado especulativo e impediría a la Comisión basar su valoración en el conjunto de hechos pertinentes a fin de verificar si sustentan la descripción de una evolución económica como el apalancamiento.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia reafirmó el principio enunciado en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia *Gencor/Comisión* (sentencia de 25 de marzo de 1999, T-102/96, Rec. p. II-753), en relación con los compromisos propuestos por las empresas afectadas para que una operación de concentración notificada fuera compatible con el mercado común. Recordó que tales compromisos deben permitir que la Comisión llegue a la conclusión de que la operación de concentración de que se trate no crearía ni reforzaría una posición dominante en el sentido del artículo 2, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 4064/89 y dedujo que es indiferente que el compromiso propuesto pueda calificarse de compromiso de comportamiento o de compromiso estructural, y que, por lo tanto, no podía excluirse *a priori* que compromisos que a primera vista sean de comportamiento, como la no utilización de una marca durante un período determinado o la puesta a disposición de los terceros competidores de una parte de la capacidad de producción de la empresa surgida de la concentración, o, más genéricamente, el acceso a una infraestructura esencial en condiciones no discriminatorias, puedan también impedir que aparezca o se refuerce una posición dominante.

01_2006_0419_txt_ES.indd 43 22-05-2006 14:23:29

Por último, después de haber observado que del artículo 2, apartado 1, del Reglamento nº 4064/89 resulta que para apreciar la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común, la Comisión debe tener en cuenta un conjunto de factores, tales como la estructura de los mercados en cuestión, la competencia real o potencial de las empresas, la posición en el mercado de las empresas participantes y su fortaleza económica y financiera, las posibilidades de elección de proveedores y usuarios, la existencia de obstáculos al acceso a dichos mercados y la evolución de la oferta y la demanda, el Tribunal de Justicia concluyó que el mero hecho de que la empresa adquirente ocupe ya una posición dominante muy clara en el mercado de que se trata, pese a ser una circunstancia importante, no basta en sí mismo para justificar la conclusión de que la reducción de la competencia potencial a la que se enfrenta dicha empresa constituye un refuerzo de su posición. Según el Tribunal de Justicia, la competencia potencial que representa un fabricante de productos de sustitución en una parte del mercado de que se trate, no es sino uno de los diversos factores que deben tomarse en consideración para determinar si una operación de concentración implica el riesgo de reforzar una posición dominante y no cabe excluir que una reducción de la referida competencia potencial se vea compensada por otros factores, con el resultado de que permanezca invariable la posición competitiva de la empresa que ya ocupaba una posición dominante.

En los asuntos acumulados *AEM* (sentencia de 14 de abril de 2005, C-128/03 y C-129/03, Rec. p. I-2861*)*, el Consiglio di Stato planteó al Tribunal de Justicia dos cuestiones prejudiciales que tenían por objeto la interpretación del artículo 87 CE y de la Directiva 96/92, [20] en particular de sus artículos 7 y 8, en el marco de un litigio entre dos centrales hidráulicas y geotérmicas y la Agencia italiana para la energía eléctrica y el gas, relativo a un incremento del canon por el acceso a la red nacional de transmisión de electricidad y el uso de dicha red. Las demandantes en el litigio principal habían interpuesto, ante el Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia, unos recursos contra dos resoluciones de dicha autoridad en las que se sujetaba la electricidad a un incremento del canon por la utilización de la red que cubre los servicios dinámicos y contra sus actos previos, de base y conexos. Al ser desestimados los referidos recursos, recurrieron en casación ante el Consiglio di Stato para solicitar la anulación de las resoluciones desestimatorias. Alegaban que dicho incremento del canon correspondía íntegramente al régimen de subvenciones para el funcionamiento de determinadas empresas o producciones que se financian mediante la imposición de tasas a los suministros de las empresas del sector, tratándose por tanto de ayudas de Estado en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1, concedidas sin haberse seguido el procedimiento regulado en el Tratado CE. Sostenían igualmente que un precio diferenciado para acceder a la red de transmisión, que se traduce en una carga mayor para determinadas empresas, conculca uno de los principios fundamentales de la Directiva 96/92 en cuanto al acceso a dicha red de todos los interesados sin discriminación alguna.

En tales circunstancias, el Consiglio di Stato preguntó, en esencia, al Tribunal de Justicia, por un lado, si constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE una medida basada en la necesidad de poner solución a las ventajas no justificadas y a los desequilibrios de la competencia generados en el primer período de la liberalización del mercado

20 Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (DO 1997, L 27, p. 20).

01_2006_0419_txt_ES.indd 44 22-05-2006 14:23:29

de la electricidad como consecuencia de la adaptación del Derecho interno a la Directiva 96/92 y mediante la cual un Estado miembro impone sólo a determinadas empresas productoras y distribuidoras de electricidad, usuarias de la red nacional de transmisión de electricidad, un incremento del canon por el acceso a esta red y por su uso, y, por otro lado, si los artículos 7, apartado 5, y 8, apartado 2, de la Directiva 96/92, en cuanto prohíben toda discriminación entre usuarios de la red nacional de transmisión de electricidad, se oponen a que un Estado miembro adopte tal medida con carácter transitorio.

Sobre la primera cuestión, el Tribunal de Justicia declaró que una medida, que con carácter transitorio impone únicamente a las empresas productoras y distribuidoras de energía eléctrica procedente de centrales hidroeléctricas y geotérmicas un incremento del canon por el acceso a la red nacional de transmisión de electricidad y por el uso de esta red, con el fin de compensar la ventaja generada en favor de dichas empresas durante el período transitorio en virtud de la liberalización del mercado de la electricidad como consecuencia de la adaptación del Derecho interno a la Directiva 96/92 constituye una diferenciación entre empresas en materia de cargas que resulta de la naturaleza y de la estructura del sistema de cargas considerado que no constituye en sí misma una ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE. Además recordó que el examen de una ayuda no puede separarse del de los efectos de su modo de financiación y que si el destino del incremento del canon por el acceso a la red nacional de transmisión de electricidad y por el uso de esta red está obligatoriamente vinculado a un régimen de ayuda nacional, en el sentido de que los ingresos recaudados en virtud de dicho incremento se destinan imperiosamente a la financiación de la ayuda en cuestión, el referido incremento forma parte integrante de dicho régimen y, por ende, debe examinarse junto con éste.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, el Tribunal de Justicia declaró que la regla del acceso sin discriminación a la red nacional de transmisión de electricidad consagrada en la Directiva 96/92 no se opone a que un Estado miembro adopte una medida transitoria por la que se impone sólo a determinadas empresas productoras y distribuidoras de electricidad un incremento del canon por el acceso a dicha red y por el uso que se haga de ésta, con el fin de compensar la ventaja generada en favor de dichas empresas durante el período transitorio en virtud de la modificación del marco normativo como consecuencia de la liberalización del mercado de la electricidad debido a la adaptación del Derecho interno a la citada Directiva. Sin embargo, puntualizó que incumbe al órgano jurisdiccional remitente garantizar que el incremento del canon no exceda de lo que sea necesario para compensar la referida ventaja.

En el asunto *Comisión/Grecia* (sentencia de 12 de mayo de 2005, C-415/03, Rec. p. I-3875), la Comisión solicitaba al Tribunal de Justicia que declarase que la República Helénica había incumplido sus obligaciones al no haber adoptado en el plazo establecido, de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 2003/372, [21] todas las medidas necesarias para conseguir la devolución de las ayudas consideradas por dicha Decisión ilegales e incompatibles con el mercado común o, en cualquier caso, al no haberla informado de las medidas adoptadas con arreglo a ésta.

[21] Decisión 2003/372/CE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2002, relativa a la ayuda concedida por el Estado griego a la compañía Olympic Airways (DO 2003, L 132, p. 1).

01_2006_0419_txt_ES.indd 45 22-05-2006 14:23:29

En 1996, la Comisión había incoado contra la República Helénica el procedimiento previsto en el artículo 93, apartado 2, del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE, apartado 2), que había llevado a la adopción de la Decisión 1999/332. [22] La concesión de estas ayudas se había completado con un plan de reestructuración revisado para el período comprendido entre 1998 y 2002 y estaba sujeta a condiciones particulares.

No obstante, a raíz de nuevas denuncias sobre la concesión de otras ayudas a Olympic Airways, la Comisión había incoado un nuevo procedimiento con arreglo al artículo 88 CE, apartado 2, debido a que no se había aplicado el plan de reestructuración de dicha empresa y a que no se habían cumplido algunas de las condiciones previstas por la anterior Decisión de aprobación, en particular, la obligación de facilitar determinada información a la Comisión con arreglo al artículo 10 del Reglamento nº 659/1999. [23]

Al término de dicho procedimiento, la Comisión había adoptado la Decisión 2003/372, que se basaba, en particular, en las apreciaciones de que no se había alcanzado la mayor parte de los objetivos del plan de reestructuración de Olympic Airways, que las condiciones a que estaba sujeta la Decisión de aprobación no se habían satisfecho plenamente y que esta última se había aplicado de forma abusiva. Además, hacía constar la existencia de nuevas ayudas operativas consistentes esencialmente en que el Estado helénico tolerase el impago o la prórroga de los plazos de pago de las cotizaciones a la seguridad social, del impuesto sobre el valor añadido que grava los combustibles y recambios, o incluso de las rentas de arrendamiento adeudadas a los aeropuertos, de las tasas aeroportuarias y de una tasa que abonan los pasajeros al salir de los aeropuertos griegos, denominada «Spatosimo».

La Comisión exigía que la República Helénica adoptase todas las medidas necesarias para recuperar de la beneficiaria las citadas ayudas y que la informase en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de su Decisión, de las medidas adoptadas para ajustarse a ésta. Ante la negativa del Gobierno helénico a cumplirla y al no quedar satisfecha con las explicaciones facilitadas por éste, la Comisión interpuso el recurso que dio lugar al presente asunto. El Tribunal de Justicia declaró que este recurso de la Comisión estaba fundado.

El Tribunal de Justicia recordó que el único motivo de defensa que un Estado miembro puede alegar contra un recurso por incumplimiento, interpuesto por la Comisión con arreglo al artículo 88 CE, apartado 2, es la imposibilidad absoluta de ejecutar correctamente la decisión en la que se ordena la recuperación de la ayuda de que se trata. La condición de la imposibilidad absoluta de ejecución no se cumple, en relación con una decisión de la Comisión relativa a una ayuda de Estado, cuando el Gobierno demandado se limita a comunicar a la Comisión las dificultades jurídicas, políticas o prácticas que suscita la ejecución de la decisión, sin emprender actuación real alguna ante las empresas interesadas con el fin de recuperar la ayuda y sin proponer a la Comisión modalidades alternativas de ejecución de dicha decisión que permitieran superar tales dificultades. Cuando la ejecu-

22 Decisión 1999/332/CE de la Comisión, de 14 de agosto de 1998, relativa a las ayudas concedidas por el Estado griego a la compañía Olimpic Airways (DO 1999, L 128, p. 1).

23 Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

01_2006_0419_txt_ES.indd 46 22-05-2006 14:23:30

ción de tal decisión sólo tropieza con algunas dificultades de orden interno, la Comisión y el Estado miembro, en virtud de la norma que impone a los Estados miembros y a las instituciones comunitarias deberes recíprocos de cooperación leal, que inspira en particular el artículo 10 CE, deben colaborar de buena fe con el fin de superar las dificultades dentro del pleno respeto de las disposiciones del Tratado y, especialmente, de las relativas a las ayudas de Estado.

Por otra parte el Tribunal de Justicia volvió a afirmar que, en el marco de un recurso que tiene por objeto el incumplimiento de la ejecución de una decisión en el ámbito de las ayudas de Estado, contra la cual el Estado miembro destinatario no ha recurrido ante el Tribunal de Justicia, aquél no puede impugnar con carácter fundado la legalidad de tal decisión.

Por último, el Tribunal de Justicia recordó también que ninguna disposición del Derecho comunitario exige que la Comisión, cuando ordena la devolución de una ayuda declarada incompatible con el mercado común, fije el importe exacto de la ayuda que debe devolverse. Basta, en efecto, con que la Decisión de la Comisión incluya indicaciones que permitan a su destinatario determinar por sí mismo, sin excesivas dificultades, dicho importe.

Por lo tanto, la Comisión puede válidamente limitarse a señalar la obligación de devolución de las ayudas de que se trata y dejar en manos de las autoridades nacionales el cálculo del importe concreto de las cantidades que han de devolverse. Además, puesto que la parte dispositiva de una decisión en el ámbito de las ayudas de Estado no puede disociarse de su motivación, de modo que su interpretación debe realizarse, en caso necesario, teniendo en cuenta los motivos que han llevado a su adopción, los importes que han de reembolsarse con arreglo a la Decisión de la Comisión pueden deducirse de la exposición de motivos de ésta.

3.9. En el ámbito heterogéneo de la aproximación de legislaciones, presentan un interés particular dos sentencias sobre contratos públicos, una sentencia sobre telecomunicaciones, una sentencia sobre derechos de autor y derechos afines, y una sentencia relativa a la protección de los consumidores.

En el asunto *Stadt Halle y RPL Lochau* (sentencia de 11 de enero de 2005, C-26/03, Rec. p. I-1), el Oberlandesgericht Naumburg planteó al Tribunal de Justicia dos series de cuestiones prejudiciales que tenían por objeto, por un lado, la interpretación del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665, [24] en su versión modificada, y, por otro lado, la interpretación de los artículos 1, punto 2, y 13, apartado 1, de la Directiva 93/38, [25] en su versión modificada, en el marco de un litigio entre la ciudad de Halle en Alemania y la sociedad

[24] Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395, p. 33).

[25] Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 199, p. 84).

01_2006_0419_txt_ES.indd 47 22-05-2006 14:23:30

RPL Lochau, por una parte, y la sociedad TREA Leuna, por otra, respecto a la regularidad con arreglo a las normas comunitarias de la adjudicación sin procedimiento de licitación pública de un contrato de servicios en relación con el tratamiento de residuos por la ciudad de Halle a RPL Lochau, cuyo capital pertenece mayoritariamente a la ciudad de Halle y en una fracción minoritaria a una sociedad privada.

Mediante la primera serie de cuestiones, el Oberlandesgericht Naumburg preguntaba esencialmente si el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665 debe interpretarse en el sentido de que la obligación de los Estados miembros de establecer recursos eficaces y rápidos contra las decisiones adoptadas por las entidades adjudicadoras se aplica asimismo a las decisiones adoptadas sin un procedimiento formal de contratación pública y con anterioridad a una licitación formal y, en particular, a la decisión relativa a la cuestión de si un determinado contrato está comprendido dentro del ámbito de aplicación personal o material de la Directiva 92/50, [26] y a partir de qué fase de una operación de adquisición están los Estados miembros obligados a conceder a un licitador, a un candidato o a un interesado el acceso a un procedimiento de recurso.

Mediante la segunda serie de cuestiones, el órgano jurisdiccional remitente preguntaba esencialmente si, en el supuesto de que una entidad adjudicadora proyecte celebrar con una sociedad privada jurídicamente distinta de ella pero en cuyo capital tiene una participación mayoritaria y sobre la cual ejerce cierto control un contrato a título oneroso referente a servicios comprendidos dentro del ámbito de aplicación material de la Directiva 92/50, está siempre obligada a aplicar los procedimientos de licitación pública previstos en dicha Directiva por el mero hecho de que una empresa privada participe, incluso en una proporción minoritaria, en el capital de esta sociedad contratante. Además, en caso de respuesta negativa a esta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente preguntaba según qué criterios procede considerar que la entidad adjudicadora no está sujeta a tal obligación.

En relación con la primera serie de cuestiones, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665, en su versión modificada, debe interpretarse en el sentido de que la obligación de los Estados miembros de establecer recursos eficaces y rápidos contra las decisiones adoptadas por las entidades adjudicadoras se aplica asimismo a las decisiones adoptadas sin un procedimiento formal de contratación pública y con anterioridad a una licitación formal y, en particular, a la decisión que establece si un determinado contrato está comprendido dentro del ámbito de aplicación personal y material de la Directiva 92/50, en su versión modificada. Por otra parte, el Tribunal de Justicia subrayó que dispone de esta posibilidad de recurso cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener el contrato de que se trate y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción, siempre que exista una manifestación de la voluntad de la entidad adjudicadora que pueda producir efectos jurídicos y que, por tanto, los Estados miembros no están autorizados a supeditar la posibilidad de recurso al hecho de que el procedimiento de contratación pública de que se trate haya alcanzado formalmente una determinada fase.

[26] Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1).

01_2006_0419_txt_ES.indd 48 22-05-2006 14:23:30

Por lo que respecta a la segunda serie de cuestiones, el Tribunal de Justicia declaró que, en el supuesto de que una entidad adjudicadora proyecte celebrar un contrato a título oneroso referente a servicios comprendidos dentro del ámbito de aplicación material de la Directiva 92/50, en su versión modificada por la Directiva 97/52, [27] con una sociedad jurídicamente distinta de ella en cuyo capital participa junto con una o varias empresas privadas, deben aplicarse siempre los procedimientos de contratación pública previstos en dicha Directiva.

En los asuntos acumulados *Fabricom* (sentencia de 3 de marzo de 2005, C-21/03 y C-34/03, Rec. p. I-1559), el Conseil d'État belga planteó al Tribunal de Justicia dos series de cuestiones prejudiciales. Tenían por objeto la interpretación de la Directiva 92/50, [28] en su versión modificada por la Directiva 97/52, [29] en particular de su artículo 3, apartado 2, de la Directiva 93/36, [30] en su versión modificada por la Directiva 97/52, en particular de su artículo 5, apartado 7, de la Directiva 93/37, [31] en su versión modificada por la Directiva 97/52, en particular de su artículo 6, apartado 6, así como de la Directiva 93/38, [32] en su versión modificada por la Directiva 98/4, [33] en particular de su artículo 4, apartado 2, en relación con el principio de proporcionalidad, la libertad de comercio y de industria y el derecho de propiedad. Dichas cuestiones prejudiciales se referían, además, a la interpretación de la Directiva 89/665, [34] en particular de sus artículos 2, apartado 1, letra a), y 5, así como de la Directiva 92/13, [35] en particular de sus artículos 1 y 2.

27 Directiva 97/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, por la que se modifican las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, de los contratos públicos de suministros y de los contratos públicos de obras, respectivamente (DO L 328, p. 1).

28 Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1).

29 Directiva 97/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, por la que se modifican las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, de los contratos públicos de suministros y de los contratos públicos de obras, respectivamente (DO L 328, p. 1).

30 Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO L 199, p. 1).

31 Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 199, p. 54).

32 Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 199, p. 84).

33 Directiva 98/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, por la que se modifica la Directiva 93/38/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 101, p. 1).

34 Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395, p. 33).

35 Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de los disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 76, p. 14).

01_2006_0419_txt_ES.indd 49 22-05-2006 14:23:30

La finalidad de dichas cuestiones era que el juez nacional pudiera resolver dos litigios entre Fabricom SA, una empresa dedicada a las obras que presenta con frecuencia proposiciones relativas a contratos públicos, en particular en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, y el Estado belga, relativos a la legalidad de disposiciones nacionales, especialmente de los artículos 26 y 32 del Real Decreto de 25 de marzo de 1999 por los que se modifican los Reales Decretos de 10 y de 8 de enero de 1996, respectivamente, que, en determinadas circunstancias, al estar ambos redactados sustancialmente en términos análogos, prohibían que una persona que se haya encargado de trabajos preparatorios en el marco de un contrato público o una empresa vinculada a ésta participase en dicho contrato. En los dos asuntos del litigio principal, la referida empresa de obras alegaba que dicha disposición era contraria al principio de igualdad de trato de todos los licitadores, al principio de efectividad de los recursos jurisdiccionales, garantizado por la Directiva 92/13, al principio de proporcionalidad, a la libertad de comercio y de industria y al respeto al derecho de propiedad, garantizado por el artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Por considerar que la solución de los litigios de los que conoce exigía la interpretación de determinadas disposiciones de las Directivas anteriormente citadas en materia de contratos públicos, el Conseil d'État había decidido suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia dos series de tres cuestiones cada una, cuyo examen, por tener un contenido sustancialmente análogo, éste pudo agrupar en forma de tres cuestiones. No obstante, tras señalar que la segunda de dichas cuestiones se basaba en un supuesto inadmisible, el Tribunal de Justicia sólo respondió a la primera y a la tercera. Mediante la primera cuestión planteada por el Conseil d'État en el marco de los dos litigios principales, éste preguntaba, esencialmente, si las disposiciones de Derecho comunitario a las que hacía referencia constituían un impedimento para la aplicación de una norma como la prevista en las disposiciones nacionales anteriormente citadas y según la cual se prohíbe participar o formular una oferta para un contrato público de obras, de suministro o de servicios a una persona que se haya encargado de la investigación, la experimentación, el estudio o el desarrollo de tales obras, suministro o servicios, sin que se conceda a esa persona la posibilidad de demostrar que, en las circunstancias del caso concreto, la experiencia adquirida por ella no ha podido falsear la competencia. Mediante la tercera cuestión, el Conseil d'État deseaba saber, esencialmente, si la Directiva 89/665, en particular sus artículos 2, apartado 1, letra a), y 5, y la Directiva 92/13, en particular sus artículos 1 y 2, se oponían a que la entidad adjudicadora pueda, hasta el final del procedimiento de examen de las ofertas, denegar a la empresa vinculada a una persona que haya realizado determinados trabajos preparatorios la participación en el procedimiento o la presentación de una oferta cuando, al ser preguntada al respecto por la entidad adjudicadora, dicha empresa afirma que no dispone por ello de una ventaja injustificada que pueda falsear las condiciones normales de la competencia.

En relación con la primera cuestión, el Tribunal de Justicia declaró que las Directivas 92/50, 93/36, 93/37, en su versión modificada por la Directiva 97/52, y la Directiva 93/38, en su versión modificada por la Directiva 98/4, en particular la disposición de cada una de dichas Directivas según la cual las entidades adjudicadoras velarán por garantizar la igualdad de trato entre los licitadores, se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual se prohíbe presentar una solicitud de participación o formular una oferta para un contrato públi-

01_2006_0419_txt_ES.indd 50 22-05-2006 14:23:31

co de obras, de suministro o de servicios a una persona que se haya encargado de la investigación, la experimentación, el estudio o el desarrollo de tales obras, suministro o servicios, sin que se conceda a esa persona la posibilidad de demostrar que, en las circunstancias del caso concreto, la experiencia adquirida por ella no ha podido falsear la competencia. Según el Tribunal de Justicia, si bien si se tiene en cuenta que la persona que haya efectuado tales trabajos preparatorios podría hallarse en una situación favorable no cabe afirmar que el principio de igualdad de trato obligue a tratarla del mismo modo que a cualquier otro licitador, una norma que no concede a dicha persona ninguna posibilidad de demostrar que, en su caso particular, esa situación no puede falsear la competencia va, sin embargo, más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de la igualdad de trato entre todos los licitadores.

Por lo que respecta a la tercera cuestión, la Directiva 89/665, en particular sus artículos 2, apartado 1, letra a), y 5, así como la Directiva 92/13, en particular sus artículos 1 y 2, se oponen a que la entidad adjudicadora pueda, hasta el final del procedimiento de examen de las ofertas, denegar a la empresa vinculada a una persona que se haya encargado de la investigación, la experimentación, el estudio o el desarrollo de obras, suministros o servicios la participación en el procedimiento o la presentación de una oferta cuando, al ser preguntada al respecto por la entidad adjudicadora, dicha empresa afirma que no dispone por ello de una ventaja injustificada que pueda falsear las condiciones normales de la competencia. Según el Tribunal de Justicia, la facultad de la entidad adjudicadora de posponer hasta una fase muy avanzada del procedimiento la adopción de una decisión respecto a la posibilidad de tal empresa participe en el procedimiento o formule una oferta, cuando la entidad cuenta con todos los elementos necesarios para adoptar esta decisión, priva a dicha empresa de la facultad de invocar las normas comunitarias en materia de adjudicación de los contratos públicos frente a la entidad adjudicadora durante un período que se deja a la mera discrecionalidad de ésta y que puede prolongarse, si se da el caso, hasta un momento en el que las infracciones ya no puedan corregirse eficazmente. Por lo tanto, tal situación no sólo puede desvirtuar el efecto útil de las Directivas 89/665 y 92/13, al permitir que se aplace injustificadamente la posibilidad que tienen los interesados de ejercer los derechos que les concede el Derecho comunitario, sino que también resulta contraria al objetivo de las Directivas 89/665 y 92/13 de protección de los licitadores frente a la entidad adjudicadora.

La sentencia de 20 de octubre de 2005, *ISIS Multimedia Net,* C-327/03 y C-328/03 (aún no publicada en la Recopilación), se refiere al sector de las telecomunicaciones. Adoptada en el contexto de la liberalización de dicho sector, la Directiva 97/13 [36] tiene por objeto establecer en esta materia, por lo que respecta a la concesión por los Estados miembros de autorizaciones generales y licencias individuales, un marco común basado en los principios de proporcionalidad, de transparencia y de no discriminación. A estos efectos, establece concretamente las restricciones y cargas de carácter fiscal que pueden imponerse a las empresas en el marco de los procedimientos de autorización, ya se trate de autorizaciones generales o de licencias individuales. En relación con éstas, el artículo 11 de la Directi-

[36] Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones (DO L 117, p. 15).

01_2006_0419_txt_ES.indd 51 22-05-2006 14:23:31

va limita los cánones que se pueden imponer a las empresas a aquellos que tengan como objetivo cubrir los gastos administrativos. No obstante, dicha disposición autoriza, en su segundo apartado, la percepción de gravámenes, cuando se trate de «recursos escasos», para garantizar el uso óptimo de tal recurso. Estos gravámenes no deben ser discriminatorios y han de tener en cuenta, en especial, la necesidad de potenciar el desarrollo de servicios innovadores y de la competencia.

El Tribunal de Justicia se pronunció sobre el alcance de dicha disposición a raíz de las cuestiones prejudiciales planteadas por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) en el marco del litigio entre las empresas Isis Multimedia Net y Firma 02, por un lado, y el Estado alemán, por otro. Estas empresas, nuevos proveedores de telecomunicaciones, habían solicitado a la Autoridad de Regulación la atribución de números de telefonía para asignárselos a sus clientes. La atribución de dichos números había dado lugar, de conformidad con la normativa vigente, a la imposición de un gravamen por un importe más de quince veces superior al de los gastos administrativos ocasionados. Sin embargo, Deutsche Telekom, la empresa sucesora del operador histórico y, en otro tiempo, monopolista, en el mercado alemán, había dispuesto, por su parte, de una reserva de 400 millones de números de telefonía, que obtuvo de manera gratuita.

Para apreciar la conformidad del gravamen así impuesto a los nuevos proveedores con el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 97/13, el Tribunal de Justicia examina sucesivamente los tres requisitos que ésta establece. Por lo que respecta al primer requisito, relativo a la gestión óptima de un recurso escaso, el Tribunal de Justicia considera que los números de teléfono pueden existir en cantidad limitada y, por tanto, constituir tal tipo de recurso. En lo referente al requisito de no discriminación, el Tribunal de Justicia sólo señala que Deutsche Telekom y sus competidores no reciben el mismo trato: mientras que ISIS Multimedia y Firma 02, como cualquier nuevo operador, deben pagar el gravamen controvertido para obtener números telefónicos y acceder al mercado, Deutsche Telekom dispone, por su parte, de una gran reserva de números que le permite ser operativa en el citado mercado y por la cual no ha pagado gravamen alguno. En cuanto a una eventual justificación de esta diferencia de trato, el Tribunal de Justicia, sin excluir la posibilidad, rechaza, a falta de elementos propios que las apoyen, las alegaciones del Gobierno alemán relacionadas con las tareas derivadas del servicio universal que garantiza Deutsche Telekom y con sus obligaciones respecto de los funcionarios a su servicio. Por último, el Tribunal de Justicia señala que, en cualquier caso, no se cumple el tercer requisito relativo a la necesidad de potenciar el desarrollo de servicios innovadores y de la competencia. Por el contrario, al cargar el presupuesto de los nuevos operadores desde su fase inicial de instalación y no encontrarse éstos en pie de igualdad con la empresa en posición dominante, el gravamen impuesto por la normativa alemana obstaculiza la entrada de nuevos operadores en el mercado y, en consecuencia, frena el desarrollo de la competencia y la promoción de servicios innovadores, al contrario de lo que exige el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 97/13.

La sentencia de 14 de julio de 2005, recaída en el asunto C-192/04, *Lagardère Active Broadcast* (aún no publicada en la Recopilación), se refiere al ámbito de aplicación y al alcance,

01_2006_0419_txt_ES.indd 52 22-05-2006 14:23:31

en materia de derechos de autor y derechos afines, de las Directivas 92/100 [37] y 93/83. [38] El contexto fáctico era el siguiente. Lagardère Active Broadcast es una sociedad de radiodifusión establecida en Francia, subrogada en los derechos de la sociedad Europe 1. A partir de los estudios de París donde se producen, sus emisiones se transmiten a un satélite, que reenvía las señales a los repetidores terrestres, los cuales difunden las emisiones al público. Si bien estos repetidores se encuentran en su mayoría en Francia, uno de ellos, aunque difunde las emisiones en dirección a Francia, está instalado, sin embargo, en Alemania, en el Sarre, y gestionado por una filial alemana de Lagardère. Estas emisiones, en francés, pueden ser recibidas técnicamente en un área restringida en Alemania, pero allí no son objeto de explotación comercial. Desde el punto de vista de la propiedad intelectual, se abonan dos cánones por la utilización de fonogramas protegidos, a los artistas intérpretes y a los productores de dichos fonogramas: uno en Francia por Lagardère, el otro en Alemania por la filial anteriormente citada. En este contexto, se planteaban dos cuestiones, sobre las que el Tribunal de Justicia está llamado a pronunciarse a raíz de una cuestión prejudicial realizada por la Cour de cassation francesa. *Primo*, ¿puede regularse el canon no sólo por la ley francesa, sino también por la ley alemana? *Secundo*, ¿puede la sociedad emisora deducir del canon adeudado en Francia el pagado o reclamado en Alemania?

En relación con la respuesta que se ha de dar a la primera cuestión, hay que referirse a la Directiva 93/83. Esta Directiva tiene por objeto, en materia de derechos de autor y derechos afines aplicables a la radiodifusión vía satélite y a la distribución por cable, «evitar la aplicación acumulativa de varias normas nacionales a un único acto de emisión [vía satélite]». Conforme a la Directiva, el canon debe ser regulado exclusivamente por la ley del Estado desde el cual se emite la señal, *ergo*, por la ley francesa. Sin embargo, esto implica que dicha Directiva es aplicable y, por tanto, que la transmisión de que se trata en este caso constituye una «comunicación al público vía satélite» en el sentido de dicha Directiva. El Tribunal de Justicia declara que no ocurre así, tras haber examinado las características de dicha transmisión (señal procedente del satélite, que está codificada y sólo puede recibirse con un equipo reservado a los profesionales, señal que no está destinada, al contrario que los programas, a ser captada por el público, existencia de un circuito audionumérico terrestre que permite enviar la señal en caso de avería del satélite). Toda vez que no se trata de una «comunicación al público vía satélite» en el sentido de la Directiva 93/83, ésta no es aplicable y, por lo tanto, no impide que, en el presente caso, el canon sea regulado a la vez por Francia y por Alemania.

Por lo que respecta a la posibilidad de deducir del canon adeudado en Francia el pagado o reclamado en Alemania, resulta pertinente el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 92/100, [39] que establece la exigencia de una remuneración equitativa. El Tribunal de Justicia puntualiza que los derechos afines a los derechos de autor tienen un carácter territo-

37 Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 346, p. 61).

38 Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (DO L 248, p. 15).

39 Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 346, p. 61).

01_2006_0419_txt_ES.indd 53 22-05-2006 14:23:31

rial. En el caso de autos, puesto que los actos de radiodifusión tienen lugar en el territorio de dos Estados miembros, los citados derechos se adeudan en virtud de dos legislaciones nacionales. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que no le corresponde fijar las modalidades precisas de determinación de una remuneración equitativa uniforme. Corresponde únicamente a los Estados miembros determinar, en su territorio, los criterios más pertinentes para lograr el respeto del concepto comunitario de remuneración equitativa. Sin embargo, para apreciar el carácter equitativo de la remuneración, hay que tener en cuenta el valor de la utilización de un fonograma en los intercambios económicos y, especialmente, todos los elementos que caracterizan la emisión tales como, en particular, la audiencia real, la audiencia potencial y su versión lingüística. En el caso de autos, continúa el Tribunal de Justicia, la radiodifusión en Alemania no reduce el valor de esta utilización en Francia. Además, sólo existe una explotación comercial real en territorio francés. No obstante, existe una audiencia real y potencial en Alemania, de modo que hay un cierto valor económico, aunque sea escaso, ligado a la utilización de fonogramas protegidos también en dicho Estado. En consecuencia, puede exigirse en Alemania el pago de una remuneración. El hecho de que el valor económico sea escaso sólo influye en el porcentaje de dicho canon, no en su razón de ser. Este canon remunera la utilización de fonogramas en ese Estado y su pago no puede tenerse en cuenta para el cálculo de la remuneración equitativa en Francia y deducirse de ésta.

Las sentencias del Tribunal de Justicia, de 25 de octubre de 2005, recaídas en los asuntos *Schulte,* C-350/03 y *Crailsheimer Volksbank,* C-229/04 (aún no publicadas en la Recopilación), son consecutivas a unas cuestiones prejudiciales planteadas al Tribunal de Justicia por dos órganos jurisdiccionales alemanes, el Landgericht Bochum y el Hanseatisches Oberlandesgericht in Bremen, y tienen por objeto la interpretación de la Directiva «venta a domicilio» de 1985 (Directiva 85/577 [40]). Ambos órganos jurisdiccionales remitentes conocen de unos litigios entre unos inversores en bienes inmuebles y unos bancos acerca de unas fórmulas de inversión cuyas negociaciones precontractuales tuvieron lugar en una situación de venta a domicilio. Las fórmulas consisten, en particular, en un contrato de adquisición de un bien inmueble, celebrado con una sociedad inmobiliaria, y un contrato de crédito, celebrado con el banco, que se utiliza para la financiación de la adquisición. Les fueron propuestas a los consumidores durante una visita a su domicilio de un agente de la sociedad inmobiliaria o de un agente independiente.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señala que la Directiva no confiere al consumidor el derecho a revocar un contrato de adquisición de un bien inmueble, aun cuando forme parte de una fórmula de inversión cuya financiación está garantizada mediante un crédito y cuyas negociaciones precontractuales tuvieron lugar, tanto en lo referente al contrato de adquisición del bien inmueble como al contrato de préstamo que se utiliza para la financiación de dicha adquisición, en el marco de una situación de venta a domicilio. Si bien dicha Directiva tiene por objeto proteger al consumidor contra los riesgos propios de la celebración de un contrato, en particular, durante una visita del comerciante al domicilio del consumidor, y le concede, bajo determinadas condiciones, un derecho de revocación, excluye expresamente y sin ambigüedad de su ámbito de aplicación a los contratos de venta de bienes inmuebles.

[40] Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (DO L 372, p. 31).

01_2006_0419_txt_ES.indd 54 22-05-2006 14:23:31

Por otra parte, la Directiva no se opone a normas nacionales que limitan las consecuencias jurídicas de la revocación de un contrato de préstamo únicamente a la resolución de éste, incluso en el marco de fórmulas de inversión de capital en las que el préstamo no se habría concedido de no haberse adquirido simultáneamente el bien inmueble.

Además, si el banco informó al consumidor de su derecho a revocar el contrato de crédito, la Directiva tampoco se opone, en principio, a una normativa nacional que establezca que el consumidor, en caso de revocación de un contrato de crédito con garantía real, está obligado no sólo a devolver las cantidades percibidas en virtud de dicho contrato, sino también a abonar al prestamista los intereses normales de mercado.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia declara que, en situaciones como las del caso de autos, en que el consumidor no fue informado de su derecho a revocar el contrato de crédito, corresponde al banco soportar los riesgos inherentes a las fórmulas de que se trata. Si hubiera sido informado a su debido tiempo por el banco, el consumidor habría podido volver sobre su decisión de celebrar dicho contrato y, en su caso, no habría celebrado posteriormente el contrato de adquisición ante notario. Habría podido evitar exponerse a los riesgos de una sobrevaloración del valor del bien inmueble en el momento de la adquisición, de que no se produzcan los ingresos por alquileres previstos y de que las expectativas sobre la evolución del precio en el mercado inmobiliario resulten equivocadas. Corresponde al legislador y a los jueces nacionales garantizar la protección del consumidor contra las consecuencias del acaecimiento de dichos riesgos.

3.10. En el ámbito del Derecho social, presentan particular interés tres sentencias relativas, respectivamente, al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas, a la protección de las mujeres embarazadas asociada a la prohibición de discriminación entre trabajadores y trabajadoras, y a la prohibición de discriminación de los trabajadores de mayor edad.

En el asunto C-478/03, *Celte*, que dio lugar a la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de mayo de 2005 (Rec. p. I-4389), la House of Lords preguntaba al Tribunal de Justicia sobre las modalidades de aplicación de la Directiva 77/187 [41] a la privatización de servicios de formación profesional en el País de Gales.

En el marco de una reforma de la Administración Pública iniciada en 1989, el Gobierno del Reino Unido había previsto la creación de «Training and Enterprise Councils» («TEC») que tomarían el relevo de las Oficinas de Zona locales financiadas por el Gobierno y gestionadas por funcionarios responsables de programas de formación de jóvenes y desempleados. Para la ejecución de esta privatización progresiva, los TEC recibieron locales del Department of Employment (Ministerio de Trabajo) y tuvieron libre acceso a sus sistemas de información y a sus bases de datos. Durante el período de puesta en marcha, estimado en tres años, el personal de las Oficinas de Zona locales fue adscrito a los TEC en comisión de

[41] Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO L 61, p. 26; EE 05/02, p. 122).

01_2006_0419_txt_ES.indd 55 22-05-2006 14:23:32

servicio, al tiempo que conservaba su condición de funcionario. Los empleados del Department of Employment siguieron realizando la misma actividad en los mismos edificios, bajo la supervisión de los TEC. Estaba previsto, sin embargo, en un escrito que el Secretary of State dirigió el 16 de diciembre de 1991 a los presidentes del «Staffing Group» (grupo encargado de las cuestiones de personal) de los TEC, que estos últimos pasasen en última instancia a ser empleadores de dichos trabajadores. Al término del período de comisión de servicio, los empleados tenían la posibilidad de elegir entre obtener un nuevo destino en el Department of Employment, cambiando de función, o bien continuar su actividad como empleados de los TEC. En este contexto, el Department of Employment celebró en 1992 un acuerdo con los TEC en el que se definían sus obligaciones respectivas con respecto a los funcionarios que habían cambiado de condición para convertirse en empleados de los TEC.

Las cuestiones prejudiciales tenían por objeto la interpretación que había de darse al concepto de «fecha de la transmisión» a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 77/187 en el caso de una transmisión que adopta la forma de una operación compleja que se desarrolla en varias etapas.

El Tribunal de Justicia, tras haber puntualizado, con carácter preliminar, que la privatización de las actividades de formación profesional entra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 77/187, responde al órgano jurisdiccional remitente que, en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 77/187, la transferencia de los contratos de trabajo y de las relaciones laborales tiene lugar necesariamente en la misma fecha que la de la transmisión de la empresa. La fecha de dicha transmisión corresponde a la fecha en que se realizó la transmisión, del cedente al cesionario, de la condición de empresario responsable de la explotación de la entidad transferida. Esta fecha es un momento preciso, que no puede ser fijado en una fecha distinta a elección del cedente o del cesionario.

De ello se deriva, añade el Tribunal de Justicia, que, con arreglo a dicho artículo 3, apartado 1, los contratos y las relaciones laborales existentes, en la fecha de la transmisión mencionada por dicha disposición, entre el cedente y los trabajadores destinados en la empresa transferida se transmiten, en dicha fecha, del cedente al cesionario, cualesquiera que sean las modalidades acordadas a este respecto entre éstos.

En su sentencia de 8 de septiembre de 2005, *McKenna*, C-191/03 (aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Justicia tuvo que abordar, una vez más, el tema de los derechos, en el ordenamiento jurídico comunitario, de la trabajadora por cuenta ajena y embarazada, y el principio de no discriminación entre trabajadores y trabajadoras.

La Sra. McKenna comienza su embarazo en enero de 2000. Tiene que tomar una baja por enfermedad por prescripción de su médico, debido a un estado patológico imputable a su embarazo y que persistió durante casi toda la duración de éste. A partir del 6 de julio de 2000, al haber agotado la interesada su derecho a una retribución íntegra durante el período de su baja por enfermedad, su salario se redujo a la mitad. Del 3 de septiembre al 11 de diciembre de 2000, la Sra. McKenna disfrutó de un permiso de maternidad y percibió la totalidad de su retribución. Como quiera que, al expirar ese permiso de maternidad, la Sra. McKenna se encontraba aún incapacitada para trabajar por motivos médicos, su retribu-

01_2006_0419_txt_ES.indd 56 22-05-2006 14:23:32

ción se redujo nuevamente a la mitad. Por otra parte, la Sra. McKenna vio cómo el período de incapacidad laboral imputable a su embarazo se había deducido de su derecho a baja por enfermedad.

El problema central del presente asunto consiste en si una incapacidad laboral causada por un estado patológico relacionado con el embarazo y que sobreviene durante éste puede, con arreglo al Derecho comunitario, ser tratada como una incapacidad laboral debida a cualquier enfermedad e imputarse al número de días durante los cuales, en virtud del régimen de baja por enfermedad aplicable al caso, los trabajadores por cuenta ajena tienen derecho al mantenimiento de su retribución íntegra, y después parcial.

Mediante sus cuestiones prejudiciales, la Labour Court irlandesa pregunta en primer lugar si el régimen nacional controvertido está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 141 CE, apartados 1 y 2, y de la Directiva 75/117, [42] o en el de la Directiva 76/207. [43] En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente desea saber si, a la luz de las disposiciones de Derecho comunitario aplicables, dicho régimen debe considerarse discriminatorio.

Por lo que respecta a las disposiciones de Derecho comunitario aplicables al caso de autos, el Tribunal de Justicia responde que un régimen de baja por enfermedad que trata de manera idéntica a las trabajadoras que padecen una enfermedad ligada al embarazo y al resto de trabajadores que padecen una enfermedad ajena al embarazo está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 141 CE y de la Directiva 75/117.

Tal régimen define las condiciones para el mantenimiento de la retribución del trabajador en caso de ausencia por enfermedad. Supedita el mantenimiento íntegro de la retribución a una duración máxima anual y, en caso de excederla, prevé que la retribución se reduzca al 50 % de su importe, dentro de los límites de una duración máxima total determinada por cada período de cuatro años. Tal sistema, que provoca, primero, una reducción de la retribución y luego el agotamiento de los derechos a retribución, funciona de modo automático, sobre la base de un cómputo aritmético de los días de ausencia por enfermedad.

Por lo que respecta al segundo tema de las cuestiones prejudiciales, el Tribunal de Justicia considera que le régimen de baja por enfermedad de que se trata en el caso de autos no es discriminatorio.

El Tribunal de Justicia estima que el artículo 141 CE y la Directiva 75/117 deben interpretarse en el sentido de que no constituyen discriminaciones por razón de sexo:

– una regla de un régimen de baja por enfermedad que prevea, tanto para las trabajadoras de baja antes del permiso de maternidad por una enfermedad ligada a su embara-

[42] Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos (DO L 45, p. 19; EE 05/02, p. 52).

[43] Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70).

01_2006_0419_txt_ES.indd 57 22-05-2006 14:23:32

zo, como para los trabajadores de baja por cualquier otra enfermedad, una reducción de la retribución a partir del momento en que la baja es superior a cierta duración, a condición de que, por un lado, la trabajadora reciba el mismo trato que un trabajador de baja por enfermedad, y que, por otro, el importe de las prestaciones abonadas no quede reducido a tal punto que ponga en peligro el objetivo de protección de las trabajadoras embarazadas;

– una regla de un régimen de baja por enfermedad que prevea la imputación de las ausencias por enfermedad a un número total máximo de días de baja por enfermedad retribuidos al que tiene derecho cualquier trabajador en un período determinado, ya sea una enfermedad ligada al embarazo o no, a condición de que la imputación de las bajas por una enfermedad ligada al embarazo no tenga por efecto que, durante la baja incluida en esta imputación después del permiso de maternidad, la trabajadora perciba prestaciones inferiores al importe mínimo al que tenía derecho en el período de enfermedad simultáneo al embarazo.

La sentencia de 22 de noviembre de 2005, *Mangold*, C-144/04 (aún no publicada en la Recopilación), proporciona, en materia de política social, un interesante enfoque sobre la protección contra las discriminaciones relacionadas con la edad. En este asunto, el Arbeitsgericht München (Alemania) planteó al Tribunal de Justicia una serie de cuestiones prejudiciales en el marco de un litigio entre un trabajador y su empresario relativo a la aplicación de la Ley alemana relativa al trabajo a tiempo parcial y a los contratos de trabajo de duración determinada. Esta Ley autoriza, hasta finales de diciembre de 2006, la celebración de contratos de trabajo de duración determinada, sin límite alguno en cuanto a la razón, la duración o la renovación, con trabajadores de más de 52 años, a menos que exista una conexión estrecha con un contrato de trabajo anterior por tiempo indefinido celebrado con el mismo empresario. La Directiva 2000/78, [44] sobre cuya interpretación versan concretamente las cuestiones prejudiciales, tiene por objeto establecer un marco general para luchar, en el empleo y la ocupación, contra ciertas formas de discriminación, entre otras, por motivos de edad. Por lo tanto, las diferencias de trato por motivos de edad están, en principio, prohibidas. Sin embargo, el artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva autoriza a los Estados miembros a disponer que tales diferencias de trato no constituirán discriminación si están justificadas objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional, por una finalidad legítima, relacionada en particular con las políticas de empleo o con el mercado de trabajo, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios. La Directiva se refiere, por ejemplo, a condiciones especiales de acceso al empleo, a empleo y trabajo, incluidas las condiciones de despido, para los trabajadores de mayor edad, vistas a favorecer su inserción profesional o garantizar la protección de dichas personas.

El Tribunal de Justicia señala que la finalidad de la Ley alemana está clara: favorecer la inserción profesional de los trabajadores de edad avanzada desempleados. Para el Tribunal de Justicia, no cabe poner razonablemente en duda la legitimidad de tal objetivo de interés general, de modo que debe considerarse que, en principio, justifica «objetiva y razonablemente», en el sentido de la disposición anteriormente citada, una diferencia de trato

[44] Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

01_2006_0419_txt_ES.indd 58 22-05-2006 14:23:32

por razón de la edad. Además, es preciso que los medios empleados para lograr este objetivo legítimo sean «adecuados y necesarios». A este respecto, resulta indiscutible para el Tribunal de Justicia que los Estados miembros disponen de una amplia facultad de apreciación al elegir las medidas que les permitan lograr sus objetivos en materia social y laboral. Pero, en el caso de la legislación alemana, se llega a una situación en la que todos los trabajadores mayores de 52 años, sin distinción, pueden celebrar, hasta la jubilación, contratos de duración determinada prorrogables indefinidamente, con independencia de que dichos trabajadores se encontraran desempleados inmediatamente antes de celebrar el contrato y cualquiera que hubiera sido la duración del eventual período de desempleo. El riesgo estriba en que estos trabajadores se encuentren, durante gran parte de su carrera, excluidos del beneficio de la estabilidad del empleo, que, sin embargo, constituye un factor importante para la protección de los trabajadores. Según el Tribunal de Justicia, tal legislación excede de lo apropiado y necesario para alcanzar el objetivo perseguido y, por lo tanto, no puede ampararse en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78.

El asunto de que se trata planteaba también otro problema. Como autorizaba la Directiva 2000/78, el plazo del Derecho interno alemán para adaptarse a ella se había prorrogado hasta el 2 de diciembre de 2006, de modo que no había expirado cuando se celebró, en el caso de autos, el contrato de trabajo controvertido. El Tribunal de Justicia declara que esta circunstancia es irrelevante. Conforme a su jurisprudencia, durante el plazo de adaptación del Derecho interno a una directiva, los Estados miembros deben abstenerse de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado prescrito por ésta. Pero hay más. El Tribunal de Justicia destaca que no es la Directiva 2000/78 la que establece el principio de igualdad de trato en materia de empleo y ocupación. Es un principio que encuentra su fuente en distintos instrumentos internacionales y en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, de modo que el principio de no discriminación por razón de la edad debe ser considerado un principio general del Derecho comunitario. El respeto a dicho principio general no puede, por sí solo, depender de la expiración del plazo concedido a los Estados miembros para adaptar su Derecho interno a una directiva destinada a establecer un marco general para luchar contra la discriminación por razón de la edad. Por lo tanto, los jueces nacionales que conocen de un asunto en el que se discute sobre el referido principio deben garantizar, en el marco de su competencia, la protección jurídica que confiere el Derecho comunitario a los justiciables y la eficacia plena de éste, dejando sin aplicación cualesquiera disposiciones de la Ley nacional eventualmente contrarias, aunque no haya expirado todavía el plazo de adaptación del Derecho interno a dicha Directiva.

En relación con el Derecho de sociedades, es preciso mencionar la sentencia del Tribunal de Justicia, de 3 de mayo de 2005, en los asuntos acumulados C-387/02, C-391/02 y C-403/02, *Berlusconi y otros* (Rec. p. I-3565), que se inscribe en el contexto de un procedimiento penal en el que varias personas físicas están inculpadas ante órganos jurisdiccionales italianos por falsedades en documentos contables cometidas antes de 2002, fecha en la que entraron en vigor en Italia nuevas disposiciones penales en relación con estas infracciones.

Según los órganos jurisdiccionales italianos, la aplicación de estas nuevas disposiciones, que son más favorables que las anteriores, no permitiría procesar a los acusados. Las disposiciones establecen un plazo de prescripción mucho más corto (cuatro años y medio en

01_2006_0419_txt_ES.indd 59 22-05-2006 14:23:32

lugar de siete años y medio como máximo), exigen para iniciar actuaciones la presentación de una querella de un socio o de un acreedor que se considere perjudicado por la falsedad y excluyen el castigo de las falsedades sin efectos significativos o de menor importancia, que no superen determinados límites.

En este contexto, el Tribunale di Milano y la Corte d'Appello di Lecce preguntaron al Tribunal de Justicia si a la infracción de falsedad en documentos contables le es aplicable la Primera Directiva sobre sociedades (Directiva 68/151 [45]) y si las nuevas disposiciones italianas son compatibles con la exigencia del Derecho comunitario de que las sanciones previstas por las leyes nacionales por infracción de disposiciones comunitarias tengan carácter apropiado (es decir, efectivo, proporcionado y disuasorio).

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señala que las sanciones por falsedad en documentos contables tienen por objeto reprimir las violaciones caracterizadas del principio fundamental contenido en las Directivas Cuarta y Séptima sobre sociedades (Directiva 78/660 [46] y Directiva 83/349 [47]), según el cual las cuentas anuales de las sociedades deben ofrecer una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, así como de los resultados de éstas.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declara que régimen de sanciones en caso de que no se efectúe la publicidad de las cuentas anuales, previsto en el artículo 6 de la Primera Directiva se refiere no sólo al supuesto de falta total de publicidad, sino también al de publicidad de cuentas anuales que no se hayan elaborado conforme a las normas que impone la Cuarta Directiva, en otras palabras, la publicación de falsedades. Por el contrario, no puede considerarse que el artículo 6 de la Primera Directiva se aplique en caso de incumplimiento de las obligaciones relativas a las cuentas consolidadas, contenidas en la Séptima Directiva, a las que la Primera Directiva no se refiere en modo alguno.

Hecha esta declaración, el juez comunitario considera que el principio de la aplicación retroactiva de la pena más leve forma parte de los principios generales del Derecho comunitario que el juez nacional debe respetar al aplicar el Derecho nacional adoptado para la ejecución del Derecho comunitario y, más concretamente, las Directivas sobre Derecho de sociedades.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia concluye que las autoridades de un Estado miembro no pueden invocar, como tal, la exigencia relativa al carácter apropiado de las sanciones en caso de que no se efectúe la publicidad de las cuentas anuales, impuesta por el artículo 6 de la Primera Directiva, contra los inculpados en el marco de un procedimiento penal, con

45 Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, Primera Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 65, p. 8; EE 17/01, p.3).

46 Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, Cuarta Directiva basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO L 222, p. 11; EE 17/01, p. 55).

47 Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, Séptima Directiva basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO L 193, p. 1; EE 17/01, p. 119).

01_2006_0419_txt_ES.indd 60 22-05-2006 14:23:33

el fin de que se controle la compatibilidad con dicha exigencia de disposiciones penales más favorables para los inculpados, que entraron en vigor después de que se cometiesen las infracciones, cuando su incompatibilidad podría provocar la inaplicación del régimen de penas más leves previsto por dichas disposiciones. Una directiva no puede, por sí sola y sin que exista una ley interna de un Estado miembro adoptada para su aplicación, crear o agravar la responsabilidad penal de los inculpados.

3.11. En materia de medio ambiente, la sentencia de 7 de julio recaída en el asunto C-364/03, *Comisión/Grecia* (aún no publicada en la Recopilación), merece una mención particular. Se pronuncia en un recurso por incumplimiento interpuesto contra la República Helénica, a la que la Comisión reprocha no haber cumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 13 de la Directiva 84/360. [48]

Con arreglo a dicha Directiva, los Estados miembros tenían hasta el 30 de junio de 1987 para adaptar sus Derechos internos a aquélla (artículo 16) y adoptar las medidas necesarias para prevenir o a reducir la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales en el interior de la Comunidad (artículo 1). Las instalaciones a las que afecta la Directiva se enumeran en el anexo I de la Directiva 84/360, que se refiere, en particular, a las industrias de la energía, de las que forman parte las centrales térmicas, con exclusión de las centrales nucleares. El artículo 13 de la Directiva dispone que los Estados aplicarán políticas y estrategias, así como las medidas adecuadas, para adaptar las instalaciones existentes a la mejor tecnología disponible teniendo en cuenta criterios tales como las características técnicas de la instalación, el índice de utilización y el período de vida residual de la instalación, la naturaleza y el volumen de las emisiones contaminantes de la instalación y la limitación de los gastos.

En el caso de autos, una central térmica griega implantada en Creta fue objeto de denuncia por contaminación ambiental, lo que llevó a la Comisión a interesarse por el funcionamiento de la central y por el cumplimiento de la Directiva 84/360 por las autoridades helénicas. La Comisión llegó a la conclusión de que se había infringido el artículo 13 de la Directiva, en particular, en la medida en que las emisiones de anhídrido sulfuroso y de óxido de nitrógeno de la central no disminuyeron entre 1992 y 2002, y en que Grecia no adoptó valores límite para las emisiones de instalaciones industriales y, en consecuencia, decidió interponer recurso ante el Tribunal de Justicia.

El Gobierno helénico afirma, sin embargo, que se tomaron medidas para ampliar la central y aplicar una política y una estrategia adecuadas para adaptar la central a la mejor tecnología disponible. Además, sostiene que la calidad del medio ambiente en la zona es excelente y que la escasa contaminación existente no representa ningún peligro para la salud pública.

El Tribunal de Justicia recuerda con carácter preliminar las obligaciones que se derivan del artículo 13 de la Directiva y la necesidad de adaptar las instalaciones a la evolución de la

[48] Directiva 84/360/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales (DO L 188, p. 20; EE 15/05, p. 43).

01_2006_0419_txt_ES.indd 61 22-05-2006 14:23:33

tecnología disponible. A continuación, el Tribunal de Justicia afirma, contrariamente a lo que sostiene el Gobierno helénico, que el artículo 2, punto 1, de la Directiva 84/360 da una definición de la contaminación atmosférica según la cual ésta consiste en «la introducción en la atmósfera, por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía que tengan una acción nociva de tal naturaleza que ponga en peligro la salud del hombre y que cause daños a los recursos biológicos y a los ecosistemas».

En consecuencia, el Tribunal de Justicia concluye que en la medida en que consta que las emisiones de determinadas sustancias tienen efectos nocivos sobre la salud humana así como sobre los recursos biológicos y los ecosistemas, la obligación que incumbe a los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias para reducir las emisiones de dichas sustancias no depende de la situación medioambiental general de la zona en la que se encuentra la instalación industrial de que se trata. Incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13 de la Directiva 84/360, un Estado miembro que no defina políticas ni estrategias para adaptar progresivamente a la mejor tecnología disponible las turbinas de vapor y las turbinas de gas de una central eléctrica.

Si bien el artículo 13 de la Directiva 84/360 no obliga expresamente a los Estados miembros a adoptar valores límite para las emisiones de instalaciones industriales, es preciso señalar, no obstante, que su adopción constituiría una medida sumamente útil en el marco de la aplicación de una política o de una estrategia en el sentido de dicho artículo 13.

Puede considerarse una medida de adaptación a la mejor tecnología disponible de una instalación industrial como una central eléctrica la reducción del contenido máximo de productos nocivos de los combustibles, puesto que tal reducción puede hacer que descienda considerablemente el nivel de la contaminación atmosférica procedente de tal instalación. Sin embargo, esto presupone que el contenido de productos nocivos del combustible utilizado sea el más bajo disponible en el mercado. Asimismo, pueden constituir medidas de adaptación de una central a la mejor tecnología disponible la sustitución progresiva de los quemadores y las medidas de vigilancia y de control de las emisiones, a condición, no obstante, de que éstas vayan acompañadas de otras actuaciones que tengan un efecto directo en las emisiones de la central de que se trate.

El Tribunal de Justicia concluye que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13 de la Directiva 84/360.

01_2006_0419_txt_ES.indd 62 22-05-2006 14:23:33

B – Composición del Tribunal de Justicia



(Orden protocolario a 18 de enero de 2005)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sr. C. Gulmann, Juez; Sr. A. Borg Barthet, Presidente de Sala; Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala; Sres. A. Rosas y P. Jann, Presidentes de Sala; Sr. V. Skouris, Presidente del Tribunal de Justicia; Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala; Sr. L.A. Geelhoed, Primer Abogado General; Sr. K. Lenaerts, Presidente de Sala; Sr. F.G. Jacobs, Abogado General.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sr. A. Tizzano, Abogado General; Sra. N. Colneric, Juez; Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer, Abogado General; Sres. J.-P. Puissochet y A.M. La Pergola, Jueces; Sr. P. Léger, Abogado General; Sres. R. Schintgen, S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sres. G. Arestis, P. Kūris y K. Schiemann, Jueces; Sras. J. Kokott y C. Stix-Hackl, Abogados Generales; Sr. L.M. Poiares P. Maduro, Abogado General; Sres. J. Makarczyk y E. Juhász, Jueces.

Cuarta fila, de izquierda a derecha:

Sres. A. Ó Caoimh, U. Lõhmus, J. Malenovský, M. Ilešič, J. Klučka y E. Levits, Jueces; Sr. R. Grass, Secretario.

01_2006_0419_txt_ES.indd 63 22-05-2006 14:23:34









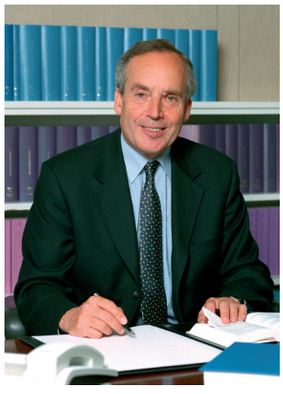
1. Miembros del Tribunal de Justicia

(por orden de entrada en funciones)



Vassilios Skouris

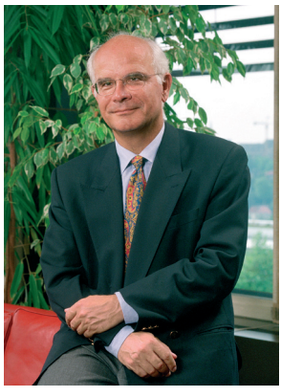
Nacido en 1948; Licenciado en Derecho por la Universidad Libre de Berlín (1970); Doctor en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad de Hamburgo (1973); Profesor agregado de la Universidad de Hamburgo (1972-1977); Profesor de Derecho Público de la Universidad de Bielefeld (1978); Profesor de Derecho Público de la Universidad de Tesalónica (1982); Ministro del Interior (1989 y 1996); miembro del Comité de Administración de la Universidad de Creta (1983-1987); Director del Centro de Derecho Internacional y Europeo de Tesalónica (desde 1997); Presidente de la Asociación Helénica de Derecho Europeo (1992-1994); miembro del Comité Nacional Griego de Investigación (1993-1995); miembro del Comité Superior de Selección de Funcionarios Griegos (1994-1996); miembro del Consejo Científico de la Academia de Derecho Europeo de Tréveris (desde 1995); miembro del Comité de Administración de la Escuela Nacional Griega de la Magistratura (1995-1996); miembro del Consejo Científico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1997-1999); Presidente del Consejo Económico y Social Griego en 1998; Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de junio de 1999; Presidente del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.



Francis Geoffrey Jacobs

Nacido en 1939; Barrister; Queen's Counsel; funcionario de la Secretaría de la Comisión Europea de Derechos Humanos; Letrado del Abogado General Sr. J.P. Warner; Profesor de Derecho europeo de la Universidad de Londres; Director del Centre of European Law del King's College, Londres; autor de varias obras sobre Derecho europeo; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1988.

01_2006_0419_txt_ES.indd 65 22-05-2006 14:23:36



Claus Christian Gulmann

Nacido en 1942; funcionario del Ministerio de Justicia; Letrado del Juez Sr. Max Sørensen; Profesor de Derecho internacional público y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Copenhague; Abogado; Presidente y miembro de Tribunales arbitrales; miembro del Tribunal de apelación contencioso-administrativo; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1991 al 6 de octubre de 1994; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1994.



Antonio Mario La Pergola

Nacido en 1931; Catedrático de Derecho constitucional y de Derecho público general y comparado (Universidades de Padua, Bolonia y Roma); miembro del Consejo Superior de la Magistratura (1976-1978); miembro de la Corte Costituzionale y Presidente de la Corte Costituzionale (1986-1987); Ministro de Políticas Comunitarias (1987-1989); Diputado del Parlamento Europeo (1989-1994); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1994 al 31 de diciembre de 1994; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 1 de enero de 1995 al 14 de diciembre de 1999; Juez del Tribunal de Justicia desde el 15 de diciembre de 1999.



Jean-Pierre Puissochet

Nacido en 1936; conseiller d'État (Francia); Director y posteriormente Director General del Servicio Jurídico del Consejo de las Comunidades Europeas (1968-1973); Director General de l'Agence nationale pour l'emploi (1973-1975); Director de Administración General del Ministerio de Industria (1977-1979); Director de Asuntos Jurídicos de la OCDE (1979-1985); Director del Instituto Internacional de Administración Pública (1985-1987); Jurisconsulto, Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Asuntos Exteriores (1987-1994); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1994.

01_2006_0419_txt_ES.indd 66 22-05-2006 14:23:39



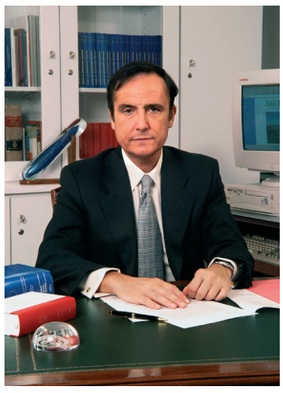
Philippe Léger

Nacido en 1938; Magistrado del Ministerio de Justicia (1966-1970); Jefe de Gabinete y posteriormente Consejero Técnico en el Gabinete del Ministro para la Calidad de Vida en 1976; Consejero técnico en el Gabinete del Ministro de Justicia (1976-1978); sous-directeur des affaires criminelles et des grâces (1978-1983); Consejero de la cour d'appel de París (1983-1986); Director adjunto del Gabinete del Ministro de Justicia (1986); Presidente del tribunal de grande instance de Bobigny (1986-1993); Director del Gabinete del Ministro de Justicia y Abogado General de la cour d'appel de París (1993-1994); Profesor adjunto en la Universidad René Descartes (París V) (1988-1993); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1994.



Peter Jann

Nacido en 1935; Doctor en Derecho por la Universidad de Viena (1957); nombramiento como Juez y adscripción al Bundesministerium für Justiz (1961); Juez de delitos cometidos a través de la prensa del Straf-Bezirksgericht de Viena (1963-1966); Jefe de prensa del Bundesministerium für Justiz (1966-1970), desempeñando posteriormente funciones en el Departamento de Asuntos Internacionales de dicho Ministerio; asesor de la Comisión de Justicia y Jefe de prensa en el Parlamento (1973-1978); nombramiento como Magistrado del Verfassungsgerichtshof (1978); Juez ponente permanente de dicho Tribunal hasta finales de 1994; Juez del Tribunal de Justicia desde el 19 de enero de 1995.



Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer

Nacido en 1949; Juez; Magistrado destinado en el Consejo General del Poder Judicial; Profesor; Jefe de Gabinete del Presidente del Consejo General del Poder Judicial; Juez *ad hoc* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Magistrado del Tribunal Supremo desde 1996; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 19 de enero de 1995.

01_2006_0419_txt_ES.indd 67 22-05-2006 14:23:42



Romain Schintgen

Nacido en 1939; administrador general del Ministerio de Trabajo; Presidente del Consejo Económico y Social; administrador de la Société nationale de crédit et d'investissement et de la Société européenne des satellites; miembro gubernamental del Comité del Fondo Social Europeo, del Comité Consultivo para la Libre Circulación de Trabajadores y del Consejo de Administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989 al 11 de julio de 1996; Juez del Tribunal de Justicia desde el 12 de julio de 1996.



Ninon Colneric

Nacida en 1948; cursa estudios en Tubinga, Múnich y Ginebra. Tras dedicarse a la investigación científica en Londres, obtiene el título de Doctora en Derecho por la Universidad de Múnich. Juez del Arbeitsgericht Oldenburg. Habilitación, obtenida en la Universidad de Bremen, para impartir enseñanzas de Derecho del trabajo, Sociología jurídica y Derecho social. Profesora interina de la Facultad de Derecho de las Universidades de Francfort y Bremen. Presidenta del Landesarbeitsgericht Schleswig-Holstein (1989). Colabora como experta en el proyecto del European Expertise Service (EU) relativo a la reforma del Derecho del trabajo en Kirguizistán (1994-1995). Profesora Honoraria de Derecho del trabajo en la Universidad de Bremen y, más concretamente, de Derecho del trabajo comunitario. Juez del Tribunal de Justicia desde el 15 de julio de 2000.



Stig von Bahr

Nacido en 1939; ha trabajado con el Ombudsman (Defensor del Pueblo) parlamentario, en la Secretaría General del Gobierno sueco y en varios Ministerios, ocupando el puesto de Subsecretario Adjunto del Ministerio de Hacienda; en 1981 fue nombrado Juez del Kammarrätten (Tribunal Administrativo de Apelación) de Gotemburgo y posteriormente, en 1985, Juez del Regeringsrätten (Tribunal Administrativo Supremo); ha colaborado en numerosos informes oficiales, especialmente en materia de normativa fiscal y de contabilidad; ha ocupado, entre otros puestos, el de Presidente del Comité de adaptación del impuesto sobre la renta a la inflación, Presidente del Comité de contabilidad y Ponente especial del Comité de régimen fiscal de los socios de sociedades civiles; ha sido igualmente Presidente del Consejo de normativa contable, miembro del Consejo de administración de la organización judicial nacional y miembro del Consejo de la Junta de vigilancia financiera; ha publicado numerosos artículos, especialmente en materia de normativa fiscal; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000.

01_2006_0419_txt_ES.indd 68 22-05-2006 14:23:45



Antonio Tizzano

Nacido en 1940; diversas tareas de enseñanza en Universidades italianas; Consejero Jurídico de la Representación Permanente de Italia ante las Comunidades Europeas (1984-1992); Abogado ante la Corte di Cassazione y otros Tribunales superiores; miembro de la delegación italiana en diversas negociaciones internacionales y conferencias intergubernamentales, incluyendo las relativas al Acta Única Europea y al Tratado de la Unión Europea; responsable de diversas publicaciones; miembro del Grupo de expertos independientes designado para examinar las finanzas de la Comisión Europea (1999): Profesor de Derecho Europeo y Director del Instituto de Derecho Internacional y Europeo de la Universidad de Roma; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000.



José Narciso da Cunha Rodrigues

Nacido en 1940; diferentes funciones judiciales entre 1964 y 1977; responsable, por encargo del Gobierno, de diversas misiones de realización y coordinación de estudios sobre la reforma del sistema judicial; Agente del Gobierno ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1980-1984); especialista del Comité Directivo de Derechos Humanos del Consejo de Europa (1980-1985); miembro de la Comisión del revisión del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal; Procurador-Geral da República (1984-2000); miembro del Comité de vigilancia de la Oficina Europea de lucha contra el fraude (OLAF) (1999-2000); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000.



Christiaan Willem Anton Timmermans

Nacido en 1941; letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1966-1969); funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas (1969-1977); Doctor en Derecho (Universidad de Leiden); Profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Groninga (1977-1989); Juez Adjunto del Gerechtshof te Arnhem (Tribunal de Apelación de Arnhem); responsable de diversas publicaciones; Director General Adjunto del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1989-2000); Profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Ámsterdam; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000.

01_2006_0419_txt_ES.indd 69 22-05-2006 14:23:48



Leendert A. Geelhoed

Nacido en 1942; asistente de investigación en la Universidad de Utrecht (1970-1971); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1971-1974); Consejero principal del Ministerio de Justicia (1975-1982); miembro del Consejo Asesor de Política Gubernamental (1983-1990); diversas tareas de enseñanza; Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos (1990-1997); Secretario General del Ministerio de Asuntos Generales (1997-2000); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000.



Christine Stix-Hackl

Nacida en 1957; Doctora en Derecho (Universidad de Viena), estudios de postgrado de Derecho Europeo (Colegio de Europa, Brujas); miembro de la carrera diplomática austriaca (desde 1982); especialista en cuestiones relativas a la Unión Europea en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Asuntos Exteriores (1985-1988); servicio jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1989); Jefe del «Servicio Jurídico – UE» del Ministerio de Asuntos Exteriores (1992-2000, ministro plenipotenciario); participó en las negociaciones sobre el Espacio Económico Europeo y en las negociaciones para la adhesión de la República de Austria a la Unión Europea; agente de la República de Austria ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas desde 1995; Cónsul General de Austria en Zúrich (2000); actividad docente y publicaciones; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000.

01_2006_0419_txt_ES.indd 70 22-05-2006 14:23:50



Allan Rosas

Nacido en 1948; Doctor en Derecho por la Universidad de Turku (Finlandia); Profesor de Derecho en la Universidad de Turku (1978-1981) y en la Åbo Akademi (Turku/Åbo) (1981-1996); Director del Instituto de Derechos Humanos de ésta (1985-1995); diversos puestos universitarios de responsabilidad, nacionales e internacionales; miembro de sociedades científicas; coordinación de varios proyectos y programas de investigación nacionales e internacionales, en particular en los siguientes campos: Derecho comunitario, Derecho internacional, derechos humanos y derechos fundamentales, Derecho constitucional y administración pública comparada; representante del Gobierno finlandés en calidad de miembro o consejero de las delegaciones finlandesas en distintas conferencias y reuniones internacionales; funciones de experto en el sistema jurídico finlandés, desempeñadas en particular en comisiones jurídicas gubernamentales o parlamentarias en Finlandia, así como ante las Naciones Unidas, la Unesco, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Consejo de Europa; desde 1995, Consejero jurídico principal en el servicio jurídico de la Comisión Europea, encargado de las relaciones exteriores; desde marzo de 2001, Director General adjunto del servicio jurídico de la Comisión Europea; Juez del Tribunal de Justicia desde el 17 de enero de 2002.



Rosario Silva de Lapuerta

Nacida en 1954; Licenciada en Derecho (Universidad Complutense de Madrid); Abogado del Estado destinada en Málaga; Abogado del Estado en el Servicio Jurídico del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y posteriormente en el Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores; Abogado del Estado-Jefe del Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y Subdirectora General de Asistencia Jurídica Comunitaria e Internacional en la Abogacía General del Estado (Ministerio de Justicia); Miembro del Grupo de Reflexión de la Comisión sobre el futuro del sistema jurisdiccional comunitario; Jefe de la Delegación española en el Grupo de «Amigos de la Presidencia» para la reforma del sistema jurisdiccional comunitario en el Tratado de Niza y del Grupo *ad hoc* del Consejo «Tribunal de Justicia»; Profesora de Derecho Comunitario en la Escuela Diplomática. Codirectora de la revista Noticias de la Unión Europea; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

01_2006_0419_txt_ES.indd 71 22-05-2006 14:23:51



Koen Lenaerts

Nacido en 1954; Licenciado y Doctor en Derecho (Universidad Católica de Lovaina); Master of Laws, Master in Public Administration (Universidad de Harvard); Asistente (1979-1983) y Profesor de Derecho Europeo (a partir de 1983) en la Universidad Católica de Lovaina; Letrado en el Tribunal de Justicia (1984-1985); Profesor en el Colegio de Europa de Brujas (1984-1989); Abogado en Bruselas (1986-1989); Profesor invitado en la Harvard Law School (1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989 hasta el 6 de octubre de 2003; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.



Juliane Kokott

Nacida en 1957; estudios de Derecho (Universidades de Bonn y de Ginebra); Estudios de postgrado (LL.M.) (American University/ Washington D.C.); Doctora en Derecho (Universidad de Heidelberg, 1985; Universidad de Harvard,1990); Profesora invitada en la Universidad de Berkeley (1991); Profesora de Derecho Público alemán y extranjero, de Derecho Internacional y de Derecho Europeo en las Universidades de Augsburg (1992), Heidelberg (1993) y Düsseldorf (1994); Árbitra suplente designada por el Gobierno alemán en la Corte internacional de Conciliación y Arbitraje de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE); Vicepresidenta del Consejo Consultivo Federal sobre el cambio medioambiental global (WBGU, 1996); Profesora de Derecho Internacional, de Derecho de los Negocios Internacional y de Derecho Europeo en la Universidad de St. Gallen (1999); Directora del Instituto de Derecho de los Negocios; Internacional y Europeo de la Universidad de St. Gallen (2000); Directora Adjunta del Programa de especialización en Derecho de los Negocios de la Universidad de St. Gallen (2001); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.



Luis Miguel Poiares Pessoa Maduro

Nacido en 1967; Licenciado en Derecho (Universidad de Lisboa, 1990); Asistente (Instituto Universitario Europeo, 1991); Doctor en Derecho (Instituto Universitario Europeo de Florencia, 1996); Profesor invitado (Colegio de Europa de Natolin; Instituto Ortega y Gasset de Madrid; Universidad Católica Portuguesa; Instituto de Estudios Europeos de Macao); Profesor (Universidade Nova de Lisboa, 1997); Fulbright Visiting Research Fellow (Universidad de Harvard, 1998); Codirector de la Academia de Derecho Mercantil Internacional; Codirector (Hart Series on European Law and Integration, European Law Journal) y miembro del comité de redacción de varias revistas jurídicas; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

01_2006_0419_txt_ES.indd 72 22-05-2006 14:23:54



Konrad Hermann Theodor Schiemann

Nacido en 1937; estudios de derecho en Cambridge; Barrister (1964-1980); Queen's Counsel (1980-1986); juez de la High Court of England and Wales (1986-1995); Lord Justice of Appeal (1995-2003); miembro «senior», desde 1985, y tesorero, en 2003, de la Honourable Society of the Inner Temple; juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de enero de 2004.



Jerzy Makarczyk

Nacido en 1938; Doctor en Derecho (1966); Profesor de Derecho internacional público (1974); Senior Visiting Fellow de la Universidad de Oxford (1985); Profesor de la Universidad Cristiana Internacional de Tokio (1988); autor de varias obras sobre Derecho internacional público, Derecho comunitario y derechos humanos; miembro de varias sociedades científicas dedicadas al Derecho internacional, al Derecho europeo y a los derechos humanos; negociador del Gobierno polaco para la retirada de las tropas rusas del territorio de la República de Polonia; Subsecretario de Estado, y posteriormente Secretario de Estado de Asuntos Exteriores (1989-1992); Presidente de la delegación polaca en la Asamblea General de las Naciones Unidas; Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1992-2002); Presidente del Instituto de Derecho Internacional (2003); asesor del Presidente de la República de Polonia sobre política exterior y derechos humanos (2002-2004); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

01_2006_0419_txt_ES.indd 73 22-05-2006 14:23:55



Pranas Kūris

Nacido en 1938; Licenciado en Derecho por la Universidad de Vilna (1961); candidato en ciencias jurídicas por la Universidad de Moscú (1965); Doctor de Estado (Dr. hab) por la Universidad de Moscú (1973); becario en el Instituto de Estudios Superiores Internacionales de la Universidad de París (director: Prof. C. Rousseau) (1967-1968); Miembro titular de la Academia de las Ciencias de Lituania (1996); Doctor *honoris causa* por la Universidad de Derecho de Lituania (2001); diversas tareas docentes y administrativas en la Universidad de Vilna (1961-1990); Profesor, Profesor agregado, Catedrático de Derecho internacional público, Decano de la Facultad de Derecho; varios cargos gubernamentales en el servicio diplomático y la justicia en Lituania; Ministro de Justicia (1990-1991), miembro del Consejo de Estado (1991), Embajador de la República de Lituania en Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos (1992-1994); Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (antiguo) (junio de 1994 - noviembre de 1998); Juez del Tribunal Supremo de Lituania y Presidente de dicho Tribunal (diciembre de 1994 - octubre de 1998); Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (desde noviembre de 1998); participación en varias conferencias internacionales; miembro de la delegación de la República de Lituania en negociaciones con la U.R.S.S. (1990-1992); autor de numerosas publicaciones (aproximadamente 200); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Endre Juhász

Nacido en 1944; Licenciado en Derecho por la Universidad de Szeged, Hungría (1967); examen de ingreso en el Colegio de Abogados húngaro (1970); estudios de tercer ciclo sobre Derecho comparado en la Universidad de Estrasburgo, Francia (1969, 1970, 1971, 1972); funcionario del departamento jurídico del Ministerio de Comercio Exterior (1966-1974), Director de asuntos legislativos (1973-1974); Primer Agregado Comercial de la Embajada de Hungría en Bruselas, responsable de asuntos comunitarios (1974-1979); Director del Ministerio de Comercio Exterior (1979-1983); Primer Agregado Comercial y posteriormente Consejero Comercial de la Embajada de Hungría en Washington DC, Estados Unidos (1983-1989); Director General en el Ministerio de Comercio y en el Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales (1989-1991); Jefe de la negociación del Acuerdo de Asociación entre Hungría y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (1990-1991); Secretario General del Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales, Director de la Oficina de Asuntos Europeos (1992); Secretario de Estado del Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales (1993-1994); Secretario de Estado, Presidente de la Oficina de Asuntos Europeos, Ministerio de Industria y Comercio (1994); Embajador extraordinario y plenipotenciario, Jefe de la misión diplomática de la República de Hungría ante la Unión Europea (enero de 1995 - mayo de 2003); Jefe de la negociación de la adhesión de la República de Hungría a la Unión Europea (julio de 1998 - abril de 2003); Ministro sin cartera para la coordinación de los asuntos de integración europea (desde mayo de 2003); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

01_2006_0419_txt_ES.indd 74 22-05-2006 14:23:57



George Arestis

Nacido en 1945; Licenciado en Derecho por la Universidad de Atenas (1968); M. A. Comparative Politics and Government, Universidad de Kent en Canterbury (1970); ejercicio de la profesión de abogado en Chipre (1972-1982); nombrado para el cargo de District Court Judge (1982); promovido al cargo de President District Court (1995); Administrative President District Court de Nicosia (1997-2003); Juez de la Supreme Court de Chipre (2003); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Anthony Borg Barthet U.O.M.

Nacido en 1947; Doctor en Derecho por la Universidad Real de Malta (1973); ingresa en la función pública maltesa como Notary to Government en 1975; Consejero de la República en 1978, Primer Consejero de la República en 1979, adjunto al Attorney General en 1988 y nombrado Attorney General por el Presidente de Malta en 1989; imparte clases de Derecho civil a tiempo parcial en la Universidad de Malta (1985-1989); miembro del Consejo de la Universidad de Malta (1998-2004); miembro de la Comisión sobre Administración de la Justicia (1994-2004); miembro del Comité de Gobernadores del Centro de Arbitraje de Malta (1998-2004); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Marko Ilešič

Nacido en 1947; Doctor en Derecho (Universidad de Liubliana); especialización en Derecho comparado (Universidades de Estrasburgo y Coimbra); Abogado colegiado; Juez del Tribunal Laboral de Liubliana (1975-1986); Presidente del Tribunal Deportivo (1978-1986); árbitro del tribunal arbitral de la compañía de seguros Triglav (1990-1998); Presidente de la Sala de Arbitraje de la Bolsa (desde 1995) ; árbitro del Tribunal Arbitral de la Bolsa (desde 1998); árbitro de la Cámara de Comercio de Yugoslavia (hasta 1991) y de Eslovenia (desde 1991); árbitro de la Cámara Internacional de Comercio de París; Juez del Tribunal de Apelación de la UEFA (desde 1988) y de la FIFA (desde 2000); Presidente de la Unión de Asociaciones de Juristas Eslovenos; miembro de la International Law Association, del Comité Marítimo Internacional y de varias otras asociaciones jurídicas internacionales; Profesor de Derecho civil, mercantil e internacional privado; Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Liubliana; autor de numerosas publicaciones jurídicas; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

01_2006_0419_txt_ES.indd 75 22-05-2006 14:23:59



Jiří Malenovský

Nacido en 1950; Doctor en Derecho por la Universidad Carlos de Praga (1975); Profesor asociado (1974-1990), Vicedecano (1989-1991) y Jefe del Departamento de Derecho internacional y de Derecho europeo (1990-1992) de la Universidad Masaryk de Brno; Juez del Tribunal Constitucional Checoslovaco (1992); Embajador ante el Consejo de Europa (1993-1998); Presidente del Comité de delegados de los Ministros del Consejo de Europa (1995); Director General en el Ministerio de Asuntos Exteriores (1998-2000); Presidente de la rama checa y eslovaca de la Asociación de Derecho internacional (1999-2001); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); miembro del Consejo Legislativo (1998-2000); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (2000); Profesor de Derecho internacional público de la Universidad Masaryk de Brno (2001); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Ján Klučka

Nacido en 1951; Doctor en Derecho por la Universidad de Bratislava (1974); Profesor de Derecho internacional de la Universidad de Kosice (desde 1975); Juez del Tribunal Constitucional (1993); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (1994); miembro de la Comisión de Venecia (1994); Presidente de la Asociación Eslovaca de Derecho internacional (2002); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Uno Lõhmus

Nacido en 1952; doctorado en Derecho en 1986; Abogado colegiado (1977-1998); Profesor invitado de Derecho penal de la Universidad de Tartu; Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1994-1998); Presidente del Tribunal Supremo de Estonia (1998-2004); miembro de la Comisión Jurídica de la Constitución; asesor del Comité Redactor del Código Penal; miembro del grupo de trabajo redactor del Código de procedimiento penal; autor de varias obras sobre derechos humanos y Derecho constitucional; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

01_2006_0419_txt_ES.indd 76 22-05-2006 14:24:02



Egils Levits

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho y en Ciencias Políticas por la Universidad de Hamburgo; colaborador científico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Kiel; asesor del Parlamento letón para asuntos de Derecho internacional, de Derecho constitucional y de reforma legislativa; Embajador de Letonia en Alemania y Suiza (1992-1993) y en Austria, Suiza y Hungría (1994-1995); Viceprimer Ministro y Ministro de Justicia, en funciones de Ministro de Asuntos Exteriores (1993-1994); conciliador de la Corte de Conciliación y Arbitraje de la OSCE (desde 1997); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje (desde 2001); elegido en 1995 Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reelegido en 1998 y en 2001; numerosas publicaciones en los ámbitos del Derecho constitucional y del Derecho administrativo, de la reforma legislativa y del Derecho comunitario; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Aindrias Ó Caoimh

Nacido en 1950; Bachelor en Derecho civil (National University of Ireland, University College Dublin, 1971); Barrister (King's Inns, 1972); título de estudios superiores de Derecho europeo (University College Dublin, 1977); Barrister en Irlanda (1972-1999); profesor de Derecho europeo (King's Inns, Dublín); Senior Counsel (1994-1999); representante del Gobierno irlandés en numerosos asuntos sustanciados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez de la High Court de Irlanda (desde 1999); Bencher (decano) de la Honorable Society of King's Inns (desde 1999); vicepresidente de la Sociedad irlandesa de Derecho europeo; miembro de la Asociación de Derecho internacional (rama irlandesa); hijo de Andreas O'Keeffe (Aindrias Ó Caoimh), Juez del Tribunal de Justicia (1974-1985); Juez del Tribunal de Justicia desde el 14 de octubre de 2004.



Roger Grass

Nacido en 1948; titulado del Institut d'études politiques de París y en estudios superiores de Derecho público; sustituto del procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Versalles; administrador principal en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Secretario General del parquet général de la cour d'appel de París; Gabinete del Ministro de Justicia; Letrado del Presidente del Tribunal de Justicia; Secretario del Tribunal de Justicia desde el 10 de febrero de 1994.

01_2006_0419_txt_ES.indd 77 22-05-2006 14:24:04

01_2006_0419_txt_ES.indd 78 22-05-2006 14:24:04

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 2005

En 2005, la composición del Tribunal de Justicia no ha variado.

01_2006_0419_txt_ES.indd 79 22-05-2006 14:24:04









3. Órdenes protocolarios

del 1 de enero al 6 de octubre de 2005

Sr. V. Skouris, Presidente del Tribunal de Justicia
Sr. P. Jann, Presidente de la Sala Primera
Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de la Sala Segunda
Sr. A. Rosas, Presidente de la Sala Tercera
Sr. L.A. Geelhoed, Primer Abogado General
Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de la Sala Quinta
Sr. K. Lenaerts, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. A. Borg Barthet, Presidente de la Sala Sexta
Sr. F.G. Jacobs, Abogado General
Sr. C. Gulmann, Juez
Sr. A.M. La Pergola, Juez
Sr. J.-P. Puissochet, Juez
Sr. P. Léger, Abogado General
Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer, Abogado General
Sr. R. Schintgen, Juez
Sra. N. Colneric, Juez
Sr. S. von Bahr, Juez
Sr. A. Tizzano, Abogado General
Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Juez
Sra. C. Stix-Hackl, Abogado General
Sra. J. Kokott, Abogado General
Sr. L.M. Poiares P. Maduro, Abogado General
Sr. K. Schiemann, Juez
Sr. J. Makarczyk, Juez
Sr. P. Kūris, Juez
Sr. E. Juhász, Juez
Sr. G. Arestis, Juez
Sr. M. Ilešič, Juez
Sr. J. Malenovský, Juez
Sr. J. Klučka, Juez
Sr. U. Lõhmus, Juez
Sr. E. Levits, Juez
Sr. A. Ó Caoimh, Juez

Sr. R. Grass, Secretario

01_2006_0419_txt_ES.indd 81 22-05-2006 14:24:04

del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2005

Sr. V. Skouris, Presidente del Tribunal de Justicia
Sr. P. Jann, Presidente de la Sala Primera
Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de la Sala Segunda
Sr. A. Rosas, Presidente de la Sala Tercera
Sra. C. Stix-Hackl, Primer Abogado General
Sr. K. Schiemann, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. J. Makarczyk, Presidente de la Sala Quinta
Sr. J. Malenovský, Presidente de la Sala Sexta
Sr. F.G. Jacobs, Abogado General
Sr. C. Gulmann, Juez
Sr. A.M. La Pergola, Juez
Sr. J.-P. Puissochet, Juez
Sr. P. Léger, Abogado General
Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer, Abogado General
Sr. R. Schintgen, Juez
Sra. N. Colneric, Juez
Sr. S. von Bahr, Juez
Sr. A. Tizzano, Abogado General
Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Juez
Sr. L.A. Geelhoed, Abogado General
Sra. R. Silva de Lapuerta, Juez
Sr. K. Lenaerts, Juez
Sra. J. Kokott, Abogado General
Sr. L.M. Poiares P. Maduro, Abogado General
Sr. P. Kūris, Juez
Sr. E. Juhász, Juez
Sr. G. Arestis, Juez
Sr. A. Borg Barthet, Juez
Sr. M. Ilešič, Juez
Sr. J. Klučka, Juez
Sr. U. Lõhmus, Juez
Sr. E. Levits, Juez
Sr. A. Ó Caoimh, Juez

Sr. R. Grass, Secretario

01_2006_0419_txt_ES.indd 82 22-05-2006 14:24:04

4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia

Pilotti Massimo, Juez (1952-1958), Presidente de 1952 a 1958
Serrarens Petrus, Josephus, Servatius, Juez (1952-1958)
Riese Otto, Juez (1952-1963)
Delvaux Louis, Juez (1952-1967)
Rueff Jacques, Juez (1952-1959 et 1960-1962)
Hammes Charles Léon, Juez (1952-1967), Presidente de 1964 a 1967
Van Kleffens Adrianus, Juez (1952-1958)
Lagrange Maurice, Abogado General (1952-1964)
Roemer Karl, Abogado General (1953-1973)
Rossi Rino, Juez (1958-1964)
Donner Andreas Matthias, Juez (1958-1979), Presidente de 1958 a 1964
Catalano Nicola, Juez (1958-1962)
Trabucchi Alberto, Juez (1962-1972), posteriormente Abogado General (1973-1976)
Lecourt Robert, Juez (1962-1976), Presidente de 1967 a 1976
Strauss Walter, Juez (1963-1970)
Monaco Riccardo, Juez (1964-1976)
Gand Joseph, Abogado General (1964-1970)
Mertens de Wilmars Josse J., Juez (1967-1984), Presidente de 1980 a 1984
Pescatore Pierre, Juez (1967-1985)
Kutscher Hans, Juez (1970-1980), Presidente de 1976 a 1980
Dutheillet de Lamothe Alain Louis, Abogado General (1970-1972)
Mayras Henri, Abogado General (1972-1981)
O'Dalaigh Cearbhall, Juez (1973-1974)
Sørensen Max, Juez (1973-1979)
Mackenzie Stuart Alexander J., Juez (1973-1988), Presidente de 1984 a 1988
Warner Jean-Pierre, Abogado General (1973-1981)
Reischl Gerhard, Abogado General (1973-1981)
O'Keeffe Aindrias, Juez (1975-1985)
Capotorti Francesco, Juez (1976), posteriormente Abogado General (1976-1982)
Bosco Giacinto, Juez (1976-1988)
Touffait Adolphe, Juez (1976-1982)
Koopmans Thymen, Juez (1979-1990)
Due Ole, Juez (1979-1994), Presidente de 1988 a 1994
Everling Ulrich, Juez (1980-1988)
Chloros Alexandros, Juez (1981-1982)
Slynn Sir Gordon, Abogado General (1981-1988), posteriormente Juez (1988-1992)
Rozès Simone, Abogado General (1981-1984)
VerLoren van Themaat Pieter, Abogado General (1981-1986)
Grévisse Fernand, Juez (1981-1982 y 1988-1994)
Bahlmann Kai, Juez (1982-1988)
Mancini G. Federico, Abogado General (1982-1988), posteriormente Juez (1988-1999)
Galmot Yves, Juez (1982-1988)
Kakouris Constantinos, Juez (1983-1997)
Lenz Carl Otto, Abogado General (1984-1997)

01_2006_0419_txt_ES.indd 83 22-05-2006 14:24:04

Darmon Marco, Abogado General (1984-1994)
Joliet René, Juez (1984-1995)
O'Higgins Thomas Francis, Juez (1985-1991)
Schockweiler Fernand, Juez (1985-1996)
Mischo Jean, Abogado General (1986-1991 y 1997-2003)
De Carvalho Moithinho de Almeida José Carlos, Juez (1986-2000)
Da Cruz Vilaça José Luis, Abogado General (1986-1988)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos, Juez (1986-2003), Presidente de 1994 a 2003
Diez de Velasco Manuel, Juez (1988-1994)
Zuleeg Manfred, Juez (1988-1994)
Van Gerven Walter, Abogado General (1988-1994)
Tesauro Giuseppe, Abogado General (1988-1998)
Kapteyn Paul Joan George, Juez (1990-2000)
Murray John L., Juez (1991-1999)
Edward David Alexander Ogilvy, Juez (1992-2004)
Cosmas Georges, Abogado General (1994-2000)
Hirsch Günter, Juez (1994-2000)
Elmer Michael Bendik, Abogado General (1994-1997)
Ragnemalm Hans, Juez (1995-2000)
Sevón Leif, Juez (1995-2002)
Fennelly Nial, Abogado General (1995-2000)
Wathelet Melchior, Juez (1995-2003)
Ioannou Krateros, Juez (1997-1999)
Alber Siegbert, Abogado General (1997-2003)
Saggio Antonio, Abogado General (1998-2000)
O'Kelly Macken Fidelma, Juez (1999-2004)

— Presidentes

Pilotti Massimo (1952-1958)
Donner Andreas Matthias (1958-1964)
Hammes Charles Léon (1964-1967)
Lecourt Robert (1967-1976)
Kutscher Hans (1976-1980)
Mertens de Wilmars Josse J. (1980-1984)
Mackenzie Stuart Alexander John (1984-1988)
Due Ole (1988-1994)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos (1994-2003)

— Secretarios

Van Houtte Albert (1953-1982)
Heim Paul (1982-1988)
Giraud Jean-Guy (1988-1994)

01_2006_0419_txt_ES.indd 84 22-05-2006 14:24:05

Capítulo II

El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas

01_2006_0419_txt_ES.indd 85 22-05-2006 14:24:05

01_2006_0419_txt_ES.indd 86 22-05-2006 14:24:05

A – Actividad del Tribunal de Primera Instancia en 2005

por el Presidente, Sr. Bo Vesterdorf

2005 quedará para el Tribunal de Primera Instancia como un año marcado por varias evoluciones notables del volumen y la forma del contencioso presentado ante él.

Las estadísticas judiciales en relación con el año 2005 reflejan, en primer lugar, un sensible aumento del número de asuntos resueltos. En 2005, el Tribunal de Primera Instancia terminó 610 asuntos, lo que representa un incremento del 69 % en relación con el año anterior, durante el cual se resolvieron 361 asuntos. Esta importante progresión ha de relativizarse, porque 117 asuntos que el Tribunal de Primera Instancia terminó durante el año 2005 lo fueron por remisión al Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea. Sin embargo, si no se tiene en cuenta dicha remisión, el número de asuntos resueltos sigue mostrando un aumento importante (37 %) en relación con el año 2004. Cabe observar que, como en años precedentes, la gran mayoría (un 83 %) de los asuntos resueltos en 2005 lo fueron por Salas integradas por tres Jueces, un 10 % por Salas integradas por cinco Jueces y un 1 % por el Tribunal de Primera Instancia conociendo como órgano unipersonal. Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia dictó en 2005 sus primeras sentencias en Gran Sala (integrada por once jueces) en seis asuntos relativos a recursos por responsabilidad dirigidos contra la Comunidad (sección III, más adelante).

Este importante aumento del número de asuntos resueltos, debido en gran parte a la llegada de diez nuevos jueces en 2004, está acompañada por una disminución del número de asuntos registrados durante el año 2005. Este número se eleva a 469 frente a 536 en 2004, lo que representa un descenso del 12 %. No obstante, tal disminución ha de relativizarse en la medida en que, durante el año 2004, el Tribunal de Justicia remitió 21 asuntos debido a la transferencia de competencias que permite al Tribunal de Primera Instancia pronunciarse sobre recursos directos presentados por los Estados miembros. El número de asuntos registrados este año se sitúa en realidad en un nivel comparable al del año 2003 (466 asuntos). Por otra parte, el volumen del contencioso de la marca comunitaria se estabiliza, ya que en 2005 se interpusieron 98 asuntos (frente a 110 en 2004), lo que representa sin embargo, como el año pasado, aproximadamente el 20 % del número de asuntos interpuestos. En cambio, el número de asuntos de función pública ha seguido aumentando tanto en valor absoluto (151 asuntos frente a 146 en 2004) como relativo (32 % frente a 27 % el año pasado).

En definitiva, a finales del año 2005, el número de asuntos pendientes se eleva a 1.033, lo que supone una disminución de 141 asuntos, es decir, el 12 %, en relación con el año anterior. Tras la remisión de 117 asuntos al Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, quedan pendientes 152 asuntos de función pública ante el Tribunal de Primera Instancia, lo que corresponde a algo más de un año de actividad del órgano jurisdiccional en dicho ámbito.

Si bien las estadísticas judiciales en relación con el año 2005 reflejan, por tanto, flujos de asuntos muy alentadores, la duración media de la instancia aumentó, sin embargo, de forma notable durante el año 2005, puesto que, sin contar el contencioso de la función pública y de la propiedad intelectual, se eleva a 25,6 meses (frente a 22,6 meses en 2004).

01_2006_0419_txt_ES.indd 87 22-05-2006 14:24:05

Las estadísticas de este año deben analizarse, asimismo, teniendo presente que la creación del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea va a afectar notablemente, a partir del próximo año, al volumen y al perfil general del contencioso ante el Tribunal de Primera Instancia, permitiéndole concentrarse más directamente en determinadas materias del contencioso económico. El Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea constituye el primer órgano jurisdiccional encargado de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos sobre materias específicas, permitido por el artículo 225 A CE desde la entrada en vigor del Tratado de Niza. Los siete nuevos jueces de dicho Tribunal, adjunto al Tribunal de Primera Instancia, prestaron juramento el 5 de octubre de 2005. El 2 de diciembre de 2005, el Presidente del Tribunal de Justicia declaró que el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea quedaba legalmente constituido. Esta decisión se publicó el 12 de diciembre de 2005 en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. [1] En consecuencia, el 15 de diciembre de 2005, con arreglo a la Decisión 2004/752/CE, Euratom del Consejo, de 2 de noviembre de 2004, por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, [2] 117 asuntos, interpuestos inicialmente ante el Tribunal de Primera Instancia, pero en los que la fase escrita aún no había finalizado en tal fecha, se remitieron al Tribunal de la Función Pública mediante autos.

La creación del Tribunal de la Función Pública llevó asimismo al Tribunal de Primera Instancia a modificar su Reglamento de Procedimiento para introducir en éste las disposiciones relativas a los recursos de casación contra las resoluciones del nuevo órgano jurisdiccional. [3] Además, esta modificación del Reglamento de Procedimiento permitió, por un lado, adaptar las disposiciones relativas al beneficio de justicia gratuita, denominado, en adelante, «justicia gratuita», teniendo en cuenta lo dispuesto en la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios, [4] y, por otro lado, clarificar el alcance o adaptar otras disposiciones del Reglamento, en particular, aumentado la flexibilidad del procedimiento acelerado previsto en su artículo 76 *bis*. Respecto a esta última disposición, cabe destacar que durante el año 2005 se presentaron doce solicitudes de procedimiento acelerado, que se estimaron en seis asuntos. Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia finalizó tres asuntos por esta vía procedimental durante el año 2005. [5] El procedimiento acelerado demostró una vez más su eficacia, puesto que cada uno de dichos asuntos se resolvió en un período de tiempo que no sobrepasó los siete meses. [6]

Además del gran cambio que representa la adición al Tribunal de Primera Instancia del primero de los órganos jurisdiccionales mencionados en el Tratado de Niza, dicho Tribu-

1 DO L 325, p. 1.

2 DO L 333, p. 7.

3 Modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, adoptada el 12 de octubre de 2005 (DO L 298, p. 1).

4 DO L 26, p. 41.

5 Auto del Tribunal de Primera Instancia de 10 de enero de 2005, España/Comisión, T-209/04; sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 21 de septiembre de 2005, EDP/Comisión, T-87/05, y de 23 de noviembre de 2005, Reino Unido/Comisión, T-178/05, aún no publicadas en la Recopilación.

6 *Idem*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 88 22-05-2006 14:24:05

nal, el 6 de octubre de 2005, volvió otra página importante de su historia. El Sr. Hans Jung dejó de ejercer sus funciones como Secretario del Tribunal de Primera Instancia, que desempeñaba desde la creación de dicho órgano jurisdiccional en 1989. En la audiencia solemne celebrada con ocasión de su partida se reconoció su inestimable contribución a la creación y posterior desarrollo del Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, en dicha audiencia prestó juramento su sucesor, el Sr. Emmanuel Coulon.

Por último, las principales orientaciones de la jurisprudencia se recogen en la siguiente exposición, que comienza por la relativa a determinados aspectos procesales generales (I), para continuar con la relativa al contencioso de la legalidad (II), el relativo a las indemnizaciones (III) y las demandas de medidas provisionales (IV).

I. *Aspectos procesales*

a) *Intervención*

El artículo 40, párrafo cuarto, del Estatuto del Tribunal de Justicia, aplicable al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, establece que las pretensiones de la demanda de intervención no podrán tener otro fin que apoyar las pretensiones de una de las partes. Además, el artículo 116, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia dispone que el coadyuvante aceptará el litigio en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención. Ambas disposiciones, de tratamiento complejo, fueron objeto de abundante jurisprudencia, [7] que han venido a completar dos sentencias dictadas este año.

Por un lado, en el asunto **VKI/Comisión,** las partes coadyuvantes presentaban alegaciones que no habían sido invocadas por la Comisión, parte a la que apoyaban, y que habrían implicado, en caso de haber sido declaradas fundadas, la anulación de la resolución impugnada, es decir, un resultado inverso al que pretendía la Comisión. [8] El Tribunal de Primera Instancia dedujo de lo anterior que tales alegaciones modificaban el marco del litigio y que, por ello, eran inadmisibles.

Por otro lado, en el asunto **Regione autonoma della Sardegna/Comisión,** algunas partes coadyuvantes que intervenían en apoyo de la demandante invocaban motivos no invocados por ésta. [9] La Comisión negaba la admisibilidad de tales motivos al sostener que, en general, las partes coadyuvantes no tienen derecho a invocar motivos diferentes de aquellos en los que se basa la parte principal a la que apoyan. En su sentencia, el Tribunal

7 Véanse, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de febrero de 1961, De Gezamenlijke Steenkolenmijnen in Limburg/Alta Autoridad, 30/59, Rec. pp. 3 y ss., especialmente 37, y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 3 de abril de 2003, Royal Philips Electronics/Comisión, T-119/02, Rec. p. II-1433, apartados 203 y 212.

8 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de abril de 2005, Verein für Konsumenteninformation/Comisión, T-2/03, aún no publicada en la Recopilación.

9 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de junio de 2005, Regione autonoma della Sardegna/Comisión, T-171/02, aún no publicada en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 89 22-05-2006 14:24:05

de Primera Instancia declara, no obstante, que dichas partes tienen derecho a exponer sus propios motivos, «siempre que sirvan para apoyar las pretensiones de las partes principales y no sean de naturaleza totalmente ajena a las consideraciones que fundan el litigio tal y como lo han constituido la parte demandante y la parte demandada, lo que llevaría a alterar el objeto». En el caso de autos, algunos de los motivos de las coadyuvantes, aun siendo diferentes de los invocados por la demandante, estaban relacionados con el objeto del litigio y, por tanto, podían ser invocados ante el Tribunal de Primera Instancia.

b) *Aplicación de oficio*

Durante el año 2005, el Tribunal de Primera Instancia ha aplicado de forma paradigmática los principios relativos a la aplicación de oficio de motivos de orden público.

Así, en el asunto **Freistaat Thüringen/Comisión,** un error de hecho en que incurrió la Comisión llevó al Tribunal de Primera Instancia a invocar de oficio un motivo basado en la falta de motivación. [10] Igualmente, en el asunto **Suproco/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia apreció de oficio dos faltas de motivación de una decisión de la Comisión por la que se rechazaba conceder una excepción a determinadas normas de origen para el azúcar procedente de las Antillas Neerlandesas. [11] Por último, en el asunto **CIS/Comisión,** examinó también de oficio la falta de motivación de una decisión de supresión de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), porque dicha decisión no se no se pronunciaba sobre distintos hechos y alegaciones esenciales para permitir apreciar su legalidad respecto a los motivos invocados por la demandante. [12]

Por otra parte, en la sentencia **Corsica Ferries France/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia declaró que la vulneración del derecho de defensa no constituía un vicio de forma y, por tanto, no debía ser planteada de oficio, confirmando así una jurisprudencia ya invocada en el Informe Anual de 2004. [13] En el mismo sentido, en su sentencia **Common Market Fertilizers/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia rechazó pronunciarse de oficio sobre una excepción de ilegalidad dirigida contra una disposición perteneciente a la normativa aduanera, en la medida en que no se basaba en la incompetencia del autor del acto impugnado. [14]

10 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 19 de octubre de 2005, Freistaat Thüringen/Comisión, T-318/00, aún no publicada en la Recopilación.

11 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de septiembre de 2005, Suproco/Comisión, T-101/03, aún no publicada en la Recopilación.

12 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de junio de 2005, CIS/Comisión, T-102/03, aún no publicada en la Recopilación.

13 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de junio de 2005, Corsica Ferries France/Comisión, T-349/03, aún no publicada en la Recopilación, que se apoya en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de julio de 2004, JFE Engineering/Comisión, T-67/00, T-68/00, T-71/00 y T-78/00 (recurrida en casación, C-403/04 P y C-405/04 P), aún no publicada en la Recopilación, apartado 425.

14 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2005, Common Market Fertilizers/Comisión, T-134/03 y T-135/03 (recurrida en casación, C-443/05 P), aún no publicada en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 90 22-05-2006 14:24:05

c) *Retirada de documentos de los autos*

En el asunto **Gollnisch y otros/Parlamento,** los demandantes presentaban ante el Tribunal de Primera Instancia un informe del Servicio Jurídico del Parlamento realizado por cuenta de la Mesa de esta institución. El Parlamento solicitaba que se excluyera de los autos dicho documento. Esta petición permitió que el Tribunal de Primera Instancia, al estimarla, confirmara una jurisprudencia, ya reiterada, según la cual el interés público, que exige que las instituciones puedan hacer uso de los dictámenes emitidos con absoluta independencia por sus servicios jurídicos, se vería menoscabado si se admitiera que tales documentos internos pueden ser presentados por personas ajenas a los servicios a petición de los cuales se realizaron en un litigio ante el Tribunal de Primera Instancia, y ello sin que la institución de que se trate lo haya autorizado o sin que lo haya ordenado el órgano jurisdiccional. [15]

En cambio, en el asunto **Entorn/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia desestimó la pretensión de que se excluyeran de los autos las declaraciones realizadas por un tercero ante los funcionarios de la Unidad de Coordinación de la Lucha contra el Fraude (UCLAF). [16] Según el Tribunal de Primera Instancia, la demandante había dado efectivamente una explicación plausible del hecho de que había podido obtener el referido documento sin cometer actos ilegales que impidieran invocarlos en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

II. *Contencioso relativo a la legalidad*

En esta sección se expondrán las principales resoluciones dictadas para concluir un recurso de anulación interpuesto sobre la base del artículo 230 CE. [17] Cabe señalar que tal selección implica necesariamente una parte de subjetividad y que, por ello, diversas materias abordadas por el Tribunal de Primera Instancia durante el año 2005 no serán objeto de una exposición separada en este Informe, a pesar de las puntualizaciones que algunas de las resoluciones pronunciadas han podido aportar. Se trata de las resoluciones dictadas en relación con el FEDER, [18] el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), [19] el Fondo Social Europeo (FSE), [20] la normativa que regula la utilización de determinados

15 Auto del Tribunal de Primera Instancia de 10 de enero de 2005, Gollnisch y otros/Parlamento, T-357/03, aún no publicado en la Recopilación, que se apoya en el auto del Tribunal de Justicia de 23 de octubre de 2002, Austria/Consejo, C-445/00, Rec. p. I-9151, apartado 12, y en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de noviembre de 2000, Ghignone y otros/Consejo, T-44/97, RecFP p. I-A-223 y II-1023, apartado 48.

16 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de enero de 2005, Entorn/Comisión, T-141/01 (recurrida en casación, C-162/05 P), aún no publicada en la Recopilación.

17 Sin embargo, también podrán ser mencionadas, con carácter incidental, algunas sentencias (y autos) dictados en recursos de indemnización. Habida cuenta del requisito para que se genere la responsabilidad de la Comunidad por acto ilícito en lo relativo a la ilegalidad del comportamiento denunciado, dichas sentencias (y autos) ponen en juego a veces la legalidad de los actos adoptados por las instituciones.

18 Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 18 de octubre de 2005, Regione Siciliana/Comisión, T-60/03, y de 31 de mayo de 2005, Comune di Napoli/Comisión, T-272/02, aún no publicadas en la Recopilación.

19 Sentencia Entorn/Comisión, nota 16 *supra*.

20 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de junio de 2005, Branco/Comisión, T-347/03, y auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de octubre de 2005, Fintecna/Comisión, T-249/02, aún no publicados en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 91 22-05-2006 14:24:06

créditos del Parlamento, [21] así como resoluciones dictadas en los ámbitos de la pesca, [22] los productos fitofarmacéuticos, [23] los contratos públicos, [24] las medidas de defensa comercial, [25] el medio ambiente [26] y la aproximación de legislaciones en este ámbito. [27]

A. Admisibilidad de los recursos interpuestos con arreglo al artículo 230 CE

Como en 2004, el Tribunal de Primera Instancia tuvo la ocasión de examinar, en 2005, ya fuera de oficio o a instancia de parte, los requisitos de admisibilidad de los recursos de anulación. [28]

1. Actos que pueden ser objeto de recurso

Además de la aplicación de la jurisprudencia reiterada según la cual únicamente los actos que produzcan efectos jurídicos obligatorios pueden ser objeto de recurso, [29] este año hubo ocasión de tratar la cuestión menos corriente de las relaciones entre los recursos de anulación y el contencioso contractual. Así, en el asunto **Helm Düngemittel/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia confirmó que los actos adoptados por las instituciones que se inscriben en un marco meramente contractual del que son indisociables no figuran, por su propia naturaleza, entre los actos mencionados en el artículo 249 CE que pueden ser

21 Auto Gollnisch y otros/Parlamento, nota 15 *supra*.

22 Auto España/Comisión, nota 5 *supra*, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 19 de octubre de 2005, Cofradía de pescadores de «San Pedro» de Bermeo y otros/Consejo, T-415/03, aún no publicados en la Recopilación.

23 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 28 de junio de 2005, Industrias Químicas del Vallés/Comisión, T-158/03 (recurrida en casación, C-326/05 P), aún no publicada en la Recopilación.

24 Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de julio de 2005, TQ3 Travel Solutions Belgium/Comisión, T-148/04, aún no publicada en la Recopilación.

25 Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 17 de marzo de 2005, Eurocoton/Consejo, T-192/98; Ettlin Gesellschaft für Spinnerei und Weberei y otros/Consejo, T-195/98, y Philips/Consejo, T-177/00, no publicadas en la Recopilación.

26 Sentencia Reino Unido/Comisión, nota 5 *supra*.

27 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de octubre de 2005, Land Oberösterreich/Comisión, T-366/03 y T-235/04 (recurrida en casación, C-439/05 P y C-454/05 P), aún no publicada en la Recopilación.

28 En relación con un examen de oficio, véanse, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de abril de 2005, Sniace/Comisión, T-88/01 (recurrida en casación, C-260/05 P); Land Oberösterreich/Comisión, nota 27 *supra*, y de 25 de octubre de 2005, Fardoom y Reinard/Comisión, T-43/04, y el auto del Tribunal de Primera Instancia de 7 de septiembre de 2005, Krahl/Comisión, T-358/03, aún no publicados en la Recopilación.

29 Véanse, por ejemplo, el auto del Tribunal de Primera Instancia de 16 de noviembre de 2005, Deutsche Post y Securicor Omega Express/Comisión, T-343/03, no publicado en la Recopilación, y la sentencia de 15 de diciembre de 2005, Infront WM/Comisión, T-33/01, aún no publicada en la Recopilación. Véase también, sobre la imposibilidad de interponer un recurso contra un acto preparatorio, el auto del Tribunal de Primera Instancia de 22 de julio de 2005, Polyelectrolyte Producers Group/Consejo y Comisión, T-376/04 (recurrido en casación, C-368/05 P), aún no publicado en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 92 22-05-2006 14:24:06

objeto de recurso de anulación. [30] Apoyándose en este caso en la naturaleza contractual de la relación entre el demandante y la Comisión, el Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad de un recurso de anulación dirigido contra un acto inseparable de dicha relación y rechazó volver a calificar el recurso como demanda interpuesta en virtud del artículo 238 CE (que otorga competencia a los órganos jurisdiccionales comunitarios para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato celebrado por la Comunidad).

2. Plazo de interposición del recurso

Con arreglo al artículo 230 CE, párrafo quinto, los recursos de anulación deben interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo. Conforme a reiterada jurisprudencia, el criterio de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado como inicio del plazo de interposición del recurso tiene carácter subsidiario respecto a los de publicación o notificación del acto. Además, a falta de publicación o de notificación, el plazo para recurrir sólo puede empezar a correr a partir del momento en que el tercero interesado tenga un conocimiento exacto del contenido y de la motivación del acto de que se trata, de manera que pueda ejercitar una acción en vía judicial. No obstante, corresponde a quien tiene conocimiento de la existencia de un acto que le afecta, solicitar su texto íntegro en un plazo razonable.

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia declaró que el hecho de que un demandante solicitara la comunicación de una decisión por la que no se incluye una operación con arreglo a un programa creado en el marco del FEDER más de cuatro meses después de haber tenido conocimiento de aquélla suponía rebasar el plazo razonable en el sentido de la jurisprudencia anteriormente citada. [31]

El asunto **Olsen/Comisión,** [32] por su parte, permitió que el Tribunal de Primera Instancia aportara una precisión importante sobre la aplicación de dichos principios al contencioso de las ayudas de Estado. [33] En este asunto, la demandante impugnaba una decisión mediante la cual la Comisión había autorizado una ayuda estatal abonada a una competidora española. Su recurso se había interpuesto algo más de seis meses después de la notificación de la decisión al Reino de España, que era el único destinatario de la decisión impugnada. En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia declara que, dado que la demandante no era la destinataria de la decisión impugnada, no se le puede aplicar el criterio de la notificación del acto. Por lo que respecta, en segundo lugar, a la cuestión de si, en dicho

30 Auto del Tribunal de Primera Instancia de 9 de junio de 2005, Helm Düngemittel/Comisión, T-265/03, aún no publicado en la Recopilación.

31 Auto del Tribunal de Primera Instancia de 27 de mayo de 2005, COBB/Comisión, T-485/04, no publicado en la Recopilación.

32 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de junio de 2005, Olsen/Comisión, T-17/02 (recurrida en casación, C-320/05 P), aún no publicada en la Recopilación.

33 Esta puntualización se repitió en tres autos: los autos del Tribunal de Primera Instancia de 15 de junio de 2005, SIMSA y otros/Comisión, T-98/04, no publicado en la Recopilación; de 19 de septiembre de 2005, Air Bourbon/Comisión, T-321/04, y de 21 de noviembre de 2005, Tramarin/Comisión, T-426/04, aún no publicados en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 93 22-05-2006 14:24:06

caso, se aplicaba el criterio de la publicación o el del momento en que se tuvo conocimiento, el Tribunal de Primera Instancia recuerda la jurisprudencia según la cual los actos que, conforme a una práctica constante de la institución afectada, son publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, no están sujetos, en tal supuesto, al criterio de la fecha en que se tuvo conocimiento y que es a partir de la fecha de publicación cuando comienza a correr el plazo de interposición del recurso. [34]

En materia de ayudas de Estado, las decisiones en las que la Comisión comprueba, tras un examen previo, que la medida notificada no plantea dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común y decide que la medida es compatible con el mercado común, son objeto de una comunicación sucinta publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. [35] Además, conforme a una práctica reciente pero constante de la Comisión, esta comunicación sucinta contiene una remisión a la página web de la Secretaría General de la Comisión, acompañada de una mención en la que se indica que el texto íntegro de la decisión en cuestión, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en ella disponible en la versión o versiones lingüísticas auténticas. En consecuencia, declara el Tribunal de Primera Instancia, el hecho de que la Comisión proporcione a los terceros acceso íntegro al texto de una decisión a través de su página web, unido a la publicación de una comunicación sucinta en el *Diario Oficial de la Unión Europea* que permite a los interesados identificar la decisión de que se trata y les advierte de la posibilidad de consultarla en Internet, debe considerarse una publicación en el sentido del artículo 230 CE, párrafo quinto. Por tanto, en el caso de autos, la demandante podía legítimamente confiar en que la decisión impugnada sería publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Se declaró la admisibilidad de su recurso, dado que se interpuso antes incluso de dicha publicación.

3. Interés en ejercitar la acción

El interés en ejercitar la acción debe apreciarse en la fecha en la que se interpone el recurso. [36] Sin embargo, declaró el Tribunal de Primera Instancia en el asunto **First Data/ Comisión**, en interés de una buena administración de justicia, esta consideración relativa al momento de la apreciación de la admisibilidad del recurso no impide que el Tribunal de Primera Instancia declare que procede sobreseer el asunto en el supuesto de que un demandante que inicialmente tenía interés en ejercitar la acción haya perdido todo interés personal en la anulación de la decisión impugnada debido a un acontecimiento producido con posterioridad a la interposición de dicho recurso. [37] En el caso de autos, las demandantes impugnaban una decisión mediante la cual la Comisión no se había opuesto, sobre la base del artículo 81 CE, a determinadas normas que regulan la pertenencia a un sistema

34 Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de marzo de 1998, Alemania/Consejo, C-122/95, Rec. p. I-973, apartado 39.

35 Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo [88 CE] (DO L 83, p. 1).

36 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de abril de 1998, Cityflyer Express/Comisión, T-16/96, Rec. p. II-757, apartado 30.

37 Auto del Tribunal de Primera Instancia de 17 de octubre de 2005, First Data y otros/Comisión, T-28/02, aún no publicado en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 94 22-05-2006 14:24:06

de tarjetas bancarias. Estas normas se habían suprimido tras la interposición del recurso, de modo que, declara el Tribunal de Primera Instancia, el interés en ejercitar la acción de las demandantes, caso de haber existido, había desaparecido.

Los hechos de ese mismo asunto, como los de otros cuatro asuntos finalizados en 2005, permitieron también que el Tribunal de Primera Instancia aplicara el principio consolidado de que el interés en ejercitar la acción no debe evaluarse en función de un acontecimiento futuro e hipotético. En particular, si el interés que alega una parte demandante se refiere a una situación jurídica futura, la parte demandante debe demostrar que el perjuicio respecto a dicha situación se presenta, desde ese mismo momento, como cierto. [38]

Así, en tres autos de 10 de marzo de 2005, el Tribunal de Primera Instancia aplica dichos principios para declarar la inadmisibilidad, por falta de interés en ejercitar la acción, de varios recursos interpuestos por empresas italianas contra una decisión de la Comisión por la que se declaran incompatibles con el mercado común determinadas medidas adoptadas en favor de las empresas de los territorios de Venecia y Chioggia. [39] Tras plantear de oficio de una causa de inadmisión, el Tribunal de Primera Instancia declara una falta de interés en ejercitar la acción basándose esencialmente en la decisión de la República Italiana de no proceder a la recuperación de las ayudas de las demandantes. Para justificar su interés en ejercitar la acción, las partes demandantes se limitaban a invocar circunstancias futuras e inciertas, a saber, la hipótesis de que la Comisión llegara a una apreciación distinta de la emitida por la República Italiana y le obligara a recuperar de las empresas demandantes las ayudas en cuestión.

Por consiguiente, en primer lugar, las empresas demandantes no justificaban un interés vigente y actual en que se anulase la decisión impugnada, en la medida en que tan sólo una futura e incierta decisión de la Comisión que cuestionara la decisión de ejecución de la República Italiana podría afectar a la situación jurídica de dichas empresas. Después de todo, aun cuando se produjera dicho supuesto, las empresas demandantes no se verían privadas de toda tutela judicial efectiva, habida cuenta de la posibilidad que tendrían de interponer un recurso ante el juez nacional contra las posibles resoluciones de la autoridad nacional competente que les obliguen a devolver las ayudas en cuestión. En segundo lugar, por lo que respecta a las alegaciones de las demandantes relativas a los efectos futuros de la decisión impugnada, en la medida en que declara incompatibles con el mercado común los regímenes de ayuda de que se trata y se opone de esta forma a su aplicación en el futuro, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que los posibles beneficiarios de un régimen de ayudas no pueden considerarse individualmente afectados, únicamente debido a este motivo, por la decisión de la Comisión en la que se declare la incompatibilidad

38 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de septiembre de 1992, NBV y NVB/Comisión, T-138/89, Rec. p. II-2181, apartado 33.

39 Autos del Tribunal de Primera Instancia de 10 de marzo de 2005, Gruppo ormeggiatori del porto di Venezia y otros/Comisión, T-228/00, T-229/00, T-242/00, T-243/00, T-245/00 a T-248/00, T-250/00, T-252/00, T-256/00 a T-259/00, T-267/00, T-268/00, T-271/00, T-275/00, T-276/00, T-281/00, T-287/00 y T-296/00, aún no publicado en la Recopilación; Sagar/Comisión, T-269/00, y Gardena Hotels y Comitato Venezia Vuole Vivere/Comisión, T-288/00, no publicados en la Recopilación. Véase, asimismo, auto del Tribunal de Primera Instancia de 20 de septiembre de 2005, Makro Cash & Carry Nederland/Comisión, T-258/99, no publicado en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 95 22-05-2006 14:24:06

del citado régimen con el mercado común. [40] En consecuencia, la invocación de un posible interés en ejercitar la acción por este único motivo resulta en cualquier caso inoperante en orden a la apreciación de la admisibilidad de estos recursos.

Aplicando también la jurisprudencia relativa al interés en ejercitar la acción, el Tribunal de Primera Instancia, en la sentencia **Sniace/Comisión,** de 14 de abril del 2005, dictada asimismo en materia de ayudas de Estado, declaró la inadmisibilidad de un recurso interpuesto por Sniace, mediante el cual esta empresa impugnaba una decisión de la Comisión por la que se declaraba compatible con el mercado común una ayuda recibida por ella. [41] Sniace impugnaba la calificación de ayuda de Estado establecida en la decisión, que, a su juicio, lesionaba sus intereses, concretamente debido al riesgo de acciones judiciales y a determinados efectos en sus relaciones con la entidad de crédito que le había concedido la ayuda. El Tribunal de Primera Instancia desestima el recurso por falta de interés en ejercitar la acción basándose en la jurisprudencia anteriormente mencionada según la cual, si el interés que alega un demandante se refiere a una situación jurídica futura, debe demostrar que el perjuicio respecto de dicha situación se presenta, desde ese mismo momento, como cierto. [42] En el caso de autos, la demandante no había demostrado ni que el riesgo de acciones judiciales fuese preexistente y actual, en primer lugar, ni que la calificación de ayuda de Estado pudiera implicar la obligación de notificar en el futuro cualquier medida que dicha entidad de crédito adoptara en su favor, en segundo lugar, ni, por último, los perjuicios que, según la demandante, se derivaban del procedimiento administrativo podían vincularse a la calificación de ayuda de Estado contenida en la decisión impugnada.

4. Legitimación activa

El artículo 230 CE, párrafo cuarto, dispone que «toda persona física o jurídica podrá interponer […] recurso contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un reglamento o de una decisión dirigida o otra persona, le afecten directa e individualmente».

a) *Afectación directa*

En varios asuntos que tienen por objeto el Reglamento (CE) nº 2004/2003 del Parlamento y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea, [43] el Tribunal de Primera Instancia declaró que los diputados que actúan por cuenta propia (y no por la del partido al que pertenecen) no quedaban afectados directamente por un Reglamento que establece las condiciones de financiación

40 Véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 2 de febrero de 1988, Van der Kooy y otros/Comisión, 67/85, 68/85 y 70/85, Rec. p. 219, apartado 15, y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de noviembre de 2001, Mitteldeutsche Erdöl-Raffinerie/Comisión, T-9/98, Rec. p. II-3367, apartado 77.

41 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de abril de 2005, Sniace/Comisión, T-141/03, aún no publicada en la Recopilación

42 Sentencia NBV y NVB/Comisión, nota 38 *supra*, apartado 33.

43 DO L 297, p. 1.

01_2006_0419_txt_ES.indd 96 22-05-2006 14:24:07

de los partidos políticos, concretamente porque las consecuencias económicas de dicho Reglamento no afectaban a su situación jurídica, sino únicamente a su situación fáctica. [44] Por el contrario, en dos de dichos asuntos, el Tribunal de Primera Instancia consideró que el Reglamento de que se trata, que crea un estatuto de partido político a escala europea, afectaba directamente a determinadas formaciones políticas. Por un lado, la creación de un estatuto jurídico ventajoso del que puede gozar una parte de las formaciones políticas, mientras que otras se hallan excluidas de él puede afectar a la igualdad de oportunidades entre los partidos políticos. Por otro lado, las decisiones de financiación de los partidos políticos adoptadas con arreglo a criterios establecidos por el Reglamento controvertido dimanan de la competencia reglada de la autoridad competente. Por tanto, tales decisiones tienen un carácter puramente automático que se deriva únicamente del Reglamento impugnado sin aplicación de otras normas intermedias. [45]

Por otra parte, en la sentencia **Regione Siciliana/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia puntualizó determinadas características del criterio de afectación directa cuando se adoptan decisiones relativas a las ayudas concedidas por el FEDER. [46] Esta sentencia marca una determinada evolución en relación con decisiones anteriores adoptadas en contextos ligeramente distintos. [47] En dicho asunto, la demandante impugnaba una decisión de suprimir una ayuda concedida a la República Italiana y posteriormente abonada a la demandante para la construcción de un embalse. La Comisión sostenía que dicha decisión no afectaba a la demandante de forma directa, puesto que los Estados miembros actuaban a modo de pantalla entre la Comisión y el beneficiario de la ayuda. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia desestima esta excepción de inadmisibilidad aplicando la jurisprudencia, según la cual, para que pueda afectar directamente a un particular que no sea su destinatario, un acto debe producir efectos directamente en la situación jurídica del interesado y su aplicación debe tener un carácter meramente automático y derivarse únicamente de la normativa comunitaria, con exclusión de otras normas intermediarias. [48]

En lo tocante, por un lado, a la modificación de la situación jurídica de la demandante, el Tribunal de Primera Instancia declara que la Decisión impugnada tuvo como efecto modificar la situación patrimonial de ésta privándola del saldo de la ayuda que aún debía pagar la Comisión y obligándola a restituir las cantidades abonadas en concepto de anticipo. Por otro lado, en cuanto al requisito de la aplicabilidad automática de la Decisión impugnada, el Tribunal de Primera Instancia señala que esta última desarrolla mecánicamente, por sí misma, sus efectos jurídicos frente a la demandante, es decir, en virtud sólo de la normati-

44 Autos del Tribunal de Primera Instancia de 11 de julio de 2005, Bonde y otros/Parlamento y Consejo, T-13/04, no publicado en la Recopilación; Bonino y otros/Parlamento y Consejo, T-40/04; y Front National y otros/Parlamento y Consejo, T-17/04 (recurrido en casación, C-338/05 P), aún no publicados en la Recopilación.

45 Autos Bonino y otros/Parlamento y Consejo, nota 44 *supra,* y Front National y otros/Parlamento y Consejo, nota 44 *supra*.

46 Sentencia Regione Siciliana/Comisión, nota 18 *supra*.

47 Autos del Tribunal de Primera Instancia de 6 de junio de 2002, SLIM Sicilia/Comisión, T-105/01, Rec. p. II-2697, y de 8 de julio de 2004, Regione Siciliana/Comisión, T-341/02 (recurrido en casación, C-417/04 P), aún no publicado en la Recopilación.

48 Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de mayo de 1998, Dreyfus/Comisión, C-386/96 P, Rec. p. I-2309, apartado 43.

01_2006_0419_txt_ES.indd 97 22-05-2006 14:24:07

va comunitaria y sin que las autoridades nacionales dispongan de ninguna facultad de apreciación en cuanto a su obligación de ejecutar dicha Decisión. En esta ocasión, el Tribunal de Primera Instancia rechaza las alegaciones según las cuales las autoridades nacionales pueden teóricamente decidir liberar a la demandante de las consecuencias financieras que la Decisión impugnada hace recaer directamente sobre ella. En efecto, una decisión nacional de esta índole, desde el punto de vista jurídico, no afectaría a la aplicación, en Derecho comunitario, de la Decisión impugnada y sólo tendría por efecto reponer a la demandante en la situación en la que se encontraba antes de la adopción de la Decisión impugnada, provocando a su vez una segunda modificación de la situación jurídica de la demandante modificada en primer lugar, y de modo automático, por la Decisión impugnada.

b) *Afectación individual*

Aplicando los principios derivados de una reiterada jurisprudencia, el Tribunal de Primera Instancia consideró que no resultaban individualmente afectados por el acto impugnado en su recurso: los diputados no inscritos del Parlamento Europeo en relación con una modificación de las condiciones de utilización de los créditos que se aplican a los grupos políticos y a los diputados no inscritos; [49] los productores de plátanos en relación con dos reglamentos que establecen determinadas condiciones de importación de dichos productos en la Comunidad, [50] los productores de vino italianos y las asociaciones que los agrupan en relación con un reglamento por el que se modifica el régimen de las menciones tradicionales, [51] los operadores italianos en el sector del azúcar en relación con un reglamento por el que se fijan los precios de intervención para el azúcar blanco, [52] y la propietaria de una empresa forestal en relación con una decisión por la que se aprobaba el documento de programación del desarrollo del espacio rural de la República de Austria. [53]

El asunto **Sniace/Comisión,** que permitió que el Tribunal de Primera Instancia puntualizara de nuevo las condiciones de aplicación del artículo 230 CE, párrafo cuarto, en el ámbito de las ayudas de Estado, requiere más comentarios. [54] En dicho asunto, Sniace impugnaba una decisión de la Comisión mediante la cual ésta había declarado compatibles con el mercado común diversas medidas adoptadas a favor de Lenzing Lyocell, una sociedad austriaca. El Tribunal de Primera Instancia plantea de oficio la cuestión de la legitimidad activa de la de-

49 Auto Gollnisch y otros/Parlamento, nota 15 *supra*.

50 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 3 de febrero de 2005, Comafrica y Dole Fresh Fruit Europe/Comisión, T-139/01, aún no publicada en la Recopilación.

51 Auto del Tribunal de Primera Instancia de 28 de junio de 2005, FederDoc y otros/Comisión T-170/04, aún no publicado en la Recopilación.

52 Auto del Tribunal de Primera Instancia de 28 de junio de 2005, Eridania Sadam y otros/Comisión, T-386/04, aún no publicado en la Recopilación.

53 Auto del Tribunal de Primera Instancia de 28 de febrero de 2005, von Pezold/Comisión, T-108/03, aún no publicado en la Recopilación.

54 Sentencia Sniace/Comisión, nota 28 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 98 22-05-2006 14:24:07

mandante respecto de dicha decisión y, en particular, la cuestión de su afectación individual en relación con los criterios definidos por primera vez por el Tribunal de Justicia en la sentencia COFAZ y otros/Comisión. [55] Según estos criterios, en el ámbito de las ayudas de Estado se reconoce que una decisión de la Comisión por la que se da por concluido el procedimiento incoado con arreglo al artículo 88 CE, apartado 2, en relación con una ayuda individual, afecta individualmente, además de a la empresa beneficiaria de la ayuda, a las empresas competidoras de ésta que hayan desempeñado un papel activo en el marco del referido procedimiento, siempre que la medida de ayuda objeto de la decisión impugnada haya afectado sustancialmente a su posición en el mercado. Ahora bien, no ocurría así en el caso de autos. Por un lado, la demandante únicamente había desempeñado un papel secundario en el procedimiento administrativo, puesto que no había presentado denuncia alguna u observaciones que determinaran en gran medida el desarrollo del procedimiento. Por otro lado, el análisis de las características físicas, del precio y del proceso de fabricación de los productos vendidos respectivamente por la demandante y Lenzing Lyocell no permitió al Tribunal de Primera Instancia considerar que existiera una relación de competencia directa entre ellas, ya que, por lo demás, la demandante tampoco demostró que la decisión pudiera afectar sustancialmente a su posición en el mercado.

En un contexto diferente, el Tribunal de Primera Instancia declaró, en la sentencia **Infront WM/Comisión,** [56] que la demandante, en su condición de poseedora en exclusiva de los derechos de difusión televisiva de un acontecimiento considerado por el Reino Unido de interés nacional en el sentido de la Directiva 89/552/CEE, [57] resultaba individualmente afectada por una decisión de la Comisión que hacía que la medida adoptada por el Reino Unido fuera oponible a los organismos de radiodifusión establecidos en otro Estado miembro, toda vez que dicha decisión podía restringir la libre disposición de los derechos que la demandante había adquirido anteriormente.

B. Las normas sobre la competencia aplicables a las empresas

Este año, el Tribunal de Primera Instancia ha dictado once sentencias en las que se pronuncia sobre las normas sustantivas que prohíben los acuerdos contrarios a la competencia, especialmente, una vez más, en materia de cárteles. [58] Esta elevada cifra contrasta con la

55 Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de enero de 1986, COFAZ y otros/Comisión, 169/84, Rec. p. 391, apartado 25.

56 Sentencia Infront WM/Comisión, nota 29 *supra*.

57 Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298, p. 23), en su versión modificada.

58 Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 26 de enero de 2005, Piau/Comisión, T-193/02 (recurrida en casación, C-171/05 P), aún no publicada en la Recopilación; de 15 de junio de 2005, Tokai Carbon y otros/Comisión, T-71/03, T-74/03, T-87/03 y T-91/03 (recurrida en casación, C-328/05 P), no publicada en la Recopilación; de 18 de julio de 2005, Scandinavian Airlines System/Comisión, T-241/01; de 27 de julio de 2005, Brasserie nationale y otros/Comisión, T-49/02 a T-51/02; de 15 de septiembre de 2005, DaimlerChrysler/Comisión, T-325/01; de 25 de octubre de 2005, Groupe Danone/Comisión, T-38/02 (recurrida en casación, C-3/06 P); de 29 de noviembre de 2005, Britannia Alloys & Chemicals/Comisión, T-33/02; SNCZ/Comisión, T-52/02; Union Pigments/Comisión, T-62/02; Heubach/Comisión, T-64/02, y de 6 de diciembre de 2005, Brouwerij Haacht/Comisión, T-48/02, aún no publicadas en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 99 22-05-2006 14:24:07

única sentencia sobre la aplicación del artículo 82 CE [59] y con las tres sentencias sobre cuestiones de fondo relativas al control de las concentraciones. [60]

1. Ámbito de aplicación de las normas sobre la competencia

En su sentencia **Piau/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia puntualiza de nuevo que las normas sobre la competencia pueden, en determinadas ocasiones, aplicarse en el ámbito del deporte. [61] En este asunto, la Comisión había desestimado, por falta de interés comunitario, una denuncia de la demandante en relación con el Reglamento de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) sobre los agentes de jugadores. En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia considera que los clubes de fútbol y las asociaciones nacionales que los reúnen son, respectivamente, empresas y asociaciones de empresas a efectos del Derecho comunitario de la competencia, de modo que la propia FIFA, que agrupa a las asociaciones nacionales, constituye una asociación de empresas en el sentido del artículo 81 CE. Esta premisa permite al Tribunal de Primera Instancia declarar que el Reglamento sobre los agentes de jugadores constituye una decisión de una asociación de empresas. En efecto, el agente de jugadores desempeña con regularidad una actividad remunerada que lleva a un jugador al establecimiento de una relación laboral con un club, o a dos clubes a acordar un contrato de transferencia. Por lo tanto, se trata de una actividad económica de prestación de servicios que no se encuadra dentro de la especificidad deportiva tal como la define la jurisprudencia.

2. Procedimiento para impedir las prácticas contrarias a la competencia

En la sentencia **Sumitomo Chemical y otros/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia declara que la expiración del plazo de prescripción de cinco años establecido en la normativa comunitaria para sancionar la infracción de los artículos 81 CE y 82 CE no se opone a que la Comisión declare una infracción sin imponer una multa tras la expiración de dicho plazo. [62] El Tribunal de Primera Instancia puntualiza que la no aplicación de la prescripción a la mera declaración de una infracción no se opone ni, en primer lugar, al principio de seguridad jurídica ni, en segundo lugar, a los principios comunes a los Estados miembros ni, en tercer lugar, a la presunción de inocencia. En cambio, declara también el Tribunal de Primera Instancia, para que la Comisión pueda declarar que una infracción ha prescrito

59 Sentencia Piau/Comisión, nota 58 *supra*.

60 Sentencias EDP/Comisión, nota 5 *supra*; de 14 de diciembre de 2005, Honeywell/Comisión, T-209/01, y General Electric/Comisión, T-210/01, aún no publicadas en la Recopilación.

61 Sentencia Piau/Comisión, nota 58 *supra*.

62 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de octubre de 2005, Sumitomo Chemical y otros/Comisión, T-22/02 y T-23/02, aún no publicada en la Recopilación. Véase, en el momento de los hechos, el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2988/74 del Consejo, de 26 de noviembre de 1974, relativo a la relativo a la prescripción en materia de actuaciones y de ejecución en los ámbitos del derecho de transportes y de la competencia de la Comunidad Económica Europea (DO L 319, p. 1; EE 08/02, p. 41). Véase, posteriormente, el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1).

01_2006_0419_txt_ES.indd 100 22-05-2006 14:24:07

legalmente, es preciso que pueda justificar un «interés legítimo». [63] En el caso de autos, la Comisión no había examinado la cuestión de la existencia de tal interés, lo que justificaba la anulación de la decisión en la medida en que afectaba a las demandantes.

3. Aportaciones en el ámbito del artículo 81 CE

a) *Aplicación del artículo 81 CE, apartado 1*

Mediante Decisión de 10 de octubre de 2001, la Comisión declaró que DaimlerChrysler había infringido, por sí misma o por mediación de sus filiales belga y española, las normas comunitarias sobre la competencia, por su participación en acuerdos con sus distribuidores en Alemania, Bélgica y España relativos al comercio minorista de turismos de la marca Mercedes-Benz. En la sentencia que dictó a raíz del recurso de DaimlerChrysler, el Tribunal de Primera Instancia confirma que esta empresa, por intermediación de su filial belga, participó en una práctica colusoria «contra las gangas» con sus concesionarios belgas, pero censura, en cambio, el argumento de la Comisión relativo a los mercados alemán y español. [64]

Respecto al mercado alemán, se reprochó a la demandante, en particular, que hubiera dado instrucciones a sus agentes comerciales, por un lado, para que, en la medida de lo posible, sólo vendieran automóviles nuevos a clientes de su territorio contractual y evitaran así la competencia interna y, por otro lado, para que exigieran el pago de un anticipo del 15 % a los clientes desplazados que encargaran un automóvil nuevo. En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que si bien el Tratado CE prohíbe los comportamientos contrarios a la competencia coordinados de dos o varias empresas, los comportamientos unilaterales de un fabricante son ajenos, en cambio, a dicha prohibición. El Tribunal de Primera Instancia declara que, en el caso de autos, DaimlerChrysler actuó de modo unilateral. Por tanto, la Comisión consideró erróneamente que los agentes comerciales alemanes a los que DaimlerChrysler había dado instrucciones soportaban un riesgo comercial suficiente como para distinguirlos como empresas autónomas; en realidad, dichos agentes debían ser asimilados a empleados de DaimlerChrysler, integrados en ésta y formando con ella una unidad económica.

Por lo que respecta al mercado español, se reprochaba a DaimlerChrysler que hubiera prohibido a sus concesionarios entregar turismos a empresas de arrendamiento financiero que no tuvieran un tomador concreto, impidiéndoles así hacerse con un stock y facilitar rápidamente un vehículo. No obstante, declara el Tribunal de Primera Instancia, la legislación española exige que toda empresa de arrendamiento financiero tenga un tomador identificado para el contrato de arrendamiento financiero en el momento de la adquisición del vehículo, con independencia de las estipulaciones controvertidas del contrato de concesión. De lo anterior se desprende que, por el sólo efecto de esta legislación, las sociedades externas al grupo Mercedes-Benz se encuentran en la misma situación que las que pertenecen a dicho grupo, de modo que las restricciones al suministro de las empresas de

63 Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de marzo de 1983, GVL/Comisión, 7/82, Rec. p. 483.

64 Sentencia DaimlerChrysler/Comisión, nota 58 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 101 22-05-2006 14:24:08

arrendamiento financiero en España no constituyen restricciones de la competencia en el sentido del artículo 81 CE, apartado 1.

b) *Aplicación del artículo 81 CE, apartado 3*

En el asunto **Piau/Comisión,** [65] ya mencionado, la Comisión había considerado que la obligatoriedad de la licencia impuesta por el Reglamento de la FIFA de que se trata podía estar justificada en virtud del artículo 81 CE, apartado 3. En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia señala que la exigencia de una licencia para ejercer la profesión de agente de jugadores constituye una barrera al acceso a esta actividad económica y afecta al juego de la competencia, de modo que sólo puede admitirse en la medida en que se cumplan los requisitos enunciados en el artículo 81 CE, apartado 3. En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia declara que la Comisión no incurrió en un error manifiesto de apreciación al estimar que las restricciones derivadas de la obligatoriedad de la licencia podían acogerse a tal exención. En primer lugar, la necesidad de profesionalización y moralización de la actividad de agente de jugadores con el fin de proteger a éstos; en segundo lugar, el hecho de que el sistema de licencias no eliminaba la competencia; en tercer lugar, la inexistencia casi general de regulaciones nacionales y, en cuarto lugar, la ausencia de una organización colectiva de los agentes de jugadores eran circunstancias que justificaban la intervención de la FIFA.

c) *Multas*

Durante el año 2005, el Tribunal de Primera Instancia dictó diez sentencias en las que se cuestionaba la legalidad o la adecuación de las multas impuestas por infracción del artículo 81 CE. [66] La mayor parte de las sentencias pronunciadas en dichos asuntos aplican principios ya consolidados. Por lo tanto, esta parte del Informe se concentrará únicamente en las aportaciones más destacadas que, también este año, se refieren esencialmente a la aplicación de las Directrices para el cálculo de las multas (en lo sucesivo, «Directrices»). [67] Asimismo, cabe señalar un notable aumento del contencioso relativo a las condiciones en las que la Comisión puede estar obligada a reembolsar, tras la anulación o la modificación de una multa, los intereses de demora sobre la pagada o los gastos del aval bancario en que incurrió para evitar el pago inmediato de la multa. [68]

65 Sentencia Piau/Comisión, nota 58 *supra*.

66 Sentencias Tokai Carbon y otros/Comisión, nota 58 *supra*; Scandinavian Airlines System/Comisión, nota 58 *supra*; Brasserie nationale y otros/Comisión, nota 58 *supra*; DaimlerChrysler/Comisión, nota 58 *supra*; Groupe Danone/Comisión, nota 58 *supra*; Britannia Alloys & Chemicals/Comisión, nota 58 *supra*; SNCZ/Comisión, nota 58 *supra*; Union Pigments/Comisión, nota 58 *supra*; Heubach/Comisión, nota 58 *supra*, y Brouwerij Haacht/Comisión, nota 58 *supra*.

67 Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17 y del apartado 5 del artículo 65 del Tratado CECA (DO 1998, C 9, p. 3).

68 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de abril de 2005, Holcim (Deutschland)/Comisión, T-28/03 (recurrida en casación, C-282/05 P), y auto del Tribunal de Primera Instancia de 4 de mayo de 2005, Holcim (France)/Comisión, T-86/03, no publicados en la Recopilación; auto del Tribunal de Primera Instancia de 20 de junio de 2005, Cementir – Cementerie del Tirreno/Comisión, T-138/04, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de diciembre de 2005, Greencore Group/Comisión, T-135/02, aún no publicados en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 102 22-05-2006 14:24:08

— Directrices

En 2005, como en años anteriores, el Tribunal de Primera Instancia puntualizó las condiciones de aplicación de varias normas de cálculo de las multas recogidas en las Directrices. En particular, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció sobre los criterios que permiten a la Comisión, en primer lugar, apreciar la gravedad de la infracción, en segundo lugar, aplicar un trato diferenciado a los coautores de una infracción y, en tercer lugar, apreciar la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes.

Sobre la gravedad

Según el punto 1 A de las Directrices, para evaluar la gravedad de la infracción han de tomarse en consideración su naturaleza, sus repercusiones concretas sobre el mercado (siempre y cuando se puedan determinar) y la dimensión del mercado geográfico afectado.

Respecto al primer criterio, el de la naturaleza de la infracción, el Tribunal de Primera Instancia ha tenido varias veces la ocasión de destacar su importancia con relación a los otros dos criterios. Así, el Tribunal de Primera Instancia declaró en el asunto **Groupe Danone/Comisión** que, con arreglo a las Directrices, unos acuerdos o prácticas concertadas que tenían por objeto la fijación de los precios y el reparto de la clientela podían recibir, sólo sobre la base de su naturaleza, la calificación de infracción «muy grave», sin que sea necesario caracterizar tales comportamientos por una repercusión o una dimensión geográfica particulares. [69]

Por lo que respecta al segundo criterio, a saber, las repercusiones de la práctica concertada, el Tribunal de Primera Instancia declaró, asimismo en el asunto **Groupe Danone/Comisión,** que la aplicación, aun parcial, de un acuerdo cuyo objeto es contrario a la competencia bastaba para rechazar la posibilidad de concluir que dicho acuerdo no tiene repercusiones sobre el mercado. [70] Además, según el Tribunal de Primera Instancia, siempre en el mismo asunto, con independencia de la dimensión geográfica de la infracción y de la proporción que representan las ventas de que se trata respecto de las ventas realizadas en toda la Comunidad Europea, el valor absoluto de dichas ventas es también un indicador relevante de la gravedad de la infracción, en la medida en que refleja fielmente la importancia económica de las transacciones que la infracción pretende sustraer del juego normal de la competencia. [71] Por último, en el asunto **Scandinavian Airlines System/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia declaró que, puesto que a fin de apreciar la gravedad de la infracción, sus repercusiones concretas sobre el mercado sólo debían tomarse en consideración cuando se puedan determinar, en el caso de un acuerdo global que tenga por objeto la supresión de la competencia potencial, cuyo efecto concreto es, por hipótesis, difícil de determinar, la Comisión no estaba obligada a demostrar precisamente las repercusiones concretas de la práctica concertada sobre el mercado y a cuantificarlas, sino que podía atenerse a estimaciones de probabilidad de tal efecto. [72]

69 Sentencia Groupe Danone/Comisión, nota 58 *supra*. Véase también, en este sentido, la sentencia Scandinavian Airlines System/Comisión, nota 58 *supra*.

70 Sentencia Groupe Danone/Comisión, nota 58 *supra*.

71 *Idem*.

72 Sentencia Scandinavian Airlines System/Comisión, nota 58 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 103 22-05-2006 14:24:08

Sobre el trato diferenciado

La apreciación de la gravedad de una infracción según las Directrices se basa en un criterio a tanto alzado, en la medida en que el importe de base de la multa es en principio independiente del volumen de negocios de la empresa de que se trate. Sin embargo, el punto 1 A de las Directrices autoriza a la Comisión a dar un trato diferenciado a las empresas que hayan participado en la infracción, distribuyéndolas en varias categorías correspondientes a distintos importes de partida. La cuestión de la elección del volumen de negocios adecuado para diferenciar el trato de las empresas ha dado ya lugar a una jurisprudencia que han venido a puntualizar tres sentencias en 2005 al destacar el amplio margen de apreciación de la Comisión a este respecto.

En primer lugar, en el asunto de los «Grafitos especiales», la Comisión había decidido repartir a las empresas en función de su volumen de negocios mundial para cada uno de los productos afectados por las infracciones sancionadas, en este caso, fijaciones de precios sin reparto de mercados. [73] Las demandantes impugnaban esa elección y sostenían, en particular, que la Comisión debería haber tenido en cuenta su volumen de negocios en el Espacio Económico Europeo (EEE), como en el asunto de la «Lisina». [74] Sin embargo, en su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia aprueba el enfoque de la Comisión al señalar que, si bien un enfoque basado en el volumen de negocios mundial puede ser adecuado en el caso de una práctica colusoria de reparto de los mercados a escala mundial (véase el asunto de los «Electrodos de grafito» [75]), esto no significa, sin embargo, que tal enfoque deba excluirse ante la falta de reparto de los mercados. Tomar en consideración el volumen de negocios global en los mercados de que se trata (y no en todos los productos de la empresa) constituía un método adecuado en el caso de autos. En cuanto a la comparación invocada con el asunto de la «Lisina», el Tribunal de Primera Instancia señala que el trato diferenciado se basaba allí en el volumen de negocios global alcanzado por las empresas con todas sus actividades mientras que, en el caso de autos, la Comisión había recurrido al volumen de negocios mundial alcanzado con la venta del producto de que se trata.

En segundo lugar, en su sentencia **SNCZ/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia declara que la Comisión no incurrió en error manifiesto de apreciación al tener en cuenta, a efectos del trato diferenciado, la cuota de mercado y el volumen de negocios correspondiente al mercado afectado, porque el volumen de negocios global de las empresas de que se trata sólo ofrece una visión incompleta de la realidad. [76]

En tercer lugar, el margen de apreciación de la Comisión para elegir un volumen de negocios adecuado se reconoce en unos términos particularmente amplios en la sentencia

73 Sentencia Tokai Carbon y otros/Comisión, nota 58 *supra*.

74 Véanse, en particular, las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 9 de julio de 2003, Archer Daniels Midland y Archer Daniels Midland Ingredients/Comisión, T-224/00 (recurrida en casación, C-397/03 P), Rec. p. II-2597.

75 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 29 de abril de 2004, Tokai Carbon y otros/Comisión, T-236/01, T-239/01, T-244/01, T-246/01, T-251/01 y T-252/01 (recurrida en casación, C-289/04 P, C-301/04 P; C-307/04 P y C-308/04 P), aún no publicada en la Recopilación.

76 Sentencia SNCZ/Comisión, nota 58 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 104 22-05-2006 14:24:08

Scandinavian Airlines System/Comisión, ya que en ella el Tribunal de Primera Instancia deduce de la jurisprudencia que, para determinar el importe de la multa, la Comisión «es libre de tomar en consideración el volumen de negocios que prefiera, siempre que sea razonable en función de las circunstancias del caso concreto». [77] En el caso de autos, no cabía declarar error manifiesto de apreciación alguno en cuanto a la decisión de la Comisión de tener en cuenta al mismo tiempo el volumen de negocios total de las empresas sancionadas y su volumen de negocios alcanzado en el mercado de que se trata.

Sobre las circunstancias agravantes

Durante el año 2005, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció sobre las circunstancias agravantes relacionadas con la existencia de amenazas de represalias para la ampliación de una práctica colusoria, con la reincidencia y con la función de responsable realizada por la empresa sancionada.

Según el punto 2, cuarto guión, de las Directrices, puede constituir una circunstancia agravante la existencia de represalias contra otras empresas para hacer respetar las prácticas ilícitas. En el asunto **Groupe Danone/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia aprueba la alegación de la Comisión de que el hecho de que una empresa, parte de una práctica colusoria, fuerce a otra parte en dicha práctica a extender el ámbito de ésta amenazándola con represalias en caso de negativa puede considerarse una circunstancia agravante. Tal comportamiento tiene como efecto directo el agravamiento de los perjuicios creados por la práctica colusoria. Una empresa que adopte tal conducta debe asumir por esa razón una responsabilidad particular. [78] En cambio, la Comisión no había demostrado suficientemente la relación de causalidad entre, por un lado, la existencia de las amenazas formuladas por Danone y, por otro lado, el alcance de la cooperación entre esta empresa e Interbrew. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia modificó la multa consecuentemente.

Por otra parte, en el punto 2, primer guión, de las Directrices la Comisión indicó que consideraba la reincidencia dentro de las circunstancias agravantes que justifican un incremento del importe de base. Pues bien, en el asunto **Groupe Danone/Comisión,** la Comisión había admitido una circunstancia agravante basada en que esta empresa ya había sido condenada en dos ocasiones por haber infringido el artículo 81 CE en relación con dos hechos del mismo tipo, cuando la demandante tenía otro nombre y las dos infracciones anteriores habían afectado a un sector distinto. [79] En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia respalda a la Comisión al confirmar que el examen de la gravedad de la infracción cometida ha de tener en cuenta una reincidencia eventual. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia puntualizó que el concepto de reincidencia, habida cuenta del objeto que persigue, no implicaba necesariamente la declaración de una sanción pecuniaria previa, sino sólo la de una infracción previa.

Por último, con arreglo al punto 2, tercer guión, de las Directrices el Tribunal de Primera Instancia, en el asunto de los **«Grafitos especiales»,** redujo el porcentaje de aumento

77 Sentencia Scandinavian Airlines System/Comisión, nota 58 *supra*.

78 Sentencia Groupe Danone/Comisión, nota 58 *supra*.

79 Sentencia Groupe Danone/Comisión, nota 58 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 105 22-05-2006 14:24:08

impuesto por la Comisión a SGL Carbon debido a su función de responsable, porque esta función se había sobrevaluado en relación con la de otros dos miembros de la práctica colusoria. [80]

Sobre las circunstancias atenuantes

El punto 3 de las Directrices recoge una lista no exhaustiva de circunstancias atenuantes que pueden hacer disminuir el importe de base de la multa. Cabe señalar que, en el asunto **Brasserie nationale y otros/Comisión**, el Tribunal de Primera Instancia declaró, en concreto, que una circunstancia que no podía justificar una práctica colusoria (en el caso de autos, la inseguridad jurídica sobre la validez de determinados contratos) no podía tenerse en cuenta como circunstancia atenuante que justifique una reducción de la multa impuesta a causa de dicha práctica colusoria. [81]

— **Límite del 10 %**

El Reglamento nº 17 establecía, como establece luego el artículo 23, apartado 2, del Reglamento nº 1/2003, que, por cada empresa o asociación de empresas que participen en una infracción de los artículos 81 CE y 82 CE, la multa no podrá superar el 10 % del volumen de negocios total realizado durante el ejercicio social anterior. Si bien la aplicación de esta norma plantea en general pocas dificultades, el año 2005 permitió al Tribunal de Primera Instancia aportar dos aclaraciones importantes sobre este tema.

Por un lado, en el asunto de los **«Grafitos especiales»,** el Tribunal de Primera Instancia puntualizó las condiciones en las que se ha de aplicar el límite del 10 % cuando la infracción se imputa formalmente a dos sociedades, de las que una es filial de la otra, que se separan antes de la adopción de la decisión por la que se impone la multa. [82] En tal supuesto, declara el Tribunal de Primera Instancia, puesto que el límite del 10 % se refiere al ejercicio social anterior a la fecha de la decisión, tiene por objeto proteger a las empresas «contra un nivel excesivo de la multa que podría destruir su esencia económica». El volumen de negocios no se refiere al período de las infracciones sancionadas, sino a un momento más cercano al de la imposición de la multa (el ejercicio social anterior). Por consiguiente, el límite del 10 % debe aplicarse, en un primer momento, a cada destinatario de la decisión por separado y sólo si, en un segundo momento, varios destinatarios constituyen la «empresa» en el sentido de entidad económica responsable de la infracción –y esto aún en la fecha de la decisión– el límite puede aplicarse a su volumen de negocios acumulado. En otras palabras, si la unidad económica entre las sociedades se quebró antes de la decisión, cada destinatario tiene derecho a que se le aplique individualmente el límite del 10 %.

Por otro lado, en la sentencia **Britannia Alloys & Chemicals/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia puntualiza las condiciones en las que se aplica el límite cuando la empresa

80 Sentencia Tokai Carbon y otros/Comisión, nota 58 *supra*.

81 Sentencia Brasserie nationale y otros/Comisión, nota 58 *supra*.

82 Sentencia Tokai Carbon y otros/Comisión, nota 58 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 106 22-05-2006 14:24:09

que ha cometido la infracción ha cedido todas sus actividades antes de la decisión que sanciona la infracción. [83] Con arreglo al artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, el límite debe calcularse sobre la base del volumen de negocios del ejercicio social anterior a la decisión que impone la multa. Sin embargo, en el caso de autos, en el momento de la decisión, la demandante se había convertido en una sociedad no comercial y había cesado sus actividades en el sector del zinc. Por lo tanto, puesto que su volumen de negocios durante el ejercicio social anterior a la decisión era nulo, el Tribunal de Primera Instancia declara que no pudo servir de base para determinar el límite establecido en el Reglamento nº 17. Según el Tribunal de Primera Instancia, de los objetivos del sistema en que se encuadra el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, y de la jurisprudencia se desprende que la aplicación del límite del 10 % presupone, por una parte, que la Comisión dispone de datos sobre el volumen de negocios del último ejercicio anterior a la fecha de adopción de la decisión y, por otra, que estos datos se refieren a un ejercicio completo de actividad económica normal. Por consiguiente, la Comisión estaba obligada, para calcular el límite máximo de la multa, a recurrir al volumen de negocios más reciente que corresponda a un año entero de actividad económica. Por lo tanto, en el caso de autos, la Comisión tenía derecho a tomar el ejercicio cerrado a 30 de junio de 1996 como referencia para calcular el límite, y ello pese a que la decisión de la Comisión que sancionaba la infracción databa del mes de diciembre de 2001.

— **Comunicación sobre la cooperación**

También este año numerosos asuntos versaron sobre la aplicación de la Comunicación sobre la cooperación de 1996, a la espera de los primeros asuntos relativos a la Comunicación de 2002. [84]

Para obtener una reducción del importe de la multa por no negar los hechos, de conformidad con el punto D 2, segundo guión, de la Comunicación sobre la cooperación, una empresa debe, tras haber tenido conocimiento del pliego de cargos, informar expresamente a la Comisión de que no tiene intención de pone en duda la veracidad de los hechos. [85] Puntualizando estos principios en el asunto **Groupe Danone/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia declara que «no cabe considerar que la afirmación de no poner en duda la veracidad de los hechos acompañada […] de un conjunto de observaciones mediante las cuales la demandante pretende supuestamente aclarar el alcance de determinados hechos pero que, en realidad, se traducen en una impugnación de tales hechos facilite la tarea de la Comisión consistente en comprobar e impedir la infracción de las normas sobre la competencia de que se trata». [86] En estas circunstancias, la empresa no puede obtener

83 Sentencia Britannia Alloys & Chemicals/Comisión, nota 58 *supra*.

84 Comunicación de la Comisión relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas (DO 1996, C 207, p. 4; en lo sucesivo, «Comunicación sobre la cooperación»), posteriormente sustituida por la Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (DO 2002, C 45, p. 3).

85 Sentencia del Tribunal de Primer Instancia de 14 de mayo de 1998, Mayr-Melnhof/Comisión, T-347/94, Rec. p. II-1751, apartado 309.

86 Sentencia Groupe Danone/Comisión, nota 58 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 107 22-05-2006 14:24:09

una reducción en concepto de no negación de los hechos con arreglo al punto D 2, segundo guión, de la Comunicación sobre la cooperación.

Por otra parte, en el asunto de los **«Grafitos especiales»,** el Tribunal de Primera Instancia reconoció que la Comisión disponía de un amplio margen de apreciación para determinar la identidad de la «primera empresa» en facilitar «elementos determinantes» a la Comisión, en el sentido del punto B, letra b), de la Comunicación sobre la cooperación, por lo que el Tribunal de Primera Instancia sólo sancionará a la Comisión en caso de «exceso manifiesto». [87]

Por último, cabe señalar que, en el asunto **Brouwerij Haacht/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia declaró que el hecho de proporcionar información, aun decisiva, sólo puede justificar una reducción del importe de la multa impuesta a la empresa de que se trata en la medida en que tal información «supere ampliamente la que la Comisión puede exigir en virtud del artículo 11 del Reglamento nº 17». [88] En el caso de autos, dado que la información facilitada por la demandante no reunía dichos requisitos, la Comisión no incurrió en error alguno al no reducir la multa de la demandante por dicho concepto.

— **Ejercicio de la competencia de jurisdicción plena**

En materia de multas, el Tribunal de Primera Instancia dispone de una competencia de plena jurisdicción que le permite reducir o aumentar las multas impuestas por la Comisión. Durante el año 2005, el Tribunal de Primera Instancia ejerció dicha competencia, en particular, para extraer las consecuencias de un error de apreciación en que incurrió la Comisión [89] o para corregir un error en el orden ejecución de las fases del cálculo de las multas establecidas en las Directrices. [90]

Como novedad, el Tribunal de Primera Instancia aportó algunas puntualizaciones sobre el eventual ejercicio de su competencia de plena jurisdicción para tener en cuenta circunstancias de hecho posteriores a la adopción de la decisión impugnada. En el asunto **Scandinavian Airlines System/Comisión,** la demandante solicitaba al Tribunal de Primera Instancia que redujera la multa que se le había impuesto de modo que tuviera en cuenta el comportamiento, según ella ejemplar, adoptado con posterioridad a la decisión. [91] En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia declara, no obstante, que la demandante no podía deducir de la jurisprudencia un principio según el cual la multa decidida contra una empresa pudiera reducirse en consideración al comportamiento adoptado por ésta tras la adopción de la decisión mediante la que se impone la multa. En esta ocasión, el Tribunal de Primera Instancia precisa que tal reducción, «siempre que fuera posible, sólo podría llevarla a cabo el juez comunitario, en cualquier caso, con gran prudencia y en circunstancias muy concretas, debido fundamentalmente a que tal práctica podría ser percibida

87 Sentencia Tokai Carbon y otros/Comisión, nota 58 *supra*.

88 Sentencia Brouwerij Haacht/Comisión, nota 58 *supra*.

89 Sentencias Tokai Carbon y otros/Comisión, nota 58 *supra*; y Groupe Danone/Comisión, nota 58 *supra*.

90 Sentencia Groupe Danone/Comisión, nota 58 *supra*.

91 Sentencia Scandinavian Airlines System/Comisión, nota 58 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 108 22-05-2006 14:24:09

como una incitación a cometer infracciones especulando sobre una posible reducción de la multa por la modificación del comportamiento de la empresa con posterioridad a la decisión».

4. Aportaciones en el ámbito del artículo 82 CE

En el asunto **Piau/Comisión,** [92] ya citado, el Tribunal de Primera Instancia considera que, en el mercado afectado por la normativa de la FIFA controvertida, que es un mercado de prestación de servicios en el que los compradores son los jugadores o los clubes, y los vendedores son los agentes, puede considerarse que la FIFA actúa por cuenta de los clubes de fútbol, de los que emana en su condición de asociación de segundo grado de las empresas constituidas por los clubes.

Pues bien, para el Tribunal de Primera Instancia, debido a la obligatoriedad del Reglamento de la FIFA para las asociaciones nacionales miembros de ella y los clubes integrados en éstas, los clubes ocupan una posición dominante colectiva en el mercado de las prestaciones de servicios de los agentes de jugadores. En consecuencia, declara el Tribunal de Primera Instancia, al contrario que la Comisión, la FIFA, que emana de dichos clubes y actúa en dicho mercado por medio de ellos, ocupa una posición dominante en el mercado de servicios de los agentes de jugadores, y poco importa, a este respecto, que no actúe directamente en el mercado como agente económico y que su intervención proceda de una actividad reguladora. En cambio, según el Tribunal de Primera Instancia, la Comisión estimó correctamente que las prácticas denunciadas no constituían un abuso de posición dominante. De lo anterior se desprende que la legalidad de la desestimación de la denuncia por la inexistencia de interés comunitario en la continuación del procedimiento no quedaba afectada por el error de derecho señalado.

5. Aportaciones en el ámbito del control de las concentraciones

De los cuatro asuntos relativos a la aplicación del Reglamento nº 4064/89, sustituido posteriormente por el Reglamento nº 139/2004, tres merecen ser mencionados. [93]

La sentencia **EDP/Comisión,** [94] en primer lugar, aporta precisiones importantes sobre la carga de la prueba cuando se impugna el carácter suficiente de los compromisos propuestos por las partes y sobre la apreciación de las operaciones de concentración en un sector no abierto a la competencia.

92 Sentencia Piau/Comisión, nota 58 *supra*.

93 Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas [DO L 395, p. 1, rectificativo en el DO 1990, L 257, p. 13, derogado desde entonces por el Reglamento (CE) nº 139/2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24, p. 1)]. El único asunto no mencionado en este Informe se refiere a una decisión que aplica la jurisprudencia clásica sobre la imposibilidad de que un particular impugne la negativa de la Comisión a iniciar un procedimiento por incumplimiento (auto del Tribunal de Primera Instancia de 25 de mayo de 2005, Retecal y otros/Comisión, T-443/03, aún no publicado en la Recopilación).

94 Sentencia EDP/Comisión, nota 5 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 109 22-05-2006 14:24:09

Así, por un lado, el Tribunal de Primera Instancia puntualiza que corresponde a la Comisión demostrar que los compromisos válidamente presentados por las partes en una operación de concentración no convierten esta operación, así modificada por tales compromisos, en compatible con el mercado común. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia añade que el hecho de que la Comisión considere insuficientes unos compromisos válidamente presentados sólo constituye una inversión indebida de la carga de la prueba si la Comisión fundamenta esa apreciación de insuficiencia no tanto en una valoración de los compromisos basada en criterios objetivos y verificables como en el aserto de que las partes han sido incapaces de aportar pruebas suficientes que le permitieran realizar una apreciación sobre el fondo. Además, la Comisión tiene derecho a rechazar compromisos no vinculantes, porque, al hacerlo, la Comisión no transfiere a las partes la carga de la prueba, sino que niega la existencia del carácter cierto y mensurable que deben presentar estos compromisos.

Por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia puntualiza que, en un sector no sometido a la competencia, «un monopolio representa la posición dominante absoluta, que no puede, por esta circunstancia, verse reforzada» en el mercado de que se trata, de modo que ninguna competencia efectiva puede resultar obstaculizada por la concentración. En el caso de autos, Energias de Portugal (EDP), la compañía histórica portuguesa de electricidad y Eni SpA, una compañía italiana de energía, debían adquirir conjuntamente Gás de Portugal (GDP), la compañía histórica portuguesa del gas. Esta operación producía efectos, en concreto, en determinados mercados del gas. Pues bien, estos mercados debían abrirse a la competencia antes del 1 de julio de 2004 para los clientes no domésticos y el 1 de julio de 2007 para los demás clientes. Sin embargo, los Estados miembros podían, en determinadas circunstancias, acogerse a excepciones para determinadas obligaciones y retrasar la aplicación de la Directiva, gozando Portugal de tal excepción, precisamente, hasta el año 2007. Para el Tribunal de Primera Instancia, al basar la prohibición de la concentración en el reforzamiento de posiciones dominantes que producen un obstáculo significativo para la competencia en los mercados del gas no abiertos a la competencia en virtud de la excepción, la Comisión no tuvo en cuenta los efectos y, por consiguiente, el alcance de esta excepción.

No obstante, este error queda limitado sólo a los mercados del gas. Por tanto, no sirva de validez a las apreciaciones de la Comisión relativas a la situación de los mercados de la electricidad en Portugal, también afectados por la operación de que se trata. El Tribunal de Primera Instancia considera, a este respecto, que la Comisión no incurrió en un error manifiesto de apreciación al considerar que la concentración haría desaparecer a un competidor potencial importante (es decir, GDP) en todos los mercados de la electricidad y que los compromisos de las empresas de que se trata no permitían resolver los problemas que ella había detectado. Esta conclusión relativa a los mercados de la electricidad bastaba, por sí sola, para justificar la decisión de incompatibilidad de la concentración de que se trata con el mercado común, lo que llevó al Tribunal de Primera Instancia a no anularla.

En segundo lugar, en el asunto **General Electric/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia aportó numerosas aclaraciones sobre el alcance de su control jurisdiccional respecto de las decisiones de la Comisión sobre operaciones de concentración, y sobre la valoración, desde el punto de vista de la competencia, de las operaciones que tienen efectos de conglomerado, en línea con las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia y,

01_2006_0419_txt_ES.indd 110 22-05-2006 14:24:09

posteriormente, por el Tribunal de Justicia en el asunto Tetra Laval/Comisión. [95] El Tribunal de Primera Instancia ha insistido, en concreto, en la importancia particular, por un lado, de un control judicial efectivo cuando la Comisión realiza un análisis prospectivo de los efectos que pueden derivarse, para un mercado, de la concentración que se pretende y, por otro lado, de la calidad de los elementos de prueba presentados por la Comisión en el caso de operaciones de concentración de tipo conglomerado.

Este asunto tiene su origen en una Decisión de la Comisión de 3 de julio de 2001 mediante la cual esta institución declaró incompatible con el mercado común una operación de concentración entre las sociedades americanas Honeywell International y General Electric Company (GE), lo que tuvo como consecuencia impedir su ejecución en la Unión Europea. En su sentencia General Electric/Comisión, el Tribunal de Primera Instancia apoya la apreciación de la Comisión de que la concentración crearía o reforzaría posiciones dominantes, lo que tendría como consecuencia que se obstaculizaría de manera significativa una competencia efectiva en tres mercados, a saber, el mercado de los reactores para aviones regionales de gran tamaño, el mercado de los reactores para aviones de negocios y el mercado de las pequeñas turbinas a gas marinas. El Tribunal de Primera Instancia acoge así el razonamiento de la Comisión de que la concentración reforzaría la posición dominante preexistente de la demandante en el mercado mundial de los reactores para aviones regionales de gran tamaño. A este respecto, está fundada la afirmación de la Comisión de que la operación privaría a los clientes de las ventajas que se derivan de una competencia en precios. Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia apoya la desestimación por parte de la Comisión del compromiso propuesto por las partes de la concentración para resolver los problemas de competencia creados por la fusión en dicho mercado. El Tribunal de Primera Instancia puntualiza, a este respecto, que la Comisión sólo puede aceptar los compromisos estructurales propuestos por las partes en la medida en que pueda llegar con certeza a la conclusión de que será posible ejecutarlos y de que las nuevas estructuras comerciales que de ello resulten serán suficientemente viables y duraderas como para que la creación o el reforzamiento de una posición dominante, o los obstáculos a una competencia efectiva, que los compromisos tienen como finalidad impedir, no puedan tener lugar en un futuro relativamente próximo. En el mismo sentido, el Tribunal de Primera Instancia desestima las alegaciones de GE que rebaten las apreciaciones de de la Comisión relativas a la creación de posiciones dominantes en el mercado de reactores para aviones de negocios y en el de pequeñas turbinas a gas marinas.

Dichas afirmaciones bastan para concluir que la concentración es incompatible con el mercado común. Por lo tanto, en su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia no anula la Decisión, pese a algunos errores en que incurrió la Comisión, en particular, en el marco de su examen de los efectos de conglomerado producidos por la operación.

El Tribunal de Primera Instancia declara en su sentencia que la Comisión pudo llegar a la conclusión, sin incurrir en error manifiesto de apreciación, de que GE ocupaba una posición dominante, antes de la concentración, en el mercado de los reactores para aviones comerciales de gran tamaño. A estos efectos, la Comisión pudo válidamente considerar

95 Sentencia General Electric/Comisión, nota 60 *supra*. Véanse también, respectivamente, las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 25 de octubre de 2002, Tetra Laval/Comisión, T-5/02, Rec. p. II-4381, y del Tribunal de Justicia de 15 de febrero de 2005, Comisión/Tetra Laval, C-12/03 P, Rec. p. I-987.

01_2006_0419_txt_ES.indd 111 22-05-2006 14:24:10

que GE había utilizado el potencial comercial de las filiales de su grupo, en particular, de la compañía de arrendamiento financiero de aviones, GECAS, para conseguir mercados que probablemente no habría podido alcanzar sin su intervención. En cambio, el Tribunal de Primera Instancia declara que tres partes distintas de la Decisión de la Comisión adolecen de ilegalidades.

En primer lugar, es infundado el primer pilar de la Decisión impugnada relativo al reforzamiento de la posición dominante preexistente de GE en el mercado de reactores para aviones comerciales de gran tamaño, que resultan de este solapamiento vertical. En particular, el Tribunal de Primera Instancia manifiesta que los efectos en el mercado mencionados por la Comisión se derivaban de determinados comportamientos futuros de la entidad fusionada, de modo que correspondía a la Comisión aportar pruebas sólidas sobre su probabilidad. En su caso, estas pruebas podían consistir en estudios económicos que demostraran la evolución probable de la situación en el mercado y señalaran la existencia de una incitación a la entidad fusionada para que se comportara de una determinada forma, sin menoscabar, no obstante, el principio de libertad de prueba. En el caso de autos, la Comisión disponía de todos los elementos de examen necesarios para apreciar en qué medida los comportamientos de que se trata podían constituir abusos de posición dominante prohibidos por el artículo 82 CE y reprimidos como tales. Por tanto, según el Tribunal de Primera Instancia, la Comisión consideró erróneamente que no era necesario tener en cuenta el efecto disuasivo de dicha disposición para apreciar la probabilidad de los comportamientos de que se trata. El examen de la Comisión incurre, por ello, en un error de Derecho que implicó necesariamente un error manifiesto de apreciación.

En segundo lugar, el Tribunal de Primera Instancia declara que la Comisión no demostró con un grado de probabilidad suficiente que la entidad fusionada hubiera extrapolado a los mercados en los que Honeywell está presente (productos de electrónica para aeronaves y otros) las prácticas de GE en el mercado de reactores para aviones comerciales de gran tamaño, que consisten en utilizar su poder económico y comercial derivado de su filial de arrendamiento financiero. En cualquier caso, la Comisión no demostró de forma adecuada que dichas prácticas, suponiendo que se hubieran aplicado, hubieran creado probablemente posiciones dominantes en los distintos mercados de electrónica para aeronaves de que se trata. En consecuencia, la Comisión incurrió, también en este aspecto, en error manifiesto de apreciación.

Por último, el Tribunal de Primera Instancia declara que la Comisión no demostró suficientemente que la entidad fusionada hubiera realizado ventas agrupadas de los motores de GE y de los productos de Honeywell. A falta de tales ventas, el mero hecho de que esta entidad tuviera una gama de productos más amplia que sus competidores no basta para demostrar que había podido disfrutar de la creación o reforzamiento de una posición dominante en los distintos mercados de que se trata. En consecuencia, la Comisión incurrió también en error manifiesto de apreciación a este respecto.

En cuanto a la tercera y última sentencia pronunciada en el ámbito del control de concentraciones, a saber, la sentencia **Honeywell International/Comisión,** se dictó a raíz de la misma operación que la controvertida en la sentencia General Electric/Comisión. [96] En un

[96] Sentencia Honeywell/Comisión, nota 60 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 112 22-05-2006 14:24:10

principio menos importante que esta última, permitió, no obstante, que el Tribunal de Primera Instancia aplicara la regla de que, cuando la parte dispositiva de una decisión de la Comisión descansa sobre varios pilares de razonamiento que pueden, cada uno por sí solo, servirle de fundamento, sólo procede, en principio, anular el acto si todos esos pilares adolecen de alguna ilegalidad. En consecuencia, un error u otra ilegalidad que únicamente afectase a uno de los soportes del razonamiento no podría bastar para justificar la anulación de la decisión controvertida, porque no habría podido tener una influencia decisiva en la parte dispositiva adoptada por la institución. Al aplicar esta norma al recurso de Honeywell, el Tribunal de Primera Instancia lo desestima por no ser operantes los motivos. La demandante no había impugnado todos los pilares que constituían, individualmente, un fundamento jurídico y fáctico suficiente de la decisión impugnada. De lo anterior se derivaba que, aun suponiendo que todos los motivos válidamente expuestos por la demandante hubieran estado fundados, su recurso no podía dar como resultado la anulación de la decisión impugnada.

C. Ayudas de Estado

1. Normas sustantivas

a) *Elementos constitutivos*

Ninguna resolución del Tribunal de Primera Instancia ha venido a puntualizar este año de forma importante los elementos constitutivos del concepto de ayuda de Estado. Sin embargo, en varios asuntos, el Tribunal de Primera Instancia anuló decisiones de la Comisión por errores de hecho o de apreciación, o incluso por falta de motivación.

Así, en el asunto **Freistaat Thüringen/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia señala varias faltas de motivación y diversos errores de hecho en que incurrió la Comisión en su examen de determinadas medidas aplicadas a favor de una empresa alemana. [97] Estos errores le llevan a anular parcialmente la decisión impugnada, si es necesario suscitando de oficio un motivo basado en falta de motivación.

Igualmente, en su sentencia **Confédération nationale du Crédit mutuel/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia anula por falta de motivación una decisión de la Comisión mediante la cual ésta consideró que determinadas medidas adoptadas por la República Francesa por la captación y la gestión del ahorro regulado mediante el mecanismo del «Livret bleu» constituían ayudas estatales incompatibles con el mercado común. [98] Tras señalar que la parte dispositiva de la decisión no permitía identificar la medida o medidas que la Comisión consideraba constitutivas de una ayuda, el Tribunal de Primera Instancia examinó los motivos de la decisión. Al finalizar su examen, declaró que, en la decisión, el análisis de los requisitos que deben cumplirse para que una intervención estatal pueda

97 Sentencia Freistaat Thüringen/Comisión, nota 10 *supra*.

98 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de enero de 2005, Confédération nationale du Crédit mutuel/Comisión, T-93/02, aún no publicada en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 113 22-05-2006 14:24:10

calificarse de ayuda de Estado no permitía tampoco identificar con precisión las medidas que la Comisión consideró constitutivas de una ayuda al Crédit Mutuel. El Tribunal de Primera Instancia señala, por ejemplo, varias ambigüedades que afectan a la decisión en cuanto a la calificación del beneficio tributario concedido a los ahorradores que recurrieron al «Livret bleu». El análisis de la decisión no permitía determinar claramente si, según la Comisión, dicha exención fiscal constituía una transferencia de fondos estatales, dejando abierta la posibilidad de tal interpretación. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia considera que resulta imposible ejercer su control jurisdiccional sobre la apreciación del régimen del «Livret bleu» realizada por la Comisión.

b) *Decisión adoptada a raíz de un requerimiento de un Estado miembro*

La sentencia **Regione autonoma della Sardegna/Comisión** [99] es la primera en la que el Tribunal de Primera Instancia controla una decisión adoptada por la Comisión a raíz de un requerimiento para que se pronunciara en un plazo de dos meses.

En 1998, las autoridades italianas notificaron a la Comisión el proyecto de régimen de ayudas a la reestructuración de pequeñas empresas agrícolas en crisis, previsto por la región de Cerdeña, de un importe total de aproximadamente 30 millones de euros. La Comisión decidió en 2001 que este proyecto era incompatible con el mercado común. La región de Cerdeña solicitó al Tribunal de Primera Instancia que anulara la decisión de la Comisión, a la que reprochaba, en particular, haber considerado que no era seguro que su proyecto beneficiara únicamente a empresas en crisis y que restableciera su viabilidad sin crear distorsiones indebidas de la competencia.

El artículo 7, apartados 1 y 7, del Reglamento nº 659/1999, [100] establece, en esencia, por un lado, que el procedimiento de investigación formal en materia de ayudas de Estado concluye, en principio, mediante una decisión y, por otro lado, que si lo solicita el Estado miembro interesado, la Comisión, dentro de un plazo de dos meses, adoptará una decisión basándose en la información de que disponga. En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia señala que, después del plazo indicativo de dieciocho meses en el que la Comisión procura, en principio, adoptar una decisión, la República Italiana requirió a la Comisión para que se pronunciara en un plazo de dos meses. Pues bien, en tal caso, la Comisión debe decidir a la luz de la información de que dispone y tomar una decisión negativa si ésta no permite acreditar la compatibilidad con el mercado común del proyecto que se le somete a examen. En el caso de autos, la Comisión había podido legalmente considerar que no era seguro que el beneficio de las previstas estuviera reservado a empresas en crisis. Por otro lado, había intentado obtener la información que le permitiera apreciar los efectos del proyecto sobre las empresas destinadas a su disfrute y sobre la competencia, pero las autoridades italianas no se la habían remitido. Por tanto, la información de que disponía la Comisión no permitía acreditar la compatibilidad del proyecto con el mercado común y adoptó correctamente una decisión negativa.

99 Sentencia Regione autonoma della Sardegna/Comisión, nota 9 *supra*.

100 Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo [88 CE] (DO L 83, p. 1).

01_2006_0419_txt_ES.indd 114 22-05-2006 14:24:10

c) *Directrices*

Si bien, con arreglo al artículo 87 CE, las ayudas otorgadas por los Estados que falseen o amenacen falsear la competencia son incompatibles con el mercado común en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, algunas ayudas pueden, sin embargo, ser declaradas compatibles con el mercado común, en las condiciones recogidas en el Tratado y en las normas reguladoras que la Comisión ha establecido en determinados casos, para encuadrar su margen de apreciación, en las Directrices sobre diversos tipos de ayudas. En particular, la Comisión definió, en las Directrices invocadas a menudo ante el Tribunal de Primera Instancia, las condiciones en las que las ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis pueden ser declaradas compatibles con el mercado común. [101] Entre dichas condiciones figura, en concreto, la limitación de la ayuda al mínimo necesario para permitir la reestructuración.

Dichas normas se discuten, en particular, en el asunto **Regione autonoma della Sardegna/Comisión,** [102] pero nos centraremos aquí sobre todo en el asunto **Corsica Ferries France/Comisión,** en el que el Tribunal de Primera Instancia consideró que la Comisión había realizado una apreciación errónea de la condición relativa al carácter mínimo de la ayuda, que afecta a la legalidad de su decisión. [103] Mientras que la Comisión tenía la obligación de tener en cuenta la totalidad del producto neto de las ventas realizadas en ejecución del plan de reestructuración, no había incluido en su cálculo un producto neto de doce millones de euros derivado, para la Société nationale maritime Corse-Méditerrannée, de la venta de activos inmobiliarios. El Tribunal de Primera Instancia señala que la Comisión podía, en principio, en ejercicio de su amplia facultad de apreciación, adoptar una evaluación aproximada del producto neto de las ventas de activos previstos por el plan de reestructuración. Sin embargo, no ocurría así en este caso, toda vez que disponía de la información que le permitía evaluar la ayuda con precisión.

d) *Utilización abusiva*

El Tratado CE prohíbe no sólo las ayudas incompatibles con el mercado común, sino también las que se aplican de manera abusiva. El artículo 1, letra g), del Reglamento nº 659/1999 precisa dicho concepto y lo define como «una ayuda utilizada por el beneficiario contraviniendo una decisión [de no formular objeciones, de una decisión positiva o de una decisión condicional de la Comisión]». Durante el año 2005, el Tribunal de Primera Instancia aplicó este concepto en dos asuntos.

En primer lugar, en el asunto **Saxonia Edelmetalle/Comisión,** [104] la Comisión había autorizado, en un primer momento, el pago de ayudas a varias empresas de la antigua República Democrática Alemana. Sin embargo, cinco años después, la Comisión había declara-

101 Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (DO 1999, C 288, p. 2).

102 Sentencia Regione autonoma della Sardegna/Comisión, nota 9 *supra*.

103 Sentencia Corsica Ferries France/Comisión, nota 13 *supra*.

104 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de mayo de 2005, Saxonia Edelmetalle/Comisión, T-111/01 y T-133/01, aún no publicada en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 115 22-05-2006 14:24:10

do que las ayudas de que se trata se habían utilizado de manera abusiva, en el sentido del artículo 88 CE, apartado 2, apreciación que impugnó una de las dos demandantes. En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia considera que la Comisión no incurrió en error manifiesto de apreciación al adoptar la decisión sin determinar la utilización efectiva del importe de que se trata. Las autoridades alemanas, pese a que habían sido requeridas para aportar gran número de datos relativos a esta cuestión, sólo habían presentado respuestas incompletas de las que se podían extraer dos interpretaciones que llevaban ambas a declarar la existencia de una ayuda abusiva. Pues bien, aunque, en principio, incumbe a la Comisión demostrar que las ayudas que ha autorizado previamente han sido utilizadas de manera abusiva, al Estado miembro le corresponde no obstante aportar, en respuesta a un requerimiento de información, todos los elementos solicitados por la Comisión, de lo contrario la Comisión está facultada para adoptar una decisión de concluir el procedimiento de investigación formal basándose en la información disponible.

En segundo lugar, en la sentencia **Freistaat Thüringen/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia anula una parte de la decisión de la Comisión que considera una ayuda abusiva. [105] Según el Tribunal de Primera Instancia, para demostrar que una ayuda concedida con arreglo a un régimen de ayudas autorizado ha sido aplicada de manera abusiva, la Comisión debe demostrar que la utilización de dicha ayuda ha infringido las normas nacionales que regulan dicho régimen o los requisitos adicionales aceptados por el Estado miembro en el momento en que se aprobó el mencionado régimen. En cambio, el incumplimiento de un mero requisito adicional impuesto unilateralmente por la entidad que concedió la ayuda y que no estaba expresamente previsto en las mencionadas normas nacionales, aprobadas por la Comisión, no puede considerarse suficiente para afirmar la existencia de una utilización abusiva de la ayuda, a efectos del artículo 88 CE, apartado 2, párrafo primero. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia anula en el caso de autos la decisión de la Comisión que califica de abusiva una ayuda aplicada infringiendo un criterio establecido unilateralmente por el Land de Turingia.

e) *Recuperación*

Cuando la Comisión comprueba que unas ayudas no son compatibles con el mercado común, puede ordenar al Estado miembro que las recupere de sus beneficiarios. La supresión de una ayuda ilegal mediante su recuperación es la consecuencia lógica de la declaración de su ilegalidad y tiene por objeto restablecer la situación anterior en el mercado. [106] Según la jurisprudencia, dicho objetivo se logra una vez que las ayudas de que se trata, más, en su caso, los intereses de demora, han sido devueltas por el beneficiario o, en otros términos, por las empresas que las han disfrutado efectivamente. [107] No obstante, la deter-

105 Sentencia Freistaat Thüringen/Comisión, nota 10 *supra*.

106 Sentencias del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 1973, Comisión/Alemania, 70/72, Rec. p. 813, apartado 20; de 8 de mayo de 2003, Italia y SIM 2 Multimedia/Comisión, C-328/99 y C-399/00, Rec. p. I-4035, apartado 65, y de 29 de abril de 2004, Alemania/Comisión, C-277/00, Rec. p. I-3925, apartados 73 y 74.

107 A través de esta devolución, el beneficiario pierde, en efecto, la ventaja de que había disfrutado en el mercado respecto a sus competidores y queda restablecida la situación anterior a la concesión de la ayuda (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 4 de abril de 1995, Comisión/Italia, C-350/93, Rec. p. I-699, apartado 22; de 3 de julio de 2003, Bélgica/Comisión, C-457/00, Rec. p. I-6931, apartado 55, y Alemania/Comisión, nota 106 *supra*, apartado 75).

01_2006_0419_txt_ES.indd 116 22-05-2006 14:24:10

minación del beneficiario de la ayuda plantea a veces problemas delicados en el supuesto de que se hayan cedido las participaciones de las sociedades o los activos de la empresa inicialmente beneficiaria. Estas complejas cuestiones alimentan un contencioso importante, que vienen a ilustrar tres asuntos terminados por el Tribunal de Primera Instancia durante el año 2005. Estos asuntos puntualizaron el concepto de «disfrute efectivo» cuando se ha concedido una ayuda a un grupo de empresas disuelto antes de la adopción de la decisión impugnada (Saxonia Edelmetalle/Comisión) o a una empresa común cuyos activos fueron parcialmente cedidos antes de la adopción de la decisión impugnada (Freistaat Thüringen/Comisión y CDA Datenträger Albrechts/Comisión).

En primer lugar, en el asunto **Saxonia Edelmetalle/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia precisa las obligaciones que se imponen a la Comisión para determinar al beneficiario de la ayuda que se ha de recuperar. [108] En dicho asunto, la ayuda se había concedido inicialmente a un grupo de empresas que ya no existía en la fecha de la decisión, de modo que la Comisión había decidido aplicar la obligación de reembolso de la ayuda a todas las empresas que por entonces formaban parte de él, sin investigar previamente en qué medida se habían podido beneficiar de la ayuda. Por otra parte, la Comisión había comprobado que la sociedad holding del grupo había conservado los fondos abonados. En estas circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia considera que la Comisión no podía tratar a las filiales de dicho holding como beneficiarias de la ayuda abusiva de que se trata, porque no habían disfrutado efectivamente de ella. La Comisión no podía considerar que no estaba obligada a examinar en qué medida habían podido beneficiarse de la ayuda abusiva las distintas empresas del grupo.

No obstante, el Tribunal de Primera Instancia puntualiza que, dadas las circunstancias del caso de autos, si bien la Comisión no estaba obligada a determinar, en la decisión impugnada, en qué medida se había beneficiado cada empresa del importe de que se trata, sí podía limitarse a exigir a las autoridades alemanas que recuperasen dichas ayudas de su(s) beneficiario(s), es decir, de la o las empresas que hubiesen efectivamente disfrutado de ellas. Hubiera correspondido entonces a la República Federal de Alemania, en el marco de sus obligaciones comunitarias, recuperar el importe en cuestión. Además, en la hipótesis de que el Estado miembro encontrase dificultades imprevistas a la hora de cumplir dicha orden de restitución, puede someterlas a la apreciación de la Comisión, en cuyo caso la Comisión y el Estado miembro interesado deben, con arreglo al deber de cooperación leal expresado, en particular, en el artículo 10 CE, colaborar de buena fe con el fin de superar las dificultades dentro del pleno respeto a las disposiciones del Tratado y, especialmente, las relativas a las ayudas. [109]

En segundo y tercer lugar, en los asuntos **Freistaat Thüringen/Comisión** y **CDA Datenträger Albrechts/Comisión,** [110] bancos y entidades públicas de Alemania habían concedido un elevado número de facilidades financieras para la construcción de una planta de discos compac-

108 Sentencia Saxonia Edelmetalle/Comisión, nota 104 *supra*.

109 Véanse, en particular, las sentencias del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 1991, Italia/Comisión, C-303/88, Rec. p. I-1433, apartado 58, y de 13 de junio de 2002, Países Bajos/Comisión, C-382/99, Rec. p. I-5163, apartado 50.

110 Sentencias Freistaat Thüringen/Comisión, nota 10 *supra*, y de 19 de octubre de 2005, CDA Datenträger Albrechts/Comisión, T-324/00, aún no publicadas en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 117 22-05-2006 14:24:11

tos en Albrechts. La planta era propiedad de una empresa en participación cuyas participaciones sociales habían sido objeto posteriormente de varias transmisiones. Por otra parte, tras una fase de reestructuración que se hizo necesaria por las dificultades de explotación de la planta, una empresa tercera (CDA) había comprado una parte de los activos (determinados elementos del activo fijo y circulante, el know-how técnico y el sistema de distribución), mientras que el terreno necesario para la fábrica, los edificios, la infraestructura técnica y la logística seguían siendo propiedad de la empresa en participación (que pasó a llamarse «LCA»). CDA y LCA habían celebrado después un contrato de intercambio de prestaciones. No obstante, al considerar la Comisión que las diversas ayudas económicas abonadas por las autoridades alemanas constituían ayudas de Estado incompatibles con el mercado común, había exigido su restitución, en particular, a LCA y CDA debido a que estas empresas habían proseguido la actividad del beneficiario inicial con ayuda de sus medios de producción.

Por lo que respecta a las dos ayudas abonadas a una de las dos propietarias iniciales de la empresa en participación propietaria de la planta y destinadas a financiar su construcción, el Tribunal de Primera Instancia considera que «en principio, la Comisión actuó con arreglo a Derecho al ordenar que se exigiera su restitución a LCA». [111]

En cambio, respecto de las demás ayudas abonadas al grupo propietario de la empresa en participación beneficiaria, que no estaban destinadas a la reestructuración de ésta, no cabe considerar que disfrutara efectivamente de ellas. En consecuencia, LCA no podía ser calificada de beneficiaria. Igualmente, por lo que respecta a las ayudas destinadas a la empresa en participación, pero desviadas en beneficio de otras empresas del mismo grupo, la Comisión, en el momento en que adoptó la decisión impugnada, disponía de un conjunto de indicios válidos y concordantes de los que se deducía que la empresa en participación no había disfrutado efectivamente de una gran parte de las ayudas destinadas a la construcción, consolidación y reestructuración de la fábrica de discos compactos. Además, dichos indicios permitían determinar la magnitud de la desviación de las ayudas, al menos aproximadamente. Puesto que la empresa en participación no disfrutó de ellas, no podían recuperarse de LCA las ayudas de que se trata.

En lo referente a la orden que exige a CDA la restitución, la Comisión la había justificado, esencialmente, por la existencia de una voluntad de eludir las consecuencias de su Decisión. Sin embargo, para el Tribunal de Primera Instancia, no se demostró tal voluntad, máxime si se tiene en cuenta que la compra de activos se había realizado a precios de mercado. En cuanto a la alegación de la Comisión de que LCA, que estaba en liquidación, se había concebido como una «cáscara vacía» de la que no se podían recuperar las ayudas, el Tribunal de Primera Instancia respondió recordando, en particular, que el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de la distorsión de la competencia causada por las ayudas concedidas ilegalmente pueden conseguirse, en principio, integrando en la masa pasiva de la quiebra la obligación de restitución de las ayudas de que se trate. En efecto, según la jurisprudencia, dicha integración es suficiente para garantizar la ejecución de una decisión que ordene la recuperación de ayudas estatales incompatibles con el mercado común. [112]

111 Apoyándose en la sentencia Bélgica/Comisión, nota 107 *supra*, apartados 55 a 62.

112 Véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 15 de enero de 1986, Comisión/Bélgica, 52/84, Rec. p. 89, apartado 14, y de 21 de marzo de 1990, Bélgica/Comisión, C-142/87, Rec. p. I-959, apartados 60 y 62.

01_2006_0419_txt_ES.indd 118 22-05-2006 14:24:11

2. Cuestiones de procedimiento

a) *Derecho de los interesados a presentar observaciones*

El procedimiento de control de las ayudas estatales es, habida cuenta de su sistema general, un procedimiento abierto contra el Estado miembro responsable de la concesión de la ayuda, [113] y no contra el o los beneficiarios de la ayuda. [114] Con arreglo al artículo 88 CE, apartado 2, no se exige emplazamiento individual de particulares alguno, ya que la Comisión solamente debe actuar de manera que todas las personas potencialmente interesadas queden advertidas y tengan ocasión de alegar sus argumentos. [115] En la práctica, los interesados tienen esencialmente la función de fuentes de información para la Comisión en el marco del procedimiento administrativo incoado con arreglo al artículo 88 CE, apartado 2. [116]

El Tribunal de Primera Instancia puntualizó, en el asunto **Saxonia Edelmetalle/Comisión,** que el mero hecho de ser informado de la incoación de un procedimiento formal no bastaba para que alguien pueda hacer valer sus observaciones eficazmente. [117] A la luz del artículo 6, apartado 1, del Reglamento nº 659/1999, el Tribunal de Primera Instancia declaró que la decisión de incoar el procedimiento de investigación formal, pese al carácter necesariamente provisional de la apreciación que lleva implícita, debía ser suficientemente precisa para permitir a las partes interesadas participar eficazmente en el procedimiento de investigación formal en el que tendrán la oportunidad de hacer valer sus argumentos. Sin embargo, en el caso de autos, las demandantes no habían alegado que la decisión de incoación del procedimiento carecía de motivación suficiente para permitirles ejercer eficazmente su derecho a presentar observaciones y, en cualquier caso, mediante su comunicación al *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, la Comisión había permitido a las demandantes ejercitar eficazmente su derecho a presentar observaciones.

b) *Invocación ante el Tribunal de Primera Instancia de elementos de hecho no mencionados durante la fase administrativa ante la Comisión*

En el asunto **Saxonia Edelmetalle/Comisión,** una de las demandantes invocaba ante el Tribunal de Primera Instancia varios hechos que no habían sido puestos en conocimiento de la Co-

113 Sentencias del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 1986, Bélgica/Comisión, denominada «Meura», 234/84, Rec. p. 2263, apartado 29, y del Tribunal de Primera Instancia de 14 de enero de 2004, Fleuren Compost/Comisión, T-109/01, Rec. p. II-127, apartado 42.

114 Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de septiembre de 2002, Falck y Acciaierie di Bolzano/Comisión, C-74/00 P y C-75/00 P, Rec. p. I-7869, apartado 83, y sentencia Fleuren Compost/Comisión, nota 113 *supra*, apartado 44.

115 Sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de noviembre de 1984, Intermills/Comisión, 323/82, Rec. p. 3809, apartado 17, y del Tribunal de Primera Instancia de 25 de junio de 1998, British Airways y otros/Comisión, T-371/94 y T-394/94, Rec. p. II-2405, apartado 59.

116 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de octubre de 1996, Skibsværftsforeningen y otros/Comisión, T-266/94, Rec. p. II-1399, apartado 256.

117 Sentencia Saxonia Edelmetalle/Comisión, nota 104 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 119 22-05-2006 14:24:11

misión durante el procedimiento administrativo. [118] El Tribunal de Primera Instancia acogió las objeciones de la Comisión, que consideraba que dichos elementos de hecho eran inadmisibles. A estos efectos, el Tribunal de Primera Instancia se apoyó en el principio de que, en el marco de un recurso de anulación interpuesto con arreglo al artículo 230 CE, la legalidad de un acto comunitario debe apreciarse en función de los elementos de hecho y de Derecho existentes en la fecha en que el acto fue adoptado. En particular, las apreciaciones hechas por la Comisión deben examinarse únicamente en función de los elementos de que ésta disponía en el momento en que efectuó dichas apreciaciones. [119] El Tribunal de Primera Instancia dedujo de lo anterior que cuando un demandante ha participado en el procedimiento de investigación previsto en el artículo 88 CE, apartado 2, no puede invocar elementos de hecho que no eran conocidos por la Comisión y que no señaló a ésta en el procedimiento de examen.

Señalando que esta prescripción no puede extenderse necesariamente a todos los casos en que una empresa no ha participado en el procedimiento del artículo 88 CE, apartado 2, el Tribunal de Primera Instancia subraya que, en el caso de autos, la demandante no había hecho uso de su derecho a participar en el procedimiento pese a que la decisión de incoación de dicho procedimiento se refería específicamente a ella en varias ocasiones. En tales circunstancias, las alegaciones fácticas que la Comisión desconocía en el momento en que adoptó la decisión impugnada no pueden esgrimirse por primera vez ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha decisión.

Esta misma cuestión se planteó, esencialmente, en el asunto **Freistaat Thüringen/Comisión.** [120] En este asunto, el Tribunal de Primera Instancia declaró que, si el Estado miembro y las demás partes interesadas consideraban que algunos de los hechos recogidos en la decisión de apertura del procedimiento de investigación formal eran erróneos, debían informar de ello a la Comisión en el procedimiento administrativo, so pena de perder el derecho a impugnar tales hechos en el procedimiento contencioso. De no existir información en sentido contrario procedente de las partes afectadas, la Comisión está facultada para basarse en los hechos de que dispone al adoptar la decisión definitiva, aunque sean erróneos, en la medida en que la Comisión haya requerido al Estado miembro para que le proporcione la información necesaria sobre los hechos de que se trata. Por el contrario, si la Comisión se abstiene de requerir al Estado miembro para que le remita información sobre los hechos que ella proyecta tomar en consideración, no podrá justificar posteriormente sus eventuales errores de hecho alegando que, al adoptar la decisión de cierre del procedimiento de investigación formal, estaba facultada para tomar en consideración únicamente la información de que disponía en aquel momento.

D. Marca comunitaria

También este año han sido muy numerosos los asuntos que aplican el Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria. [121]. El nú-

118 Sentencia Saxonia Edelmetalle/Comisión, nota 104 *supra*.

119 Sentencias British Airways y otros/Comisión, nota 115 *supra*, apartado 81, y de 6 de octubre de 1999, Kneissl Dachstein/Comisión, T-110/97, Rec. p. II-2881, apartado 47.

120 Sentencia Freistaat Thüringen/Comisión, nota 10 *supra*.

121 DO L 11, p. 1.

01_2006_0419_txt_ES.indd 120 22-05-2006 14:24:11

mero de asuntos de marcas resueltos (94) representa así el 15 % de los asuntos terminados por el Tribunal de Primera Instancia en 2005.

Según el Reglamento nº 40/94, puede denegarse el registro de una marca comunitaria tanto por motivos de denegación absolutos como por motivos de denegación relativos.

1. Motivos de denegación absolutos de registro

Del total de 17 sentencias que resolvieron asuntos relativos a motivos de denegación absolutos de registro, el Tribunal de Primera Instancia Tribunal pronunció tres anulaciones. [122] Las aportaciones de la jurisprudencia de este año se refieren esencialmente a los motivos de denegación absolutos basados, en primer lugar, en la imposibilidad de representación gráfica del signo de que se trata [artículos 4 y 7, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 40/94], en segundo lugar, en la falta de carácter distintivo o de carácter descriptivo del signo solicitado [artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento nº 40/94] y, en tercer lugar, ser la marca contraria al orden público o las buenas costumbres [artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento nº 40/94].

a) *Signos que no pueden tener una representación gráfica*

El artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 40/94 prohíbe el registro de signos que no sean conformes al artículo 4 del mismo Reglamento. Esta última disposición establece que «podrán constituir marcas comunitarias todos los signos que puedan ser objeto de una representación gráfica […] con la condición de que tales signos sean apropiados para distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras empresas». En el asunto **Eden/OAMI (Olor de fresa madura),** el Tribunal de Primera Instancia aplicó dichas disposiciones para pronunciarse, por primera vez, sobre una solicitud de marca olfativa. En esta sentencia, declaró que la Sala de Recurso había denegado legalmente el regis-

122 Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 12 de enero de 2005, Deutsche Post EURO EXPRESS/OAMI (EUROPREMIUM), T-334/03 (recurrida en casación, C-121/05 P); de 14 de abril de 2005, Celltech/OAMI (CELLTECH), T-260/03 (recurrida en casación, C-273/05 P), y de 25 de octubre de 2005, Peek & Cloppenburg/OAMI (Cloppenburg), T-379/03, aún no publicadas en la Recopilación. Las catorce sentencias que no implicaron una anulación son las del Tribunal de Primera Instancia de 12 de enero de 2005, Wieland-Werke/OAMI (SnTEM, SnPUR, SnMIX), T-367/02 a T-369/02; de 19 de enero de 2005, Proteome/OAMI (BIOKNOWLEDGE), T-387/03; de 11 de mayo de 2005, Naipes Heraclio Fournier/OAMI – France Cartes (Espada de una baraja, Caballo de bastos y Rey de espadas), T-160/02 a T-162/02 (recurrida en casación, C-311/05 P); de 7 de junio de 2005, Münchener Rückversicherungs-Gesellschaft/OAMI (MunichFinancialServices), T-316/03; de 8 de junio de 2005, Wilfer/OAMI (ROCKBASS), T-315/03 (recurrida en casación, C-301/05 P); de 22 de junio de 2005, Metso Paper Automation/OAMI (PAPERLAB), T-19/04; de 13 de julio de 2005, Sunrider/OAMI (TOP), T-242/02; de 8 de septiembre de 2005, CeWe Color/OAMI (DigiFilm y DigiFilmMaker) T-178/03 y T-179/03; de 13 de septiembre de 2005, Sportwetten/OAMI – Intertops Sportwetten (INTERTOPS), T-140/02; de 15 de septiembre de 2005, Citicorp/OAMI (LIVE RICHLY), T-320/03; de 27 de septiembre de 2005, Cargo Partner/OAMI (CARGO PARTNER), T-123/04; de 27 de octubre de 2005, Eden/OAMI (Olor a fresa madura), T-305/04, aún no publicadas en la Recopilación; de 30 de noviembre de 2005, Almdudler-Limonade/OAMI (Forma de una botella de limonada), T-12/04, no publicada en la Recopilación; y de 15 de diciembre de 2005, BIC/OAMI (Forma de un encendedor clásico), T-262/04, y BIC/OAMI (Forma de un encendedor electrónico), T-263/04, aún no publicadas en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 121 22-05-2006 14:24:12

tro de un signo olfativo, no perceptible visualmente, descrito por las palabras «odeur de fraise mûre» (olor a fresa madura) y acompañado de una imagen en colores que representa una fresa. [123] En efecto, puede constituir una marca un signo que en sí mismo no pueda ser percibido visualmente, a condición de que pueda ser objeto de representación gráfica, en particular por medio de figuras, líneas o caracteres, que sea clara, precisa, completa en sí misma, fácilmente accesible, inteligible, duradera y objetiva. Sin embargo no ocurría así en el caso de autos, pese al elemento figurativo presentado por la demandante, porque la imagen de una fresa contenida en la solicitud de registro únicamente representaba el fruto del que se desprende un olor supuestamente idéntico al signo olfativo de que se trata, y no el olor cuyo registro se solicita.

b) *Falta de carácter distintivo o de carácter descriptivo*

A tenor del artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 40/94, debe denegarse el registro, en virtud de la letra b), de las marcas que carezcan de carácter distintivo y, en virtud de la letra c), de las marcas que estén compuestas exclusivamente por signos o por indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica o la época de producción del producto o de la prestación del servicio, u otras características del producto o del servicio. El artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 40/94 impide que los signos o indicaciones a los que se refiere se reserven a una sola empresa debido a su registro como marca. De este modo, dicha disposición persigue un objetivo de interés general que exige que tales signos o indicaciones puedan ser libremente utilizados por todos.

El Tribunal de Primera Instancia declaró en tres ocasiones que la Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) había incurrido en error al estimar que los signos de que se trataba eran distintivos o descriptivos.

En primer lugar, en el asunto **Celltech/OAMI (CELLTECH),** el Tribunal de Primera Instancia consideró que la Sala de Recurso no había demostrado que el signo denominativo CELLTECH, que significa «cell technology» (tecnología celular), era descriptivo de los productos y servicios para los que se solicitaba, correspondientes al ámbito farmacéutico. [124] En efecto, no se había explicado la forma en que estos términos informaban sobre el destino y la naturaleza de los productos y servicios a los que se refiere la solicitud de registro, especialmente sobre la manera en que estos productos y servicios se aplicaban en la tecnología celular o cómo se obtenían de ella. Toda vez que la Sala de Recurso no había demostrado tampoco que el signo denominativo controvertido carecía de carácter distintivo, en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94, el Tribunal de Primera Instancia anuló la resolución de la Sala de Recurso.

En segundo lugar, en el asunto **Deutsche Post EURO EXPRESS/OAMI (EUROPREMIUM),** la Sala de Recurso había considerado que la marca EUROPREMIUM podía ser percibida por los consumidores como una indicación de la excepcional calidad y del origen europeo de

123 Sentencia Eden/OAMI (Olor de fresa madura), nota 122 *supra*.

124 Sentencia Celltech/OAMI (CELLTECH), nota 122 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 122 22-05-2006 14:24:12

los productos y servicios objeto de la solicitud de marca. [125] El Tribunal de Primera Instancia anuló esta resolución y declaró que los términos «euro» y «premium» que componían el signo no eran descriptivos de los productos y servicios solicitados por la demandante, en este caso, productos y servicios relativos al transporte postal. Habida cuenta de que, por otra parte, el signo EUROPREMIUM, considerado como un todo, tampoco permitía al público al que se dirigía establecer una relación inmediata y concreta con los productos y servicios de que se trataba, debía anularse la resolución de la Sala de Recurso.

Por último, en el asunto **Peek & Cloppenburg/OAMI (Cloppenburg),** la Sala de Recurso había considerado que el registro del signo denominativo Cloppenburg para «servicios de comercio al por menor» se oponía a un motivo de denegación absoluto, al designar este signo, en concreto, a una ciudad alemana. [126] Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia, en Sala ampliada, declaró que, en principio, el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 40/94 no se oponía al registro de nombres geográficos que eran desconocidos en los sectores interesados o que, al menos, lo eran como designación de un lugar geográfico, ni tampoco de los nombres para los que, debido a las características del lugar designado, no era probable que los sectores interesados pudieran pensar que la categoría de productos o de servicios considerada procedía de dicho lugar o hubiera sido concebida en él. En caso de autos, no resultaban convincentes las razones expuestas en la resolución impugnada para demostrar que el consumidor medio en Alemania conocía dicho signo como lugar geográfico. A esto se añadía que la Sala de Recurso no había demostrado de manera suficiente en Derecho que, para el público interesado, existiera un vínculo entre la ciudad o la región de Cloppenburg y la categoría de servicios considerados, o que fuera razonable contar con que, para los sectores interesados, el nombre de «Cloppenburg» pudiera designar la procedencia geográfica de esta categoría de servicios. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia anuló la resolución de la Sala de Recurso.

En cambio, se declararon descriptivos o carentes de carácter distintivo los signos SnTEM, SnPUR y SnMIX para productos semiacabados metálicos, [127] el signo denominativo BIOKNOWLEDGE para productos que contienen o permiten acceder a información sobre organismos, [128] varios signos figurativos que evocan directamente juegos de barajas, para estos últimos productos, [129] el signo denominativo MunichFinancialServices para servicios financieros, [130] el signo denominativo ROCKBASS para instrumentos musicales y accesorios, [131] el signo denominativo PAPERLAB para equipos informáticos e instrumentos de medida para controlar y analizar el papel. [132] los signos

125 Sentencia Deutsche Post EURO EXPRESS/OAMI (EUROPREMIUM), nota 122 *supra*.

126 Sentencia Peek & Cloppenburg/OAMI (Cloppenburg), nota 122 *supra*.

127 Sentencia Wieland-Werke/OAMI (SnTEM, SnPUR, SnMIX), nota 122 *supra*.

128 Sentencia Proteome/OAMI (BIOKNOWLEDGE), nota 122 *supra*.

129 Sentencia Naipes Heraclio Fournier/OAMI – France Cartes (Espada de una baraja, Caballo de bastos y Rey de espadas), nota 122 *supra*.

130 Sentencia Münchener Rückversicherungs-Gesellschaft/OAMI (MunichFinancialServices), nota 122 *supra*.

131 Sentencia Wilfer/OAMI (ROCKBASS), nota 122 *supra*.

132 Sentencia Metso Paper Automation/OAMI (PAPERLAB), note 122 supra.

01_2006_0419_txt_ES.indd 123 22-05-2006 14:24:12

denominativos DigiFilm y DigiFilmMaker para material de registro, almacenamiento y tratamiento de datos digitales, [133] el signo denominativo LIVE RICHLY para servicios financieros y monetarios, [134] el signo denominativo CARGO PARTNER para servicios de flete, embalaje y almacenaje de mercancías, [135] una forma de botella transparente con las partes superior e inferior punteadas, para limonada, [136] y dos formas de encendedores para, respectivamente, un encendedor electrónico y un encendedor clásico. [137] Por otra parte, se estimó que el signo denominativo TOP carecía de carácter distintivo, ya que no puede considerarse apto para determinar el origen comercial de los productos que designa ni, por lo tanto, para cumplir la función esencial de la marca. [138]

c) *Ser la marca contraria al orden público y las buenas costumbres*

El artículo 7 del Reglamento nº 40/94 dispone, en su apartado 1, letra f), que se denegará el registro de «las marcas que sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres». En el asunto **Sportwetten/OAMI – Intertops Sportwetten (INTERTOPS),** la demandante había solicitado, sobre esta base, la anulación de una marca figurativa registrada para servicios de apuestas, solicitud que la OAMI había denegado. [139] La demandante basaba su argumentación en el hecho de que la poseedora de la marca tenía prohibido ofrecer en Alemania los servicios en cuestión y hacer publicidad de ellos, en virtud de la legislación nacional que sólo autoriza a ofrecer servicios en materia de apuestas a las empresas homologadas por las autoridades competentes. Esto permitió que el Tribunal de Primera Instancia precisara que para determinar si una marca era contraria al orden público o a las buenas costumbres había de examinarse la marca en sí misma, a saber, el signo en relación con los productos o servicios tal y como figuraban en el registro de la marca, de modo que la circunstancia de que en Alemania esté prohibido que la poseedora de la marca ofrezca los servicios litigiosos y haga publicidad de ellos no se podía considerar relacionada con las cualidades intrínsecas de dicha marca y no cabía deducir que la marca en sí misma fuera contraria al orden público o a las buenas costumbres.

2. Motivos de denegación relativos de registro

De las 42 sentencias que examinan la apreciación de los motivos de denegación relativos de registro por las Salas de Recurso, el Tribunal de Primera Instancia pronunció nueve

133 Sentencia CeWe Color/OAMI (DigiFilm y DigiFilmMaker), nota 122 *supra*.

134 Sentencia Citicorp/OAMI (LIVE RICHLY), nota 122 *supra*.

135 Sentencia Cargo Partner/OAMI (CARGO PARTNER), nota 122 *supra*.

136 Sentencia Almdudler-Limonade/OAMI (Forma de una botella de limonada), nota 122 *supra*.

137 Sentencias BIC/OAMI (Forma de un encendedor clásico), nota 122 *supra*, y BIC/OAMI (Forma de un encendedor electrónico), nota 122 *supra*.

138 Sentencia Sunrider/OAMI (TOP), nota 122 *supra*.

139 Sentencia Sportwetten/OAMI – Intertops Sportwetten (INTERTOPS), nota 122 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 124 22-05-2006 14:24:12

anulaciones. [140] Las principales aportaciones de estas sentencias se refieren, en primer lugar, a la comparación de signos denominativos y de signos figurativos compuestos y, en segundo lugar, a la protección conferida por un uso efectivo de la marca.

a) *Marcas figurativas compuestas y marcas denominativas*

Cuatro de las anulaciones pronunciadas este año lo fueron por uno o varios errores de apreciación del riesgo de confusión entre signos denominativos y signos figurativos compuestos, integrados por dos o varias categorías de signos, que combinan, por ejemplo, letras y un grafismo.

Así, en la sentencia **Faber Chimica/OAMI – Nabersa (Faber),** el Tribunal de Primera Instancia declaró que la OAMI había considerado erróneamente que existía una similitud grá-

140 Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 20 de abril de 2005, Faber Chimica/OAMI – Nabersa (Faber), T-211/03; Atomic Austria/OAMI – Fábricas Agrupadas de Muñecas de Onil (ATOMIC Blitz), T-318/03; de 4 de mayo de 2005, Reemark/OAMI – Bluenet (Westlife), T-22/04; de 15 de junio de 2005, Spa Monopole/OAMI – Spaform (SPAFORM), T-186/04; Shaker/OAMI – Limiñana y Botella (Limoncello della Costiera Amalfitana shaker), T-7/04 (recurrida en casación, C-334/05 P); de 7 de julio de 2005, Miles International/OAMI – Biker Miles (Biker Miles), T-385/03; de 14 de julio de 2005, Reckitt Benckiser (España)/OAMI – Aladin (ALADIN), T-126/03; de 5 de octubre de 2005, Bunker & BKR/OAMI – Marine Stock (B.K.R.), T-423/04, y de 17 de noviembre de 2005, Biofarma/OAMI – Bausch & Lomb Pharmaceuticals (ALREX), T-154/03, aún no publicadas en la Recopilación. Las 33 sentencias que no implicaron una anulación son las del Tribunal de Primera Instancia de 1 de febrero de 2005, SPAG/OAMI – Dann y Backer (HOOLIGAN), T-57/03; de 15 de febrero de 2005, Lidl Stiftung/OAMI – REWE-Zentral (LINDENHOF), T-296/02; Cervecería Modelo/OAMI – Modelo Continente Hipermercados (NEGRA MODELO), T-169/02; de 1 de marzo de 2005, Fusco/OAMI – Fusco International (ENZO FUSCO), T-185/03; Sergio Rossi/OAMI – Sissi Rossi (SISSI ROSSI), T-169/03 (recurrida en casación, C-214/05 P), aún no publicadas en la Recopilación; de 8 de marzo de 2005, Leder & Schuh/OAMI – Schuhpark Fascies (JELLO Schuhpark), T-32/03, no publicada en la Recopilación; de 9 de marzo de 2005, Osotspa/OAMI – Distribution & Marketing (Hai), T-33/03; de 16 de marzo de 2005, L'Oréal/OAMI – Revlon (FLEXI AIR), T-112/03 (recurrida en casación, C-235/05 P), aún no publicadas en la Recopilación; de 13 de abril de 2005, Duarte y Beltrán/OAMI – Mirato (INTEA), T-353/02; Gillette/OAMI – Wilkinson Sword (RIGHT GUARD XTREME sport), T-286/03, no publicadas en la Recopilación; de 20 de abril de 2005, Krüger/OAMI – Calpis (CALPICO), T-273/02; de 21 de abril de 2005, PepsiCo/OAMI – Intersnack Knabber-Gebäck (RUFFLES), T-269/02; Ampafrance/OAMI – Johnson & Johnson (monBeBé), T-164/03; de 4 de mayo de 2005, Chum/OAMI – Star TV (STAR TV), T-359/02; de 11 de mayo de 2005, Grupo Sada/OAMI – Sadia (GRUPO SADA), T-31/03; CM Capital Markets/OAMI – Caja de Ahorros de Murcia (CM), T-390/03; de 25 de mayo de 2005, Creative Technology/OAMI – Vila Ortiz (PC WORKS), T-352/02 (recurrida en casación, C-314/05 P); Spa Monopole/OAMI – Spa-Finders Travel Arrangements (SPA-FINDERS), T-67/04; TeleTech Holdings/OAMI – Teletech International (TELETECH GLOBAL VENTURES), T-288/03 (recurrida en casación, C-312/05 P); de 7 de junio de 2005, Lidl Stiftung/OAMI – REWE-Zentral (Salvita), T-303/03; de 22 de junio de 2005, Plus/OAMI – Bälz y Hiller (Turkish Power), T-34/04 (recurrida en casación, C-324/05 P); de 28 de junio de 2005, Canali Ireland/OAMI – Canal Jean (CANAL JEAN CO. NEW YORK), T-301/03; de 13 de julio de 2005, Murúa Entrena/OAMI – Bodegas Murúa (Julián Murúa Entrena), T-40/03; de 14 de julio de 2005, Wassen International/OAMI – Stroschein Gesundkost (SELENIUM-ACE), T-312/03; de 22 de septiembre de 2005, Alcon/OAMI – Biofarma (TRAVATAN), T-130/03 (recurrida en casación, C-412/05 P); de 27 de octubre de 2005, Éditions Albert René/OAMI – Orange (MOBILIX), T-336/03; de 23 de noviembre de 2005, Sofass/OAMI – Sodipan (NICKY), T-396/04; de 24 de noviembre de 2005, Sadas/OAMI – LTJ Diffusion (ARTHUR ET FELICIE) , T-346/04; Simonds Farsons Cisk/OAMI – Spa Monopole (KINJI by SPA), T-3/04; GfK/OAMI – BUS (Online Bus), T-135/04; de 8 de diciembre de 2005, Castellblanch/OAMI – Champagne Roederer (CRISTAL CASTELLBLANCH), T-29/04, aún no publicadas en la Recopilación; de 14 de diciembre de 2005, Arysta Lifescience/OAMI – BASF (CARPOVIRUSINE), T-169/04, y de 15 de diciembre de 2005, RB Square Holdings Spain/OAMI – Unelko (cleanx), T-384/04, no publicadas en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 125 22-05-2006 14:24:12

fica entre la marca denominativa «naber» y una marca figurativa compuesta que, ciertamente, incluía el elemento denominativo «faber» pero también un importante aspecto figurativo consistente en una composición de fantasía que exige un esfuerzo conceptual. [141] En esta misma sentencia, el Tribunal de Primera Instancia declaró que existía una diferencia fonética entre los dos signos, de modo que, tras una apreciación global que tuvo en cuenta, en particular, el carácter especializado del público pertinente, el Tribunal de Primera Instancia consideró que los signos de que se trataba no eran similares.

Asimismo, en el asunto **Shaker/OAMI – Limiñana y Botella (Limoncello della Costiera Amalfitana shaker),** el Tribunal de Primera Instancia sancionó la apreciación de la Sala de Recurso al declarar, contrariamente a ésta, que, en una marca figurativa compuesta, en concreto, por un plato redondo adornado con limones y el signo denominativo Limoncello, el elemento figurativo era dominante y sin ningún punto en común con la marca denominativa anterior LIMONCHELO. [142]

Por otra parte, en el asunto **Miles Handesgesellschaft International/OAMI – Biker Miles (Biker Miles),** la Sala de recurso se había equivocado al declarar que determinados elementos figurativos (en concreto, una carretera dentro de un círculo) y un elemento denominativo («biker») eran importantes en la impresión de conjunto producida por una marca figurativa, cuando en realidad ésta estaba dominada por otro elemento denominativo («miles»), que suscitaba confusión con la marca denominativa anterior MILES. [143]

Por último, en el asunto **Bunker & BKR/OAMI – Marine Stock (B.K.R.),** la Sala de Recurso había identificado correctamente el elemento dominante de una marca figurativa compuesta (el signo B.K.R.), pero, en cambio, se había equivocado al apreciar su similitud gráfica y fonética con una marca denominativa anterior (BK RODS). [144]

b) *Alcance de la protección conferida por un uso efectivo de la marca*

Según el artículo 43, apartado 2, del Reglamento nº 40/94, a instancia del solicitante, el titular de una marca comunitaria anterior que hubiere presentado oposición, deberá presentar la prueba de que, en el curso de los cinco años anteriores a la publicación de la solicitud de marca comunitaria, la marca comunitaria anterior ha sido objeto de un uso efectivo en la Comunidad para los productos o los servicios para los cuales esté registrada y en los que se base la oposición, o de que existan causas justificativas para la falta de uso, con tal de que en esa fecha la marca anterior esté registrada desde hace al menos cinco años. Asimismo, dispone que «si la marca comunitaria anterior sólo se hubiere utilizado para una parte de los productos o de los servicios para los cuales esté registrada, sólo se considerará registrada, a los fines del examen de la oposición, para esa parte de los productos o servicios». El tercer apartado del artículo 43 del Reglamento nº 40/94 extiende la aplicación de estos principios al caso de las marcas nacionales anteriores.

141 Sentencia Faber Chimica/OAMI – Nabersa (Faber), nota 140 *supra*.

142 Sentencia Shaker/OAMI – Limiñana y Botella (Limoncello della Costiera Amalfitana shaker), nota 140 *supra*.

143 Sentencia Miles International/OAMI – Biker Miles (Biker Miles), nota 140 *supra*.

144 Sentencia Bunker & BKR/OAMI – Marine Stock (B.K.R.), nota 140 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 126 22-05-2006 14:24:13

Tres sentencias dictadas este año han venido a precisar el concepto de uso efectivo y el alcance de la protección conferida por dicho uso.

En primer lugar, en cuanto al concepto de uso efectivo, el Tribunal de Primera Instancia confirmó en sus sentencias **GfK/OAMI** y **Castellblanch/OAMI** que tal uso «también queda acreditado mediante la prueba del uso de la marca anterior en una forma que difiera en elementos que no alteren el carácter distintivo de dicha marca en la forma bajo la cual ésta se halle registrada». [145]

En segundo lugar, en el asunto **Reckitt Benckiser (España)/OAMI – Aladin (ALADIN),** el Tribunal de Primera Instancia precisó el alcance de los productos protegidos por un uso efectivo parcial de la marca. [146] El Tribunal de Primera Instancia interpretó la referencia a un uso parcial contenida en el artículo 43, apartado 2, del Reglamento nº 40/94 en el sentido de que tiene por objeto evitar que una marca utilizada de manera parcial goce de una protección amplia únicamente porque ha sido registrada para una amplia gama de productos o servicios. Por consiguiente, si una marca ha sido registrada para una categoría de productos o servicios suficientemente amplia para que puedan distinguirse dentro de ella varias subcategorías susceptibles de ser consideradas de forma autónoma, la prueba del uso efectivo de la marca para una parte de esos productos o servicios sólo implica la protección, en un procedimiento de oposición, de la subcategoría o subcategorías a las que pertenecen los productos o servicios para los que la marca ha sido efectivamente utilizada. En cambio, si una marca ha sido registrada para productos o servicios definidos de forma tan precisa y circunscrita que no resulta posible establecer divisiones significativas dentro de la categoría de que se trate, entonces la prueba del uso efectivo de la marca para dichos productos o servicios cubre necesariamente toda esa categoría a los efectos de la oposición.

En el caso de autos, al aportar pruebas, no impugnadas, del uso efectivo de la marca para un «producto para pulir metales consistente en algodón impregnado de un pulimento (algodón mágico)», que era un «producto para pulir metales», en el sentido de la subcategoría de productos a que se refiere la marca anterior, la demandante había probado oportunamente el uso efectivo de la marca para el conjunto de esta subcategoría. En consecuencia, al reputar registrada la marca anterior, a efectos del examen de la oposición, únicamente para el «producto para pulir metales consistente en algodón impregnado de un pulimento (algodón mágico)», la Sala de Recurso había aplicado de forma errónea el artículo 43, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 40/94.

3. Cuestiones de forma y de procedimiento

a) *Procedimiento ante la Sala de Recurso*

Lengua de procedimiento en los procedimientos *ex parte*

El artículo 115, apartado 4, del Reglamento nº 40/94, por el que se establece el régimen lingüístico aplicable a los procedimientos *ex parte* ante la OAMI, establece que la lengua

145 Sentencias GfK/OAMI – BUS (Online Bus), nota 140 *supra*, y Castellblanch/OAMI – Champagne Roederer (CRISTAL CASTELLBLANCH), nota 140 *supra*.

146 Sentencia Reckitt Benckiser (España)/OAMI – Aladin (ALADIN), nota 140 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 127 22-05-2006 14:24:13

de procedimiento es aquella en que se haya presentado la solicitud de marca comunitaria. La misma disposición reconoce a la OAMI la facultad de enviar comunicaciones por escrito al solicitante en la segunda lengua señalada por éste, si la solicitud de marca comunitaria se hubiera presentado en una lengua que no fuera ninguna de las de la OAMI. Según la jurisprudencia, el procedimiento es el conjunto de actos que deben realizarse al tramitar la solicitud, de modo que el concepto de «actos de procedimiento», en el sentido del artículo 115, apartado 4, del Reglamento nº 40/94, abarca todos los actos exigidos o previstos por la normativa comunitaria para la tramitación de las solicitudes de marcas comunitarias, así como los que sean necesarios para dicha tramitación, ya se trate de notificaciones, de peticiones de rectificación, de aclaraciones u otros. Por lo tanto, la OAMI debe redactar todos estos actos de procedimiento en la lengua utilizada para presentar la solicitud. [147]

En el asunto **Sunrider/OAMI (TOP),** el Tribunal de Primera Instancia declaró que la OAMI había infringido el artículo 115, apartado 4, del Reglamento nº 40/94 al remitir varios documentos a la demandante en inglés, siendo así que la solicitud se había presentado en griego y que el inglés sólo se había señalado en ella como segunda lengua. [148] Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia denegó la anulación de la resolución de la Sala de Recurso, porque de los documentos presentados por la demandante se desprendía que ésta había podido entender plenamente las comunicaciones de que se trataba, de modo que, en su opinión, el derecho de defensa no se había vulnerado.

Normas sobre la prueba

— **Elementos de hecho y de prueba presentados durante los procedimientos *ex parte* ante la Sala de Recurso**

A tenor del artículo 59, tercera frase, del Reglamento nº 40/94, en el marco de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los examinadores, deberá presentarse un escrito en el que se expongan los motivos del recurso en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la notificación de dichas resoluciones.

En el asunto **Wilfer/OAMI (ROCKBASS),** el Tribunal de Primera Instancia declaró que esta disposición no podía interpretarse en el sentido de que se opone a que se tomen en consideración nuevos elementos de hecho alegados o nuevas pruebas aportadas durante el examen de un recurso relativo a un motivo de denegación absoluto tras la expiración del plazo de presentación de los motivos del recurso. [149] Para el Tribunal de Primera Instancia, el artículo 74, apartado 2, del Reglamento nº 40/94, que establece que la OAMI podrá no tener en cuenta los hechos que las partes no hubieren alegado o las pruebas que no hubieren presentado dentro de plazo, otorga a la Sala de Recurso una facultad discrecional en cuanto a la consideración de elementos adicionales aportados tras la expiración de dicho plazo. No obstante, aunque la Sala de Recurso se equivocó al no considerar necesario examinar un escrito presentado por la demandante nueve días antes de la resolución de la

147 Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 2003, Kik/OAMI, C-361/01 P, Rec. p. I-8283.

148 Sentencia Sunrider/OAMI (TOP), nota 122 *supra*.

149 Sentencia Wilfer/OAMI (ROCKBASS), nota 122 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 128 22-05-2006 14:24:13

Sala de Recurso, el Tribunal de Primera Instancia no anuló dicha resolución, porque el escrito en cuestión no contenía alegaciones nuevas ni aportaba nuevas pruebas que pudieran influir en la esencia de la resolución impugnada.

— **Solicitud de prueba del uso efectivo de la marca anterior**

Conforme al artículo 43, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 40/94, a efectos del examen de una oposición formulada en virtud del artículo 42 de este Reglamento, se presume que la marca anterior ha sido objeto de un uso efectivo mientras el solicitante no pida que se pruebe este uso. Por lo tanto, esta solicitud tiene por efecto hacer que recaiga sobre el oponente la carga de la prueba del uso efectivo (o la existencia de causas justificativas para la falta de uso) so pena de que sea desestimada su oposición. Para producir dicho efecto la solicitud debe formularse expresa y oportunamente ante la OAMI.

En el asunto **L'Oréal/OAMI – Revlon (FLEXI AIR),** la Sala de Recurso había considerado que la solicitud de L'Oréal relativa a la prueba del uso efectivo de una marca anterior invocada por Revlon, un oponente, no había sido presentada en el plazo señalado y, por tanto, no debía ser tomada en consideración para resolver sobre la oposición. [150] El Tribunal de Primera Instancia acogió esta apreciación al considerar que el uso efectivo de la marca anterior constituía una cuestión que, una vez planteada por el solicitante de la marca, debía resolverse antes de la decisión sobre la oposición propiamente dicha. Por otra parte, el hecho de que la Sala de Recurso no hubiera mencionado la solicitud de prueba del uso efectivo, pese a haberla reiterado la demandante ante ella, no podía justificar la anulación de la resolución impugnada, porque la situación de hecho seguía siendo idéntica a la que había conocido la División de Oposición, de modo que la Sala de Recurso podía considerar legalmente, como hizo la División de Oposición, que la solicitud presentada con carácter subsidiario ante ella no había sido presentada dentro de plazo.

— **Libertad de prueba**

El Tribunal de Primera Instancia proporcionó precisiones importantes sobre la libertad de prueba ante las Salas de Recurso. En el asunto **Atomic Austria/OAMI – Fábricas Agrupadas de Muñecas de Onil (ATOMIC Blitz),** la OAMI había desestimado una oposición al considerar que los certificados de registro presentados por la oponente no iban acompañados por la prueba de la renovación de las marcas de que se trataba. [151] El Tribunal de Primera Instancia declaró, por un lado, que el oponente podía elegir libremente la prueba que considerase útil presentar ante la OAMI en apoyo de su oposición y, por otra parte, que la OAMI estaba obligada a analizar todos los elementos presentados para afirmar si acreditan efectivamente el registro o la solicitud de registro de la marca anterior, sin que pueda rechazar de antemano un elemento concreto de prueba por considerarlo inaceptable debido a su forma. En efecto, si se admitiera que la OAMI puede imponer requisitos formales a las pruebas que pueden presentarse, en determinados supuestos las partes no estarían en situación de aportar tales pruebas, por ejemplo, si una oficina de patentes na-

150 Sentencia L'Oréal/OAMI – Revlon (FLEXI AIR), nota 140 *supra*.

151 Sentencia Atomic Austria/OAMI – Fábricas Agrupadas de Muñecas de Onil (ATOMIC Blitz), nota 140 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 129 22-05-2006 14:24:13

cional no expidiera ningún documento oficial que acreditase la renovación de una marca. En el caso de autos, la OAMI había denegado la oposición apoyada en los certificados presentados por la demandante, basándose en la presunción de vigencia de las marcas en el Derecho austriaco. Esta presunción era jurídicamente correcta, pero si la OAMI, como debía haber hecho, lo hubiera comprobado conforme al Derecho austriaco, habría afirmado que la presunción debía invertirse. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia anuló la resolución de la Sala de Recurso.

— **Aplicación del principio del plazo razonable ante las Salas de Recurso**

En la sentencia **Sunrider/OAMI (TOP),** el Tribunal de Primera Instancia declaró que el principio de observancia de un plazo razonable se aplicaba a los procedimientos que se siguen ante los distintos órganos de la OAMI, incluidas las Salas de Recurso, pero que, como en las demás materias en las que se aplica el principio, su vulneración, suponiéndola acreditada, no implica en todos los casos la anulación de la resolución impugnada. [152]

b) *Procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia*

Admisibilidad de las pretensiones de la OAMI

También este año ha sido rico en sentencias que se pronuncian sobre la admisibilidad de pretensiones de la OAMI mediante las cuales ésta o se remite al buen criterio al respecto del Tribunal de Primera Instancia o solicita la anulación de la resolución de una de sus Salas de Recurso.

Así, en el asunto **Reemark/OAMI – Bluenet (Westlife),** la OAMI había expresado su voluntad de apoyar las pretensiones y motivos invocados por la demandante, pero, sin embargo, había solicitado formalmente que se desestimara el recurso únicamente porque se consideraba obligada a ello a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia. [153] En este asunto, como también en el asunto **Spa Monopole/OAMI – Spaform (SPAFORM),** [154] el Tribunal de Primera Instancia recordó el principio de que, en un procedimiento relativo a un recurso contra una resolución de una Sala de Recurso de la OAMI que se haya pronunciado en el marco de un procedimiento de oposición, la OAMI no tiene facultad para modificar, en virtud de la posición que adopte ante el Tribunal de Primera Instancia, los términos del litigio, tal como resultan de las pretensiones y alegaciones respectivas del solicitante del registro y de quien formula oposición. [155] No obstante, el Tribunal de Primera Instancia consideró que de la referida jurisprudencia no se desprendía que dicha Oficina estuviera obligada a solicitar que se desestime todo recurso interpuesto contra cualquier resolución de alguna de las Salas de Recurso, porque, aunque la OAMI no posea la legiti-

152 Sentencia Sunrider/OAMI (TOP), nota 122 *supra*.

153 Sentencia Reemark/OAMI – Bluenet (Westlife), nota 140 *supra*.

154 Sentencia Spa Monopole/OAMI – Spaform (SPAFORM), nota 140 *supra*.

155 Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de octubre de 2004, Vedial/OAMI, C-106/03 P, aún no publicada en la Recopilación, apartados 26 a 38.

01_2006_0419_txt_ES.indd 130 22-05-2006 14:24:13

mación activa requerida para interponer un recurso contra una resolución de una Sala de Recurso, tampoco está obligada, por otra parte, a defender sistemáticamente todas las resoluciones de las Salas de Recurso que se impugnen o a solicitar necesariamente que se desestimen todos los recursos interpuestos contra tales resoluciones. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia declaró que la OAMI estaba legitimada para, sin modificar los términos del litigio, solicitar que se estimen las pretensiones de alguna de las otras partes, según su libre elección, así como para alegar argumentos en apoyo de los motivos invocados por dicha parte. En cambio, como recordó también en el asunto Reemark/OAMI, no puede formular pretensiones de anulación autónomas ni presentar motivos de anulación que no hayan invocado las demás partes.

En el asunto **Peek & Cloppenburg/OAMI (Cloppenburg),** que se refería a un procedimiento *ex parte,* la OAMI apoyaba en esencia la pretensión de la demandante dirigida a anular la resolución impugnada, pero consideraba que este enfoque equivaldría a reconocer lo solicitado por la demandante y dispensaría, por tanto, al Tribunal de Primera Instancia de la necesidad de pronunciarse sobre el recurso. [156] En consecuencia, la OAMI había renunciado a formular una pretensión determinada y, en la vista, se había remitido al buen criterio del Tribunal de Primera Instancia. Tras haber recordado los principios mencionados con anterioridad y haberlos extrapolado a los procedimientos *ex parte*, el Tribunal de Primera Instancia señaló que la OAMI había expresado claramente su voluntad de apoyar las pretensiones y el motivo invocados por la demandante. Por tanto, reformuló las pretensiones de la OAMI y consideró que ésta solicitaba, en esencia, que se estimasen las pretensiones de la demandante. Además, contrariamente a lo que sostenía la OAMI, aunque las alegaciones de las partes sobre el fondo del asunto concordaban, el recurso no quedó desprovisto de objeto, porque la resolución de la Sala de Recurso no se había podido modificar ni retirar debido a la independencia de ésta.

Admisibilidad de nuevos elementos de hecho y de Derecho ante el Tribunal de Primera Instancia

En su sentencia **Solo Italia/OAMI – Nuova Sala (PARMITALIA),** el Tribunal de Primera Instancia declaró que el control de legalidad que realiza el Tribunal de Primera Instancia sobre una resolución de la Sala de Recurso debía efectuarse con respecto a las cuestiones de Derecho suscitadas ante la Sala de Recurso. [157] Por ello, se negó a examinar un motivo basado en la infracción del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derecho Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) que no había sido invocado ante la OAMI.

Siguiendo en un mismo sentido restrictivo, en su sentencia **SPAG/OAMI – Dann y Backer (HOOLIGAN),** el Tribunal de Primera Instancia sentó el principio de que el control de la legalidad de las resoluciones de las Salas de Recurso en el marco del Reglamento nº 40/94 debe efectuarse, con arreglo al artículo 74 de este Reglamento, teniendo en cuenta el marco fáctico y jurídico del litigio tal como se planteó ante la Sala de Recurso. [158] Más con-

156 Sentencia Peek & Cloppenburg/OAMI (Cloppenburg), nota 122 *supra*.

157 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 31 de mayo de 2005, Solo Italia/OAMI – Nuova Sala (PARMITALIA), T-373/03, aún no publicada en la Recopilación.

158 Sentencia SPAG/OAMI – Dann y Backer (HOOLIGAN), nota 140 *supra*. Véase también, en este sentido, la sentencia Citicorp/OAMI (LIVE RICHLY), nota 122 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 131 22-05-2006 14:24:14

cretamente, en lo que atañe al marco fáctico del litigio, el Tribunal de Primera Instancia dedujo del artículo 74 del Reglamento nº 40/94 que no cabe reprochar a la OAMI ninguna ilegalidad en relación con elementos de hecho que no se le han comunicado, de modo que procede descartar los elementos de hecho invocados ante el Tribunal de Primera Instancia sin haber sido presentados anteriormente ante una de las instancias de la OAMI. Por lo que respecta al marco jurídico del litigio, el Tribunal de Primera Instancia puntualiza que «los elementos de Derecho invocados ante el Tribunal de Primera Instancia sin haber sido anteriormente presentados ante las instancias de la OAMI, en la medida en que se refieren a una cuestión de Derecho que no era necesaria para garantizar la aplicación correcta del Reglamento nº 40/94 respecto a los motivos y solicitudes presentados por las partes, no pueden afectar a la legalidad de una resolución de la Sala de Recurso sobre la aplicación de un motivo de denegación relativo, por cuanto no pertenecen al marco jurídico del litigio tal como se planteó ante la Sala de Recurso. Por consiguiente, no son admisibles. En cambio, cuando debe respetarse una norma jurídica o debe resolverse una cuestión de Derecho para garantizar la correcta aplicación del Reglamento nº 40/94 respecto a los motivos y solicitudes presentados por las partes, cabe invocar por primera vez ante el Tribunal de Primera Instancia un elemento de Derecho relativo a esta cuestión».

4. Continuidad funcional entre los órganos de la OAMI

Del principio de la continuidad funcional entre los órganos de la OAMI se desprende que, en el ámbito de aplicación del artículo 74, apartado 1, *in fine,* del Reglamento nº 40/94 (que obliga, en un procedimiento sobre motivos de denegación relativos de registro a limitar el examen a los medios alegados y a las solicitudes presentadas por las partes), la Sala de Recurso está obligada a basar su resolución en todas las razones de hecho y de Derecho que la parte interesada haya presentado en el procedimiento ante la unidad que haya resuelto en primera instancia o en el procedimiento de recurso, con la única salvedad prevista en el artículo 74, apartado 2, del Reglamento nº 40/94 (a saber, la imposibilidad de que la OAMI tenga en cuenta los hechos que las partes no hubieren alegado o las pruebas que no hubieren presentado dentro de plazo). [159]

Pues bien, en el asunto **Focus Magazin Verlag/OAMI,** la División de Oposición había desestimado la oposición interpuesta por la demandante por entender que, al no haber presentado la traducción completa del certificado de registro de su marca alemana, no había demostrado la existencia de su marca anterior. [160] La Sala de Recurso, por su parte, no ha-

159 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de septiembre de 2003, Henkel/OAMI – LHS (UK) (KLEENCARE), T-308/01, Rec. p. II-3253, apartado 32. Cabe destacar al respecto que el Reglamento (CE) nº 1041/2005 de la Comisión, de 29 de junio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) nº 2868/95 por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DO L 172, p. 4), establece que, «cuando el recurso esté dirigido contra la resolución de una división de oposición, la Sala de Recurso se limitará a examinar los hechos alegados y las pruebas presentadas dentro de los plazos establecidos o especificados por la división de oposición de acuerdo con el Reglamento y con las presentes reglas, a menos que la Sala de Recurso considere que han de tenerse en cuenta hechos y pruebas adicionales de conformidad con el artículo 74, apartado 2, del Reglamento».

160 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 9 de noviembre de 2005, Focus Magazin Verlag/OAMI – ECI Telecom (Hi-FOCuS), T-275/03, aún no publicada en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 132 22-05-2006 14:24:14

bía tomado en consideración la traducción del certificado de registro alemán presentada por vez primera ante ella. El Tribunal de Primera Instancia censuró este enfoque apoyándose en el principio de la continuidad funcional entre los órganos de la OAMI y declaró que la presentación del documento de que se trata no era extemporánea de acuerdo con el artículo 74, apartado 2, del Reglamento nº 40/94, puesto que tal documento se acompañó como anexo del escrito presentado por la demandante ante la Sala de Recurso, es decir, dentro del plazo para recurrir de cuatro meses establecido en el artículo 59 del Reglamento nº 40/94. [161]

En cambio, en el asunto **TeleTech Holdings/OAMI – Teletech International (TELETECH GLOBAL VENTURES),** el Tribunal de Primera Instancia declaró que, si bien del principio de continuidad funcional entre las Salas de Recurso y las unidades de la OAMI que resuelven en primera instancia se desprendía que aquéllas están obligadas a examinar, a la luz de todas las razones de Derecho y de hecho pertinentes, si en el momento en que se resuelve el recurso puede adoptarse o no legalmente una nueva resolución con la misma parte dispositiva que la resolución objeto del recurso, en cambio, en el marco de procedimientos que atañen a motivos de denegación del registro relativos o a causas de nulidad relativa, la continuidad funcional no conlleva la obligación, ni siquiera la posibilidad, de que la Sala de Recurso extienda su examen de una causa de nulidad relativa a hechos, pruebas o motivos que las partes no han invocado ante la División de Anulación ni ante la Sala de Recurso. [162]

E. Acceso a los documentos

Durante el año 2005, las nueve resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que se pronuncian sobre decisiones relativas a solicitudes de acceso a documentos sobre la base del Reglamento nº 1049/2001 [163] consistieron en confirmar, en relación con una de ellas, que el Tribunal de Primera Instancia sólo ejerce un control restringido sobre las decisiones de denegación que invocan una excepción relativa al interés público [artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 1049/2001] [164] y, en relación con otras siete, que la denegación opuesta por un Estado miembro respecto de una solicitud de comunicación de un documento que tenga su origen en él (o elaborado por cuenta suya) vincula a la Comisión y, por tanto, prohíbe a ésta comunicarlo. [165]

161 Véase, en el mismo sentido, la sentencia GfK/OAMI – BUS (Online Bus), nota 140 *supra*.

162 Sentencia TeleTech Holdings/OAMI – Teletech International (TELETECH GLOBAL VENTURES), nota 140 *supra*.

163 Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

164 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de abril de 2005, Sison/Consejo, T-110/03, T-150/03 y T-405/03 (recurrida en casación, C-266/05 P), aún no publicada en la Recopilación.

165 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de noviembre de 2004, IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds/Comisión, T-168/02 (recurrida en casación, C-64/05 P), aún no publicada en la Recopilación. Véanse la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de marzo de 2005, Scippacercola/Comisión, T-187/03, aún no publicada en la Recopilación; y los autos del Tribunal de Primera Instancia de 8 de junio de 2005, Nuova Agricast/Comisión, T-139/03; SIMSA/Comisión, T-287/03; Poli Sud/Comisión, T-295/03; Tomasetto Achille/Comisión, T-297/03; Bieffe/Comisión, T-298/03, no publicados en la Recopilación, y Nuova Faudi/Comisión, T-299/03, aún no publicado en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 133 22-05-2006 14:24:14

Por lo que respecta a la novena resolución, dictada en el asunto **VKI/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia puntualizó en ella las condiciones de tramitación por las instituciones de una solicitud de acceso relativa a un gran número de documentos. [166] en este asunto, el Verein für Konsumenteninformation (VKI), una asociación de consumidores austriaca, había solicitado a la Comisión tener acceso a su expediente administrativo en un procedimiento sobre competencia que había dado lugar a la condena de ocho bancos austriacos por haber participado en un acuerdo colusorio (denominado «Club Lombard»). La Comisión denegó esta solicitud en su totalidad y el VKI interpuso ante el Tribunal de Primera Instancia un recurso de anulación de esta decisión de denegación.

El Tribunal de Primera Instancia declaró que, dado que el examen concreto e individual que, en principio, debía efectuar la institución a raíz de una solicitud de acceso, tenía por objeto permitir a la institución, por una parte, valorar en qué medida resultaba aplicable una excepción al derecho de acceso y, por otra, valorar la viabilidad de un acceso parcial, dicho examen no sería necesario cuando, por las circunstancias particulares del caso, fuera evidente que el acceso había de denegarse o, por el contrario, concederse.

En caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia afirmó que las excepciones alegadas por la Comisión no afectaban necesariamente al conjunto del expediente relativo al «Club Lombard» y que incluso los documentos que podían verse eventualmente afectados podían estar solamente amparados en cuanto a pasajes concretos. Por consiguiente, la Comisión no podía, en principio, eximirse de un examen concreto e individual de cada uno de los documentos a que se refiere la solicitud a fin de valorar la aplicabilidad de las excepciones o la viabilidad de un acceso parcial.

Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia añade que una excepción a la obligación de efectuar un examen concreto e individual resultará admisible, con carácter extraordinario, cuando la carga administrativa provocada por tal examen se revele extremadamente gravosa, excediendo así de los límites de lo que puede exigirse razonablemente. En tal supuesto, la institución queda obligada a tratar de llegar a un arreglo con el solicitante al objeto, por una parte, de conocer o instarle a precisar su interés en la obtención de los documentos controvertidos y, por otra parte, de considerar concretamente las opciones de que dispone para adoptar una medida menos gravosa que el examen concreto e individual de los documentos. La institución está obligada entonces a primar la opción que, sin conformar en sí misma una tarea que exceda de los límites de lo que puede exigirse razonablemente, sea la más favorable al derecho de acceso del solicitante.

En el caso de autos, la decisión impugnada no indicaba que la Comisión hubiera examinado de forma concreta y exhaustiva las diversas opciones de que disponía a fin de llevar a cabo diligencias que, sin suponerle una carga de trabajo irrazonable, incrementasen las posibilidades de la demandante de obtener, al menos en cuanto a una parte de su solicitud, el acceso a los documentos afectados. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia anuló dicha decisión.

166 Sentencia Verein für Konsumenteninformation/Comisión, nota 8 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 134 22-05-2006 14:24:14

F. Política exterior y de seguridad común (PESC) — Lucha contra el terrorismo

Durante estos últimos años, se han interpuesto numerosos recursos contra medidas restrictivas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo, lo que llevó al Tribunal de Primera Instancia a pronunciarse, en 2005, sobre cinco asuntos relativos a esta materia. En tres de ellos se declaró la inadmisibilidad por falta de legitimidad de los demandantes [167] y, en el último, por incompetencia manifiesta y prescripción. [168] Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció en cuanto al fondo en otros dos asuntos, lo que le permitió establecer principios de gran importancia relativos, en particular, a la articulación de las disposiciones del ordenamiento jurídico comunitario con las de la Carta de las Naciones Unidas. [169]

Tanto antes como después de los atentados terroristas de 11 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó varias resoluciones en relación con los talibanes, Oussama ben Laden, la red Al-Qaida y las personas y entidades asociadas con ellos. Mediante dichas resoluciones, se hizo un llamamiento a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas para que congelaran los fondos y demás recursos financieros controlados directa o indirectamente por tales personas y entidades. El Comité de Sanciones se encarga de identificar a los sujetos afectados y los recursos financieros que han de ser congelados y de examinar las solicitudes de excepción. Dichas resoluciones se aplicaron en la Comunidad mediante varias posiciones comunes y Reglamentos del Consejo que ordenan la congelación de los fondos de las personas y entidades afectadas. Algunas de ellas solicitaron la anulación de dichos Reglamentos ante el Tribunal de Primera Instancia.

En sus sentencias, el Tribunal de Primera Instancia declaró, en primer lugar, que la utilización de una base jurídica compuesta simultáneamente por los artículos 60 CE, 301 CE y 308 CE permite lograr, en materia de sanciones económicas y financieras, el objetivo perseguido en el ámbito de la PESC por la Unión y por sus Estados miembros. Tras haber declarado que el Consejo era competente para adoptar el Reglamento impugnado, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció sobre los motivos de los demandantes basados en la violación de sus derechos fundamentales reconocidos por el Derecho comunitario y el CEDH. Toda vez que los Reglamentos impugnados aplicaban resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el examen de dicho motivo lleva al Tribunal de Primera Instancia a abordar, con carácter preliminar, la conexión entre el ordenamiento jurídico internacional creado por las Naciones Unidas y el ordenamiento jurídico nacional o comunitario. El Tribunal de Primera Instancia señala al respecto que, según el Derecho internacional, las obligaciones que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados miembros de la ONU prevalecen sobre todas las demás obligaciones, incluidas las

167 Autos del Tribunal de Primera Instancia de 15 de febrero de 2005, KNK/Consejo, T-206/02, y PKK y KNK/Consejo, T-229/02 (recurrido en casación, C-229/05 P), aún no publicados en la Recopilación.

168 Auto del Tribunal de Primera Instancia de 18 de noviembre de 2005, Selmani/Consejo y Comisión, T-299/04, aún no publicado en la Recopilación.

169 Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 21 de septiembre de 2005, Yusuf y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión, T-306/01 (recurrida en casación, C-415/05 P), y Kadi/Consejo y Comisión, T-315/01 (recurrida en casación, C-402/05 P), aún no publicadas en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 135 22-05-2006 14:24:14

obligaciones impuestas con arreglo al CEDH y con arreglo al Tratado CE, primacía que se extiende a las resoluciones del Consejo de Seguridad adoptadas con arreglo al título VII de la Carta. Además, aunque la Comunidad no sea, de por sí, miembro de las Naciones Unidas, las obligaciones impuestas por la Carta de las Naciones Unidas también la vinculan, al igual que a los Estados miembros que la componen, en virtud de su propio Tratado constitutivo. Por consiguiente, por un lado, la Comunidad no puede violar las obligaciones que la Carta impone a sus Estados miembros ni obstaculizar el cumplimiento de las mismas. Por otra parte, se encuentra obligada a adoptar todas las disposiciones necesarias para permitir que sus Estados miembros respeten tales obligaciones.

El Tribunal de Primera Instancia examina a continuación las consecuencias que es preciso extraer de dicho principio sobre su control jurisdiccional en relación con los Reglamentos que se limitan a aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El Tribunal de Primera Instancia señala a este respecto que cualquier control de la legalidad interna de dicho Reglamento exigiría que el Tribunal examinara, de modo incidental, la legalidad de las resoluciones de que se trate. Pues bien, habida cuenta de su primacía, tales resoluciones no están sometidas en principio al control jurisdiccional del Tribunal de Primera Instancia de modo que éste no se encuentra autorizado a cuestionar, ni siquiera de forma incidental, su legalidad desde el punto de vista del Derecho comunitario o de los derechos fundamentales tal y como se reconocen en el ordenamiento jurídico comunitario. Por el contrario, el Tribunal de Primera Instancia está obligado a interpretar y aplicar dicho Derecho, en la medida de lo posible, de tal modo que sea compatible con las obligaciones que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados miembros. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia se considera facultado para controlar la legalidad del Reglamento impugnado y, de modo incidental, la legalidad de las resoluciones del Consejo de Seguridad que dicho Reglamento aplica, desde el punto de vista de las normas superiores del Derecho internacional general que forman parte del *ius cogens,* entendido como un orden público internacional que no tolera excepciones ni por los Estados miembros ni por los órganos de las Naciones Unidas y del que forman parte, en particular, las normas imperativas para la protección universal de los derechos humanos fundamentales.

Por tanto, el Tribunal de Primera Instancia procede al control del Reglamento a la luz de tales normas y declara que la congelación de fondos establecida por el Reglamento impugnado no viola los derechos fundamentales de los demandantes protegidos por el *ius cogens*. En particular, el Reglamento no viola el derecho a la propiedad de los demandantes, siempre que esté amparado por el *ius cogens.* En cuanto el derecho de defensa, el Tribunal de Primera Instancia declara que ninguna norma de *ius cogens* parece exigir una audiencia personal de los interesados por el Comité de Sanciones, cuando las resoluciones de que se trata establecen, por lo demás, un mecanismo de revisión de las situaciones individuales.

Por lo que respecta al derecho a un recurso judicial efectivo, el Tribunal de Primera Instancia señala que, en el marco del recurso interpuesto por los demandantes, ejerce un control total sobre la legalidad del Reglamento impugnado en lo que respecta a la observancia por parte de las instituciones comunitarias de las normas de competencia, así como de las normas de legalidad y de los requisitos sustanciales de forma a que está sometida la actuación de aquéllas. Ejerce igualmente un control sobre la legalidad del Reglamento, en particular, desde el punto de vista de su adecuación formal y material, de su coherencia

01_2006_0419_txt_ES.indd 136 22-05-2006 14:24:15

interna y su proporcionalidad en relación con las resoluciones del Consejo de Seguridad. También controla la legalidad del Reglamento e, indirectamente, la legalidad de las resoluciones del Consejo de Seguridad desde el punto de vista del *ius cogens*. En cambio, no corresponde al Tribunal de Primera Instancia controlar indirectamente la conformidad de las resoluciones del Consejo de Seguridad con los derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico comunitario, ni verificar la inexistencia de error en la apreciación de los hechos y pruebas que el Consejo de Seguridad tuvo en cuenta para adoptar las medidas decididas, y ni siquiera controlar indirectamente la oportunidad o la proporcionalidad de tales medidas. Dentro de estos límites, y a falta de un tribunal internacional encargado de juzgar los recursos interpuestos contra las decisiones del Comité de Sanciones, los demandantes no disponen de ninguna vía de recurso jurisdiccional.

Sin embargo, destaca el Tribunal de Primera Instancia, esta laguna en la protección judicial de los demandantes no es en sí contraria al *ius cogens,* porque el derecho de acceso a los tribunales no constituye un derecho absoluto. En el caso de autos, colisiona con la inmunidad de jurisdicción de que disfruta el Consejo de Seguridad. En efecto, el interés de los demandantes en que el fondo del litigio sea examinado por un tribunal no tiene entidad suficiente para prevalecer sobre el interés general esencial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales frente a una amenaza claramente identificada por el Consejo de Seguridad. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia desestima los recursos por infundados.

G. Función pública comunitaria

En 2005, el Tribunal de Primera Instancia resolvió un gran número de asuntos en materia de función pública, puesto que, sin tener en cuenta los 117 asuntos remitidos al Tribunal de la Función Pública Europea, aproximadamente un 20 % de los asuntos resueltos este año (es decir, 119 asuntos) corresponden a este ámbito. Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia pronunció pocas anulaciones, puesto que sólo hay catorce sentencias dictadas en ese sentido. Habida cuenta del importante número de resoluciones en esta materia y de la dimensión limitada del presente Informe, nos centraremos en tres observaciones.

En primer lugar, al igual que el año pasado, cabe señalar la variedad de las decisiones impugnadas ante el Tribunal de Primera Instancia, puesto que las sentencias y autos se refieren tanto a cuestiones de nombramiento, promoción y oposiciones [170] como a los derechos económicos de los funcionarios y agentes, [171] un acuerdo-marco celebrado entre la Comisión y las organizaciones sindicales y profesionales, [172] contratos de agentes

[170] Véanse, por ejemplo, respectivamente, las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 3 de febrero de 2005, Mancini/Comisión, T-137/03 (recurrida en casación, C-172/05 P); Heurtaux/Comisión, T-172/03, y de 17 de marzo de 2005, Milano/Comisión, T-362/03, aún no publicadas en la Recopilación.

[171] En particular, este año se dictaron numerosas sentencias sobre las condiciones que dan derecho a la indemnización por expatriación prevista en el Estatuto, que permitieron que el Tribunal de Primera Instancia puntualizara el concepto de «Estado» a efectos del artículo 4, apartado 1, letra a), del anexo VII del antiguo Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas [véanse, por ejemplo, las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 30 de junio de 2005, Olesen/Comisión, T-190/03, y de 25 de octubre de 2005, Salazar Brier/Comisión, T-83/03 (recurrida en casación, C-9/06 P), aún no publicadas en la Recopilación].

[172] Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de abril de 2005, Lebedef/Comisión, T-191/02 (recurrida en casación, C-268/05 P), aún no publicada en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 137 22-05-2006 14:24:15

temporales, [173] procedimientos disciplinarios [174] o informes de evolución de carrera. [175] En segundo lugar, una proporción importante de las anulaciones (esto es, seis sentencias de catorce) tiene su origen en la falta o insuficiencia de motivación de la decisión impugnada. [176] Por último, debido a la importancia práctica de la cuestión resuelta, es preciso señalar que, en su sentencia **Fardoom y Reinard/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia declaró la legalidad del sistema del objetivo medio y de los porcentajes indicativos aplicado por la Comisión en 2002 en relación con el procedimiento de calificación de los funcionarios. [177] El Tribunal de Primera Instancia consideró que el sistema del objetivo medio, lejos de limitar la libertad de apreciación de los calificadores, podía por el contrario favorecerla al promover la expresión de una calificación representativa de los méritos de los funcionarios.

H. Derecho aduanero

Durante el año 2005, como en años anteriores, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció sobre varios recursos relativos a la desestimación por la Comisión de solicitudes de condonación de derechos de importación basadas en la cláusula de equidad de la normativa aduanera comunitaria que establece la posibilidad de devolución o de condonación de los derechos de importación o de exportación en situaciones que resulten de circunstancias que no impliquen intento de fraude ni negligencia manifiesta por parte del interesado. [178] Si bien el Tribunal de Primera Instancia resolvió dichos asuntos aplicando fundamentalmente principios clásicos de la materia, cabe destacar, no obstante, dos asuntos.

Por un lado, en el asunto **Geologistics/Comisión,** que se refería a una solicitud de condonación presentada por una empresa considerada económicamente responsable, como titular del régimen de tránsito comunitario externo («obligado principal»), de la sustracción de mercancías al control aduanero, el Tribunal de Primera Instancia anuló una Decisión de la Comisión al considerar que ésta había incurrido en dos errores manifiestos de apreciación. [179] En primer lugar, contrariamente a lo que había es-

173 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de septiembre de 2005, Fernández Gómez/Comisión, T-272/03 (recurrida en casación, C-417/05 P), aún no publicada en la Recopilación.

174 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de octubre de 2005, Rasmussen/Comisión, T-203/03, aún no publicada en la Recopilación.

175 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de julio de 2005, De Bry/Comisión, T-157/04 (recurrida en casación, C-344/05 P), aún no publicada en la Recopilación.

176 Sentencias Heurtaux/Comisión, nota 170 *supra*; de 1 de marzo de 2005, Smit/Europol, T-143/03; de 2 de junio de 2005, Strohm/Comisión, T-177/03; de 5 de julio de 2005, Marcuccio/Comisión, T-9/04; de 15 de septiembre de 2005, Casini/Comisión, T-132/03, y de 8 de diciembre de 2005, Reynolds/Comisión, T-237/00, aún no publicadas en la Recopilación.

177 Sentencia Fardoom y Reinard/Comisión, nota 28 *supra*.

178 Artículo 239 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1), y artículo 905 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código aduanero (DO L 253, p. 1). Véase, por ejemplo, la sentencia Common Market Fertilizers/Comisión, nota 14 *supra*.

179 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2005, Geologistics/Comisión, T-26/03, aún no publicada en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 138 22-05-2006 14:24:15

timado la Comisión, el hecho de que unas autoridades nacionales, que eran conscientes de la existencia de un fraude que afectaba a la demandante e investigaban al respecto, no la hubieran advertido de ello en aras de la investigación, había colocado a la demandante en una «situación particular» respecto a la deuda aduanera correspondiente a las operaciones fraudulentas posteriores al descubrimiento del fraude y relacionadas con él. En segundo lugar, la Comisión había considerado erróneamente que la demandante había incurrido en «negligencia manifiesta» al no haber vigilado a los terceros participantes durante el tránsito y al no haber celebrado contratos de seguro apropiados. El primer elemento no quedaba suficientemente demostrado y, en cuanto al segundo, el Tribunal de Primera Instancia declara que no puede aceptarse, como regla general, que la falta de celebración de un contrato de seguro constituya por sí sola un comportamiento manifiestamente negligente por parte del operador económico.

Por otro lado, en la sentencia **Ricosmos/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia aportó dos precisiones interesantes sobre las condiciones en las que puede ser desestimada una solicitud de condonación. [180]

En primer lugar, en el plano procesal, el Tribunal de Primera Instancia se apoyó, en particular, en la jurisprudencia relativa al acceso al expediente en el ámbito del Derecho de la competencia para precisar que, cuando la Comisión tenga intención de tomar una decisión desfavorable para el solicitante, debe ofrecerle, en el momento de la transmisión de sus objeciones, la posibilidad de examinar todos los documentos que puedan ser pertinentes para apoyar la solicitud de condonación o de devolución y que, para ello, debe proporcionarle al menos una lista exhaustiva de los documentos no confidenciales del expediente, que contenga información suficientemente precisa para permitir al solicitante determinar con conocimiento de causa si los documentos descritos pueden resultarle útiles.

En segundo lugar, en cuanto a la apreciación del fondo de las solicitudes de condonación, el Tribunal de Primera Instancia puntualizó que si bien, para desestimar tal solicitud, debe existir evidentemente una relación entre la negligencia imputada al operador y la situación especial observada, no es necesario sin embargo que esta situación especial sea consecuencia directa e inmediata de la negligencia de que se trate. Basta con que la negligencia haya contribuido o facilitado la sustracción de una mercancía a la vigilancia aduanera.

III. *Contenciosos de indemnización*

Durante el año 2005, si se deja aparte el contencioso de la función pública, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció, en 17 sentencias y autos, sobre los requisitos de fondo de

180 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de septiembre de 2005, Ricosmos/Comisión, T-53/02 (recurrida en casación, C-420/05 P), aún no publicada en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 139 22-05-2006 14:24:15

la responsabilidad extracontractual de las Comunidades. [181] Solamente en el asunto **AFCon Management Consultants y otros/Comisión** se reconoció el derecho a indemnización, en este caso, una cantidad algo inferior a 50.000 euros, que había de abonarse a una empresa ilegalmente excluida de una licitación [182] Por otra parte, en el asunto **Camar/Consejo y Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia, aplicando los criterios clásicos de evaluación del perjuicio, fijó el importe de la indemnización cuyo criterio se había decidido previamente mediante sentencia interlocutoria. [183] Todos los demás recursos, si bien fueron desestimados, no proporcionan menos aclaraciones en cuanto a la admisibilidad de los recursos de indemnización, al daño indemnizable y al comportamiento que puede dar lugar a indemnización.

A. Condiciones de admisibilidad de un recurso de indemnización

El Tribunal de Primera Instancia aportó en 2005 varias precisiones relativas a los requisitos formales de admisibilidad de los recursos de indemnización, el régimen de la prescripción en dicho ámbito y el principio de autonomía de los cauces procesales.

En primer lugar, según reiterada jurisprudencia, el demandante no está obligado a cifrar la cuantía del perjuicio alegado. Sin embargo, como puntualizó el Tribunal de Primera Instancia en el asunto **Polyelectrolyte Producers Group/Consejo y Comisión,** para cumplir los requisitos formales de admisibilidad establecidos en el Reglamento de Procedimiento [artículo 44, apartado 1, letra c)], es necesario que el demandante señale claramente los elementos que permiten apreciar su naturaleza y alcance. En el caso de autos, la argumentación evasiva de la demandante sobre el perjuicio supuestamente sufrido por ella se limitaba a meras constataciones que no se apoyan en modo alguno en pruebas pertinentes, lo que justifica la inadmisibilidad de la demanda de indemnización. [184]

En segundo lugar, en cuanto a la prescripción, el Tribunal de Primera Instancia tuvo ocasión de recordar que, según reiterada jurisprudencia, la prescripción sólo se aplica al perío-

181 Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 3 de febrero de 2005, Chiquita Brands y otros/Comisión, T-19/01; Comafrica y Dole Fresh Fruit Europe/Comisión, nota 50 *supra;* de 16 de marzo de 2005, EnBW Kernkraft/Comisión, T-283/02; de 17 de marzo de 2005, Agraz y otros/Comisión, T-285/03 (recurrida en casación, C-243/05 P); AFCon Management Consultants y otros/Comisión, T-160/03, aún no publicada en la Recopilación; sentencia Holcim (Deutschland)/Comisión, nota 68 *supra;* sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de julio de 2005, Camar/Consejo y Comisión, T-260/97; auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de septiembre de 2005, Adviesbureau Ehcon/Comisión, T-140/04, aún no publicado en la Recopilación; sentencia Cofradía de pescadores de «San Pedro» de Bermeo y otros/Consejo, nota 22 *supra;* auto del Tribunal de Primera Instancia de 26 de octubre de 2005, Ouariachi/Comisión, T-124/04 (recurrida en casación, C-4/06 P); sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 30 de noviembre de 2005, Autosalone Ispra/Comisión, T-250/02; de 14 de diciembre de 2005, FIAMM y FIAMM Technologies/Consejo y Comisión, T-69/00; Laboratoire du Bain/Consejo y Comisión, T-151/00; Groupe Fremaux y Palais Royal/Consejo y Comisión, T-301/00; CD Cartondruck/Consejo y Comisión, T-320/00; Beamglow/Parlamento y otros, T-383/00, y Fedon & Figli y otros/Consejo y Comisión, T-135/01, aún no publicadas en la Recopilación.

182 Sentencia AFCon Management Consultants y otros/Comisión, nota 181 *supra*.

183 Sentencia Camar/Consejo y Comisión, nota 181 *supra*.

184 Auto Polyelectrolyte Producers Group/Consejo y Comisión, nota 29 *supra*. Véase también la sentencia Autosalone Ispra/Comisión, nota 181 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 140 22-05-2006 14:24:16

do anterior en más de cinco años a la fecha del acto que la interrumpió y no afecta a los derechos nacidos durante los períodos posteriores. [185] En el auto **Adviesbureau Ehcon/ Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia declara que esta jurisprudencia sólo se aplicaba «en el supuesto excepcional de que se haya demostrado que el perjuicio en cuestión se ha renovado día a día después de ocurrir el hecho que lo causó». No sucedía así en el caso de autos, porque los daños alegados, suponiendo que estuvieran demostrados, habían sido provocados instantáneamente por la desestimación de la oferta de la demandante para el contrato en cuestión, aunque eventualmente no se había podido entrever su magnitud hasta después de dicha desestimación. [186]

Por último, en tercer lugar, en el asunto **Holcim (France)/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia recordó el principio de la autonomía de las vías de recurso al declarar que, cuando el demandante hubiera podido interponer un recurso de anulación o por omisión contra un acto o una omisión que le cause supuestamente perjuicios y, sin embargo, no lo hizo, la falta de ejercicio de los cauces procesales no constituye una causa de prescripción del recurso de indemnización. [187] Siguiendo con la cuestión de de la autonomía de las vías de recurso, este asunto permitió también que el Tribunal de Primera Instancia precisara el alcance de la jurisprudencia según la cual debe declararse la inadmisibilidad de un recurso de indemnización cuando tiene por objeto, en realidad, la revocación de una decisión individual que ha adquirido firmeza. Dicha jurisprudencia contempla «el caso excepcional en que un recurso de indemnización esté destinado al pago de una suma cuya cuantía corresponde exactamente a la de los derechos que han sido pagados por el demandante como ejecución de una decisión individual y en que, de hecho, el recurso de indemnización esté destinado en realidad a la supresión de tal decisión individual». [188] El Tribunal de Primera Instancia precisó que esta jurisprudencia sólo era pertinente cuando «el perjuicio alegado proceda exclusivamente de un acto administrativo individual que ha adquirido firmeza y que el interesado hubiera podido impugnar por la vía del recurso de anulación». Ahora bien, en el caso de autos, el perjuicio alegado por la demandante no procedía de un acto administrativo individual que ésta que hubiera podido impugnar, sino del hecho de que la Comisión se había abstenido ilícitamente de adoptar una medida necesaria para la ejecución de la sentencia. Por lo tanto, se declaró la admisibilidad del recurso.

B. Daños que pueden ser objeto de compensación

En la sentencia **Internationaler Hilfsfonds/Comisión,** el Tribunal de Primera Instancia sentó el principio de que los gastos de abogado en que se incurre ante el Defensor del Pueblo no son reembolsables en concepto de daños y perjuicios en el marco de un recurso de indemnización, en particular, debido a la posibilidad de que la parte se dirija al Defen-

185 Véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de abril de 1997, Hartmann/Consejo y Comisión, T-20/94, Rec. p. II-595, apartado 132. Para una aplicación durante el año 2005, véase la sentencia Holcim (Deutschland)/Comisión, nota 68 *supra*.

186 Auto Ehcon/Comisión, nota181 *supra*.

187 Auto Holcim (France)/Comisión, nota 68 *supra*.

188 Véase, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 1986, Krohn/Comisión, 175/84, Rec. p. 753, apartado 33.

01_2006_0419_txt_ES.indd 141 22-05-2006 14:24:16

sor del Pueblo Europeo sin recurrir a un abogado. [189] En el mismo sentido, el Tribunal de Primera Instancia consideró, en su auto **Ehcon/Comisión,** que, en los hechos de este asunto, la demandante no había conseguido demostrar la existencia de una relación de causalidad directa entre los gastos supuestamente efectuados ante el Defensor del Pueblo y las ilegalidades imputadas y que la libre decisión de un ciudadano de recurrir al Defensor del Pueblo no puede ser la consecuencia directa y necesaria de los casos de mala administración eventualmente imputables a las instituciones u órganos comunitarios. [190]

C. Responsabilidad por comportamiento ilícito

Además del supuesto de responsabilidad cuando no existe comportamiento ilícito, del que se tratará más adelante, la responsabilidad extracontractual de la Comunidad puede generarse, normalmente, por un acto ilícito. En este supuesto, para que nazca la responsabilidad es necesario que concurran una serie de requisitos: ilegalidad del comportamiento imputado a las instituciones, realidad del perjuicio alegado y existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento y el perjuicio invocado. [191]

Durante el año 2005, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció en no menos de nueve sentencias sobre recursos de indemnización en relación con una organización común de mercados. [192] Sin embargo, nos centraremos en las seis sentencias dictadas en diciembre de 2005, en las que el Tribunal de Primera Instancia, actuando en Gran Sala, conoció de la cuestión de la articulación de las resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y del ordenamiento jurídico comunitario. [193]

En dichos asuntos, las demandantes sostenían que el comportamiento de la Comunidad era ilegal a la luz de los Acuerdos de la OMC, lo que llevó al Tribunal de Primera Instancia a determinar si tales acuerdos generaban para los justiciables el derecho a invocarlos ante los órganos jurisdiccionales para impugnar la validez de una normativa comunitaria respecto de una resolución del OSD. En esas seis sentencias, el Tribunal de Primera Instancia

189 Auto del Tribunal de Primera Instancia de 11 de julio de 2005, Internationaler Hilfsfonds/Comisión, T-294/04 (recurrido en casación, C-331/05 P), aún no publicado en la Recopilación.

190 Auto Ehcon/Comisión, nota 181 *supra*.

191 Sentencias del Tribunal de Justicia de 29 de septiembre de 1982, Oleifici Mediterranei/CEE, 26/81, Rec. p. 3057, apartado 16, y del Tribunal de Primera Instancia de 16 de octubre de 1996, Efisol/Comisión, T-336/94, Rec. p. II-1343, apartado 30.

192 Sentencias Chiquita Brands y otros/Comisión, nota 181 *supra*; Comafrica y Dole Fresh Fruit Europe/Comisión, nota 50 *supra;* Agraz y otros/Comisión, nota 181 *supra;* FIAMM y FIAMM Technologies/Consejo y Comisión, nota 181 *supra;* Laboratoire du Bain/Consejo y Comisión, nota 181 *supra;* Groupe Fremaux y Palais Royal/Consejo y Comisión, nota 181 *supra;* CD Cartondruck/Consejo y Comisión, nota 181 *supra;* Beamglow/Parlamento y otros, nota 181 *supra,* y Fedon & Figli y otros/Consejo y Comisión, nota 181 *supra*.

193 Sentencias FIAMM y FIAMM Technologies/Consejo y Comisión, note 181 *supra;* Laboratoire du Bain/Consejo y Comisión, nota 181 *supra;* Groupe Fremaux y Palais Royal/Consejo y Comisión, nota 181 *supra;* CD Cartondruck/Consejo y Comisión, nota 181 *supra;* Beamglow/Parlamento y otros, nota 181 *supra*, y Fedon & Figli y otros/Consejo y Comisión, nota 181 *supra*. Sobre este tema, véase también la sentencia Chiquita Brands y otros/Comisión, nota 181 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 142 22-05-2006 14:24:16

declara que no ocurre así. En efecto, los Acuerdos de la OMC no forman parte, en principio, de las normas respecto a las cuales el juez comunitario controla la legalidad de la actuación de las instituciones comunitarias, excepto cuando la Comunidad haya tenido el propósito de cumplir una obligación particular asumida en el marco de la OMC o cuando el acto comunitario se remita expresamente a disposiciones precisas de los Acuerdos de la OMC. [194] Pues bien, ninguna de estas excepciones se aplica ante una resolución del OSD por la que se declara la incompatibilidad de las medidas adoptadas por un miembro con las normas de la OMC. Por lo que respecta a la primera excepción, al comprometerse a cumplir las normas de la OMC, la Comisión no tenía el propósito de asumir una obligación particular en el marco de la OMC que pueda dar lugar a un control, porque el sistema de solución de diferencias deja, en todo caso, un lugar importante a la negociación. Por consiguiente, un control por el juez comunitario podría tener como efecto debilitar la posición de los negociadores comunitarios en la búsqueda de una solución de la diferencia mutuamente aceptable. Respecto a la segunda excepción, el Tribunal de Primera Instancia declara que no puede considerarse que la organización común de mercados en el sector del plátano remita expresamente a disposiciones concretas de los Acuerdos de la OMC.

La jurisprudencia también exige, para declarar la ilegalidad del comportamiento de una institución en el régimen de responsabilidad por comportamiento ilícito, que se pruebe una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica cuyo objeto consista en conferir derechos a los particulares. El régimen establecido por el Tribunal de Justicia en materia de responsabilidad extracontractual de la Comunidad tiene en cuenta, entre otros aspectos, la complejidad de las situaciones que deben ser reguladas, las dificultades de aplicación o de interpretación de los textos y, más particularmente, el margen de apreciación de que dispone el autor del acto controvertido. El criterio decisivo para considerar que una violación del Derecho comunitario es suficientemente caracterizada es la inobservancia manifiesta y grave, por parte de la institución comunitaria de que se trate, de los límites impuestos a su facultad de apreciación. Cuando esa institución sólo dispone de un margen de apreciación muy reducido, o incluso inexistente, la mera infracción del Derecho comunitario puede bastar para demostrar la existencia de una violación suficientemente caracterizada. [195] En el asunto **Holcim (Deutschland)/Comisión,** la demandante pretendía obtener el reembolso del coste de los avales bancarios constituidos para evitar el pago de una multa finalmente anulada por el Tribunal de Primera Instancia. [196] El Tribunal de Primera Instancia declaró que el margen de apreciación de la Comisión era ciertamente reducido en el ámbito en el que había cometido la ilegalidad denunciada (la apreciación de una infracción del artículo 81 CE, apartado 1), pero que la institución se había enfrentado, no obstante, a situaciones complejas, de modo que la ilegalidad que cometió no era, habida cuenta de dicha complejidad, suficientemente caracterizada para conferir el derecho a indemnización.

194 Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de noviembre de 1999, Portugal/Consejo, C-149/96, Rec. p. I-8395.

195 Sentencias del Tribunal de Justicia de 4 de julio de 2000, Bergaderm y Goupil/Comisión, C-352/98 P, Rec. p. I-5291, apartados 40 y 42 a 44, y de 10 de diciembre de 2002, Comisión/Camar y Tico, C-312/00 P, Rec. p. I-11355, apartados 52 a 55.

196 Sentencia Holcim (Deutschland)/Comisión, nota 68 *supra*.

01_2006_0419_txt_ES.indd 143 22-05-2006 14:24:16

D. Responsabilidad cuando no existe comportamiento ilícito

Según el artículo 288 CE, en materia de responsabilidad extracontractual, la Comunidad deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros. En una serie de sentencias pronunciadas en diciembre de 2005, el Tribunal de Primera Instancia, reunido en Gran Sala, reconoció expresamente que se podía generar la responsabilidad de la Comunidad aun cuando no exista comportamiento ilícito. [197]

En 1993 el Consejo de la Unión Europea adoptó un Reglamento dirigido a los Estados miembros en el que se establecían las normas comunes para la importación de plátanos. [198] Este Reglamento preveía disposiciones preferenciales para los plátanos originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico. A raíz de denuncias presentadas por algunos Estados, entre ellos los Estados Unidos de América, el OSD declaró que el régimen comunitario de importación de plátanos era incompatible con los Acuerdos de la OMC. Por ello, en 1998, el Consejo adoptó un Reglamento por el que modificó dicho régimen. Al estimar que el nuevo régimen aún no era compatible con los Acuerdos de la OMC, el OSD autorizó a los Estados Unidos, a petición de éstos, a aplicar un recargo aduanero a las importaciones de los productos de origen comunitario que figuraban en una lista elaborada por la Administración norteamericana. Seis sociedades establecidas en la Comunidad Europea solicitaron entonces al Tribunal de Primera Instancia que condenara a la Comisión y al Consejo a indemnizarles el perjuicio sufrido por la aplicación de las medidas de retorsión norteamericanas a sus exportaciones con destino a los Estados Unidos.

En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia declara, en primer lugar, que la responsabilidad de la Comunidad no podía generarse, en el caso de autos, por comportamiento ilícito. No obstante, considera que, cuando no se ha demostrado la ilegalidad del comportamiento imputado a las instituciones comunitarias, esto no tiene como consecuencia, sin embargo, que las empresas que deban soportar una parte desproporcionada de las cargas derivadas del acceso a los mercados de exportación no puedan en ningún caso obtener una compensación exigiendo la responsabilidad de la Comunidad. Los Derechos nacionales relativos a la responsabilidad extracontractual, a los que se refiere el artículo 288 CE, permiten a los particulares, si bien en diversos grados, en ámbitos específicos y con arreglo a distintas disposiciones, obtener ante los tribunales la indemnización de ciertos daños, incluso cuando no ha habido una actuación ilícita del autor del daño. Por tanto, en caso de un daño causado por un comportamiento de las instituciones de la Comunidad del que no se haya demostrado que es ilegal, la responsabilidad extracontractual de la Comunidad puede nacer cuando se cumplan acumulativamente los requisitos relativos a la realidad del perjuicio, la relación de causalidad entre éste y el comportamiento de las

197 Sentencias FIAMM y FIAMM Technologies/Consejo y Comisión, nota 181 *supra;* Laboratoire du Bain/Consejo y Comisión, nota 181 *supra;* Groupe Fremaux y Palais Royal/Consejo y Comisión, nota 181 *supra;* CD Cartondruck/Consejo y Comisión, nota 181 *supra;* Beamglow/Parlamento y otros, nota 181 *supra,* y Fedon & Figli y otros/Consejo y Comisión, nota 181 *supra*.

198 Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano (DO L 47, p. 1).

01_2006_0419_txt_ES.indd 144 22-05-2006 14:24:16

instituciones comunitarias, y el carácter anormal y especial del perjuicio de que se trate. Es la primera vez que el Tribunal de Primera Instancia admite de forma no hipotética la existencia de una responsabilidad extracontractual de la Comunidad cuando no existe un comportamiento ilícito de sus órganos.

En el caso de autos, se cumplía el requisito relativo al perjuicio. Lo mismo ocurría con el requisito relativo a la relación de causalidad entre dicho perjuicio y el comportamiento de las instituciones. La supresión de las concesiones respecto a la Comunidad, mediante la adopción de un recargo aduanero a la importación, debe considerarse una consecuencia derivada objetivamente, según el desarrollo normal y previsible del sistema de solución de diferencias de la OMC, del mantenimiento en vigor por el Consejo y la Comisión de un régimen de importación de plátanos incompatible con los Acuerdos de la OMC. El comportamiento de dichas instituciones indujo necesariamente a adoptar la medida de retorsión y «debe considerarse la causa determinante del perjuicio soportado por las demandantes a raíz del establecimiento del recargo aduanero norteamericano». En cambio, las demandantes no consiguieron demostrar que sufrieron un perjuicio anormal, a saber, un perjuicio que superase los límites de los riesgos económicos inherentes a las actividades del sector de que se trataba. En efecto, la posibilidad de una suspensión de las concesiones arancelarias es una de las vicisitudes inherentes al sistema actual del comercio internacional y, por ello, debe ser soportada necesariamente por todo operador que decida comercializar sus productos en el mercado de un miembro de la OMC. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia desestima los seis recursos.

IV. *Demandas de medidas provisionales*

El año 2005 confirmó la reducción del número de demandas de medidas provisionales ya observada en 2004, puesto que sólo se interpusieron 21 demandas, frente a 26 en 2004 y 39 en 2003. Durante este mismo año, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, en su calidad de Juez de medidas provisionales, resolvió trece asuntos.

Sólo será objeto de mención en el presente Informe la apreciación de la urgencia en el asunto **Deloitte Business Advisory/Comisión.** [199] En este asunto, Deloitte Business Advisory solicitaba, en concreto, la suspensión de la ejecución, por un lado, de la decisión de la Comisión de no admitir la oferta presentada por un consorcio al que pertenecía y, por otro lado, de la decisión de adjudicación del contrato controvertido a un tercero. Además de los perjuicios ocasionados a su reputación, la demandante invocaba que, en caso de anulación de las decisiones impugnadas y a falta de medidas provisionales, ya no podrá conseguir ni ejecutar el contrato controvertido en el procedimiento de licitación lo que, en consecuencia, le impedirá obtener determinados beneficios en términos de prestigio, experiencia e ingresos.

Al examinar si se había acreditado, con una probabilidad suficiente, que la demandante corría el riesgo de sufrir un daño grave e irreparable si no se adoptaban las medidas provi-

199 Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 20 de septiembre de 2005, Deloitte Business Advisory/Comisión, T-195/05 R, aún no publicado en la Recopilación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 145 22-05-2006 14:24:16

sionales solicitadas, el Juez de medidas provisionales consideró que el consorcio al que pertenecía la demandante había perdido la oportunidad de conseguir el contrato y, en consecuencia, de obtener diversos beneficios, de índole económica o no económica, que hubiesen resultado, en su caso, de la ejecución del contrato. Ahora bien, en primer lugar, habida cuenta de la fecha de ejecución prevista del contrato, era poco probable que la posibilidad de que la Comisión organizara un nuevo procedimiento de licitación permitiera, por sí sola, preservar la oportunidad que tenía la demandante de conseguir y ejecutar el contrato. En segundo lugar, en cuanto a la posibilidad de que el perjuicio eventualmente sufrido por la demandante pudiera ser objeto de una indemnización posterior, los autos no contenían ninguna indicación que garantizase con un grado de certeza suficiente que, en caso de anulación de las decisiones impugnadas, la Comisión indemnizaría a la demandante independientemente de la interposición de un recurso de indemnización. Además, cabía considerar que el perjuicio que suponía para la demandante la pérdida de la oportunidad de conseguir el contrato era muy difícil de cuantificar y, por ello, que constituía un perjuicio irreparable. Sin embargo, la demandante no había demostrado de modo suficiente con arreglo a Derecho que hubiera podido obtener beneficios suficientemente significativos de la adjudicación y de la ejecución del contrato en el marco del procedimiento de licitación. Toda vez que, en cualquier caso, la ponderación de los intereses en juego se inclinaba a favor de la ausencia de medidas provisionales, el juez de medidas provisionales desestimó la demanda.

01_2006_0419_txt_ES.indd 146 22-05-2006 14:24:17

B – Composición del Tribunal de Primera Instancia



(Orden protocolario de 7 de octubre de 2005)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sra. P. Lindh, Juez; Sres. R. García-Valdecasas y Fernández, M. Vilaras y M. Jaeger, Presidentes de Sala; Sr. B. Vesterdorf, Presidente del Tribunal de Primera Instancia; Sres. J. Pirrung y H. Legal, Presidentes de Sala; Sra. V. Tiili, Juez; Sr. J. Azizi, Juez.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sres. O. Czúcz, F. Dehousse, N.J. Forwood, P. Mengozzi, J.D. Cooke y A.W.H. Meij, Jueces; Sras. M.E. Martins de Nazaré Ribeiro y E. Cremona, Jueces.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sr. E. Coulon, Secretario; Sr. S.S. Papasavvas, Juez; Sra. K. Jürimäe, Juez; Sr. D. Šváby, Juez; Sras. I. Wiszniewska-Białecka e I. Pelikánová, Jueces; Sr. V. Vadapalas, Juez; Sras. I. Labucka y V. Trstenjak, Jueces.

01_2006_0419_txt_ES.indd 147 22-05-2006 14:24:17

01_2006_0419_txt_ES.indd 148 22-05-2006 14:24:17

1. Miembros del Tribunal de Primera Instancia

(por orden de entrada en funciones)



Bo Vesterdorf

Nacido en 1945; Jurista-Lingüista del Tribunal de Justicia; administrador en el Ministerio de Justicia; Juez asesor; agregado jurídico de la Representación Permanente danesa ante la Comunidad Económica Europea; Juez suplente del Østre Landsret (Tribunal de Apelación); Jefe de la División «Derecho constitucional y administrativo» del Ministerio de Justicia; Director de Departamento en el Ministerio de Justicia; profesor encargado de curso; miembro del Comité de Dirección de los Derechos Humanos del Consejo de Europa (CDDH) y, posteriormente, miembro de la Oficina del CDDH; miembro del «Comité *ad hoc* de formación jurídica» de la Academia de Derecho Europeo de Tréveris en Alemania; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989; Presidente del Tribunal de Primera Instancia desde el 4 de marzo de 1998.



Rafael García-Valdecasas y Fernández

Nacido en 1946; Abogado del Estado (en Jaén y Granada); Secretario del Tribunal Económico-Administrativo de Jaén y, más tarde, de Córdoba; miembro del Colegio de Abogados (Jaén, Granada); Jefe del Servicio Jurídico del Estado español ante el Tribunal de Justicia de la CEE del Ministerio de Asuntos Exteriores; Jefe de la Delegación española en el grupo de trabajo creado en el Consejo de la CEE para la creación del Tribunal de Primera Instancia; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989.



Virpi Tiili

Nacida en 1942; Doctora de Estado en Derecho por la Universidad de Helsinki; profesora adjunta de Derecho civil y de Derecho mercantil de la Universidad de Helsinki; Directora de Asuntos Jurídicos y de Política Comercial de la Cámara Central de Comercio de Finlandia; Directora General de la Oficina de Protección de los Consumidores de Finlandia; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 18 de enero de 1995.

01_2006_0419_txt_ES.indd 149 22-05-2006 14:24:19



Pernilla Lindh

Nacida en 1945; Licenciada en Derecho por la Universidad de Lund; Juez (asesor) del Hovrät (Tribunal de Apelación) de Estocolmo; Consejera Jurídica y Directora General del Servicio Jurídico del Departamento de Comercio del Ministerio de Asuntos Exteriores; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 18 de enero de 1995.



Josef Azizi

Nacido en 1948; Doctor en Derecho y Licenciado en Ciencias Sociales y Económicas por la Universidad de Viena; encargado de curso y profesor de la Universidad de Ciencias Económicas de Viena y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Viena; Ministerialrat y Director de Departamento de la Cancillería Federal; miembro del Comité de Dirección para la Cooperación Jurídica del Consejo de Europa (CDCJ); mandatario *ad litem* ante el Verfassungsgerichtshof (Tribunal Constitucional) en procedimientos judiciales de control de constitucionalidad de las leyes federales; coordinador responsable de la adaptación del Derecho federal austriaco al Derecho comunitario; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 18 de enero de 1995.



John Cooke

Nacido en 1944; se dio de alta en el Colegio de Abogados de Irlanda en 1966; también causó alta en los Colegios de Abogados de Inglaterra y del País de Gales, de Irlanda del Norte y de Nueva Gales del Sur; Barrister en ejercicio de 1966 a 1996; se inscribió en el Inner Bar en Irlanda (Senior Counsel) en 1980 y en Nueva Gales del Sur en 1991; Presidente del Consejo de la Abogacía de la Comunidad Europea (CBCE) de 1985 a 1986; Profesor invitado en la Facultad de Derecho del University College de Dublín; miembro del Chartered Institute of Arbitrators; Presidente de la Royal Zoological Society de Irlanda de 1987 a 1990; miembro de la Honorable Society of Kings Inns en Dublín; miembro honorario del Lincoln's Inn, en Londres; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 10 de enero de 1996.

01_2006_0419_txt_ES.indd 150 22-05-2006 14:24:22



Marc Jaeger

Nacido en 1954; Abogado; attaché de justice, delegado ante el Fiscal General; Juez, Vicepresidente del Tribunal d'arrondissement de Luxembourg; docente en el Centre universitaire de Luxembourg; Magistrado en comisión de servicio, Letrado ante el Tribunal de Justicia desde 1986; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 11 de julio de 1996.



Jörg Pirrung

Nacido en 1940; Asistente científico en la Universidad de Marburg; Doctor en Derecho por la Universidad de Marburg; Letrado; posteriormente, Jefe de la Unidad de Derecho internacional privado y, finalmente, Director de una Sección de Derecho civil, en el Ministerio Federal de Justicia; miembro del Consejo de Dirección de Unidroit (1993-1998); Presidente de la Comisión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado para la elaboración del Convenio relativo a la protección de los niños (1996); Profesor Honorario de la Universidad de Tréveris (Derecho internacional privado y procesal, Derecho europeo); desde 2002, miembro del Comité Técnico del Instituto Max Planck de Derecho privado extranjero e internacional, con sede en Hamburgo; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 11 de junio de 1997.



Paolo Mengozzi

Nacido en 1938. Profesor de Derecho internacional y titular de la cátedra Jean Monnet de Derecho de las Comunidades Europeas de la Universidad de Bolonia. Doctor *honoris causa* de la Universidad Carlos III de Madrid. Profesor invitado en las Universidades Johns Hopkins (Bologna Center), St. Johns (New York), Georgetown, París II, Georgia (Athens) y del Instituto Universitario Internacional (Luxemburgo). Coordinador del European Business Law Pallas Program, organizado por la Universidad de Nimega. Miembro del Comité Consultivo de la Comisión de las Comunidades Europeas para los Contratos Públicos. Subsecretario de Estado de Industria y Comercio durante el semestre de la presidencia italiana del Consejo. Miembro del grupo de reflexión de la Comunidad Europea sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC) y director de la sesión 1997 del Centro de Investigaciones de la Academia de derecho internacional de La Haya consagrado a la OMC. Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 4 de marzo de 1998.

01_2006_0419_txt_ES.indd 151 22-05-2006 14:24:24



Arjen W.H. Meij

Nacido en 1944; Magistrado del Hoge Raad (Tribunal Supremo) de los Países Bajos (1996); Magistrado y Vicepresidente del College van Beroep voor het bedrijfsleven (Tribunal administrativo en materia económica e industrial) (1986); miembro suplente del Centrale Raad van Beroep (Tribunal de apelación en materia de Seguridad Social) y de la Tariefcommissie (Comisión judicial en materia arancelaria); Letrado en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1980); Lector de Derecho europeo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Groningen e investigador adjunto en la University of Michigan Law School; miembro de la Secretaría internacional de la Cámara de Comercio de Amsterdam (1970); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 17 de septiembre de 1998.



Mihalis Vilaras

Nacido en 1950; abogado (1974-1980); experto nacional en el Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas y, posteriormente, administrador principal en la Dirección General V (Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales); auditor, magistrado ponente y, desde 1999, miembro del Consejo de Estado de Grecia; miembro asociado del Tribunal Supremo Especial de Grecia; miembro del Comité central de elaboración de los proyectos de ley de Grecia (1996-1998); director del Servicio Jurídico en la Secretaría General del Gobierno griego; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 17 de septiembre de 1998.



Nicholas James Forwood

Nacido en 1948; licenciado en 1969 y Master en 1973 por la Universidad de Cambridge (Mechanical Sciences and Law); ingresa en el Colegio de Abogados de Inglaterra (English Bar) en 1970, ejerciendo después en Londres (1971-1999) y también en Bruselas (1979-1999); ingresa en el Colegio de Abogados de Irlanda (Irish Bar) en 1981; es nombrado Queen's Counsel en 1987; Bencher of the Middle Temple en 1998; representante del Colegio de Abogados de Inglaterra y del País de Gales (Bar of England and Wales) en el Consejo de Colegios de Abogados de la Unión Europea (CCBE) y Presidente de la Delegación Permanente del CCBE ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1995-1999); miembro del Consejo de Administración de la World Trade Law Association y del European Maritime Law Organization (1993-2002); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 15 de diciembre de 1999.

01_2006_0419_txt_ES.indd 152 22-05-2006 14:24:26



Hubert Legal

Nacido en 1954; conseiller d'État (Francia); antiguo alumno de la École normale supérieure de Saint-Cloud y de la École nationale d'administration; Profesor agregado de inglés (1979-1985); Ponente y posteriormente Comisario del Gobierno ante las Salas de lo Contencioso del Conseil d'État (1988-1993); Consejero Jurídico de la Representación Permanente de Francia ante las Naciones Unidas en Nueva York (1993-1997); Letrado del Gabinete del Juez Puissochet en el Tribunal de Justicia (1997-2001); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 19 de septiembre de 2001.



Maria Eugénia Martins de Nazaré Ribeiro

Nacida en 1956; cursó sus estudios en Lisboa, Bruselas y Estrasburgo; advogada en Portugal y Bruselas; investigador independiente en el Institut d'études européennes de la Université libre de Bruxelles; letrado del Juez portugués del Tribunal de Justicia, Sr. Moitinho de Almeida (desde 1986 hasta 2000), y después del Presidente del Tribunal de Primera Instancia, Sr. Vesterdorf (desde 2000 hasta 2003); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 1 de abril de 2003.



Franklin Dehousse

Nacido en 1959; Licenciado en Derecho (Universidad de Lieja, 1981); Becario de investigación del Fondo Nacional de Investigación Científica (1985-1989); Consejero jurídico de la Cámara de Representantes belga (1981-1990); Doctor en Derecho (Universidad de Estrasburgo, 1990); Profesor (Universidades de Lieja y de Estrasburgo; Colegio de Europa; Real Instituto Superior de la Defensa; Universidad Montesquieu de Burdeos; Colegio Michel Servet de las Universidades de París; Facultades Notre-Dame de la Paix de Namur); Representante especial del Ministro de Asuntos Exteriores (1995-1999); Director de Estudios Europeos del Real Instituto de Relaciones Internacionales (1998-2003); Asesor del Consejo de Estado belga (2001-2003); Consultor de la Comisión Europea (1990-2003); Miembro del Observatorio de Internet (2001-2003); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 7 de octubre de 2003.

01_2006_0419_txt_ES.indd 153 22-05-2006 14:24:28



Ena Cremona

Nacida en 1936; licenciada en filología por la Real Universidad de Malta (1955); doctora en Derecho por la Real Universidad de Malta (1958); miembro del Colegio de Abogados de Malta desde 1959; consejera jurídica del Consejo Nacional de Mujeres (1964-1979); miembro de la Comisión de la Función Pública (1987-1989); miembro del consejo de administración del Lombard Bank (Malta) Ltd, representante del Estado accionista (1987-1993); miembro de la Comisión Electoral desde 1993; miembro de tribunales de lectura de tesis en la Facultad de Derecho de la Real Universidad de Malta; miembro de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) (2003-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.



Ottó Czúcz

Nacido en 1946; doctor en Derecho por la Universidad de Szeged (1971); administrador en el Ministerio de Trabajo (1971-1974); encargado de curso y profesor (1974-1989), decano de la Facultad de Derecho (1989-1990), Vicerrector (1992-1997) de la Universidad de Szeged; abogado; miembro del Consejo Nacional de la Seguridad Social; Vicepresidente del Instituto Europeo de la Seguridad Social (1998-2002); miembro de consejo científico de la Asociación Internacional de la Seguridad Social; Juez del Tribunal Constitucional (1998-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.



Irena Wiszniewska-Białecka

Nacida en 1947; licenciada en Derecho por la Universidad de Varsovia (1965-1969); investigadora del Instituto de Ciencias Jurídicas, asistente, profesora asociada, profesora de la Academia de Ciencias (1969-2004); investigadora del Instituto Max Planck de Derecho extranjero e internacional en materia de patentes, de derechos de autor y de competencia en Múnich (1985-1986); abogada (1992-2000); Juez del Tribunal Supremo Administrativo (2001-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

01_2006_0419_txt_ES.indd 154 22-05-2006 14:24:30



Irena Pelikánová

Nacida en 1949; doctora en Derecho, asistente de Derecho económico (antes de 1989), posteriormente doctora en ciencias, profesora de Derecho mercantil (desde 1993) en la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos de Praga; miembro del órgano de dirección de la Comisión de Valores Mobiliarios (1999-2002); abogada; miembro del Consejo Legislativo del Gobierno Checo (1998-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.



Daniel Šváby

Nacido en 1951; doctor en Derecho (Universidad de Bratislava); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Bratislava; Juez del Tribunal de Apelación en materia civil y Vicepresidente del Tribunal de Apelación de Bratislava; miembro de la sección de Derecho civil y de familia del Instituto de Derecho del Ministerio de Justicia; Juez suplente del Tribunal Supremo encargado de los asuntos de Derecho mercantil; miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos (Estrasburgo); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.



Vilenas Vadapalas

Nacido en 1954; doctor en Derecho por la Universidad de Moscú; Doctor habilitado en Derecho por la Universidad de Varsovia; profesor en la Universidad de Vilna: Derecho internacional (desde 1981), derechos humanos (desde 1991) y Derecho comunitario (desde 2000); Director General del Departamento de Derecho Europeo del Gobierno; profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Vilna, titular de la cátedra Jean Monnet; Presidente de la Asociación Lituana de Estudios sobre la Unión Europea; Presidente del grupo de trabajo parlamentario para la reforma constitucional relativa a la adhesión de Lituania; miembro de la Comisión Internacional de Juristas (abril 2003); antiguo experto del Consejo de Europa sobre cuestiones relativas a la compatibilidad de la legislación nacional con el Convenio Europeo de Derechos Humanos; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

01_2006_0419_txt_ES.indd 155 22-05-2006 14:24:32



Küllike Jürimäe

Nacida en 1962; licenciada en Derecho por la Universidad de Tartu (1981-1986); asistente del Fiscal en Tallin (1986-1991); titulada por la Escuela Diplomática de Estonia (1991-1992); consejera jurídica (1991-1993) y consejera general de la Cámara de Comercio e Industria (1992-1993); Juez del Tribunal de Apelación de Tallin (1993 - 2004); European Master en Derechos Humanos y Democratización, Universidades de Padua y de Nottingham (2002-2003); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.



Ingrida Labucka

Nacida en 1963; licenciada en Derecho por la Universidad de Letonia (1986); inspectora del Ministerio del Interior para la región de Kirov y la ciudad de Riga (1986-1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Riga (1990-1994); abogada (1994-1998 y julio 1999-mayo 2000); Ministra de Justicia (noviembre 1998-julio 1999 y mayo 2000-octubre 2002); miembro de la Corte Internacional de Arbitraje de La Haya (2001-2004); miembro del Parlamento (2002-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.



Savvas S. Papasavvas

Nacido en 1969; estudios en la Universidad de Atenas (Ptychion en 1991); estudios de tercer ciclo en la Universidad de París II (DEA de Derecho público en 1992) y en la Universidad de Aix-Marseille III (doctorado en Derecho en 1995); inscripción en el Colegio de Abogados de Chipre, miembro del Colegio de Abogados de Nicosia desde 1993; encargado de curso en la Universidad de Chipre (1997-2002), profesor de Derecho constitucional desde septiembre de 2002; investigador en el Centro Europeo de Derecho Público (2001-2002); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

01_2006_0419_txt_ES.indd 156 22-05-2006 14:24:35



Verica Trstenjak

Nacida en 1962; Doctora en Derecho por la Universidad de Liubliana (1995); Profesora (desde 1996) de Teoría del Derecho y del Estado (parte doctrinal) y de Derecho privado; investigadora; estudios de doctorado en la Universidad de Zúrich, de Viena (Instituto de Derecho comparado), en el Instituto Max Planck de Derecho Internacional Privado de Hamburgo, en la Universidad Libre de Ámsterdam; Profesora invitada en la Universidad de Viena, de Friburgo (Alemania) y en la Escuela de Derecho Bucerius de Hamburgo; Jefa del Servicio Jurídico (1994-1996) y Secretaria de Estado del Ministerio de Ciencia y Tecnología (1996-2000); Secretaria General del Gobierno (2000); miembro del grupo de trabajo sobre el Código Civil Europeo (Study Group on European Civil Code) desde 2003; Premio de la Asociación de juristas eslovenos «Jurista del año 2003»; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 7 de julio de 2004.



Hans Jung

Nacido en 1944; asistente y luego profesor adjunto de la Facultad de Derecho (Berlín); Abogado (Fráncfort); Jurista-Lingüista en el Tribunal de Justicia; Letrado del Presidente del Tribunal de Justicia Sr. Kutscher y luego del Juez alemán del mismo Tribunal; Secretario adjunto del Tribunal de Justicia; Secretario del Tribunal de Primera Instancia desde el 10 de octubre de 1989 hasta el 6 de octubre de 2005.



Emmanuel Coulon

nacido en 1968; estudios de Derecho (Universidad Panthéon-Assas, París) y de gestión (Universidad Paris-Dauphine); Colegio de Europa (1992); examen de admisión al centro regional de formación para la profesión de abogado de París; certificado de aptitud para la profesión de abogado del Colegio de Abogados de Bruselas; ejercicio de la profesión de abogado en Bruselas; seleccionado en una oposición general de la Comisión de las Comunidades Europeas; letrado del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (gabinete del Presidente Saggio, 1996-1998; gabinete del Presidente Vesterdorf 1998-2002); Jefe del gabinete del Presidente del Tribunal de Primera Instancia (2003-2005); Secretario del Tribunal de Primera Instancia desde el 6 de octubre de 2005.

01_2006_0419_txt_ES.indd 157 22-05-2006 14:24:37

01_2006_0419_txt_ES.indd 158 22-05-2006 14:24:37

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Primera Instancia en 2005

El 6 de octubre de 2005, el Sr. Hans Jung, Secretario, dejó el Tribunal de Primera Instancia. Fue sustituido por el Sr. Emmanuel Coulon.

01_2006_0419_txt_ES.indd 159 22-05-2006 14:24:37

01_2006_0419_txt_ES.indd 160 22-05-2006 14:24:37

3. Órdenes protocolarios

del 1 de enero al 6 de octubre de 2005

Sr. B. Vesterdorf, Presidente del Tribunal de Primera Instancia
Sr. M. Jaeger, Presidente de Sala
Sr. J. Pirrung, Presidente de Sala
Sr. M. Vilaras, Presidente de Sala
Sr. H. Legal, Presidente de Sala
Sr. J.D. Cooke, Presidente de Sala
Sr. R. García-Valdecasas y Fernández, Juez
Sra. V. Tiili, Juez
Sra. P. Lindh, Juez
Sr. J. Azizi, Juez
Sr. P. Mengozzi, Juez
Sr. A.W.H. Meij, Juez
Sr. N.J. Forwood, Juez
Sra. M.E. Martins de Nazaré Ribeiro, Juez
Sr. F. Dehousse, Juez
Sra. E. Cremona, Juez
Sr. O. Czúcz, Juez
Sra. I. Wiszniewska-Białecka, Juez
Sra. I. Pelikánová, Juez
Sr. D. Šváby, Juez
Sr. V. Vadapalas, Juez
Sra. K. Jürimäe, Juez
Sra. I. Labucka, Juez
Sr. S.S. Papasavvas, Juez
Sra. V. Trstenjak, Juez

Sr. H. Jung, Secretario

01_2006_0419_txt_ES.indd 161 22-05-2006 14:24:38

del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2005

Sr. B. Vesterdorf, Presidente del Tribunal de Primera Instancia
Sr. M. Jaeger, Presidente de Sala
Sr. J. Pirrung, Presidente de Sala
Sr. M. Vilaras, Presidente de Sala
Sr. H. Legal, Presidente de Sala
Sr. R. García-Valdecasas y Fernández, Presidente de Sala
Sra. V. Tiili, Juez
Sra. P. Lindh, Juez
Sr. J. Azizi, Juez
Sr. J.D. Cooke, Juez
Sr. P. Mengozzi, Juez
Sr. A.W.H. Meij, Juez
Sr. N.J. Forwood, Juez
Sra. M.E. Martins de Nazaré Ribeiro, Juez
Sr. F. Dehousse, Juez
Sra. E. Cremona, Juez
Sr. O. Czúcz, Juez
Sra. I. Wiszniewska-Białecka, Juez
Sra. I. Pelikánová, Juez
Sr. D. Šváby, Juez
Sr. V. Vadapalas, Juez
Sra. K. Jürimäe, Juez
Sra. I. Labucka, Juez
Sr. S.S. Papasavvas, Juez
Sra. V. Trstenjak, Juez

Sr. E. Coulon, Secretario

01_2006_0419_txt_ES.indd 162 22-05-2006 14:24:38

4. Antiguos Miembros del Tribunal de Primera Instancia

Da Cruz Vilaça José Luis (1989-1995), Presidente de 1989 a 1995
Barrington Donal Patrick Michael (1989-1996)
Saggio Antonio (1989-1998), Presidente de 1995 a 1998
Edward David Alexander Ogilvy (1989-1992)
Kirschner Heinrich (1989-1997)
Yeraris Christos (1989-1992)
Schintgen Romain Alphonse (1989-1996)
Briët Cornelis Paulus (1989-1998)
Biancarelli Jacques (1989-1995)
Lenaerts Koen (1989-2003)
Bellamy Christopher William (1992-1999)
Kalogeropoulos Andreas (1992-1998)
Potocki André (1995-2001)
Gens de Moura Ramos Rui Manuel (1995-2003)

Presidentes

Da Cruz Vilaça José Luis (1989-1995)
Saggio Antonio (1995-1998)

Secretario

Hans Jung (1989-2005)

01_2006_0419_txt_ES.indd 163 22-05-2006 14:24:38

01_2006_0419_txt_ES.indd 164 22-05-2006 14:24:38

Capítulo III

El Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

01_2006_0419_txt_ES.indd 165 22-05-2006 14:24:38

01_2006_0419_txt_ES.indd 166 22-05-2006 14:24:38

A – Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2005

por el Presidente Sr. Paul J. Mahoney

La estructura de los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea se vio enriquecida, en 2005, con un nuevo órgano. Mediante la Decisión de 2 de noviembre de 2004, [1] el Consejo creó el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea utilizando la competencia, atribuida por el Tratado de Niza, para crear salas jurisdiccionales, que se agregarán al Tribunal de Primera Instancia, para que ejerzan, en ámbitos específicos, competencias jurisdiccionales previstas en el Tratado (artículos 220 CE, párrafo segundo, y 225 A CE).

El Tribunal de la Función Pública, encargado de pronunciarse sobre cualquier litigio entre la Comunidad y sus agentes, con arreglo al artículo 236 CE, encuentra principalmente su razón de ser en la saturación de la función del Tribunal de Primera Instancia –que ha visto aumentar sus competencias a lo largo de los años– y en las consecuencias que de ello se derivan en cuanto a la eficacia del control jurisdiccional en el ordenamiento jurídico comunitario. Con la creación del Tribunal de la Función Pública, el Tribunal de Primera Instancia se verá liberado de un volumen considerable de contenciosos, que representa actualmente alrededor de una cuarta parte de los asuntos interpuestos anualmente.

El procedimiento de designación de los Jueces del Tribunal de la Función Pública difiere del vigente para el Tribunal de Justicia y para el Tribunal de Primera Instancia en la medida en que los Jueces del Tribunal de la Función Pública son designados por el Consejo por unanimidad, previa consulta a un comité compuesto por siete personalidades independientes que «dictaminará sobre la idoneidad de los candidatos para el ejercicio de las funciones de juez» y acompañará este dictamen con una lista de los candidatos cuyo número equivaldrá, como mínimo, al doble del de Jueces que se han de designar (artículos 225 A, párrafo cuarto, y 3, apartados 3 y 4, del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia). [2] Asimismo se prevé que el Consejo cuidará de «que la composición del Tribunal sea equilibrada, atendiendo a una base geográfica lo más amplia posible entre los nacionales de los Estados miembros y en lo que se refiere a los sistemas jurídicos nacionales representados» (artículo 3, apartado 1, del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia).

Los Miembros serán designados por un período de seis años, renovable, y toda vacante se cubrirá mediante la designación de un nuevo Juez por un período de seis años (artículo 2, párrafos 2 y 3, del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia).

Mediante la Decisión de 22 de julio de 2005 (2005/577/CE, Euratom), el Consejo designó a los siete Jueces, que prestaron juramento en la Audiencia solemne celebrada en el Tribunal de Justicia el 5 de octubre de 2005.

Mediante la Decisión de 6 de octubre de 2005, el Tribunal de la Función Pública designó al Sr. Paul Mahoney primer Presidente del Tribunal, para un período de tres años. El mismo

[1] Decisión 2004/752/CE, Euratom, del Consejo, de 2 de noviembre de 2004 (DO L 333, p. 7).

[2] Mediante la Decisión 2005/49/CE, Euratom, de 18 de enero de 2005 (DO L 21, p. 13), el Consejo estableció las normas de funcionamiento de dicho comité.

01_2006_0419_txt_ES.indd 167 22-05-2006 14:24:38

día se inició el procedimiento para la elección del Secretario. Mediante la Decisión de 9 de noviembre de 2005, el Tribunal designó Secretaria del Tribunal de la Función Pública a la Sra. Waltraud Hakenberg, que prestó juramento en la audiencia solemne celebrada el 30 de noviembre de 2005.

La transferencia de competencias tuvo lugar el 12 de diciembre de 2005, tras la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de la Decisión del Presidente del Tribunal de Justicia por la que declaraba que dicho Tribunal quedaba legalmente constituido. [3] A continuación, y como establece el artículo 3, apartado 3, de la Decisión 2004/752, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ordenó la remisión de los asuntos en los que el procedimiento escrito aún no había llegado a su término, es decir, 117 asuntos.

Del artículo 3, apartado 4, de la Decisión 2004/752 del Consejo se desprende que, hasta que entre en vigor su propio Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de la Función Pública aplicará, *mutatis mutandis,* el del Tribunal de Primera Instancia.

El período de tiempo transcurrido entre la prestación de juramento de los Jueces del Tribunal de la Función Pública y la remisión efectiva de los asuntos se aprovechó para examinar detalladamente este último Reglamento para adaptarlo a las especificidades del Tribunal de la Función Pública y a lo dispuesto en el anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia.

Asimismo, el Tribunal de la Función Pública llevó a cabo una profunda reflexión sobre sus métodos de trabajo y, en particular, sobre la creación y la composición de sus Salas, así como sobre la adscripción de sus Jueces y la atribución de los asuntos. De este modo, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 a 4, del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia, y con el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal designó a los Sres. Horstpeter Kreppel y Sean Van Raepenbusch como Presidentes de Sala. El Tribunal constituyó en su seno tres Salas compuestas por tres Jueces en el caso de las Salas Primera y la Segunda, y por cinco Jueces en el caso de la Sala Tercera. Esta última Sala también puede estar integrada por tres Jueces, presidida por el Presidente del Tribunal. [4]

El Tribunal trabaja en la elaboración de su Reglamento de Procedimiento que deberá tener en cuenta las especificidades del contencioso de la función pública. Algunos principios básicos están ya recogidos en el artículo 7 del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia. Así, según el apartado 3 de dicho artículo, la fase escrita del procedimiento sólo incluirá un intercambio de escritos procesales, salvo que el Tribunal considere que es necesario un segundo intercambio. En tal caso, se prevé que el Tribunal podrá resolver sin fase oral, con el acuerdo de las partes. Según el apartado 4, el Tribunal examinará las posibilidades de una solución amistosa del litigio, en cualquier fase del procedimiento, incluso a partir de la interposición de la demanda y, llegado el caso, velará por facilitar una solución de este tipo. Esto significa que deberá construirse un marco procesal apropiado para responder a dicho deseo expresado por el Consejo.

3 DO L 325, p. 1.

4 Véase la comunicación en el DO C 322, p. 16.

01_2006_0419_txt_ES.indd 168 22-05-2006 14:24:38

El régimen de costas del Tribunal de la Función Pública difiere del vigente para el Tribunal de Justicia y para el Tribunal de Primera Instancia en el sentido de que, según el artículo 7, apartado 5, del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia, la parte que pierda el proceso deberá, en principio, cargar con las costas, sin perjuicio de las disposiciones particulares del Reglamento de procedimiento que aún es preciso definir.

El Tribunal de la Función Pública deberá poder remitir al Tribunal de Justicia un proyecto de Reglamento de Procedimiento durante los primeros meses del año 2006.

Si bien su dirección oficial es la de la institución del Tribunal de Justicia, el Tribunal de la Función Pública está instalado en el edificio Allegro, 35A avenue J.F. Kennedy, en Luxemburgo. El Tribunal dispone de su propia sala de vistas.

01_2006_0419_txt_ES.indd 169 22-05-2006 14:24:38

01_2006_0419_txt_ES.indd 170 22-05-2006 14:24:38

B – Composición del Tribunal de la Función Pública



(Orden protocolario de 30 de noviembre de 2005)

De izquierda a derecha:

Sr. H. Tagaras, Juez; Sra. I. Boruta, Juez; Sr. H. Kreppel, Presidente de Sala; Sr. P. Mahoney, Presidente del Tribunal de la Función Pública; Sr. S. Van Raepenbusch, Presidente de Sala; Sr. H. Kanninen, Juez; Sr. S. Gervasoni, Juez; Sra. W. Hakenberg, Secretaria.

01_2006_0419_txt_ES.indd 171 22-05-2006 14:24:39

01_2006_0419_txt_ES.indd 172 22-05-2006 14:24:39

1. Miembros del Tribunal de la Función Pública

(por orden de entrada en funciones)



Paul J. Mahoney

Nacido en 1946; estudios de Derecho (Master of Arts, Universidad de Oxford, 1967; Master of Laws, University College London, 1969); encargado de curso, University College London (1967-1973); Barrister (Londres, 1972-1974); administrador, administrador principal del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1974-1990); profesor de Derecho invitado en la Universidad de Saskatchewan, Saskatoon, Canadá (1988); jefe de personal del Consejo de Europa (1990-1993); jefe de división (1993-1995), Secretario adjunto (1995-2001), Secretario del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2001-septiembre de 2005); Presidente del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.



Horstpeter Kreppel

Nacido en 1945; estudios universitarios en Berlín, Múnich, Fráncfort del Meno (1966-1972); primer examen de Estado (1972); Magistrado en prácticas en Fráncfort del Meno (1972-1973 y 1974-1975); Colegio de Europa, Brujas (1973-1974); segundo examen de Estado (Fráncfort del Meno, 1976); empleado en la Oficina Federal de Empleo y abogado (1976); Juez del Tribunal de lo Social (Land de Hesse, 1977-1993); encargado de curso en la Fachhochschule für Sozialarbeit de Fráncfort del Meno y en la Verwaltungsfachhochschule de Wiesbaden (1979-1990); experto nacional en el servicio jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1993-1996 y 2001-2005); consejero de asuntos sociales de la Embajada de la República Federal de Alemania en Madrid (1996-2001); Juez del Tribunal de de lo Social de Fráncfort del Meno (febrero-septiembre de 2005); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

01_2006_0419_txt_ES.indd 173 22-05-2006 14:24:41



Irena Boruta

Nacida en 1950; licenciada en Derecho por la Universidad de Wrocław (1972), doctora en Derecho (Łodz, 1982); abogada colegiada en la República de Polonia (desde 1977); investigadora invitada (Universidad de París X, 1987-1988; Universidad de Nantes, 1993-1994); experta de "Solidarnosc" (1995-2000); profesora de Derecho laboral y de Derecho social europeo en la Universidad de Łodz (1997-1998 y 2001-2005), profesora asociada de la Escuela Superior de Comercio de Varsovia (2002), profesora de Derecho laboral y de la seguridad social en la Universidad Cardinal Stefan Wyszynski de Varsovia (2002-2005); Viceministra de Trabajo y Asuntos Sociales (1998-2001); miembro del Comité de negociadores para la adhesión de la República de Polonia a la Unión Europea (1998-2001); representante del Gobierno polaco en la Organización Internacional del Trabajo (1998-2001); autora de diversas obras sobre Derecho laboral y Derecho social europeo; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.



Heikki Kanninen

Nacido en 1952; licenciado por la Escuela de Estudios Comerciales Superiores de Helsinki y por la Facultad de Derecho de la Universidad de Helsinki; letrado del Tribunal Supremo Administrativo de Finlandia; secretario general del Comité sobre la reforma de la protección jurídica en la Administración pública; administrador principal del Tribunal Supremo Administrativo; secretario general del Comité sobre la reforma del recurso contencioso-administrativo, consejero de la Dirección de legislación del Ministerio de Justicia; Secretario adjunto del Tribunal de la AELC; letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez del Tribunal Supremo Administrativo (1998-2005); miembro de la Comisión de recurso de los refugiados; vicepresidente del Comité sobre el desarrollo de las instituciones judiciales finlandesas; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

01_2006_0419_txt_ES.indd 174 22-05-2006 14:24:42



Haris Tagaras

Nacido en 1955; licenciado en Derecho (Universidad de Tesalónica, 1977); estudios de postgrado en Derecho europeo (Institut d'études européennes de la université libre de Bruxelles, 1980); doctor en Derecho (universidad de Tesalónica, 1984); jurista-lingüista del Consejo de las Comunidades Europeas (1980-1982); investigador del Centro de Derecho económico internacional y europeo de Tesalónica (1982-1984); administrador del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Comisión de las Comunidades Europeas (1986-1990); profesor de Derecho comunitario, de Derecho internacional privado y de derechos humanos en la Universidad Panteion de Atenas (desde 1990); colaborador externo para asuntos europeos del Ministerio de Justicia y miembro del Comité permanente del Convenio de Lugano (1991-2004); miembro de la Comisión nacional de la competencia (1999-2005); miembro de la Comisión nacional de telecomunicaciones y correos (2000-2002); miembro del Colegio de Abogados de Tesalónica, abogado ante el Tribunal de Casación; miembro fundador de la Unión de Abogados Europeos (UAE); miembro asociado de la Academia internacional de Derecho comparado; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.



Sean Van Raepenbusch

Nacido en 1956; licenciado en Derecho (université libre de Bruxelles, 1979); estudios de postgrado en Derecho internacional (Bruselas, 1980); doctor en Derecho (1989); responsable del servicio jurídico de la Société anonyme du canal et des installations maritimes de Bruxelles (1979-1984); funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas (Dirección General de Asuntos Sociales, 1984-1988); miembro del servicio jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1988-1994); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1994-2005); encargado de curso en el centre universitaire de Charleroi (Derecho social internacional y europeo, 1989-1991), en la Universidad de Mons-Hainaut (Derecho europeo, 1991-1997), en la Universidad de Lieja (Derecho de la función pública europea, 1989-1991; Derecho institucional de la Unión Europea, 1995-2005; Derecho social europeo, 2004-2005); numerosas publicaciones en materia de Derecho social europeo y de Derecho constitucional de la Unión Europea; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

01_2006_0419_txt_ES.indd 175 22-05-2006 14:24:44



Stéphane Gervasoni

Nacido en 1967; licenciado por el Institut d'études politiques de Grenoble (1988) y por la École nationale d'administration (1993); miembro del Conseil d'État (sección de lo contencioso, 1993-1997, sección de asuntos sociales, 1996-1997; letrado mayor desde 1996); profesor del Institut d'études politiques de París (1993-1995); comisario del Gobierno en la Comisión especial de casación en materia de pensiones (1994-1996); consejero jurídico del Ministerio de la función pública y del ayuntamiento de París (1995-1997); secretario general de la prefectura del departamento de Yonne, subprefecto del distrito de Auxerre (1997-1999); secretario general de la prefectura del departamento de Saboya, subprefecto del distrito de Chambéry (1999-2001); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (septiembre de 2001-septiembre de 2005); miembro titular de la Comisión de recursos de la OTAN (desde 2001); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.



Waltraud Hakenberg

Nacida en 1955; estudios de Derecho en Ratisbona y Ginebra (1974-1979); primer examen estatal (1979); estudios post-universitarios de Derecho comunitario en el Colegio de Europa (Brujas, 1979-1980); pasantía judicial en Ratisbona (1980-1983); doctorado en Derecho (1982); segundo examen estatal (1983); abogada en Múnich y en París (1983-1989); funcionaria del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1990-2005); Letrada en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Gabinete del Juez Jann, 1995-2005); docente en varias universidades en Alemania, Austria, Suiza y Rusia; profesora honoraria en la Universidad del Sarre (desde 1999); miembro de diversos comités y asociaciones jurídicos, así como de jurados y tribunales; numerosas publicaciones en materia de Derecho comunitario y de su procedimiento contencioso; Secretaria judicial del Tribunal de la Función Pública desde el 30 de noviembre de 2005.

01_2006_0419_txt_ES.indd 176 22-05-2006 14:24:45

2. Órdenes protocolarios

del 6 de octubre al 29 de noviembre de 2005

Sr. P. Mahoney, Presidente del Tribunal de la Función Pública
Sr. H. Kreppel, Juez
Sra. I. Boruta, Juez
Sr. H. Kanninen, Juez
Sr. H. Tagaras, Juez
Sr. S. Van Raepenbusch, Juez
Sr. S. Gervasoni, Juez

a partir del 30 de noviembre de 2005

Sr. P. Mahoney, Presidente del Tribunal de la Función Pública
Sr. H. Kreppel, Presidente de Sala
S. Van Raepenbusch, Presidente de Sala
Sra. I. Boruta, Juez
Sr. H. Kanninen, Juez
Sr. H. Tagaras, Juez
Sra. S. Gervasoni, Juez
Sra. W. Hakenberg, Secretaria

01_2006_0419_txt_ES.indd 177 22-05-2006 14:24:45









Capítulo IV

Reuniones y visitas

01_2006_0419_txt_ES.indd 179 22-05-2006 14:24:45









A – Visitas oficiales y actos en el Tribunal de Justicia y en el Tribunal de Primera Instancia en el año 2005

17 de enero	Sr. Peter Chase, director de la Office of European Union and Regional Affairs at the U.S. Department of State. Bureau of European and Eurasian Affairs
17 de enero	Sr. Jānis Maizītis, Fiscal General de la República de Letonia, y Sra. Rudīte Āboliņa, Fiscal adjunto de la República de Letonia
19 de enero	Comité de Asuntos Europeos del Parlamento danés
27 de enero	Recepción de Año Nuevo del «Bridge Forum Dialogue»
28 de enero	Sra. Louisa Macovei, Ministra de Justicia de Rumanía, acompañada de S. E. el Embajador Sr. Tudorel Postolache
31 de enero	Reunión de los agentes de los Estados miembros y de las instituciones europeas
24-25 de	Diálogo de la Unión Europea con China en materia de derechos humanos febrero
14 de marzo	Sr. Christos Artemides, Presidente del Tribunal Supremo de Chipre
14 de marzo	Delegación de la Comisión jurídica del Parlamento Europeo
5 de abril	Sr. Mareks Segliņš, Presidente de la Comisión jurídica del Parlamento de Letonia
6 de abril	S. E. Sr. Mehmet Burhan Ant, Embajador de la República de Turquía en Luxemburgo
11 de abril	S. E. Sr. Bülent Arinç, Presidente de la Gran Asamblea Nacional de la República de Turquía y S. E. Sr. Mehmet Burhan Ant, Embajador de la República de Turquía
11-15 de abril	Delegación del Tribunal Común de Justicia y Arbitraje de la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África (OHADA)
17-20 de abril	Delegación del Tribunal Constitucional de la República Checa
25 de abril	Delegación del Consejo de Administración de la Asociación de los Consejos de Estado y de los Tribunales Superiores Administrativos de la Unión Europea
27 de mayo	Sr. Erik Fribergh, Secretario adjunto en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

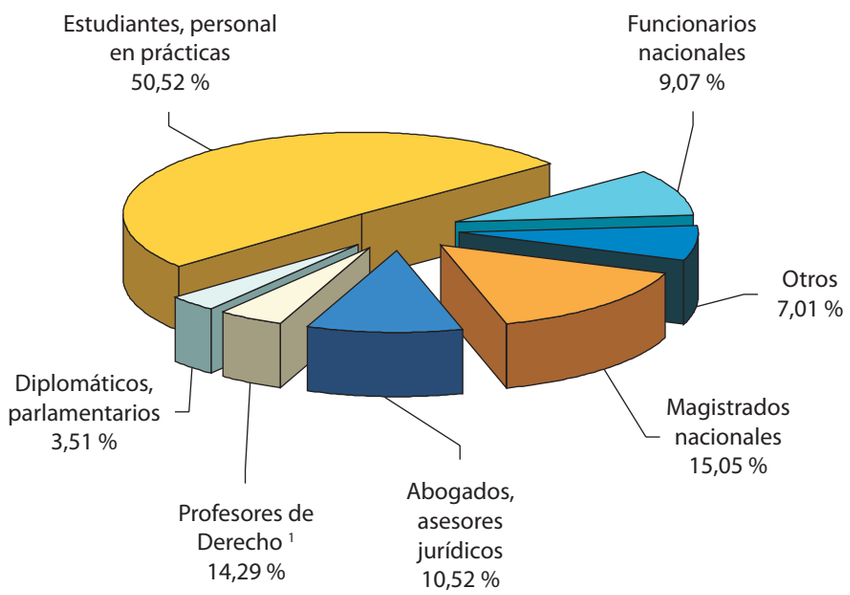
01_2006_0419_txt_ES.indd 181 22-05-2006 14:24:46

6 de junio	Sras. Judith Kumin y Erika Feller, Regional Representative of the United Nations High Commissioner for Refugees (UNHCR)
7 de junio	Delegación del Tribunal Constitucional de la República de Bulgaria
9 de junio	S. E. Sr. Bernhard Marfurt, Embajador, Jefe de la Misión suiza en las Comunidades Europeas en Bruselas
13 de junio	Delegación del Gobierno de Ucrania
14-15 de junio	Sr. John Jackson, profesor de la Universidad de Georgetown (Washington)
22 de septiembre	Sra. Anne E. Jensen, Miembro del Parlamento Europeo
10-11 de octubre	Delegación del Tribunal Constitucional de la República de Polonia
11 de octubre	Delegación del Tribunal Constitucional de la República de Bulgaria
14 de noviembre	Delegación del Consejo de Colegios de Abogados de la Unión Europea (CCBE)
15 de noviembre	Sr. Anton Tabone, Presidente del Congreso de Diputados de la República de Malta
8 de diciembre	Delegación del Consiglio Nazionale Forense

01_2006_0419_txt_ES.indd 182 22-05-2006 14:24:46

B – Visitas de estudio al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia en el año 2005

Reparto por tipo de grupos

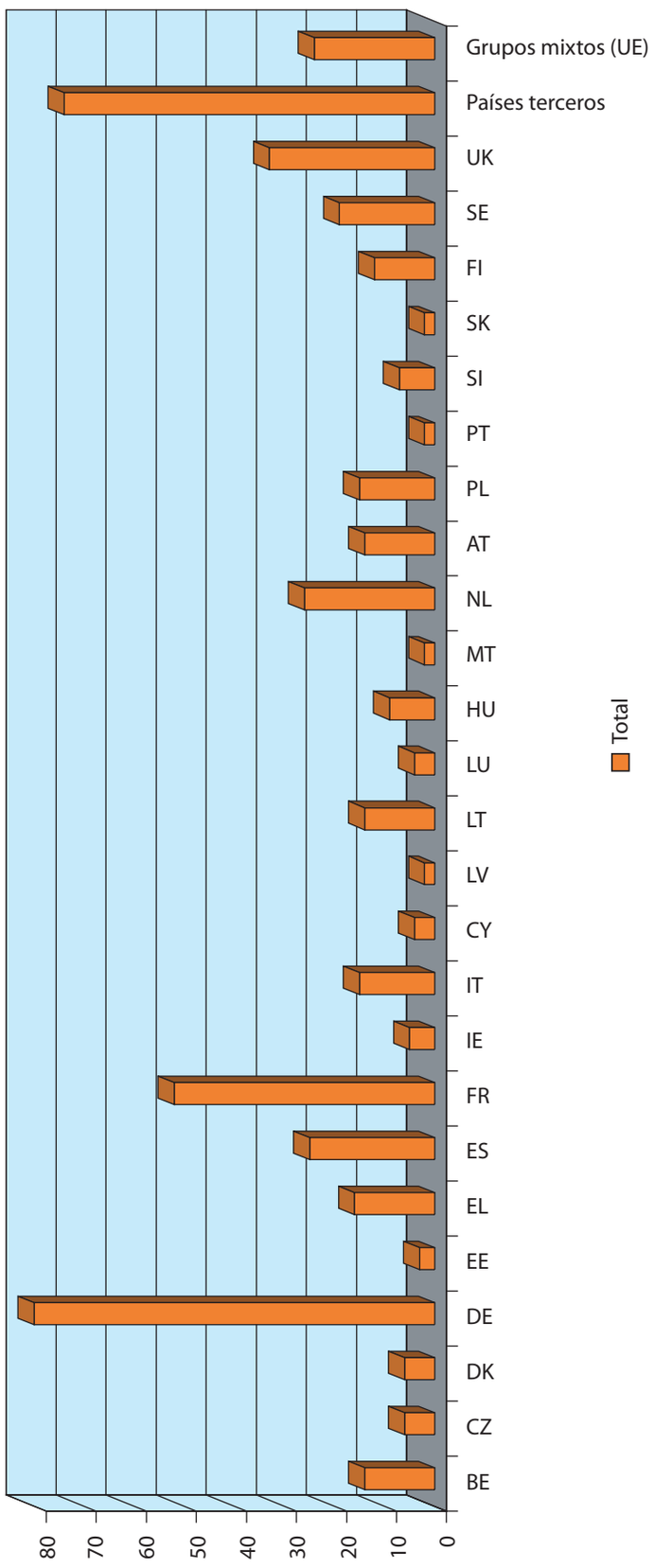


	Magistrados nacionales	Abogados, asesores jurídicos	Profesores de Derecho [1]	Diplomáticos, parlamentarios	Estudiantes, personal en prácticas	Funcionarios nacionales	Otros	Total
Número de grupos	73	51	21	17	245	44	34	485

[1] Excluidos los profesores que acompañan a grupos de estudiantes

01_2006_0419_txt_ES.indd 183 22-05-2006 14:24:46

Visitas de estudio al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia en el año 2005
Reparto por Estados miembros



01_2006_0419_txt_ES.indd 184 22-05-2006 14:24:46

	Número de visitantes								Número de grupos
	Magistrados nacionales	Abogados, asesores jurídicos	Profesores de Derecho [1]	Diplomáticos, parlamentarios	Estudiantes, personal en prácticas	Funcionarios nacionales	Otros	Total	Total
BE	92	3			307		18	**420**	**14**
CZ					42	16		**58**	**6**
DK	6				123	14		**143**	**6**
DE	241	156	8	166	1 435	232	159	**2 397**	**80**
EE	10	1						**11**	**3**
EL	167	52	6		166	25	50	**466**	**16**
ES	159	45			281	61	80	**626**	**25**
FR	227	59		140	1 002	10	114	**1 552**	**52**
IE		8			36	10	5	**59**	**5**
IT	20	1	2	189	238			**450**	**15**
CY		10			4			**14**	**4**
LV					4	3		**7**	**2**
LT		6	5	35	3	12		**61**	**14**
LU					16		126	**142**	**4**
HU			11		159		11	**181**	**9**
MT		5			35			**40**	**2**
NL	36	50			589	68	15	**758**	**26**
AT	30		5		212	10	38	**295**	**14**
PL	196	119	4		138	5		**462**	**15**
PT			4		2			**6**	**2**
SI	62	62			49			**173**	**7**
SK		6						**6**	**2**
FI		31		13	54		84	**182**	**12**
SE	85	28			54	178	23	**368**	**19**
UK	110	82		6	513	12		**723**	**33**
Países terceros	154	96	3	10	1 210	24	48	**1 545**	**74**
Grupos mixtos (UE)		169		22	595	36	82	**904**	**24**
Total	**1 595**	**989**	**48**	**581**	**7 267**	**716**	**853**	**12 049**	**485**

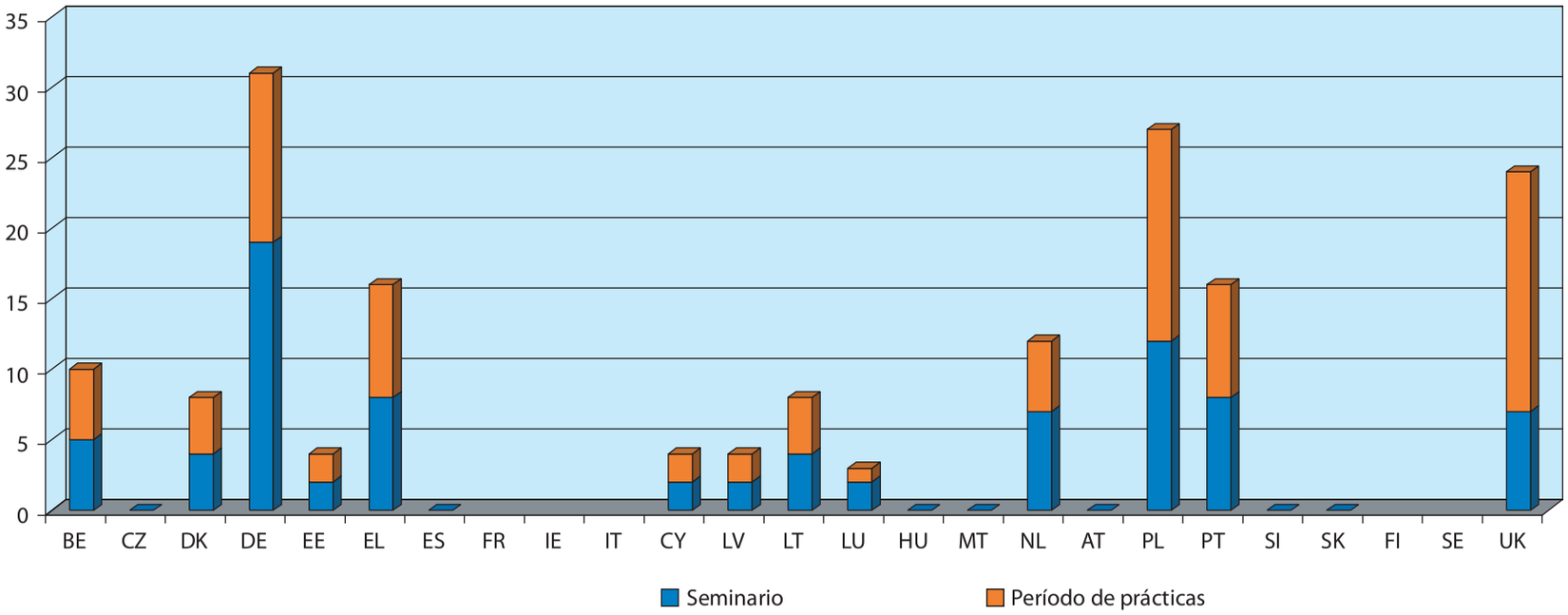
[1] Excluidos los profesores que acompañan a grupos de estudiantes

01_2006_0419_txt_ES.indd 185 22-05-2006 14:24:47

01_2006_0419_txt_ES.indd 186

Visitas de estudio al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia en el año 2005

Magistrados nacionales



	BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK	Total
Seminario	5		4	19	2	8					2	2	4	2			7		12	8					7	82
Período de prácticas	5		4	12	2	8					2	2	4	1			5		15	8					17	85

22-05-2006 14:24:47

C – Audiencias solemnes en el año 2005

21 de enero	Juramento solemne del Presidente y de los Miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas
7 de marzo	Audiencia solemne en memoria de Robert Lecourt, Ole Due y Pieter VerLoren van Themaat, antiguos Miembros del Tribunal de Justicia
5 de octubre	Audiencia solemne con ocasión de la creación del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea
6 de octubre	Audiencia solemne con ocasión del cese en funciones y despedida del Sr. H. Jung, Secretario, así como de la entrada en funciones del Sr. E. Coulon como Secretario del Tribunal de Primera Instancia
30 de noviembre	Audiencia solemne con ocasión de la entrada en funciones de la Sra. W. Hakenberg como Secretaria del Tribunal de la Función Pública

01_2006_0419_txt_ES.indd 187 22-05-2006 14:24:48

01_2006_0419_txt_ES.indd 188 22-05-2006 14:24:48

D – Visitas y participación en actos oficiales en el año 2005

Tribunal de Justicia

10 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la audiencia solemne de la «apertura del nuevo año judicial de la Cour d'appel de París»
13-15 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en el 85º aniversario del Tribunal Supremo de la República de Estonia, en Tartu
14 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la sesión solemne de las dos Cámaras del Parlamento austriaco con ocasión del 10º aniversario de la adhesión de la República de Austria a la Unión Europea, en Viena
21 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la audiencia solemne del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Estrasburgo
27 de enero	Asistencia del Presidente a las exequias del Sr. Ole Due, antiguo Presidente del Tribunal de Justicia, en Copenhague
9 de febrero	Participación del Presidente en la celebración de los diez años del Comité Económico y Social helénico, en Atenas
10 de febrero	Participación del Presidente en la conferencia «Manouil Chrysoloras» sobre el tema «La evolución del sistema jurisdiccional de la Unión Europea tras el el Tratado de Niza», en Atenas
14 de febrero	Participación del Presidente en la conferencia organizada por el Centro de Estudios Europeos de la Facultad de Derecho de la Universidad Jean Moulin sobre el tema «La función del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la integración económica de la nueva Europa ampliada», en Lyon
14-15 de febrero	Representación del Tribunal de Justicia en la «Conference of Presidents of European Constitutional Courts» organizada por el Tribunal Constitucional de Hungría, en Budapest
25-26 de febrero	Representación del Tribunal de Justicia en el 10º aniversario de la adhesión de la República de Austria a la Unión Europea, en Viena
28 de febrero	Participación del Presidente en una conferencia organizada por la Freie Universität en Berlín
1 de marzo	Representación del Tribunal de Justicia en la audiencia solemne del Tribunal Federal de Trabajo con ocasión de la despedida de su Presidente y de la entrada en funciones de su sucesor, en Erfurt

01_2006_0419_txt_ES.indd 189 22-05-2006 14:24:48

3 de marzo	Representación del Tribunal de Justicia en el seminario organizado en el marco de la presidencia luxemburguesa sobre el tema «La confianza mutua en el seno del Espacio Penal Europeo», en Luxemburgo
16 de marzo	Recepción por el Presidente de la distinción honorífica «das österreichische Ehrenkreuz für Wissenschaft und Kunst 1. Klasse» impuesta por S. E. Sr. W. Hagg, Embajador de la República de Austria, en Luxemburgo
17 de marzo	Representación del Tribunal de Justicia en la apertura del 5º Congreso de la Asociación Europea de mujeres juristas, en Estrasburgo
21-31 de	Visita oficial del Presidente y de una delegación del Tribunal de Justicia marzo a la República Popular de China
7-8 de abril	Representación del Tribunal de Justicia en el coloquio organizado con ocasión del 127º aniversario del Colegio de Abogados, en Estambul
26 de abril	Participación del Presidente en una audiencia sobre los derechos fundamentales en la Unión Europea organizada por el Parlamento Europeo, en Bruselas
5-9 de mayo	Visita oficial del Presidente y de una delegación del Tribunal de Justicia al Tribunal Supremo de Chipre
15 de mayo	Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia oficial en el «Staatsakt» con ocasión del 50º aniversario de la firma del Tratado de Estado sobre Austria, en Viena
15-18 de mayo	Visita oficial del Presidente del Tribunal de Justicia y del Sr. Kūris, Juez, a Lituania, en Vilna
15-19 de mayo	Representación del Tribunal de Justicia en el XIII Congress of the Conference of the European Constitutional Courts, en Nicosia
23 de mayo	Recepción por el Presidente del título de «Doctor honoris causa» de la Deutsche Hochschule für Verwaltungswissenschaften
25 de mayo	Participación del Presidente en el coloquio «Feierliche Zeugnisübergabe 2005 in Verbindung mit dem Kongress Internationaler Juristennachwuchs & Praxis anlässlich des 2500. Absolventen der Internationalen Rechtsstudien», en la Universidad de Tréveris
30 de mayo	Representación del Tribunal de Justicia en la audiencia solemne del Bundesfinanzhof con ocasión de la despedida de su Presidente y de la entrada en funciones de su sucesor, en Múnich
1 de junio	Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia organizada con ocasión de la fiesta nacional de la República italiana, en Roma
2-3 de junio	Representación del Tribunal de Justicia en la Tercera conferencia anual de la «Red Europea de los Consejos Superiores de la Magistratura», en Barcelona

01_2006_0419_txt_ES.indd 190 22-05-2006 14:24:48

5-6 de junio	Representación del Tribunal de Justicia en la reunión del Consejo de Administración y en la Asamblea General de la Asociación de los Consejos de Estado y de los Tribunales Superiores Administrativos de la Unión Europea, en Leipzig
20 de junio	Participación del Presidente en el coloquio «Veranstaltungsreihen des Centrums für Europäisches Privatrecht» y ponencia del Presidente sobre el tema «Rechtswirkungen von EG-Richtlinien in privatrechtlichen Beziehungen», en Münster
20-21 de junio	Representación del Tribunal de Justicia en el seminario sobre los procedimientos judiciales contenciosos de extranjería y refugio, en Bruselas
27 de junio	Participación del Presidente en la ceremonia de despedida del Presidente del Consejo de Estado helénico, en Atenas
28 de junio	Representación del Tribunal de Justicia en las ceremonias organizadas con ocasión de la fiesta nacional de la República de Eslovenia, en Bruselas
1 de julio	Representación del Tribunal de Justicia en el 50º aniversario del College van Beroep voor het bedrijfsleven, en Noordwijk (Países Bajos)
1-2 de julio	Representación del Tribunal de Justicia en la Fourth Conference of the Association of European Competition Law Judges, en Londres
2-4 de julio	Visita oficial del Presidente al Tribunal Constitucional de Polonia, en Varsovia
12 de julio	Representación del Tribunal de Justicia en la conmemoración del 25º aniversario del Tribunal Constitucional de España, en Madrid
12-13 de julio	Representación del Tribunal de Justicia en una audiencia organizada por la comisión de control presupuestario del Parlamento Europeo sobre el estatuto y el marco institucional de la OLAF, en Bruselas
7-9 de septiembre	Participación del Presidente en la «Tercera Jornada de juristas europeos» organizada por la Academia de Derecho Europeo, en Ginebra
19-20 de septiembre	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en la «30ª reunión del Comité de asesores jurídicos sobre Derecho internacional público», en Estrasburgo
21 de septiembre	Representación del Tribunal de Justicia en el coloquio sobre la «Armonización del Derecho en los continentes africano y europeo», en Burdeos
28 de septiembre-1 de octubre	Participación del Presidente en el «Rechtswissenschaftlicher Kongress in Tokio» organizado por el «Deutscher Akademischer Austausch Dienst» y Alexander von Humboldt-Stiftung, en Tokio

01_2006_0419_txt_ES.indd 191 22-05-2006 14:24:48

29-30 de septiembre	Representación del Tribunal de Justicia en el IV Coloquio de jueces europeos en materia de marcas, dibujos y modelos, en Alicante
30 de septiembre	Representación del Tribunal de Justicia en la conmemoración solemne de la creación del Tribunal Constitucional de Austria, en Viena
3 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia oficial de la Jornada de la reunificación de Alemania, en Potsdam
3 de octubre	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en la «Opening of the Legal Year», en Londres
17 de octubre	Participación del Presidente en el coloquio «Europäische Integration und Europäische Wirtschaft» organizado por el Europa Institut – Saarland University, en Saarbrücken
23 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia oficial de concesión del «Friedenspreis» des Deutschen Buchhandels, en Fráncfort del Meno
31 de octubre	Participación del Presidente en el coloquio «El futuro de Europa más allá de la incertidumbre actual», en Tesalónica
2-4 de noviembre	Participación del Presidente en el «6th International ECLN-Colloquium», en Berlín
9 de noviembre	Conferencia del Presidente sobre el tema «Fundamental Rights and Fundamental Freedoms: the challenge of striking a delicate balance» en el marco de la «Sir Thomas More Lecture», en Londres
10 de noviembre	Conferencia del Presidente sobre el tema «Effet utile versus legal certainty: the case-law of the European Court of Justice on the direct effect of directives», en la UKAEL annual address, en Londres
17 de noviembre	Participación del Presidente en la cena ofrecida a los Presidentes de las instituciones con ocasión del 10º aniversario de la institución del Defensor del Pueblo Europeo, en Bruselas
21 de noviembre	Recepción por el Presidente de la medalla de «Gran Oficial de la Orden del Mérito» de la República italiana, en Luxemburgo
22 de noviembre	Representación del Tribunal de Justicia en el seminario de trabajo que reúne a los miembros de la red de Presidentes de los Tribunales Supremos de la Unión Europea y de representantes de las instituciones europeas, en Bruselas
28-29 de noviembre	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en un seminario sobre el tema «EU-Argentina: The challenge of reforming democratic States», organizado por la delegación de la Comisión Europea en Argentina, en Buenos Aires
29 de noviembre	Representación del Tribunal de Justicia en la reunión del Consejo de Administración de la Asociación de los Consejos de Estado y de los Tribunales Superiores Administrativos, en Bruselas

01_2006_0419_txt_ES.indd 192 22-05-2006 14:24:48

6 de diciembre	Representación del Tribunal de Justicia en una recepción organizada por la Presidenta de la República de Finlandia con ocasión de la fiesta de la independencia, en Helsinki
22 de diciembre	Representación del Tribunal de Justicia en los actos organizados con ocasión de la jornada de la Constitucionalidad por el Tribunal Constitucional de Eslovenia, en Liubliana

Tribunal de Primera Instancia

24 de febrero	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en una conferencia sobre el tema «Derecho y sistema de la competencia» organizada por la Cour de cassation, en París
3 de marzo	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en un «Anti-trust forum» organizado por el University College London, en Londres
7 de marzo	Encuentro del Presidente del Tribunal de Primera Instancia con el Sr. Barroso, Presidente de la Comisión, en Bruselas
17 de marzo	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en un congreso (discurso en la sesión de apertura) organizado por la European Women Lawyers Association, en Estrasburgo
8 de abril	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en un forum titulado «Internationales Forum EG Kartellrecht», organizado por la Studienvereinigung Kartellrecht E.V., en Bruselas
15 de abril	Encuentro en Bruselas con la Sra. Neelie Kroes, Comisaria encargada de los asuntos sobre la competencia, y el Sr. Michel Petite, Director General del Servicio Jurídico de la Comisión
25 de abril	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en la ceremonia de la firma del Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea
28 de abril	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en un forum titulado «XIIth St. Gallen International Competition Law Forum (ICL)», organizado por la Universität St. Gallen, en Suiza
3 de mayo	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en la «Jornada europea de la competencia» organizada por el Ministerio de Economía y Comercio Exterior y el Consejo de la competencia, en Luxemburgo
9 de mayo	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en una conferencia titulada «The Transatlantic Antitrust Dialogue», organizada por el British Institute of International and Competition Law, en Londres

01_2006_0419_txt_ES.indd 193 22-05-2006 14:24:48

26 de mayo	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en una conferencia titulada «Third Annual Forum of the European State Aid Law Institute» y «Refining the concept of State Aid», organizada por The European State Aid Law Institute, en Bruselas
1 de junio	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en un seminario organizado por la Dansk Konkurrenceretsforening (sociedad danesa de Derecho de la competencia), en Copenhague
10 de junio	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en un seminario titulado «Advokatmødet 2005», organizado por el Advokatsamfundet (Colegio de Abogados danés), en Kolding (Dinamarca)
19 de septiembre	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en un seminario titulado «The Court of First Instance after enlargement: A Court of general competence», organizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, en Finlandia
20 de octubre	Discurso del Presidente del Tribunal de Primera Instancia dado en la Universidad de Dublín en el marco de una visita organizada por el Irish Center of European Law, en Dublín
24 de octubre	Visita del Presidente del Tribunal de Primera Instancia al Defensor del Pueblo Europeo en Estrasburgo
31 de octubre	Discurso del Presidente del Tribunal de Primera Instancia dado en la Universidad de Copenhague
3 de noviembre	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en un coloquio titulado «6th International ECLN – Colloquium/IACL Round Table: The Future of the European Judicial System. The Constitutional Role of the European Court», organizado por la Humboldt – Universität, en Berlín
4 de noviembre	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en una conferencia titulada «Derecho de la competencia y economía», en Lisboa
17 de noviembre	Participación en la ceremonia del 10º aniversario del Defensor del Pueblo Europeo, en Bruselas
2 de diciembre	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en una conferencia sobre «The Modernisation Reform of EC Antitrust enforcement and its effects in the National Legal Order», organizada por el «Europarättslig Tidskrift» (Revista sueca de Derecho Europeo) y «The Swedish FIDE Association»; intervención sobre el tema «The EC system of Competition Law Enforcement and the Role of the Community Courts», en Estocolmo

01_2006_0419_txt_ES.indd 194 22-05-2006 14:24:49

Capítulo V

Estadísticas judiciales

01_2006_0419_txt_ES.indd 195 22-05-2006 14:24:49

01_2006_0419_txt_ES.indd 196 22-05-2006 14:24:49

A – Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia

Actividad general del Tribunal de Justicia

1. Asuntos terminados, iniciados y pendientes (2000-2005)

Asuntos terminados

2. Naturaleza de los procedimientos (2000-2005)
3. Sentencias, autos y dictámenes (2005)
4. Formación que conoce del asunto (2005)
5. Materia del recurso (2005)
6. Resoluciones sobre medidas provisionales: sentido (2005)
7. Sentencias de incumplimiento de Estado: sentido (2005)
8. Duración de los procedimientos (2000-2005)

Asuntos iniciados

9. Naturaleza de los procedimientos (2000-2005)
10. Recursos directos – Naturaleza del recurso (2005)
11. Materia del recurso (2005)
12. Recursos por incumplimiento de Estado (2000-2005)
13. Procedimientos acelerados (2000-2005)

Asuntos pendientes a 31 de diciembre

14. Naturaleza de los procedimientos (2000-2005)
15. Formación que conoce del asunto (2005)

Evolución general de la actividad judicial (1952-2005)

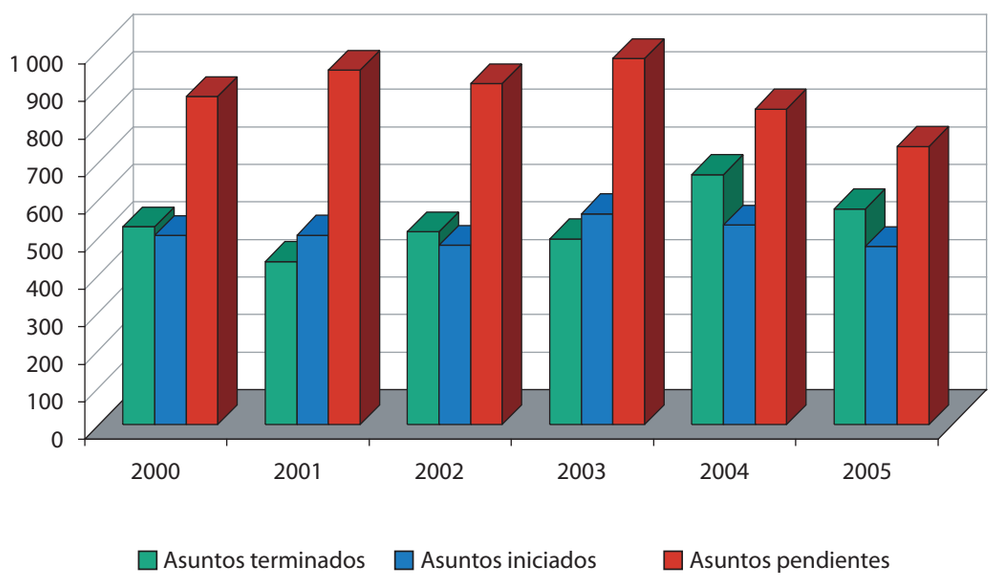
16. Asuntos iniciados y sentencias
17. Peticiones de decisión prejudicial (por Estado miembro y por año)
18. Peticiones de decisión prejudicial (por Estado miembro y por órgano jurisdiccional)
19. Recursos por incumplimiento de Estado iniciados

01_2006_0419_txt_ES.indd 197 22-05-2006 14:24:49

01_2006_0419_txt_ES.indd 198 22-05-2006 14:24:49

Actividad general del Tribunal de Justicia

1. Asuntos terminados, iniciados, pendientes (2000-2005)[1]



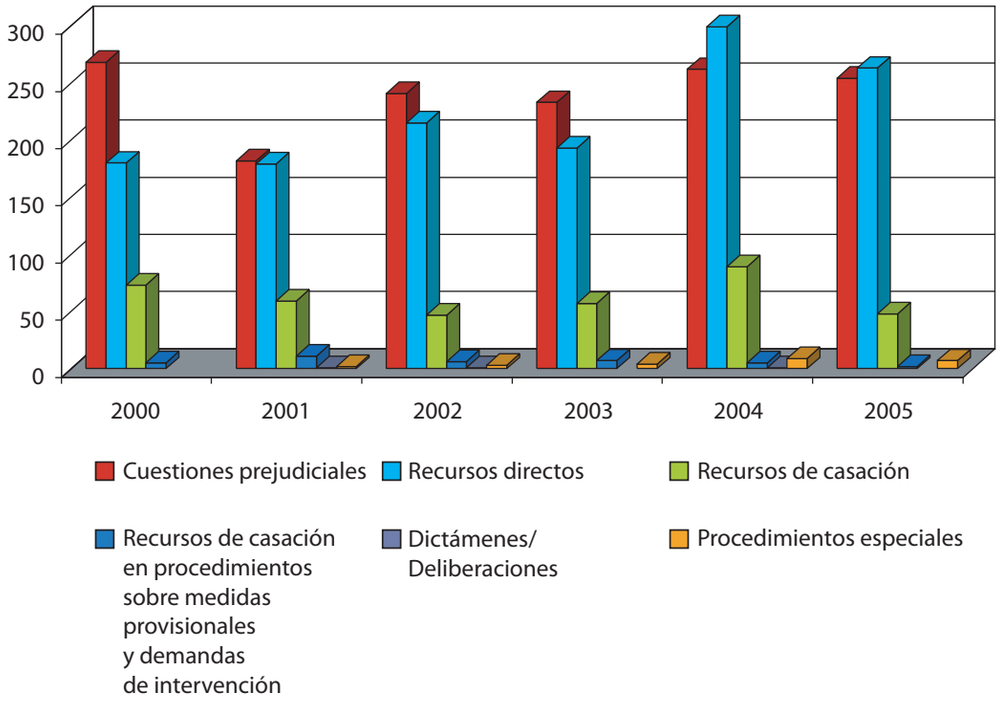
	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Asuntos terminados	526	434	513	494	665	574
Asuntos iniciados	503	504	477	561	531	474
Asuntos pendientes	873	943	907	974	840	740

[1] Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

01_2006_0419_txt_ES.indd 199 22-05-2006 14:24:49

Asuntos terminados

2. Naturaleza de los procedimientos (2000-2005)[1] [2]



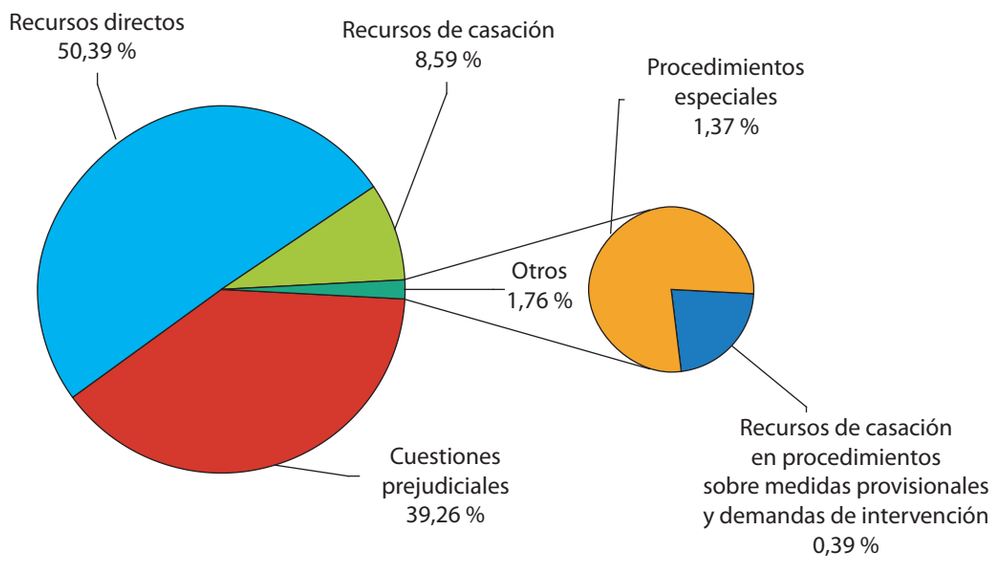
	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Cuestiones prejudiciales	268	182	241	233	262	254
Recursos directos	180	179	215	193	299	263
Recursos de casación	73	59	47	57	89	48
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención	5	11	6	7	5	2
Dictámenes/Deliberaciones		1	1		1	
Procedimientos especiales		2	3	4	9	7
Total	**526**	**434**	**513**	**494**	**665**	**574**

[1] Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

[2] Se consideran «procedimientos especiales»: la tasación de costas (artículo 74 del Reglamento de Procedimiento), el beneficio de justicia gratuita (artículo 76 del Reglamento de Procedimiento), la oposición a una sentencia (artículo 94 del Reglamento de Procedimiento), la oposición de tercero (artículo 97 del Reglamento de Procedimiento), la interpretación de una sentencia (artículo 102 del Reglamento de Procedimiento), la revisión de una sentencia (artículo 98 del Reglamento de Procedimiento), la rectificación de una sentencia (artículo 66 del Reglamento de Procedimiento), el procedimiento de embargo (Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades) y los asuntos en materia de inmunidad (Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades).

01_2006_0419_txt_ES.indd 200 22-05-2006 14:24:49

3. Asuntos terminados – Sentencias, autos, dictámenes (2005)[1]



	Sentencias	Autos de carácter jurisdiccional [2]	Autos de medidas provisionales [3]	Otros autos [4]	Dictámenes	Total
Cuestiones prejudiciales	164	19		18		201
Recursos directos	177		1	80		258
Recursos de casación	21	19	3	1		44
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención			2			2
Dictámenes/Deliberaciones						
Procedimientos especiales		1		6		7
Total	**362**	**39**	**6**	**105**	**0**	**512**

1 Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

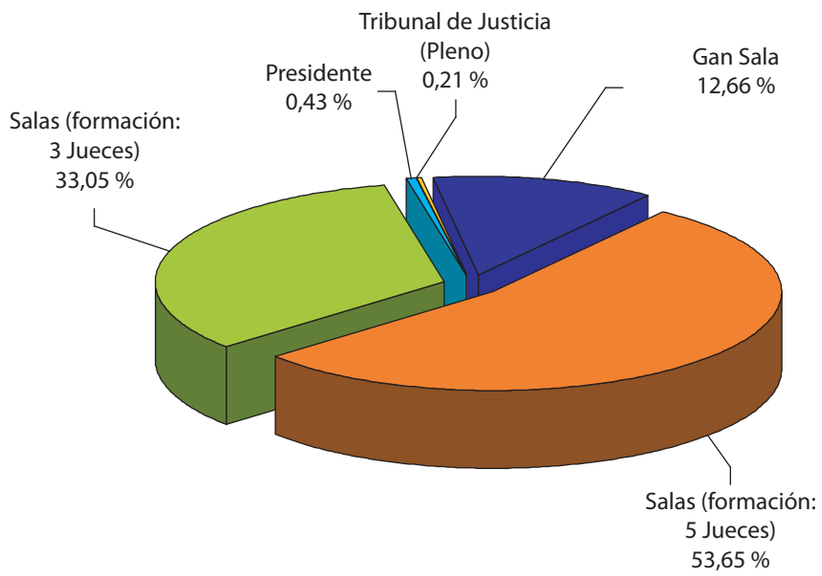
2 Autos de carácter jurisdiccional que ponen fin a un procedimiento o a un incidente (inadmisibilidad, inadmisibilidad manifiesta...).

3 Autos dictados a raíz de demandas basadas en los artículos 185 o 186 del Tratado CE (actualmente artículos 242 CE y 243 CE), en el artículo 187 del Tratado CE (actualmente artículo 244 CE) o en las disposiciones correspondientes de los Tratados CEEA y CECA, o a raíz de recursos de casación interpuestos contra autos de medidas provisionales o relativos a demandas de intervención.

4 Autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia.

01_2006_0419_txt_ES.indd 201 22-05-2006 14:24:50

4. Asuntos terminados – Formación del Tribunal (2005) [1]



	Sentencias/ Dictámenes	Autos [2]	Total
Tribunal de Justicia (Pleno)	1		1
Gan Sala	59		59
Salas (formación: 5 Jueces)	245	5	250
Salas (formación: 3 Jueces)	103	51	154
Presidente		2	2
Total	**408**	**58**	**466**

[1] Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

[2] Con carácter jurisdiccional que ponen fin a un procedimiento (distintos de los autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia).

01_2006_0419_txt_ES.indd 202 22-05-2006 14:24:50

5. Asuntos terminados – Materia de los recursos (2005) [1]

	Sentencias/ Dictámenes	Autos [2]	Total
Adhesión de nuevos Estados	1		1
Agricultura	41	22	63
Aproximación de las legislaciones	38	3	41
Arancel Aduanero Común	5	2	7
Asociación de países y territorios de Ultramar	2		2
Ayudas de Estado	22	1	23
Ciudadanía de la Unión	2		2
Competencia	14	3	17
Convenio de Bruselas	8		8
Derecho de sociedades	24		24
Derecho institucional	10	6	16
Energía	3		3
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	5		5
Fiscalidad	34		34
Libertad de establecimiento	4	1	5
Libre circulación de capitales	5		5
Libre circulación de mercancías	9	2	11
Libre circulación de personas	15	2	17
Libre prestación de servicios	9	2	11
Medio ambiente y consumidores	42	2	44
Política comercial	4		4
Política industrial	11		11
Política pesquera	11		11
Política regional	5		5
Política social	26	3	29
Principios de Derecho comunitario	1	1	2
Privilegios e inmunidades	1		1
Propiedad intelectual	3	2	5
Recursos propios de las Comunidades	2		2
Relaciones exteriores	7	1	8
Seguridad Social de los trabajadores migrantes	10		10
Transportes	16		16
Unión aduanera	8	1	9
Tratado CE	398	54	452
Tratado UE	3		3
Tratado CECA	3		3
Tratado CEEA	1		1
Procedimiento		1	1
Estatuto de los Funcionarios	3	3	6
Otros	3	4	7
TOTAL GENERAL	**408**	**58**	**466**

[1] Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

[2] Con carácter jurisdiccional que ponen fin a un procedimiento (distintos de los autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia).

01_2006_0419_txt_ES.indd 203 22-05-2006 14:24:51

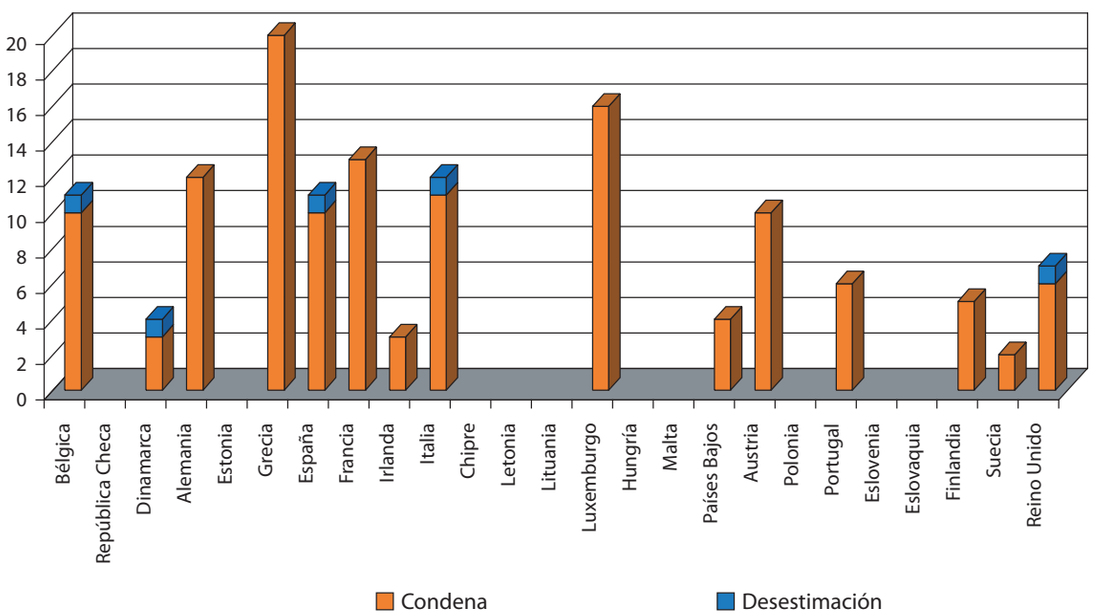
6. Resoluciones sobre medidas provisionales: sentido de la resolución (2005) [1]

	Número de procedimientos sobre medidas provisionales	Número de recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención	Sentido de la resolución	
			Desestimación/Confirmación de la resolución recurrida	Estimación/ Anulación de la resolución recurrida
Agricultura	2		2	
Ayudas de Estado	1		1	
Derecho institucional		1	1	
Medio ambiente y consumidores	1	1	2	
Total Tratado CE	4	2	6	
Tratado CEEA				
Varios				
TOTAL GENERAL	**4**	**2**	**6**	

[1] Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

01_2006_0419_txt_ES.indd 204 22-05-2006 14:24:51

7. Asuntos terminados – Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución (2005) [1]



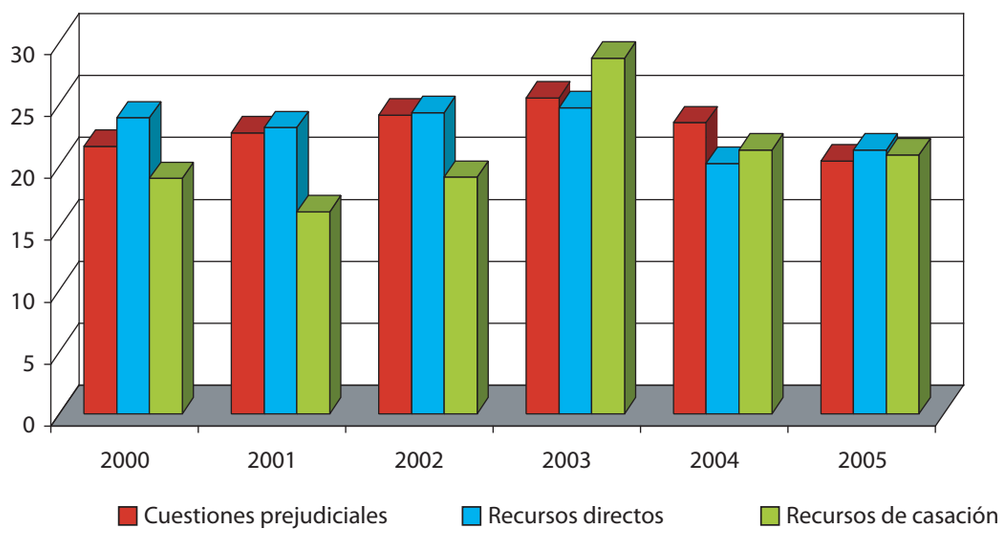
	Condena	Desestimación	Total
Bélgica	10	1	11
República Checa			
Dinamarca	3	1	4
Alemania	12		12
Estonia			
Grecia	20		20
España	10	1	11
Francia	13		13
Irlanda	3		3
Italia	11	1	12
Chipre			
Letonia			
Lituania			
Luxemburgo	16		16
Hungría			
Malta			
Países Bajos	4		4
Austria	10		10
Polonia			
Portugal	6		6
Eslovenia			
Eslovaquia			
Finlandia	5		5
Suecia	2		2
Reino Unido	6	1	7
Total	**131**	**5**	**136**

[1] Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

01_2006_0419_txt_ES.indd 205 22-05-2006 14:24:51

8. Asuntos terminados – Duración de los procedimientos (2000-2005) [1]

(sentencias y autos de carácter jurisdiccional) [2]



	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Cuestiones prejudiciales	21,6	22,7	24,1	25,5	23,5	20,4
Recursos directos	23,9	23,1	24,3	24,7	20,2	21,3
Recursos de casación	19	16,3	19,1	28,7	21,3	20,9

[1] Se excluyen del cálculo de la duración de los procedimientos: los asuntos en que se haya dictado sentencia interlocutoria o diligencias de prueba, los dictámenes y deliberaciones, los procedimientos especiales (a saber: la tasación de costas, el beneficio de justicia gratuita, la oposición a una sentencia, la oposición de tercero, la interpretación de una sentencia, la revisión de una sentencia, la rectificación de una sentencia, el procedimiento de embargo y los asuntos en materia de inmunidad), los asuntos que hayan concluido con un auto de archivo, de sobreseimiento, de atribución o de devolución al Tribunal de Primera Instancia, los procedimientos sobre medidas provisionales, así como los recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención.

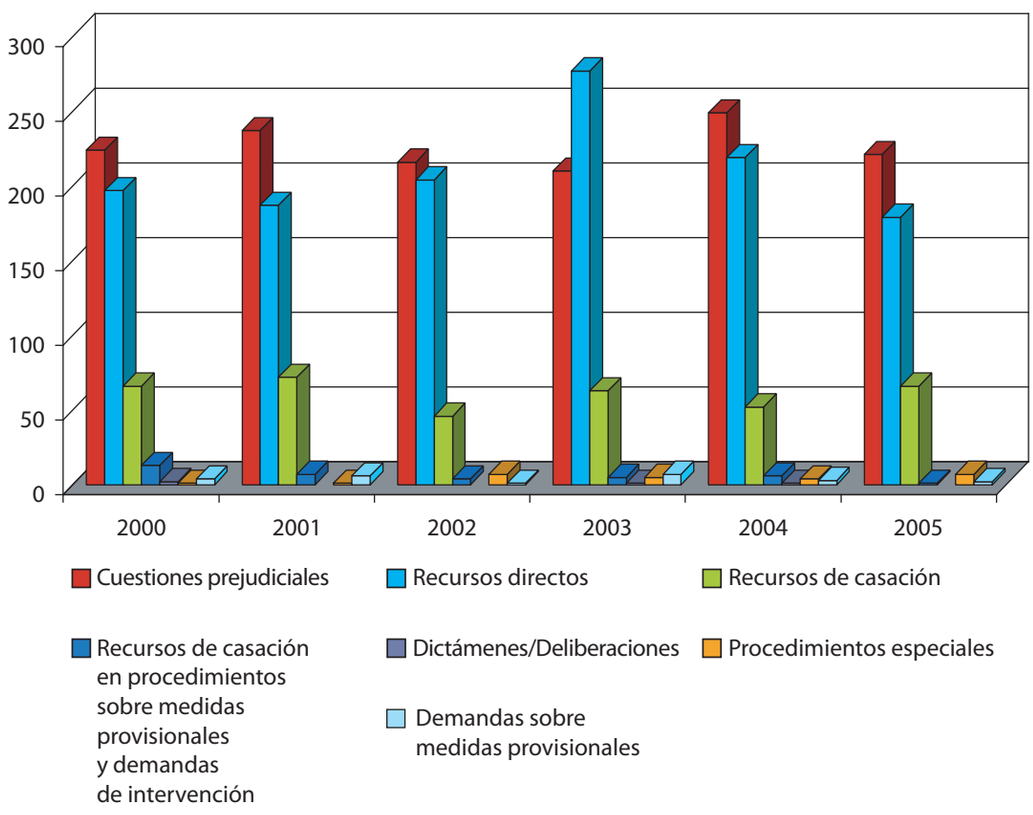
La duración se expresa en meses y en décimas de mes.

[2] Se trata de autos distintos de los que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia.

01_2006_0419_txt_ES.indd 206 22-05-2006 14:24:52

Asuntos iniciados

9. Naturaleza de los procedimientos (2000-2005) [1]

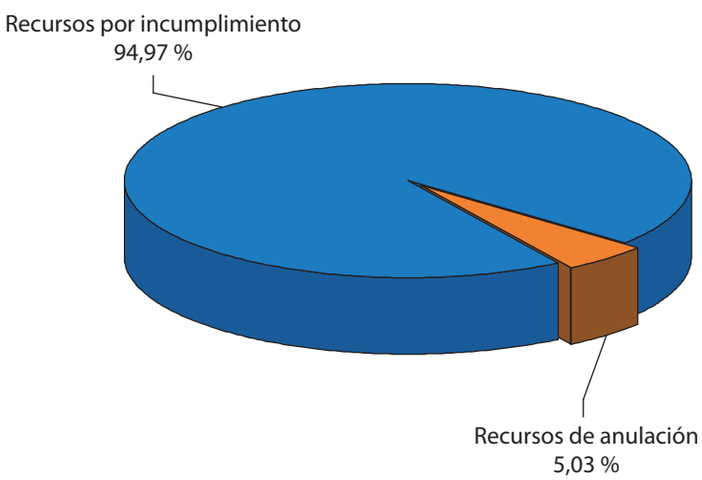


	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Cuestiones prejudiciales	224	237	216	210	249	221
Recursos directos	197	187	204	277	219	179
Recursos de casación	66	72	46	63	52	66
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas	13	7	4	5	6	1
provisionales y demandas d	2			1	1	
Procedimientos especiales	1	1	7	5	4	7
Total	**503**	**504**	**477**	**561**	**531**	**474**
Demandas sobre medidas provisionales	4	6	1	7	3	2

[1] Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

01_2006_0419_txt_ES.indd 207 22-05-2006 14:24:52

10. Asuntos iniciados – Recursos directos – Naturaleza de los recursos (2005) [1]



Recursos de anulación	9
Recursos por omisión	
Recursos de indemnización	
Recursos por incumplimiento	170
Total	**179**

[1] Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

01_2006_0419_txt_ES.indd 208 22-05-2006 14:24:52

11. Asuntos iniciados [1] – Materia de los recursos (2005) [2]

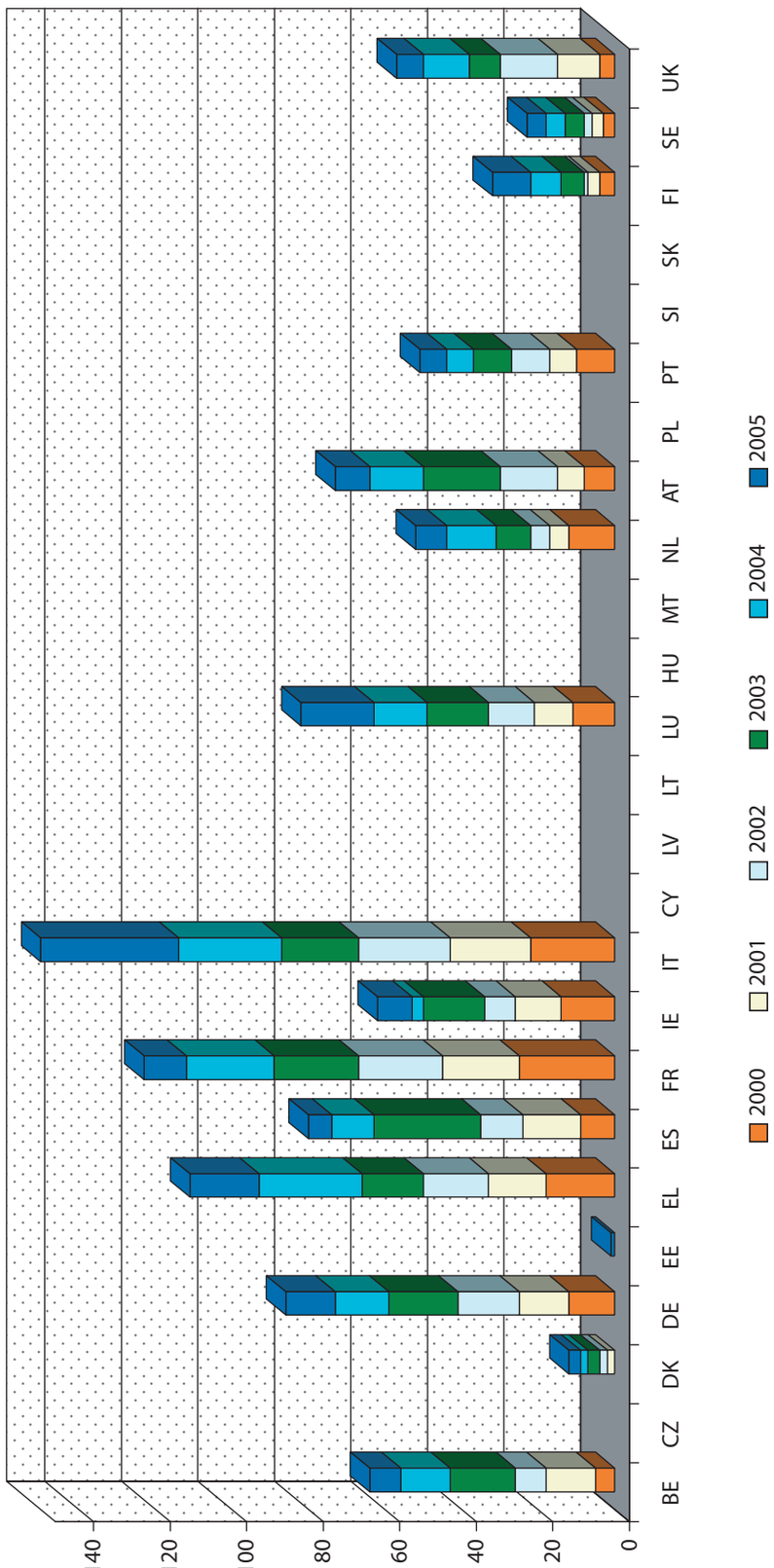
	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención	Total	Procedimientos especiales
Agricultura	4	27	4		35	
Aproximación de las legislaciones	9	17	1		27	
Arancel Aduanero Común		5			5	
Ayudas de Estado	3	1	5		9	
Ciudadanía de la Unión	1	1			2	
Competencia	1	7	2		10	
Convenio de Bruselas		2			2	
Derecho de sociedades	9	3			12	
Derecho institucional	2		8		10	
Energía	9				9	
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	2	4			6	
Fiscalidad	9	40			49	
Justicia y Asuntos de Interior		1	1		2	
Libertad de establecimiento	7	14			21	
Libre circulación de capitales	2	7	1		10	
Libre circulación de mercancías	8	5			13	
Libre circulación de personas	8	16	1		25	
Libre prestación de servicios	5	6	1		12	
Medio ambiente y consumidores	38	8	4	1	51	
Política comercial		2			2	
Política económica y monetaria	1	1			2	
Política exterior y de seguridad común	1		2		3	
Política industrial	6	2			8	
Política pesquera	6				6	
Política regional		2			2	
Política social	17	15	4		36	
Principios de Derecho comunitario		2			2	
Privilegios e inmunidades		1			1	
Propiedad intelectual	6	3	15		24	
Recursos propios de las Comunidades	7				7	
Relaciones exteriores	2	7	1		10	
Seguridad Social de los trabajadores migrantes	2	10			12	
Transportes	13	1			14	
Unión aduanera		5	4		9	
Tratado CE	178	215	54	1	448	
Tratado UE	1	5			6	
Tratado CECA		1			1	
Privilegios e inmunidades						5
Procedimiento			1		1	2
Estatuto de los Funcionarios			11		11	
Otros			12		12	7
TOTAL GENERAL	**179**	**221**	**66**	**1**	**467**	**7**

[1] Sin considerar las demandas sobre medidas provisionales.

[2] Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

01_2006_0419_txt_ES.indd 209 22-05-2006 14:24:53

12. Asuntos iniciados – Recursos por incumplimiento de Estado (2000-2005) [1]



01_2006_0419_txt_ES.indd 210 22-05-2006 14:24:53

	BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK	Total [2]
2000	5			12		18	9	25	14	22				11			12	8		10			4	3	4	157
2001	13		2	13		15	15	20	12	21				10			5	7		7			3	3	11	157
2002	8		2	16		17	11	22	8	24				12			5	15		10			1	2	15	168
2003	17		3	18		16	28	22	16	20				16			9	20		10			6	5	8	214
2004	13		2	14		27	11	23	3	27				14			13	14		7			8	5	12	193
2005	8		3	13	1	18	6	11	9	36				19			8	9		7			10	5	7	170

[1] Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

Artículos 93, 169, 170, 171, 225 del Tratado CE (actualmente artículos 88 CE, 226 CE, 227 CE, 228 CE y 298 CE), artículos 141 EA, 142 EA, 143 EA y artículo 88 CA.

[2] No figura entre estos años ningún recurso interpuesto con arreglo al artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227 CE).

01_2006_0419_txt_ES.indd 211 22-05-2006 14:24:54

13. Asuntos iniciados – Procedimientos acelerados (2000-2005) [1]

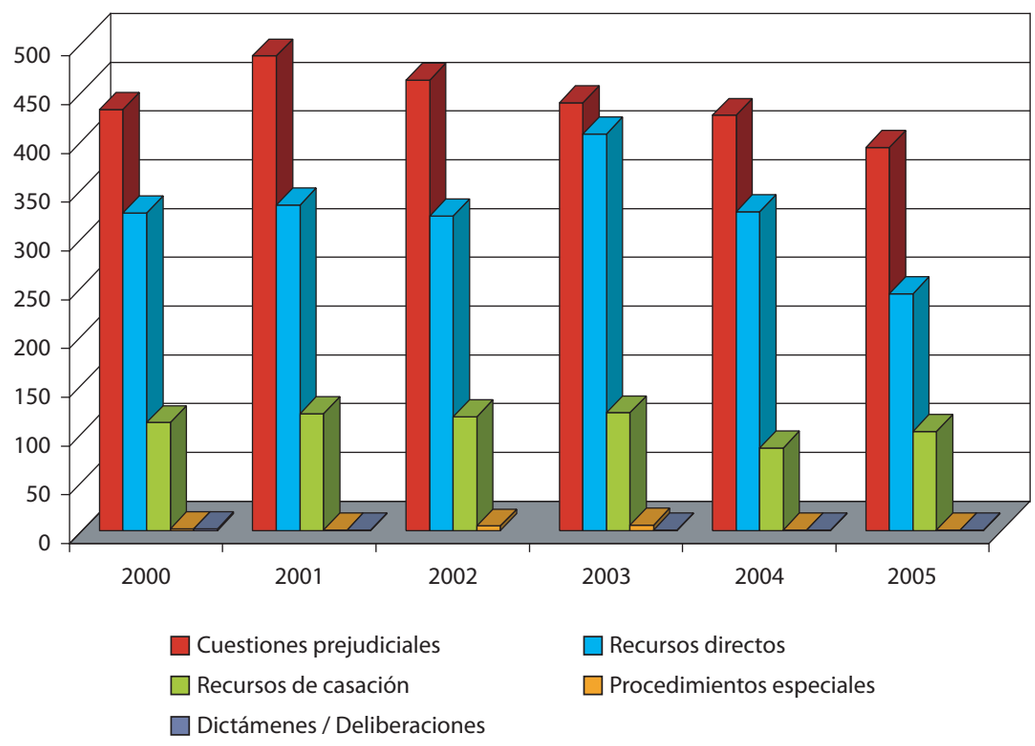
	2000		2001		2002		2003		2004		2005		Total
	Admitidos	Archivados	Admitidos	Archivados	Admitidos	Archivados	Admitidos	Archivados	Admitidos	Archivados	Admitidos	Archivados	
Recursos directos						1		3	1	2			7
Cuestiones prejudiciales		1	1	5		1		3		10		5	26
Recursos de casación				2			1	1					4
Dictámenes										1			1
Total		**1**	**1**	**7**		**2**	**1**	**7**	**1**	**13**		**5**	**38**

[1] Es posible sustanciar un asunto en un procedimiento acelerado ante el Tribunal de Justicia en virtud de los artículos 62 *bis*, 104 *bis* y 118 del Reglamento de Procedimiento, que entró en vigor el 1 de julio de 2000.

01_2006_0419_txt_ES.indd 212 22-05-2006 14:24:54

Asuntos pendientes a 31 de diciembre

14. Naturaleza de los procedimientos (2000-2005) [1]

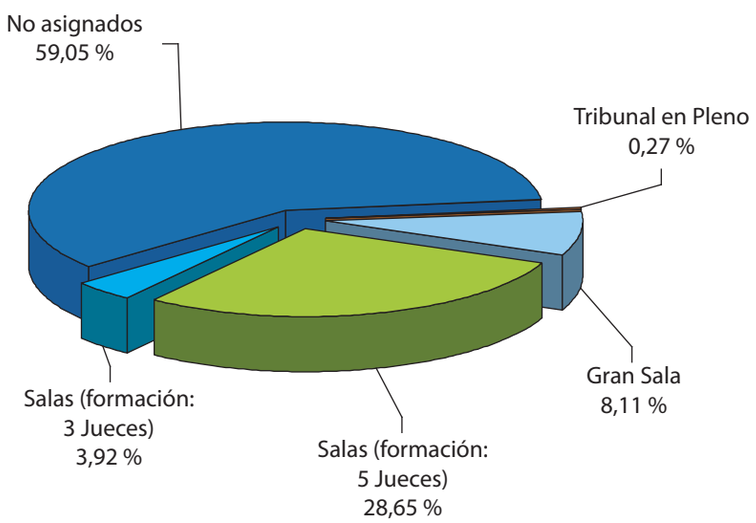


	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Cuestiones prejudiciales	432	487	462	439	426	393
Recursos directos	326	334	323	407	327	243
Recursos de casación	111	120	117	121	85	102
Procedimientos especiales	2	1	5	6	1	1
Dictámenes / Deliberaciones	2	1		1	1	1
Total	**873**	**943**	**907**	**974**	**840**	**740**

[1] Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

01_2006_0419_txt_ES.indd 213 22-05-2006 14:24:54

15. Asuntos pendientes a 31 de diciembre – Formación del Tribunal (2005) [1]



	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Otros procedimientos	Total
No asignados	170	199	68		437
Tribunal en Pleno	1			1	2
Gran Sala	14	43	3		60
Salas (formación: 5 Jueces)	42	142	28		212
Salas (formación: 3 Jueces)	16	9	3	1	29
Presidente					
Total	**243**	**393**	**102**	**2**	**740**

[1] Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

01_2006_0419_txt_ES.indd 214 22-05-2006 14:24:55

Evolución general de la actividad judicial (1952–2005)

16. Asuntos iniciados y sentencias

Año	Asuntos iniciados [1]						Sentencias [2]
	Recursos directos [3]	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención	Total	Demandas sobre medidas provisionales	
1953	4				4		
1954	10				10		2
1955	9				9	2	4
1956	11				11	2	6
1957	19				19	2	4
1958	43				43		10
1959	47				47	5	13
1960	23				23	2	18
1961	25	1			26	1	11
1962	30	5			35	2	20
1963	99	6			105	7	17
1964	49	6			55	4	31
1965	55	7			62	4	52
1966	30	1			31	2	24
1967	14	23			37		24
1968	24	9			33	1	27
1969	60	17			77	2	30
1970	47	32			79		64
1971	59	37			96	1	60
1972	42	40			82	2	61
1973	131	61			192	6	80
1974	63	39			102	8	63
1975	62	69			131	5	78
1976	52	75			127	6	88
1977	74	84			158	6	100
1978	147	123			270	7	97
1979	1 218	106			1 324	6	138
1980	180	99			279	14	132
1981	214	108			322	17	128
1982	217	129			346	16	185
1983	199	98			297	11	151
1984	183	129			312	17	165

>>>

01_2006_0419_txt_ES.indd 215 22-05-2006 14:24:55

Año	Asuntos iniciados [1]						Sentencias [2]
	Recursos directos [3]	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención	Total	Demandas sobre medidas provisionales	
1985	294	139			433	23	211
1986	238	91			329	23	174
1987	251	144			395	21	208
1988	193	179			372	17	238
1989	244	139			383	19	188
1990[4]	221	141	15	1	378	12	193
1991	142	186	13	1	342	9	204
1992	253	162	24	1	440	5	210
1993	265	204	17		486	13	203
1994	128	203	12	1	344	4	188
1995	109	251	46	2	408	3	172
1996	132	256	25	3	416	4	193
1997	169	239	30	5	443	1	242
1998	147	264	66	4	481	2	254
1999	214	255	68	4	541	4	235
2000	199	224	66	13	502	4	273
2001	187	237	72	7	503	6	244
2002	204	216	46	4	470	1	269
2003	278	210	63	5	556	7	308
2004	220	249	52	6	527	3	375
2005	179	221	66	1	467	2	362
Total	**7 707**	**5 514**	**681**	**58**	**13 960**	**341**	**6 827**

[1] Cifras brutas; procedimientos especiales excluidos.

[2] Cifras netas.

[3] Con inclusión de los dictámenes.

[4] A partir de 1990, los recursos de funcionarios se interponen ante el Tribunal de Primera Instancia.

01_2006_0419_txt_ES.indd 216 22-05-2006 14:24:56

17. Evolución general de la actividad judicial (1952-2005) –

Cuestiones prejudiciales iniciadas (por Estado miembro y por año) [1]

	BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK	Benelux [2]	Total
1961																	1										1
1962																	5										5
1963														1			5										6
1964										2							4										6
1965				4				2									1										7
1966																	1										1
1967	5			11				3						1			3										23
1968	1			4				1		1							2										9
1969	4			11				1						1													17
1970	4			21				2		2							3										32
1971	1			18				6		5				1			6										37
1972	5			20				1		4							10										40
1973	8			37				4		5				1			6										61
1974	5			15				6		5							7								1		39
1975	7		1	26				15		14				1			4								1		69
1976	11			28				8	1	12							14								1		75
1977	16		1	30				14	2	7							9								5		84
1978	7		3	46				12	1	11							38								5		123
1979	13		1	33				18	2	19				1			11								8		106
1980	14		2	24				14	3	19							17								6		99
1981	12		1	41				17		11				4			17								5		108
1982	10		1	36				39		18							21								4		129

>>

01_2006_0419_txt_ES.indd 217 22-05-2006 14:24:57

	BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK	Benelux [2]	Total
1983	9		4	36				15	2	7							19								6		98
1984	13		2	38				34	1	10							22								9		129
1985	13			40				45	2	11				6			14								8		139
1986	13		4	18		2	1	19	4	5				1			16								8		91
1987	15		5	32		17	1	36	2	5				3			19								9		144
1988	30		4	34			1	38		28				2			26								16		179
1989	13		2	47		2	2	28	1	10				1			18			1					14		139
1990	17		5	34		2	6	21	4	25				4			9			2					12		141
1991	19		2	54		3	5	29	2	36				2			17			3					14		186
1992	16		3	62		1	5	15		22				1			18			1					18		162
1993	22		7	57		5	7	22	1	24				1			43			3					12		204
1994	19		4	44			13	36	2	46				1			13			1					24		203
1995	14		8	51		10	10	43	3	58				2			19	2		5				6	20		251
1996	30		4	66		4	6	24		70				2			10	6		6			3	4	21		256
1997	19		7	46		2	9	10	1	50				3			24	35		2			6	7	18		239
1998	12		7	49		5	55	16	3	39				2			21	16		7			2	6	24		264
1999	13		3	49		3	4	17	2	43				4			23	56		7			4	5	22		255
2000	15		3	47		3	5	12	2	50							12	31		8			5	4	26	1	224
2001	10		5	53		4	4	15	1	40				2			14	57		4			3	4	21		237
2002	18		8	59		7	3	8		37				4			12	31		3			7	5	14		216
2003	18		3	43		4	8	9	2	45				4			28	15		1			4	4	22		210
2004	24		4	50		18	8	21	1	48				1	2		28	12		1			4	5	22		249
2005	21	1	4	51		11	10	17	2	18				2	3		36	15	1	2			4	11	12		221
Total	**516**	**1**	**108**	**1 465**		**103**	**163**	**693**	**47**	**862**				**59**	**5**		**646**	**276**	**1**	**57**			**42**	**61**	**408**	**1**	**5 514**

[1] Artículos 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), 35 UE, apartado 1, 41 CA, 150 EA y Protocolo de 1971.

[2] Asunto C-265/00, Campina Melkunie.

01_2006_0419_txt_ES.indd 218 22-05-2006 14:24:58

18. Evolución general de la actividad judicial (1952-2005) – Asuntos terminados, iniciados, pendientes (2000-2005)

			Total
Bélgica	Cour de cassation	68	
	Cour d'arbitrage	4	
	Conseil d'État	35	
	Otros órganos jurisdiccionales	409	516
República Checa	Nejvyššího soudu		
	Nejvyšší správní soud		
	Ústavní soud		
	Otros órganos jurisdiccionales	1	1
Dinamarca	Højesteret	19	
	Otros órganos jurisdiccionales	89	108
Alemania	Bundesgerichtshof	98	
	Bundesverwaltungsgericht	67	
	Bundesfinanzhof	226	
	Bundesarbeitsgericht	16	
	Bundessozialgericht	72	
	Staatsgerichtshof des Landes Hessen	1	
	Otros órganos jurisdiccionales	985	1 465
Estonia	Riigikohus		
	Otros órganos jurisdiccionales		
Grecia	Άρειος Πάγος	9	
	Συμβούλιο της Επικρατείας	25	
	Otros órganos jurisdiccionales	69	103
España	Tribunal Supremo	15	
	Audiencia Nacional	1	
	Juzgado Central de lo Penal	7	
	Otros órganos jurisdiccionales	140	163
Francia	Cour de cassation	72	
	Conseil d'État	33	
	Otros órganos jurisdiccionales	588	693
Irlanda	Supreme Court	15	
	High Court	15	
	Otros órganos jurisdiccionales	17	47
Italia	Corte suprema di Cassazione	83	
	Consiglio di Stato	51	
	Otros órganos jurisdiccionales	728	862

>>>

01_2006_0419_txt_ES.indd 219 22-05-2006 14:24:58

			Total
Chipre	Ανώτατο Δικαστήριο		
	Otros órganos jurisdiccionales		
Letonia	Augstākā tiesa		
	Satversmes tiesa		
	Otros órganos jurisdiccionales		
Lituania	Konstitucinis Teismas		
	Lietuvos Aukščiausiasis Teismas		
	Vyriausiasis administracinis Teismas		
	Otros órganos jurisdiccionales		
Luxemburgo	Cour supérieure de justice	10	
	Conseil d'État	13	
	Cour administrative	6	
	Otros órganos jurisdiccionales	30	59
Hungría	Legfelsöbb Bíroság		
	Otros órganos jurisdiccionales	5	5
Malta	Qorti Kostituzzjonali		
	Qorti ta' l-Appel		
	Otros órganos jurisdiccionales		
Países Bajos	Raad van State	47	
	Hoge Raad der Nederlanden	139	
	Centrale Raad van Beroep	44	
	College van Beroep voor het Bedrijfsleven	130	
	Tariefcommissie	34	
	Otros órganos jurisdiccionales	252	646
Austria	Verfassungsgerichtshof	4	
	Oberster Gerichtshof	58	
	Oberster Patent- und Markensenat	1	
	Bundesvergabeamt	23	
	Verwaltungsgerichtshof	45	
	Vergabekontrollsenat	3	
	Otros órganos jurisdiccionales	142	276
Polonia	Sąd Najwyższy		
	Naczelny Sąd Administracyjny		
	Trybunał Konstytucyjny		
	Otros órganos jurisdiccionales	1	1

>>>

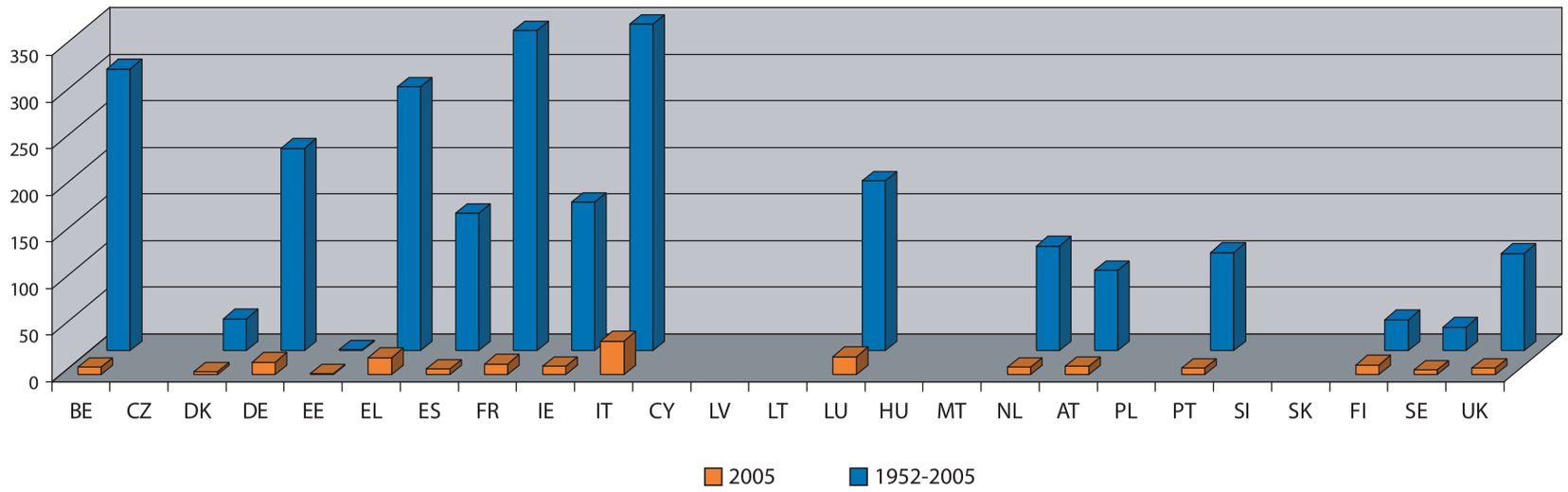
01_2006_0419_txt_ES.indd 220 22-05-2006 14:24:59

			Total
Portugal	Supremo Tribunal de Justiça	1	
	Supremo Tribunal Administrativo	32	
	Otros órganos jurisdiccionales	24	57
Eslovenia	Vrhovno sodišče		
	Ustavno sodišče		
	Otros órganos jurisdiccionales		
Eslovaquia	Ústavný Súd		
	Najvyšší súd		
	Otros órganos jurisdiccionales		
Finlandia	Korkein hallinto–oikeus	14	
	Korkein oikeus	7	
	Otros órganos jurisdiccionales	21	42
Suecia	Högsta Domstolen	7	
	Marknadsdomstolen	3	
	Regeringsrätten	18	
	Otros órganos jurisdiccionales	33	61
Reino Unido	House of Lords	33	
	Court of Appeal	34	
	Otros órganos jurisdiccionales	341	408
Benelux	Cour de justice/Gerechtshof [1]	1	1
Total			**5 514**

[1] Asunto C-265/00, Campina Melkunie.

01_2006_0419_txt_ES.indd 221 22-05-2006 14:24:59

19. Evolución general de la actividad judicial (1952-2005) – Recursos iniciados por incumplimiento de Estado [1]



	BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK	Total
2005	8		3	13	1	18	6	11	9	36				19			8	9		7			10	5	7	**170**
1952-2005	302		34	217	1	283	147	343	159	534				182			112	86		105			33	25	104	**2 667**

Entre los asuntos iniciados contra España, figura un recurso interpuesto por Bélgica con arreglo al artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227 CE).

Entre los asuntos iniciados contra Francia, figura un recurso interpuesto por Irlanda con arreglo al artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227

Entre los asuntos iniciados contra Francia, figura un recurso interpuesto por Irlanda con arreglo al artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227

[1] Artículos 93, 169, 170, 171, 225 del Tratado CE (actualmente artículos 88 CE, 226 CE, 227 CE, 228 CE y 298 CE), artículos 141 EA, 142 EA, 143 EA y artículo 88 CA.

01_2006_0419_txt_ES.indd 222 22-05-2006 14:24:59

B – Estadísticas judiciales del Tribunal de Primera Instancia

Actividad general del Tribunal de Primera Instancia

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2000-2005)

Asuntos iniciados

2. Naturaleza de los procedimientos (2000-2005)
3. Naturaleza del recurso (2000-2005)
4. Materia del recurso (2000-2005)

Asuntos terminados

5. Naturaleza de los procedimientos (2000-2005)
6. Materia del recurso (2005)
7. Materia del recurso (2000-2005) (sentencias y autos)
8. Formación que conoce del asunto (2000-2005)
9. Duración de los procedimientos en meses (2000-2005) (sentencias y autos)

Asuntos pendientes a 31 de diciembre

10. Naturaleza de los procedimientos (2000-2005)
11. Materia del recurso (2000-2005)

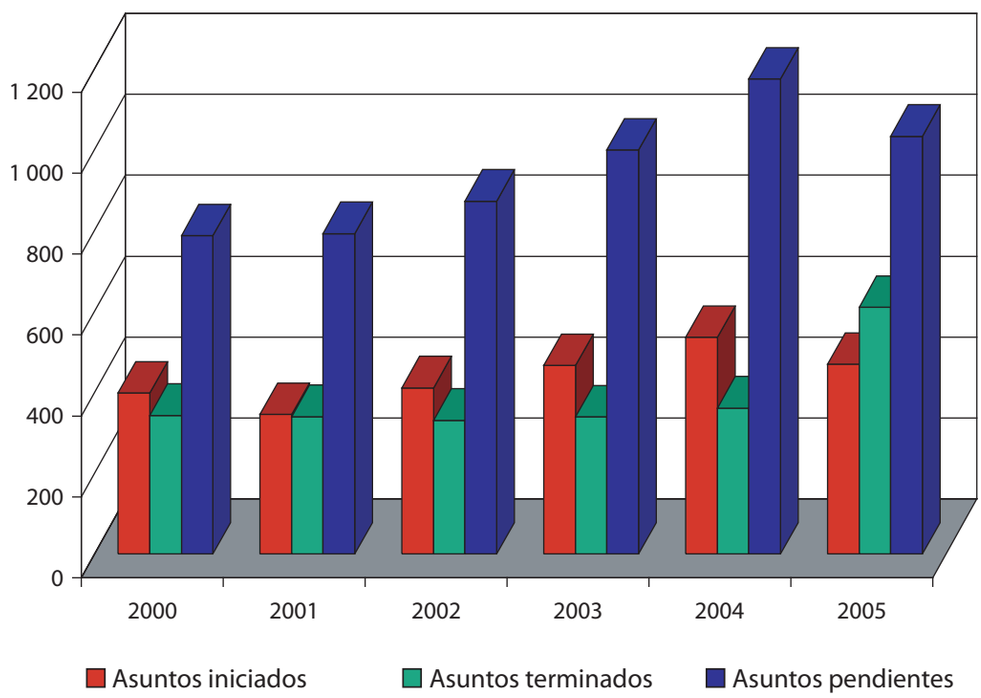
Varios

12. Medidas provisionales (2000-2005)
13. Procedimientos acelerados (2001-2005)
14. Decisiones del Tribunal de Primera Instancia que hayan sido objeto de un recurso de casación (1989-2005)
15. Resultados de los recursos de casación (2005) (sentencias y autos)
16. Evolución general (1989-2005) Asuntos iniciados, terminados, pendientes

01_2006_0419_txt_ES.indd 223 22-05-2006 14:24:59

01_2006_0419_txt_ES.indd 224 22-05-2006 14:24:59

1. *Actividad general del Tribunal de Primera Instancia –* Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2000-2005) [1]

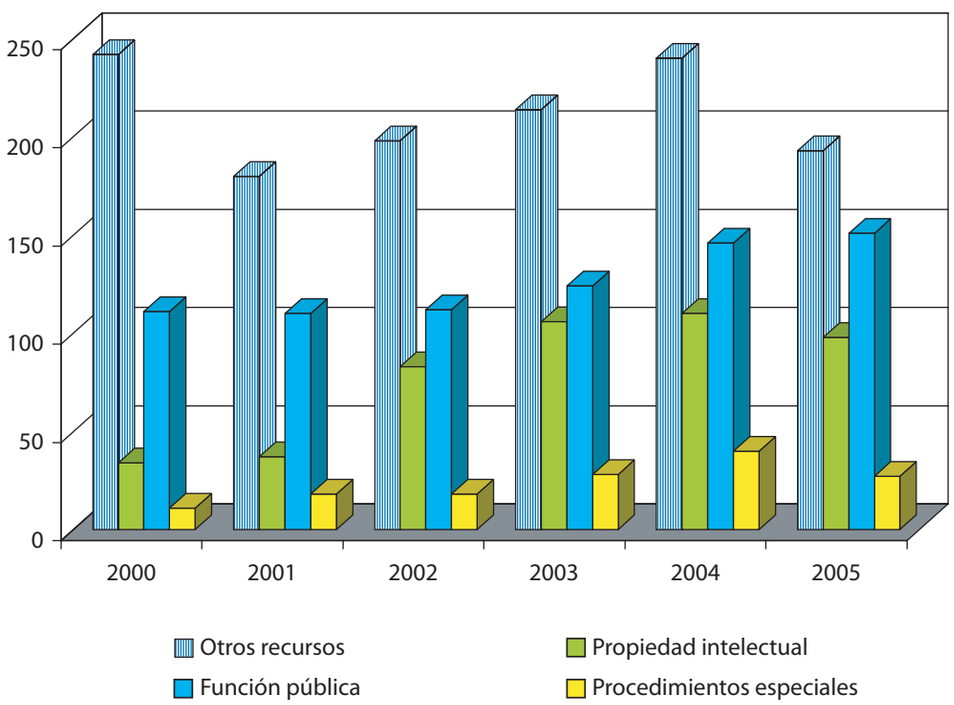


	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Asuntos iniciados	398	345	411	466	536	469
Asuntos terminados	343	340	331	339	361	610
Asuntos pendientes	787	792	872	999	1 174	1 033

[1] Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes tienen en cuenta los procedimientos especiales. Se consideran «procedimientos especiales»: la oposición a una sentencia (artículo 41 del Estatuto CE; artículo 122 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia), la oposición de tercero (artículo 42 del Estatuto CE; artículo 123 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia), la revisión de una sentencia (artículo 44 del Estatuto CE; artículo 125 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia), la interpretación de una sentencia (artículo 43 del Estatuto CE; artículo 129 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia), la tasación de costas (artículo 92 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia), el beneficio de justicia gratuita (artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia) y la rectificación de una sentencia (artículo 84 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia).

01_2006_0419_txt_ES.indd 225 22-05-2006 14:25:00

2. *Asuntos iniciados* – Naturaleza de los procedimientos (2000-2005) [1]



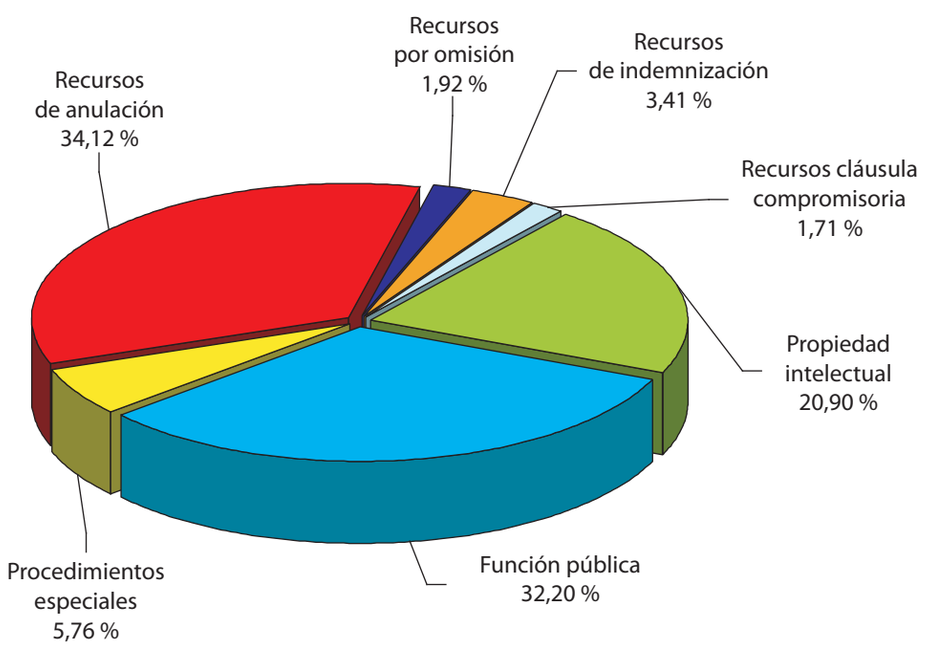
	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Otros recursos	242	180	198	214	240	193
Propiedad intelectual	34	37	83	100	110	98
Función pública	111	110	112	124	146	151
Procedimientos especiales	11	18	18	28	40	27
Total	**398**	**345**	**411**	**466**	**536**	**469**

[1] En el presente cuadro y en los cuadros de las páginas siguientes, la mención «otros recursos» indica todos los recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas, distintos de los recursos de los funcionarios de las Comunidades Europeas y de los recursos de propiedad intelectual.

01_2006_0419_txt_ES.indd 226 22-05-2006 14:25:00

3. *Asuntos iniciados* – Naturaleza de los recursos (2000-2005)

Reparto en 2005



	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Recursos de anulación	219	134	172	174	199	160
Recursos por omisión	6	17	12	13	15	9
Recursos de indemnización	17	21	12	24	18	16
Recursos cláusula compromisoria		8	2	3	8	8
Propiedad intelectual	34	37	83	100	110	98
Función pública	111	110	112	124	146	151
Procedimientos especiales	11	18	18	28	40	27
Total	**398**	**345**	**411**	**466**	**536**	**469**

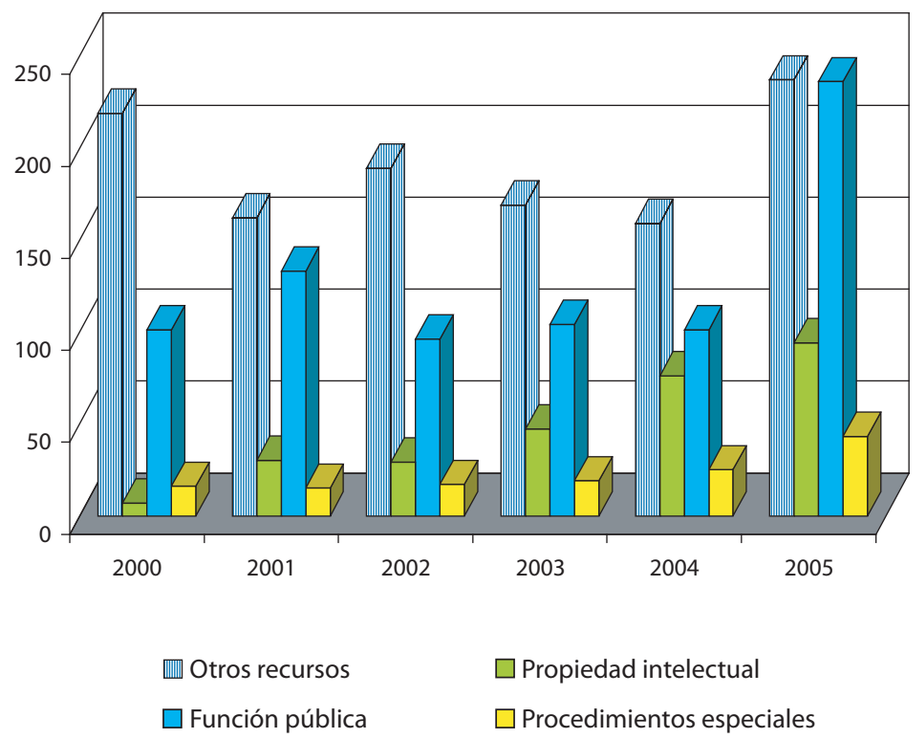
01_2006_0419_txt_ES.indd 227 22-05-2006 14:25:01

4. *Asuntos iniciados* – Materia de los recursos (2000-2005)

	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Adhesión de nuevos Estados				1	1	
Agricultura	18	17	9	11	25	21
Aproximación de las legislaciones		2	1	3	1	
Arancel Aduanero Común	1	2			1	
Asociación de países y territorios de Ultramar	6	6		1		
Ayudas de Estado	80	42	51	25	46	25
Ciudadanía europea	2					
Cláusula compromisoria		2	1			2
Competencia	36	36	61	43	36	40
Cultura	2	1				
Derecho de sociedades	4	6	3	3	6	12
Derecho institucional	24	16	17	26	33	28
Energía		2		2		
Fiscalidad			1	5		
Investigación, información, educación, estadísticas	1	3	1	3	6	9
Justicia y Asuntos de Interior		1	1			1
Libertad de establecimiento	7	1			1	
Libre circulación de mercancías	2	1			1	
Libre circulación de personas	1	3	2	7	1	2
Medio ambiente y consumidores	14	2	8	14	30	18
Política comercial	8	4	5	6	12	5
Política económica y monetaria						1
Política exterior y de seguridad común	1	3	6	2	4	
Política pesquera	5	6	3	25	3	2
Política regional		1	6	7	10	12
Política social	7	1	3	2	5	9
Propiedad intelectual	34	37	83	101	110	98
Recursos propios de las Comunidades						2
Relaciones exteriores	8	14	8	10	3	2
Transportes		2	1	1	3	
Unión aduanera	14	2	6	5	11	2
Total Tratado CE	**275**	**213**	**277**	**303**	**349**	**291**
Total Tratado CECA	**1**	**4**	**2**	**11**		
Total Tratado CEEA			**2**		**1**	
Estatuto de los Funcionarios	111	110	112	124	146	151
Procedimientos especiales	11	18	18	28	40	27
TOTAL GENERAL	**398**	**345**	**411**	**466**	**536**	**469**

01_2006_0419_txt_ES.indd 228 22-05-2006 14:25:01

5. *Asuntos terminados* – Naturaleza de los procedimientos (2000-2005)



	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Otros recursos	219	162	189	169	159	237
Propiedad intelectual	7	30	29	47	76	94
Función pública	101	133	96	104	101	236
Procedimientos especiales	16	15	17	19	25	43
Total	**343**	**340**	**331**	**339**	**361**	**610**

01_2006_0419_txt_ES.indd 229 22-05-2006 14:25:01

6. *Asuntos terminados* – Materia de los recursos (2005)

	Sentencias	Autos	Total
Agricultura	5	29	34
Asociación de países y territorios de Ultramar	1	3	4
Ayudas de Estado	12	41	53
Cláusula compromisoria		1	1
Competencia	23	12	35
Derecho de sociedades	2	4	6
Derecho institucional	8	27	35
Investigación, información, educación, estadísticas		1	1
Justicia y Asuntos de Interior		1	1
Libertad de establecimiento		1	1
Libre circulación de mercancías		1	1
Libre circulación de personas	1		1
Medio ambiente y consumidores	6	13	19
Política comercial	3	4	7
Política exterior y de seguridad común	2	3	5
Política pesquera	1	1	2
Política regional	3	1	4
Política social	1	5	6
Propiedad intelectual	69	25	94
Relaciones exteriores	7	4	11
Transportes		1	1
Unión aduanera	4	3	7
Total Tratado CE	**148**	**181**	**329**
Total Tratado CECA		**1**	**1**
Total Tratado CEEA	**1**		**1**
Estatuto de los Funcionarios	73	163	236
Procedimientos especiales		43	43
TOTAL GENERAL	**222**	**388**	**610**

01_2006_0419_txt_ES.indd 230 22-05-2006 14:25:02

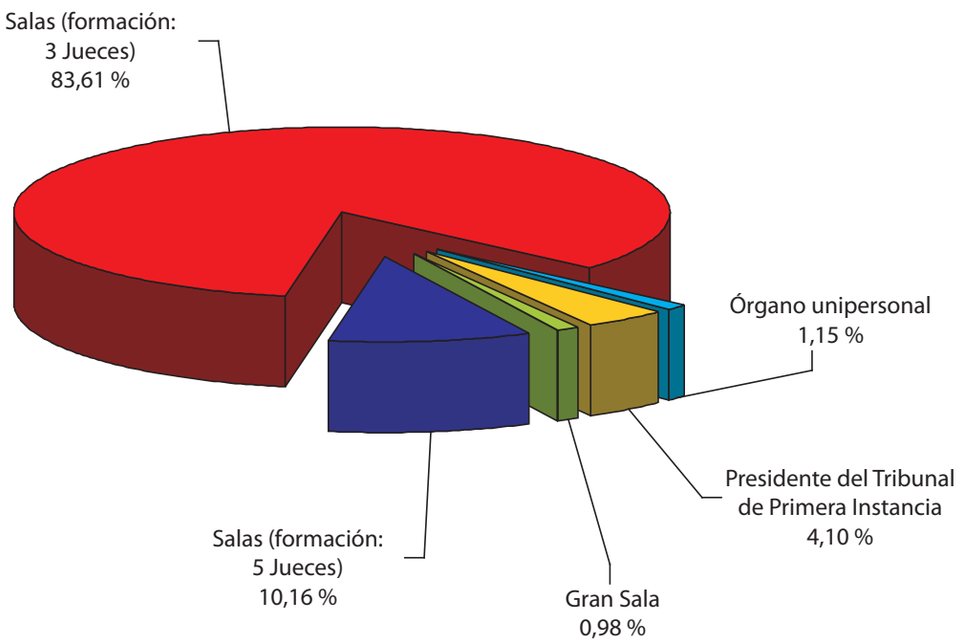
7. *Asuntos terminados* – Materia de los recursos (2000-2005)
(sentencias y autos)

	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Adhesión de nuevos Estados				1		
Agricultura	14	47	28	21	15	34
Ayudas de Estado	35	12	31	26	54	53
Asociación de países y territorios de Ultramar	1	2	6	4		4
Ciudadanía europea	1	1				
Cláusula compromisoria	2			1	2	1
Competencia	61	21	40	38	26	35
Cultura			2	1		
Derecho de sociedades	4	4	4	2	2	6
Derecho institucional	31	19	15	20	16	35
Medio ambiente y consumidores	7		12	9	4	19
Fiscalidad				5	1	
Justicia y Asuntos de Interior			1	1		1
Libertad de establecimiento	3	4	2			1
Libre circulación de mercancías			2		1	1
Libre circulación de personas	1	2		8	2	1
Libre prestación de servicios	1					
Política comercial	17	5	6	6	1	7
Política pesquera	1	7	2	2	6	2
Política exterior y de seguridad común		3			2	5
Política regional	5		1		4	4
Política social	18	2	2	1	4	6
Propiedad intelectual	7	30	29	47	76	94
Aproximación de las legislaciones			2	1	3	
Investigación, información, educación, estadísticas	1		2	4		1
Relaciones exteriores	6	2	6	11	7	11
Arancel Aduanero Común		3		2		
Transportes	2		2	2	1	1
Unión aduanera	5	15	18	3	3	7
Total Tratado CE	**223**	**179**	**213**	**216**	**230**	**329**
Total Tratado CECA	**3**	**10**	**4**		**5**	**1**
Total Tratado CEEA		**1**	**1**			**1**
Estatuto de los Funcionarios	101	135	96	104	101	236
Procedimientos especiales	16	15	17	19	25	43
TOTAL GENERAL	**343**	**340**	**331**	**339**	**361**	**610**

01_2006_0419_txt_ES.indd 231 22-05-2006 14:25:02

8. *Asuntos terminados* – Formación del Tribunal (2000-2005)

Reparto en 2005

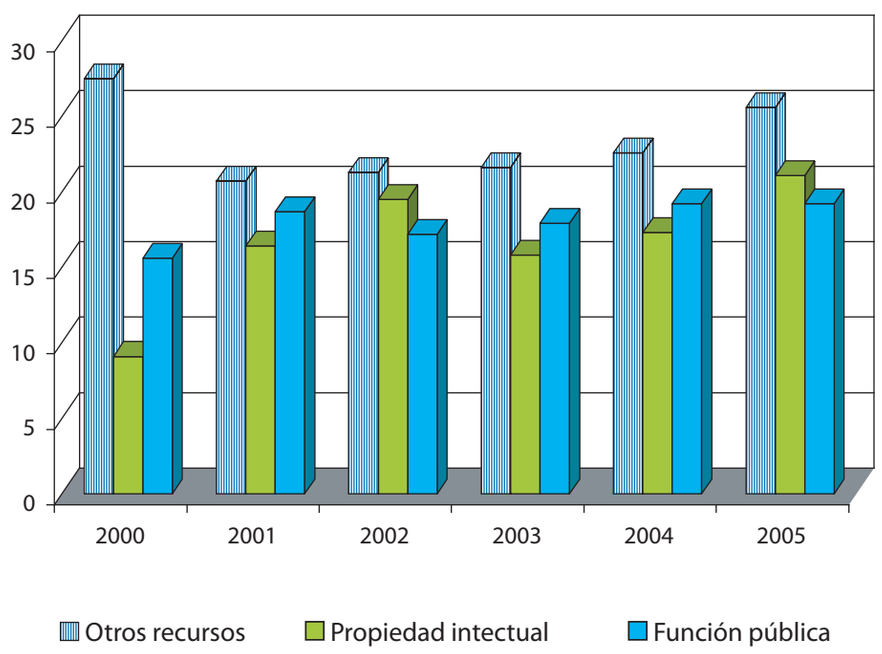


	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Gran Sala						6
Salas (formación: 5 Jueces)	112	42	64	39	64	62
Salas (formación: 3 Jueces)	213	280	257	277	276	510
Órgano unipersonal	15	12	6	15	14	7
Presidente del Tribunal de Primera Instancia	3	6	4	8	7	25
Total	**343**	**340**	**331**	**339**	**361**	**610**

01_2006_0419_txt_ES.indd 232 22-05-2006 14:25:03

9. *Asuntos terminados* – Duración de los procedimientos en meses (2000-2005) [1]

(sentencias y autos)



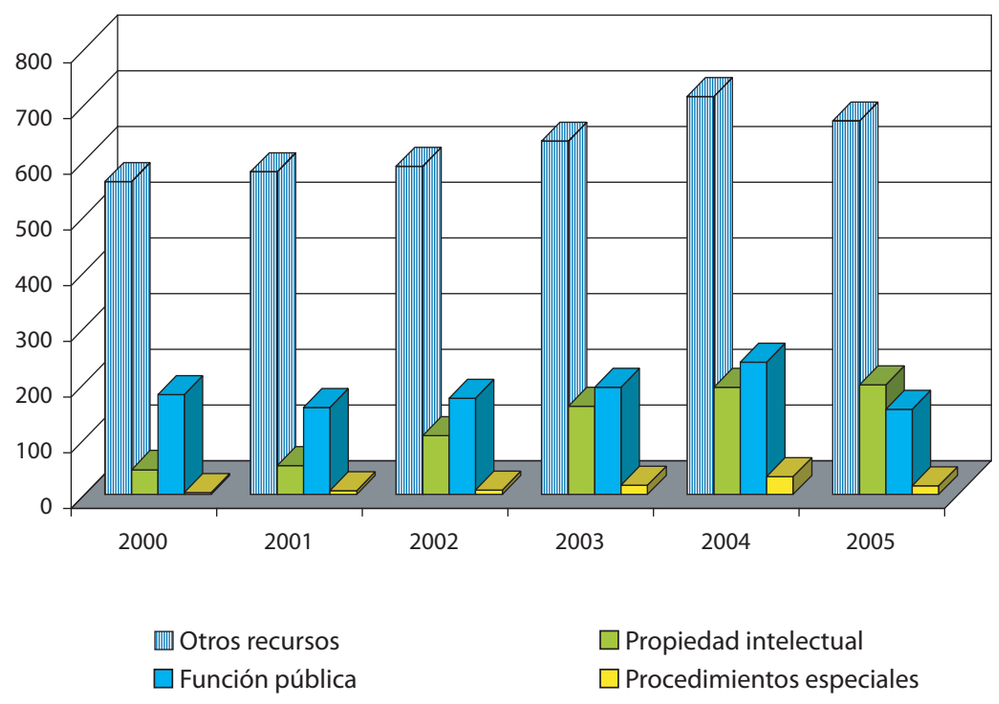
	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Otros recursos	27,5	20,7	21,3	21,6	22,6	25,6
Propiedad intectual	9,1	16,4	19,5	15,8	17,3	21,1
Función pública	15,6	18,7	17,2	17,9	19,2	19,2

[1] El cálculo de la duración media de los procedimientos no tiene en cuenta: los asuntos en los que se resuelve mediante sentencia interlocutoria, los procedimientos especiales, los asuntos remitidos por el Tribunal de Justicia a raíz de la modificación del reparto de competencias entre dicho Tribunal y el Tribunal de Primera Instancia y los asuntos remitidos por el Tribunal de Primera Instancia a raíz de la entrada en funciones del Tribunal de la Función Pública.

Las duraciones se expresan en meses y en décimas partes de mes.

01_2006_0419_txt_ES.indd 233 22-05-2006 14:25:03

10. *Asuntos pendientes a 31 diciembre de cada año* – Naturaleza de los procedimientos (2000-2005)



	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Otros recursos	561	579	588	633	714	670
Propiedad intelectual	44	51	105	158	192	196
Función pública	179	156	172	192	237	152
Procedimientos especiales	3	6	7	16	31	15
Total	**787**	**792**	**872**	**999**	**1 174**	**1 033**

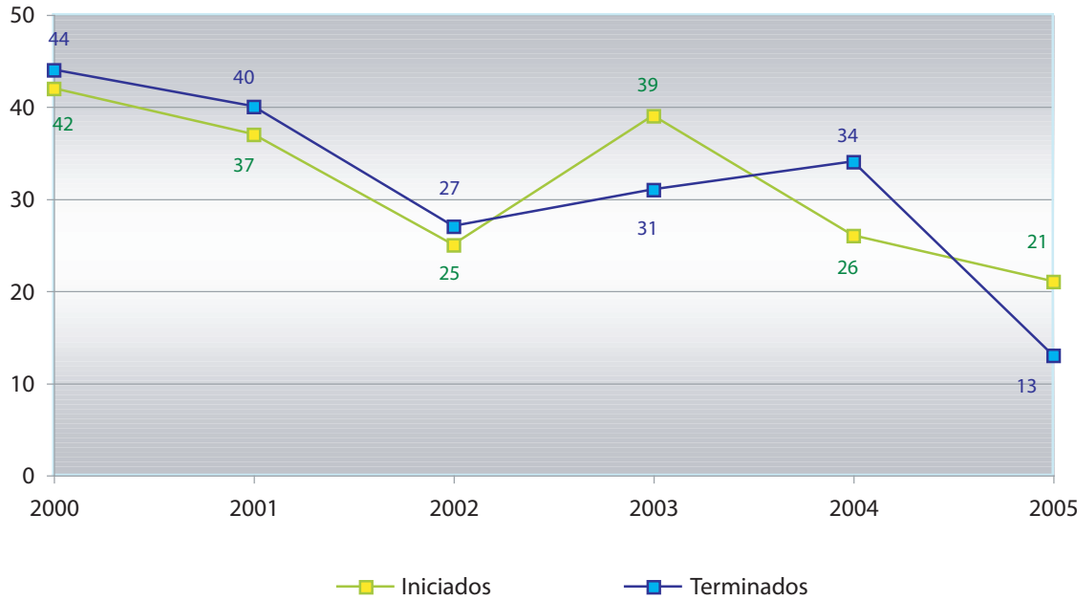
01_2006_0419_txt_ES.indd 234 22-05-2006 14:25:04

11. *Asuntos pendientes a 31 diciembre de cada año* – Materia de los recursos (2000-2005)

	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Adhesión de nuevos Estados					1	1
Agricultura	144	114	95	85	95	82
Aproximación de las legislaciones		2	1	3	1	1
Arancel Aduanero Común	3	2	2		1	1
Asociación de países y territorios de Ultramar	11	15	9	6	6	2
Ayudas de Estado	177	207	227	226	218	190
Ciudadanía europea	1					
Cláusula compromisoria		2	3	2		1
Competencia	78	93	114	119	129	134
Cultura	2	3	1			
Derecho de sociedades	4	6	5	6	10	16
Derecho institucional	27	24	26	32	49	42
Energía		2	2	4	4	4
Fiscalidad			1	1		
Investigación, información, educación, estadísticas	1	4	3	2	8	16
Justicia y Asuntos de Interior		1	1			
Libertad de establecimiento	5	2			1	
Libre circulación de mercancías	2	3	1	1	1	
Libre circulación de personas		1	3	2	1	2
Medio ambiente y consumidores	15	17	13	18	44	43
Política comercial	16	15	14	14	25	23
Política económica y monetaria						1
Política exterior y de seguridad común	3	3	9	11	13	8
Política pesquera	8	7	8	31	28	28
Política regional		1	6	13	19	27
Política social	4	3	4	5	6	9
Propiedad intelectual	44	51	105	159	193	197
Recursos propios de las Comunidades						2
Relaciones exteriores	9	21	23	22	18	9
Transportes	1	3	2	1	3	2
Unión aduanera	33	20	8	10	18	13
Total Tratado CE	**588**	**622**	**686**	**773**	**892**	**854**
Total Tratado CECA	**14**	**8**	**6**	**17**	**12**	**11**
Total Tratado CEEA	**1**		**1**	**1**	**2**	**1**
Estatuto de los Funcionarios	181	156	172	192	237	152
Procedimientos especiales	3	6	7	16	31	15
TOTAL GENERAL	**787**	**792**	**872**	**999**	**1 174**	**1 033**

01_2006_0419_txt_ES.indd 235 22-05-2006 14:25:04

12. *Varios* – Resoluciones sobre medidas provisionales (2000-2005)

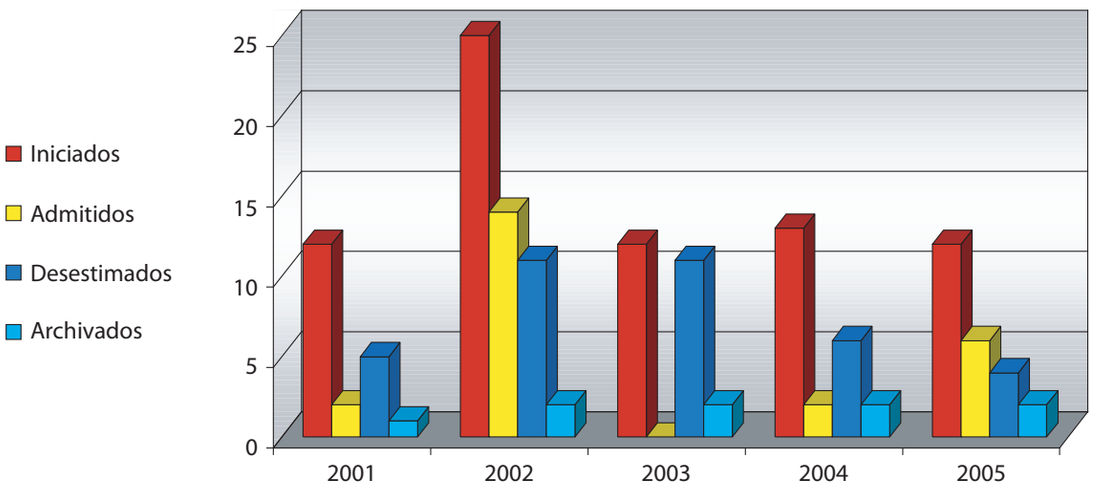


Reparto en 2005

	Número de resoluciones	Procedimientos sobre medidas provisionales concluidos	Sentido		
			Desestimación	Estimación	Archivo/ Sobreseimiento
Ayudas de Estado	2	1			1
Competencia	2				
Derecho de sociedades	6	5	3		2
Medio ambiente y consumidores	5	3	3		
Política regional	1	1	1		
Total Tratado CE	**16**	**10**	**7**		
Estatuto de los Funcionarios	5	3	1		2
TOTAL GENERAL	**21**	**13**	**8**		**5**

01_2006_0419_txt_ES.indd 236 22-05-2006 14:25:05

13. *Varios* – Procedimientos acelerados (2001-2005)



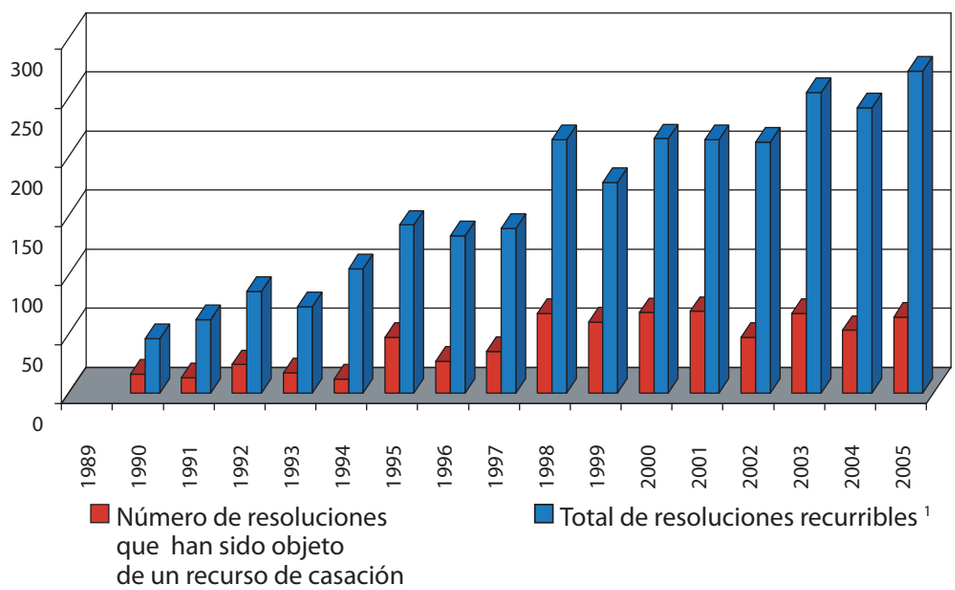
	2001				2002				2003				2004				2005			
		Sentido				Sentido				Sentido				Sentido				Sentido		
	Iniciados	Admitidos	Desestimados	Archivados	**Iniciados**	Admitidos	Desestimados	Archivados	**Iniciados**	Admitidos	Desestimados	Archivados	**Iniciados**	Admitidos	Desestimados	Archivados	**Iniciados**	Admitidos	Desestimados	Archivados
Agricultura					1				1		2						2			
Ayudas de Estado	3	2			2		3		3		2	1								
Competencia	1				15	13	2	1	1		1		3				2	3	2	
Derecho de sociedades													4	1	2		3	2	1	1
Derecho institucional	3		1	1	2		3		5		4		1		2		1		1	
Estatuto de los Funcionarios	3		3		2		1	1					1		1					
Investigación, información, educación, estadísticas					1							1								
Libre circulación de personas													1			1				
Medio ambiente y consumidores									1		1		1		1		2	1		1
Política comercial	1		1		1		1													
Política exterior y de seguridad común	1						1													
Política pesquera													1	1						
Recursos propios de las Comunidades																	2			
Relaciones exteriores					1	1			1		1									
Transportes													1			1				
Total	**12**	2	5	1	**25**	14	11	2	**12**		11	2	**13**	2	6	2	**12**	6	4	2

Puede concederse la sustanciación de un asunto en un procedimiento acelerado ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la base del artículo 76 bis del Reglamento de Procedimiento. Esta disposición es aplicable desde el 1 de febrero de 2001.

En la categoría «archivados» se comprenden los siguientes supuestos: retirada de la demanda, desistimiento y asuntos en los que el recurso se resuelve mediante auto antes incluso de que exista pronunciamiento sobre la solicitud de procedimiento acelerado.

01_2006_0419_txt_ES.indd 237 22-05-2006 14:25:06

14. *Varios* – Resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que han sido objeto de un recurso de casación (1989-2005)



	Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Total de resoluciones recurribles[1]
1989		
1990	16	46
1991	13	62
1992	24	86
1993	17	73
1994	12	105
1995	47	142
1996	27	133
1997	35	139
1998	67	214
1999	60	178
2000	68	215
2001	69	214
2002	47	212
2003	67	254
2004	53	241
2005	64	272

[1] Total de resoluciones recurribles –sentencias, autos de inadmisibilidad, procedimientos sobre medidas provisionales, sobreseimiento y de desestimación de la intervención– en relación con las cuales ha finalizado el plazo del recurso de casación o se ha presentado un recurso de casación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 238 22-05-2006 14:25:07

15. *Varios* – Resultados de los recursos de casación (2005)
(sentencias y autos)

	Recursos de casación desestimados	Anulación total o parcial sin devolución	Anulación total o parcial con devolución	Archivo/ Sobreseimiento	Total
Agricultura	1	1			2
Aproximación de las legislaciones	2				2
Arancel Aduanero Común	1				1
Asociación de países y territorios de Ultramar	2				2
Ayudas de Estado	2	1			3
Competencia	12	2		1	15
Derecho institucional	8				8
Estatuto de los Funcionarios	5				5
Libre circulación de personas	1				1
Medio ambiente y consumidores	1	1			2
Política comercial	1				1
Propiedad intelectual	3	1		1	5
Relaciones exteriores	2				2
Unión aduanera		1			1
Total	**41**	**7**		**2**	**50**

01_2006_0419_txt_ES.indd 239 22-05-2006 14:25:07

16. *Varios* – Evolución general (1989-2005)

Asuntos iniciados, terminados, pendientes

	Asuntos iniciados [1]	Asuntos terminados [2]	Asuntos pendientes a 31 diciembre
1989	169	1	168
1990	59	82	145
1991	95	67	173
1992	123	125	171
1993	596	106	661
1994	409	442	628
1995	253	265	616
1996	229	186	659
1997	644	186	1 117
1998	238	348	1 007
1999	384	659	732
2000	398	343	787
2001	345	340	792
2002	411	331	872
2003	466	339	999
2004	536	361	1 174
2005	469	610	1 033
Total	**5 824**	**4 791**	

[1] 1989: el Tribunal de Justicia remitió 153 asuntos al Tribunal de Primera Instancia, de nueva creación.

1993: el Tribunal de Justicia remitió 451 asuntos por razón de la primera ampliación de competencias del Tribunal de Primera Instancia.

1994: el Tribunal de Justicia remitió 14 asuntos por razón de la segunda ampliación de competencias del Tribunal de Primera Instancia.

2004/2005: el Tribunal de Justicia remitió 25 asuntos por razón de la tercera ampliación de competencias del Tribunal de Primera Instancia.

[2] 2005: el Tribunal de Primera Instancia remitió 117 asuntos al Tribunal de la Función Pública, de nueva creación.

01_2006_0419_txt_ES.indd 240 22-05-2006 14:25:07

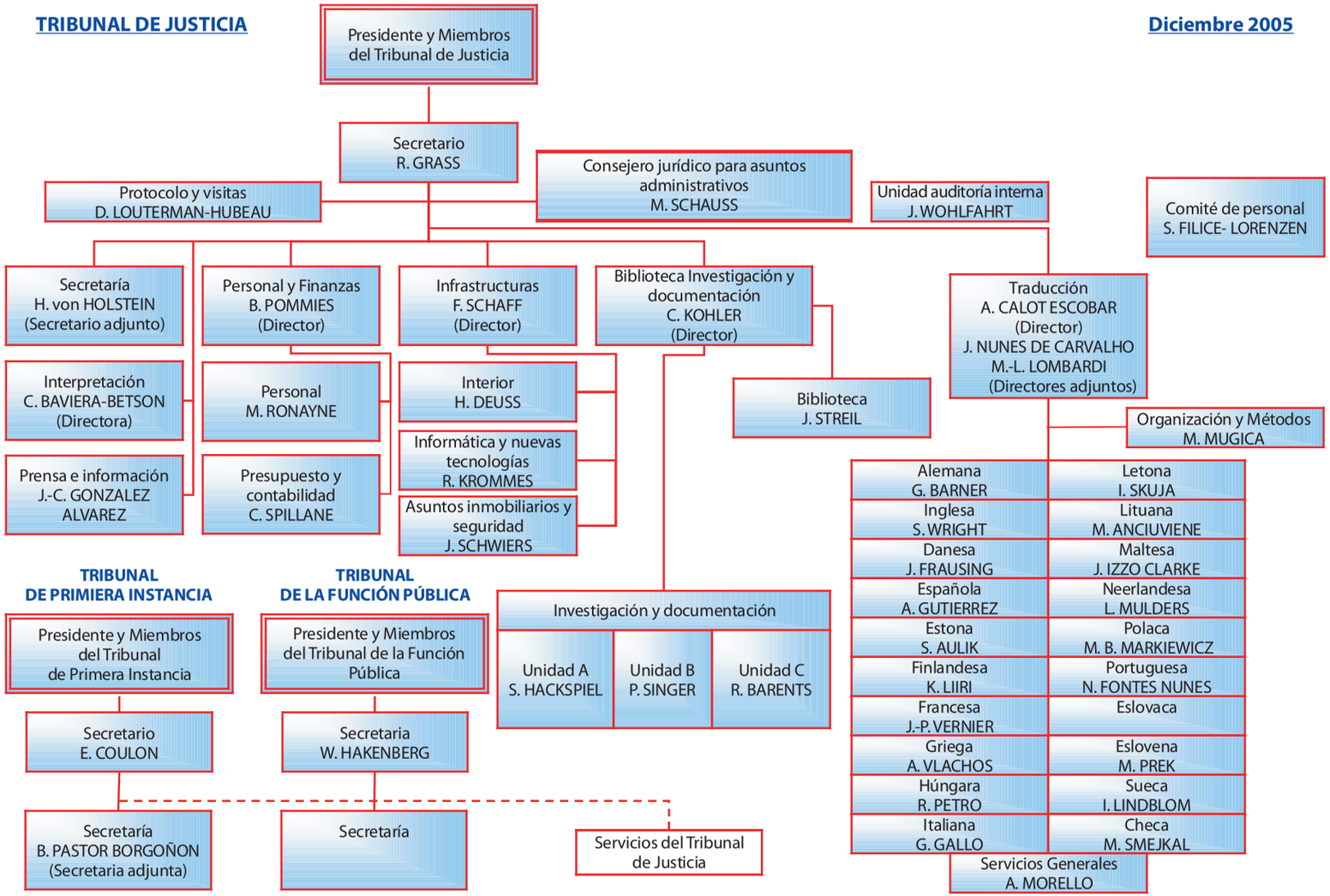
01_2006_0419_txt_ES.indd 241 22-05-2006 14:25:07

01_2006_0419_txt_ES.indd 242 22-05-2006 14:25:07

01_2006_0419_txt_ES.indd 243

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Diciembre 2005



22-05-2006 14:25:09

01_2006_0419_txt_ES.indd 244 22-05-2006 14:25:12

Datos del Tribunal de Justicia

Los datos del Tribunal de Justicia son los siguientes:

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Dirección postal:	L-2925 Luxemburgo
Teléfono:	(00352) 4301.1
Télex de la Secretaría:	2510 CURIA LU
Dirección telegráfica:	CURIA
Telefax del Tribunal de Justicia:	(00352) 4303.2600
Telefax de la División de Prensa e Información:	(00352) 4303.2500
Telefax de la División Interior — Sección de Publicaciones:	(00352) 4303.2650
El Tribunal de Justicia en Internet:	www.curia.eu.int

01_2006_0419_txt_ES.indd 245 22-05-2006 14:25:12









Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Informe anual 2005 — Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

2006 — 245 pp. — 21 x 29,7 cm

Número de catalogo: QD-AG-06-001-ES-C

ISBN 92-829-0798-8

ISSN 1680 8312

Oficina de Publicaciones
Publications.europa.eu

ISBN 92-829-0798-8

9 789282 907986

01_2006_0419_txt_ES.indd 247 22-05-2006 14:25:13

01_2006_0419_txt_ES.indd 248 22-05-2006 14:25:13